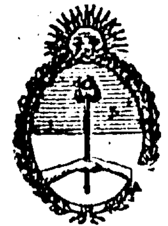


BOLETIN OFICIAL de la República Argentina





Buenos Aires, martes 25 de abril de 1972

NUMERO 22.409

AÑO LXXX

Ministerio del Interior

DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

Domicilio Legal: Avda. Santa Fe 1659

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual Número 1.087.388

José Daniel Taladriz
DIRECTOR NACIONAL

Números telefónicos de la Repartición

DIRECCION NACIONAL: T. E. 41-5643

DIVISION BOLETIN OFICIAL: T. E. 41-3902

AVISOS Y SUSCRIPCIONES: T. E. 41-2625

INFORMES Y BIBLIOTECA: T. E. 41-6104 y 41-4980

DELEGACION D. G. ADMINISTRACION: T. E. 41-3344

DIVISION REGISTRO: T. E. 41-5485

MESA DE ENTRADAS: T. E. 41-4304

VENTA DE EJEMPLARES T. E. 42-1011

EXPEDICION: T. E. 87-2830

Reclamo de ejemplares de 14 a 17.



SUMARIO

EDICION DEL DIA 25 DE ABRIL DE 1972 (181 páginas)

Sumario Numérico

LEY ORGANICA DE LOS PARTIDOS POLITICOS

LEY Nº 19.102

INCLUYE UN SUPLEMENTO CON EL DECRETO REGLAMENTARIO Nº 2.180/71 Y LAS LEYES 19.108 (CREACION DE LA SALA ELECTORAL) Y 19.109 (DEVOLUCION DE BIENES A LOS PARTIDOS POLITICOS).

PRECIO del EJEMPLAR

$ 1.-

EDICIONES
DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

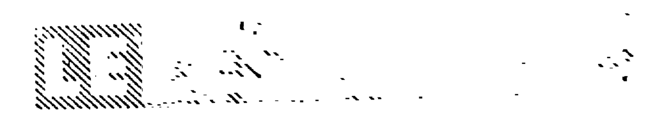
ADQUISICIONES:
AVDA. SANTA FE 1659

LUNES A VIERNES
DE 12.45 a 17

Informes Telefónicos

Para solicitar informes exclusivamente sobre leyes, decretos y resoluciones publicados en el Boletín Oficial: T. E. 41 - 4980 y 41 - 6104



LEY DE SOCIEDADES COMERCIALES

Buenos Aires, 28 de diciembre de 1971.

Excelentísimo Señor Presidente de la Nación:

TENGO el honor de dirigirme al Excmo. señor Presidente a fin de elevar a su consideración el Proyecto de Ley General de Sociedades destinado a reemplazar el Título III del Libro Segundo del Código de Comercio.

Con el mismo se concreta la general aspiración de dotar a las sociedades mercantiles, cuyo desarrollo es de fundamental gravitación en el orden económico y social, de un instrumento legal adecuado y eficaz que permitirá su desenvolvimiento en armonía con las actuales condiciones del tráfico mercantil.

El primer antecedente del proyecto que hoy se eleva, encuéntrase en el anteproyecto que los doctores Carlos C. Malagarriga y Enrique Aztiría redactaron en virtud del convenio que celebraron con este Ministerio, aprobado por el Dto. Nº 9.311/58. En los considerandos de este último y luego de resaltarse la necesidad de una revisión del Código de Comercio, se señalaba que tal necesidad "se acentúa en materia de legislación sobre sociedades, dada la extraordinaria gravitación que las mismas, especialmente las que revisten la forma de sociedades por acciones, tienen en la evolución de las actividades productivas, así como en el desenvolvimiento del comercio y de la industria".

La virtualidad de esta argumentación se hace más ostensible, por el tiempo transcurrido, e índice de ello son los permanentes reclamos de la doctrina nacional en tal sentido y los proyectos elaborados en el ínterin cuanto las reformas parciales que fue necesario introducir por razones coyunturales que, obviamente no responden al criterio orgánico que debe privar en ordenamientos de este tipo.

Considero oportuno señalar a V. E. que la necesidad de adaptar el régimen societario a las características socioeconómicas actuales se contempla en la legislación comparada, en la que se nota una marcada tendencia a la modernización de sistemas legales, mucho más recientes que el nuestro, que se remonta, en lo sustancial a 1889.

El proyecto que se somete a la consideración de V. E. tiene su origen directo en el Anteproyecto que se elevara a la entonces Secretaría de Justicia con fecha 27 de diciembre de 1967. Dicho Anteproyecto fue objeto de amplísima publicidad y consulta a organismos estatales, universidades, entidades privadas, como también a especialistas en la materia.

Finalizada la consulta, la Comisión, luego de evaluar exhaustivamente las opiniones recibidas, redactó el Proyecto que elevara a la Secretaría de Estado de Justicia, con fecha 23 de diciembre de 1968.

Al asumir el suscripto el Ministerio dispuso por Resolución Nº 528 del 16 de noviembre de 1971, convocar nuevamente a los integrantes de la Comisión que redactaran los referidos Anteproyecto y Proyecto con el objeto de efectuar una revisión del mismo, en razón del tiempo transcurrido y atento a que mientras tanto se habían promulgado leyes que, como la Nº 19.060, incidían en el régimen de las sociedades anónimas. La Comisión elevó el Proyecto final el 22 de noviembre de 1971, habiendo compatibilizado el articulado del anterior con las reformas legislativas operadas con posterioridad. Asimismo incorporó nuevas instituciones como la escisión de sociedades, el consejo de vigilancia con carácter optativo para algunos tipos societarios y articuló una solución para el problema de la viciosa constitución de sociedades en comandita por acciones. El texto proyectado resulta así, ser el resultado de una detenida labor, en la que se analizó el importante material, fruto de la consulta pública realizada.

La relevancia de la materia regulada por el Proyecto que se eleva, así como las soluciones que el mismo propone, sugieren la conveniencia de que este Mensaje se integre con la Exposición de Motivos presentada por la Comisión Redactora a este Ministerio el 22 de noviembre de 1971 y referida al texto final. Ello no obstante ha sido decisión de este Ministerio apartarse de la solución proyectada por la Comisión Redactora en punto a la opción prevista por el artículo 165 de otorgar el acto constitutivo de las sociedades anónimas por instrumento público o privado, proponiendo, en cambio, como resulta de dicho artículo con el contenido que se eleva que aquél deberá serlo siempre por instrumento público. Cabe señalar, que la solución propuesta por la Comisión ha sido cuidadosamente evaluada; sin embargo se ha estimado que, por el momento y por razones de seguridad jurídica, resulta conveniente mantener el requisito del instrumento público que, por lo demás, es el criterio vigente a tenor del artículo 289 del Código de Comercio.

El presente Proyecto está encuadrado en la Política número 54, aprobada por Decreto 46/70 de la Junta de Comandantes en Jefe sobre Políticas Nacionales del 17 de junio de 1970 y ha sido elaborado en ejercicio de las funciones que al Ministerio atribuye el artículo 37 ter introducido por la Ley Nº 19.103 a la Ley de Ministerios.

Dios guarde a Vuestra Excelencia.

Ismael E. Bruno Quijano.

EXPOSICION DE MOTIVOS

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

SECCION I

DE LA EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD

1. — El Proyecto reitera en su artículo 1 el concepto de sociedad contenido en el Anteproyecto, pero fijándolo en referencia directa a la sociedad comercial. Esta aclaración, no obstante resultar obvia frente a las disposiciones de los artículos 367 y 369, evita cualquier duda en cuanto a la no modificación del régimen de las sociedades civiles, que continuará normando por las disposiciones de derecho común.

La ley proyectada asume por virtud del citado artículo 1, una definida postura en punto a la naturaleza jurídica del acto constitutivo -lo que como se expresara en la exposición de motivos del Anteproyecto-, importa no tanto una posición doctrinaria, como la aplicación de una serie de consecuencias vinculadas al esquema normativo que se sintetiza en el concepto de sociedad comercial y a su interpretación como contrato. Esto último, no porque se pretenda un apartamiento de las normas de interpretación de los contratos en general, sino para facilitar la aplicación para esta categoría contractual de los criterios singulares, que como por ejemplo en materia de nulidad, le corresponden.

El artículo 1 insiste en el principio de la tipicidad, aceptado por los proyectos anteriores, apoyado por la doctrina y receptado por la legislación comparada. La adopción de tipos legislativamente establecidos ad solemnitatem y la sanción de nulidad para las sociedades formadas en apartamiento a ellos (Artículo 17), responden al convencimiento de que serios trastornos sufriría la seguridad jurídica en caso de admitirse un sistema opuesto. No podrá argumentarse que la solución aceptada comporta un estancamiento para la concreción de nuevos tipos societarios, porque ello quedará siempre dentro de la competencia del legislador, como la experiencia nacional lo demostró con las Leyes 11.388, 11.645, 17.318 y con el Decreto-Ley 15.349/46.

El artículo a que venimos aludiendo hace expresa referencia al concepto de organización. Esta mención resulta importante, no sólo por lo que ella implica como noción ínsita en las especificidades del contrato de sociedad y por su relación con la idea económica de empresa —que constituye la actividad normal de las sociedades mercantiles—, sino también porque brinda referencia del complejo de intereses comunes, que para el logro del objeto societario, se unen en el organismo económico patrimonial. A la consolidación, unidad y duración de esa organización jurídica están destinadas no pocas soluciones del Proyecto. En este sentido son de señalar la subsanación de requisitos esenciales no tipificantes a que se refiere el artículo 17 y la posibilidad de reconstituir el supuesto pluripersonal en los casos regulados por los artículos 93 y 94 inc. 8º.

En lo demás con el concepto de la plurilateralidad del contrato constitutivo, se admite, por definición, la posible participación de dos o más partes que asumen, todas ellas, tanto derechos como obligaciones. La circunstancia de que los socios puedan ser sólo dos, no disminuye la caracterización indicada, toda vez que en los contratos de cambio se excluye, por naturaleza la pluralidad de partes.

Se exige que las sociedades persigan la producción o intercambio de bienes o de servicios. En este sentido, la Comisión estimó prudente hacerse eco de las críticas que en el derecho italiano se hicieran a la fórmula "actividad económica" en mérito a que ésta, si bien implica una actividad patrimonial, no significa necesariamente la finalidad de lucro. Por otro lado, la locución adoptada obvia todo problema cuando la actividad no sea productiva en sentido económico, como sería el caso de las sociedades constituidas para la mera administración o conservación de bienes, o para la investigación técnico-industrial.

2. — Se declara expresamente la calidad de sujeto de derecho que la sociedad reviste si bien se precisa que ella guarda el alcance fijado en la ley. En este particular se adopta la más evolucionada posición en punto a la personalidad jurídica, y de este modo, como lo señalara, en otra oportunidad, uno de los corredactores, la sociedad resulta así no sólo una regulación del derecho constitucional de asociarse con fines útiles y una forma de ejercer libremente una actividad económica, sino que constituye una realidad jurídica, esto es, ni una ficción de la ley —reñida con la titularidad de un patrimonio y demás atributos propios de la personalidad como el domicilio, el nombre, la capacidad-, ni una realidad física, en pugna con una ciencia de valores. Realidad jurídica que la ley reconoce como medio técnico para que todo grupo de individuos pueda realizar el fin lícito que se propone. Con esta norma la ley posibilita en fin una amplia elaboración— de las consecuencias de la personalidad jurídica, y también de soluciones para aquellos casos en que este recurso técnico sea empleado para fines que excedan las razones de su regulación.

Lo expresado justifica el mantenimiento del precepto aún ante el nuevo texto del artículo 33 del Código Civil (ley 17.711); ello porque si bien en una primera apreciación podría aparecer como una reiteración, la significación de la norma va más allá que el precepto citado del Código Civil al limitar la calidad de sujeto del derecho a los alcances fijados en la ley. Esto se explica si se tiene en consideración que mientras las sociedades constituidas regularmente gozan en principio de capacidad plena, existen respecto de ellas limitaciones que obedecen a circunstancias de distinta naturaleza; tal la prohibición para las sociedades anónimas y las en comandita por acciones de integrar otras sociedades que sociedades por acciones, lo que comporta un límite fijado por la ley a la plenitud de la atribución de la personalidad jurídica. Otros casos paralelos pueden verse en la calidad limitada y precaria que como sujeto de derecho invisten las sociedades no constituidas regularmente (artículo 21 y siguientes), y en la solución incorporada por el artículo 361 al negar la calidad de sujeto de derecho a las sociedades accidentales o en participación.

3. — El artículo 3 soluciona de acuerdo con los precedentes doctrinarios nacionales, la cuestión de las asociaciones constituidas bajo forma de sociedad.

SECCION II

DE LA FORMA PRUEBA Y PROCEDIMIENTO

1. — El Proyecto en su artículo 4 establece la necesaria forma escrita del contrato constitutivo, así como de sus modificaciones, otorgando a las partes la opción de recurrir al instrumento público o al privado. Esta solución que incluye a las sociedades por acciones y modifica por ello el régimen vigente, se explica en razón de que los trámites administrativos y judiciales, de necesario cumplimiento para que la sociedad quede legítimamente constituida, encuadran en la categoría de instrumentos públicos (artículo 979 del Código Civil). Se estimó jurídica y prácticamente superfluo exigir la elevación a escritura pública de instrumentos que ya revestían esa categoría, máxime cuando el control de legalidad compete, en forma exclusiva y excluyente, al órgano jurisdiccional (artículo 6) y que en el caso de las sociedades por acciones media la intervención previa del organismo estatal de contralor (artículos 167 y 168), y teniendo en cuenta además que la inscripción se hará, en el caso de que el contrato constitutivo se otorgare en documento privado, previa ratificación ante el Juez de Registro o cumplido el requisito de autenticación de firmas (artículo 5).

Dispone esta sección que la sociedad sólo se considerará regularmente constituida con la inscripción en Registro Público (artículo 7), en razón del carácter constitutivo que en materia de sociedades tiene la publicidad que se efectúa a través del Registro Público de Comercio. Por tal causa y siguiendo también a la doctrina elaborada en torno a las facultades del juez de registro en las actuales disposiciones del Código de Comercio, se establece el control de legalidad, aunque sin efectos sancatorios. Conviene aclarar que si bien la regularidad depende de la

inscripción y que con ella se adquiere la personalidad plena, se reconoce, no obstante una capacidad limitada a la sociedad irregular (artículo 26).

Es obvio que las disposiciones que contiene el Proyecto relativas a la registración de las sociedades, a las modificaciones de su contrato constitutivo y a la formación de un legajo que asegurará la concentración y claridad de sus actos, comportarán la necesidad de regular las funciones de los registros públicos de comercio en consonancia con un régimen ágil y eficaz.

A este respecto y en referencia a las funciones atribuidas en el Proyecto al juez de inscripción y a la autoridad de contralor, y en general al resultante mecanismo para la constitución de sociedades y otros trámites, algunos de los miembros de la Comisión estiman adecuado reunirlos a todos ellos en la autoridad de contralor, transfiriendo el Registro Público de Comercio a su dependencia, y estableciendo un recurso judicial ante la Cámara de Apelaciones del fuero comercial de su jurisdicción. Entienden que ello redundaría en una economía de los trámites y facilitaría el procedimiento.

2. — En esta misma sección se prevé, además, la publicación de ciertos actos que de acuerdo con el régimen vigente se limitan a la sociedad de responsabilidad limitada y a las por acciones. Se explica el mantenimiento de este criterio en razón de la vinculación que existe entre esta forma de conocimiento y la limitación de la responsabilidad de los socios. A este respecto no se modifican los plazos de publicación que resultan del decreto ley 1793/56.

3. — En el artículo 11 se establecen los requisitos que debe contener el contrato constitutivo, sin perjuicio de los que en forma especial se exijan para algunos tipos societarios. La norma proyectada mejora sensiblemente las disposiciones de los artículos 291 y 292 del Código de Comercio y tiende a precisar con claridad la idea de organización que tiene dicho acto. Se exige (inciso 4º) que el capital sea expresado en moneda argentina, y, modificando la solución legal vigente, se hace obligatoria la determinación del plazo de duración para todos los tipos societarios (inciso 5º). Esto último en razón que de esta forma, y aún para las sociedades del tipo de las colectivas, se tutelan mejor los intereses convergentes y se ratifican principios dirigidos a afirmar la seguridad jurídica. Asimismo se dispone la necesidad de prever la organización de la administración, su fiscalización y el régimen de las reuniones de socios, todo ello, naturalmente supeditado a la forma societaria asumida.

En el artículo siguiente (12) se regula lo referente a las modificaciones del contrato constitutivo. Exceptuando el caso de las sociedades por acciones y de las sociedades de responsabilidad limitada con veinte o más socios se establece la solución de la inoponibilidad a terceros, sin perjuicio de que éstos puedan alegarlas, y de que obliguen también a sus otorgantes, admitiéndose así la solución elaborada por la doctrina y la jurisprudencia en torno al artículo 295 del Código de Comercio.

4. — También esta sección contiene (artículo 13) la regulación de las estipulaciones nulas. Las sanciones establecidas son las tradicionales y se explican por sí mismas. Sin embargo conviene destacar las que resultan de los incisos 4º y 5º desde que implican un apartamiento de las contenidas en el artículo 1654 del Código Civil, según texto de la Ley 17.711, y por supuesto de su redacción original. Con respecto al primero, si bien fue derogado el inciso 3º del artículo 1654 del Código Civil, por la modificación resultante de dicha ley se ha estimado prudente mantener explícitamente la nulidad del pacto para evitar cualquier interpretación que ante el silencio legal pudiera, aun por vía indirecta, validarlo. En lo que hace al inciso 5º la Comisión ha entendido, que no obstante el nuevo texto del inciso 4º del artículo 1654 del Código Civil y la referencia que allí se efectúa al principio de la excesiva onerosidad sobreviniente admitida por el nuevo artículo 1198 del código citado, la cuestión en materia mercantil debía ser solucionada distintamente, en mérito a las características de las sociedades comerciales y para asegurar la máxima protección de la seguridad jurídica. En este sentido se han receptado los principios admitidos por la jurisprudencia comercial, por lo que se ha reemplazado el concepto de justo precio contenido en el inciso 5º del artículo 13 del Anteproyecto por el del valor real, en la inteligencia de que este concepto vinculado al requisito de la diferencia notable al tiempo de hacer efectivo el precio, permitirá la aplicación de criterios más estrictos y objetivos.

SECCION III

DEL REGIMEN DE NULIDAD

1. — En esta sección el Proyecto innova, al igual que el Anteproyecto, modernizando la legislación vigente.

Es sabido que con excepción hecha de dispositivos referidos a situaciones particulares, como los artículos 1652, 1659, 1660 y 1661 del Código Civil, ni este cuerpo legal ni el Código de Comercio contienen disposiciones orgánicas en punto a la nulidad del contrato de sociedad. Ello se torna más grave si se tiene en cuenta que la regulación de la nulidad y de los vicios de consentimiento contenidos en el Código Civil son de difícil aplicación al contrato constitutivo de las sociedades, ello como consecuencia de la naturaleza de contrato plurilateral de organización que éste reviste, de las características peculiares de los distintos tipos societarios, de las diversas causas de anulabilidad y de la distinta posición en que en ellos se encuentran los socios, los acreedores sociales y los que lo son sólo de aquéllos.

Persuadida de esa idea la Comisión organizó un régimen de nulidad que se conceptúa acorde con esas circunstancias, teniendo en vista las soluciones dadas por la más moderna legislación comparada.

En tal sentido, y modificando el contenido del artículo 16 del Anteproyecto aunque manteniendo sustancialmente su solución, se establece que la nulidad, anulabilidad o resolución del contrato no se producirá cuando la nulidad o anulación afecte el vínculo de alguno de los socios, salvo que la participación o la prestación, con arreglo a las circunstancias, deba considerarse esencial. Es decir que si la sociedad es de sólo dos socios caerá el contrato por carecer, de acuerdo con el artículo 1, de la exigencia del mínimo de dos socios (conf. artículos 93 y 94 inciso 3º) y lo propio acontecerá cuando la prestación sea fundamental para el logro del objeto social.

Por el artículo 17 se prevé un régimen de subsanación de la nulidad que cubre la omisión de cualquier requisito esencial no tipificante, que de suyo haga anulable el contrato. En este aspecto el Proyecto ha buscado asegurar la vigencia del principio de conservación de la empresa, que resulta también del artículo 100, en la convicción de que no importa ventaja alguna el impedir la subsanación del vicio mientras no medie impugnación judicial. La solución contraria pecaría de antieconómica, toda vez que no conjugaría los distintos tipos de intereses que convergen en el fenómeno societario y que deben ser tutelados coherentemente.

2. — Con relación a la ilicitud del objeto social el artículo 18 si bien mantiene la nulidad estableciendo que es de naturaleza absoluta, modifica para las sociedades mercantiles las disposiciones de los artículos 1659 y 1660 del Código Civil. Al respecto en tal sentido se aparta de las normas citadas en cuanto establece que la liquidación se efectuará por quien designe el juez y que una vez realizado el activo y satisfechos el pasivo y los daños irrogados, el remanente ingresará al patrimonio estatal para fomento de la educación común. La última parte de la norma proyectada coincide con el artículo 1661 del Código Civil aunque ampliando sus consecuencias y sanciones: los administradores y quienes actúen como tales en la gestión social responderán en forma ilimitada y solidaria con los socios por el pasivo social y los perjuicios causados.

En el artículo 19 se prevé una situación especial cual es la de la sociedad que con objeto lícito realice actividades ilícitas. No es ésta la oportunidad de señalar la distinción entre objeto y actividad que el proyecto recepta para este y otros supuestos (conf. artículo 64 párrafo 1 inciso a; artículo 66). En principio del propio término "actividad", resulta que para la tipificación del supuesto previsto en el artículo es menester la existencia de reiteración aunque por la trascendencia de un acto aislado pueda el juez calificarlo así en razón de sus características. Para la situación especial que consideramos, si bien se extienden las soluciones dadas por el artículo 18 para el supuesto de objeto ilícito, se atenúan sus consecuencias al establecerse que los socios que acreditaren su buena fe quedarán excluidos de lo dispuesto en los párrafos tercero y cuarto del artículo 18, o sea que tendrán derecho a que su participación resultante no ingrese al patrimonio estatal y a que no se les aplique la responsabilidad ilimitada y solidaria.

3. — El último precepto de la sección, o sea el artículo 20 contempla la cuestión de las sociedades que por su tipo tengan un objeto prohibido.

No obstante que en principio la situación no puede ser sino equiparada a las sociedades con objeto ilícito, el Proyecto hace una distinción que se justifica por sí misma; en efecto, si bien se declara la nulidad absoluta y se establece la aplicación del artículo 18, se exceptúa la sanción contenida en el tercer párrafo de este artículo, al disponerse que la distribución del remanente de la liquidación se hará conforme con la sección trece del proyecto.

SECCION IV

DE LA SOCIEDAD NO CONSTITUIDA REGULARMENTE

1. — El Proyecto no ha podido dejar de contemplar el arduo problema de las sociedades irregulares y de hecho a fin de darles una regulación. Lo contrario hubiera significado apartarse de la realidad, ignorando, como ya lo señalara Vivante, toda una tupida red de negocios que cotidianamente se desenvuelven en su torno.

Se mejoran sensiblemente las prescripciones del Código de Comercio, eliminando las contradicciones que existen entre su normas. Para ello se han tenido muy presentes, como resulta de la propia normativa proyectada, la doctrina y la jurisprudencia nacionales en su esfuerzo por superar las dificultades que presenta la ley vigente. Manteniéndose dentro de la tesitura del actual derecho positivo el Proyecto las regula como integrando una categoría de sociedades viciadas en su forma y sometidas a un régimen único, cualquiera haya sido el tipo que los constituyentes hayan querido adoptar.

Debe hacerse notar que al haberse estructurado un régimen específico para las sociedades queda delineado con mayor claridad el fenómeno de la irregularidad, el que a tenor del artículo 21 se presenta cuando existe sociedad de hecho con objeto comercial o sociedad constituida conforme alguno de los tipos permitidos pero afectada por vicios en la constitución.

De las normas proyectadas resulta, con arreglo a la jurisprudencia y doctrina dominantes que se reconoce personalidad a estas sociedades. Esta personalidad, no obstante, será precaria y limitada: lo primero porque habrán de disolverse cuando cualquiera de los socios lo requiera (artículo 22); lo segundo porque ella no producirá la plenitud de sus efectos normales. A este último respecto, cabe señalar lo siguiente:

a) Cualquiera de los socios representa a la sociedad (artículo 24);
b) Los socios y quienes contraten en nombre de la sociedad quedan solidariamente obligados por las operaciones sociales sin poder invocar los beneficios que resultan del artículo 56 última parte, ni las limitaciones que se funden en el contrato social (artículo 23).

Como antes lo señaláramos se trata de un caso en que la personalidad ha sido conferida en forma limitada (artículo 2).

La ley, acorde con el principio de la tipicidad explícitamente impuesto por el artículo 1, declara que cualquier sociedad constituida con vicios de forma bajo alguno de los tipos autorizados, queda sujeta a las disposiciones de la sección; es decir, que establece la importancia de las formas para la determinación del régimen aplicable.

Ante la posibilidad de la falta de instrumentación, se dispone que la sociedad de hecho también quedará sometida a las disposiciones de la sección cuando tuviere objeto comercial. Esta previsión se explica porque, de lo contrario, podría acontecer que al no darse alguna de las formas establecidas, quedaran excluidas de las sanciones de la ley sociedades que por su objeto fueran de naturaleza mercantil (artículo 21).

2. — En lo que hace al régimen mismo de la sociedad, y teniéndose presente que no se trata de sociedades nulas sino rescindibles, resulta del Proyecto que:

a) Los efectos de la decisión de retirarse sólo se producen con respecto a terceros, desde que se haya inscripto la disolución, (artículo 98), sin perjuicio de que entre los socios procedan desde que fuera notificada fehacientemente (artículo 22);
b) Ni la sociedad ni los socios podrán invocar respecto de terceros o entre sí derechos o defensas nacidos del contrato social, mas la sociedad podrá ejercer los que resultaren de contratos celebrados (artículo 23), con lo que se acepta la interpretación que la doctrina y jurisprudencia han hecho de disposiciones literalmente contradictorias como son los artículos 41, 294, 297 y 296 del Código de Comercio;
c) La existencia de la sociedad puede acreditarse por cualquier medio de prueba (artículo 25), por supuesto con sujeción al derecho común;
d) Las relaciones entre los acreedores sociales y los particulares de los socios, aún en caso de quiebra, se juzgarán como si la sociedad fuere regular, con excepción de los bienes cuyo dominio requiere registración (artículo 26).

SECCION V

DE LOS SOCIOS

1. — En esta sección se dan soluciones, que admitidas ya en el Anteproyecto, innovan, en relación al vigente Código de Comercio y a los proyectos elaborados con anterioridad.

El artículo 27 soluciona, por supuesto que sólo para el ámbito mercantil, el problema de las sociedades entre esposos permitiendo entre ellos solamente la constitución de sociedades de responsabilidad limitada y por acciones.

No escapa a la Comisión lo delicado del problema y de la solución adoptada. Prescindiendo de si la normativa de la sociedad conyugal en el Código Civil importa o no una prohibición de que los esposos constituyan sociedad comercial, la Comisión consideró incompatible la existencia de dos regímenes económicos entre esposos cuando uno de ellos era el resultante de la constitución de sociedades mercantiles de tipo personalista (artículos 125, 134 y 144), en las que la responsabilidad de los socios luce ilimitada y solidaria, situación ésta que sólo se da en la sociedad civil si así se hubiere pactado (artículo 1747 del Código Civil). Por razonamiento inverso se consideró que en las sociedades con responsabilidad limitada no mediaban los inconvenientes antes señalados y que además, en ellas, la estructuración de los órganos disminuye la posible incidencia de factores que puedan alterar el normal desarrollo de las relaciones matrimoniales.

Dispone también el artículo 27 que cuando cualquiera de los cónyuges adquiera la calidad de socio del otro en una sociedad de tipo vedado por el párrafo primero, deberá procederse en el plazo de seis meses a transformarla en otra de tipo autorizado, o a ceder, cualquiera de ellos, su parte en la forma que el mismo establece.

2. — El artículo 28 está destinado a proteger a los herederos menores en los supuestos de sociedad forzosa que facultan los artículos 51 y 53 de la ley 14.394, al establecer que en tales casos deberán ellos revestir la calidad de socios con responsabilidad limitada, y al exigir la aprobación del contrato constitutivo por el juez de la sucesión. Para el caso que haya incompatibilidad de intereses entre el menor y su representante legal se designará un tutor ad-hoc, con lo que se supera, de acuerdo con la doctrina y jurisprudencia imperantes, la rigidez del artículo 279 del Código Civil

3. — Las consecuencias de las infracciones a los artículos 27 y 28 son resueltas por el artículo 29. Sanciona con nulidad absoluta la violación del primero previendo además que la sociedad se liquidará de acuerdo a la sección trece. Su segundo párrafo establece, para el caso de infracción a lo dispuesto en el artículo 28, la responsabilidad ilimitada y solidaria del representante del menor y de los consocios mayores de edad por los daños y perjuicios sufridos por el incapaz, sin perjuicio de la necesaria transformación de la sociedad.

4. — Después de regular la capacidad para constituir sociedad con relación a los sujetos de existencia visible, capacidad que en lo demás queda sometida a las disposiciones de los artículos 126, 218 y 129 del Código Civil y artículos 1, 9, 11 y 12 del Código de Comercio, en cuanto no resulten modificados por este Proyecto, pasa éste a ocuparse de la capacidad de las sociedades para ser socias. En este aspecto se han tenido particularmente en cuenta las disposiciones contenidas en los artículos 32, 33 y 35 del Código Civil, así como el alcance del artículo 2 del presente, sin descuidar los antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales nacionales y de derecho continental de formación similar al nuestro. El resultado de la compleja consideración ha sido el artículo 30 que limita la capacidad de las sociedades anónimas y en comandita por acciones para formar sociedades de otros tipos. Sólo podrán integrar sociedades por acciones.

Los artículos 31, 32 y 33 del Proyecto encaran, por primera vez en nuestro ordenamiento legal la delicada cuestión de las participaciones recíprocas y de las sociedades controladas y vinculadas.

En primer término hay que tener en consideración que el objeto social constituye el medio convenido para lograr el cumplimiento de las actividades económicas a que el ente está destinado; por ello es que el artículo 11 inciso 3º exige no sólo la designación del objeto sino que el mismo sea preciso y determinado. El objeto es el medio para lograr la finalidad buscada y su importancia es tal que para importantes sectores de la doctrina determina la capacidad del sujeto y la de sus administradores. Esta aclaración resulta útil si tenemos en cuenta que el artículo 31 establece una pauta de incapacidad para tomar o mantener participación en otras sociedades fundada, precisamente, en el objeto. Expresa, en efecto, que salvo aquellas en que el mismo sea exclusivamente financiero o de inversión no pueden tomar o mantener participación en otra u otras sociedades por un monto superior a sus reservas libres y a la mitad de su capital y de las reservas legales.

La Comisión aceptó este temperamento, porque está persuadida de que las participaciones en otras sociedades debe ser limitada cuando el objeto social no es financiero ni de inversión. Fijo tal límite, en atención a que las participaciones que no excedan importarían una deformación de las actividades que realmente deberían cumplirse en consonancia con un objeto no exclusivamente financiero o de inversión. Ello además de desnaturalizar el objeto social, implicaría que tal actividad fuera prevalente en la consecución del mismo, y por ende que solamente pudiera ser cumplida por sociedades especialmente estructuradas con ese objeto, y por ello controladas en esa actividad.

El Proyecto prevé que en caso de infracción las partes de interés, cuotas u acciones que excedieran tales límites deben ser enajenadas dentro de los tres meses siguientes a la fecha del balance del que resulte que el límite ha sido superado. Esta disposición resulta confirmada por el párrafo siguiente, en virtud de la cual su incumplimiento determina, además de las responsabilidades consiguientes, la pérdida de los derechos de voto y de las utilidades que correspondan a esas participaciones en exceso hasta que se cumpla con la enajenación. Es esta una solución similar a la adoptada por la ley de sociedades por acciones de la República Federal Alemana vigente desde el 1 de enero de 1966.

5 — La Comisión juzga de singular importancia no sólo la debida tipificación de las sociedades, sino también la tutela de los intereses que en ellas convergen para lo que resulta primordial la protección del capital social.

En tal sentido se justifica la incorporación de un precepto como el del artículo 32, destinado a reglar la delicada cuestión de las participaciones recíprocas, forma típica del aguamiento del capital y en consecuencia de la desvirtuación de su intangibilidad.

A esa idea responde la prohibición de las adquisiciones recíprocas de participaciones sociales, a cuyo través, en definitiva y por vía indirecta, se llega a superar la prohibición inmanente en todo el régimen, de adquisición de participaciones en el propio capital: incluso de esta manera se tiende a evitar que por medio de "cruzamiento" se efectúen reembolsos de capital o de reservas legales, en contradicción con la economía de la ley. La prohibición inserta lo ha sido con carácter absoluto, no porque la Comisión no hubiera previsto la posibilidad de autorizar límites mínimos (5 a 10 o|o del capital social como en ciertas legislaciones), sino porque entendió que de acuerdo con las características de nuestro medio resulta más conveniente la prohibición absoluta, para obviar cualquier clase de maniobra.

Se regula la posibilidad, en cambio de que la sociedad controlada participe en la sociedad controlante o en otras sociedades controladas por ésta, siempre que el monto no exceda de las reservas, excluida la legal, previendo también, al igual que en el caso del artículo 31, la liquidación de las sumas que excedan dichos montos.

La ley establece el concepto de sociedad controlada, a cuyo efecto el artículo 33 da un criterio fijo y a la vez lo suficientemente elástico como para obviar maniobras tendientes a eludir el régimen de sociedad controlada. Precisa también el concepto de sociedad vinculada, estableciendo aquí sí, un criterio fijo.

Debe tenerse presente que el régimen proyectado se complementa con las previsiones establecidas en las bases para la formación del balance general (artículo 63 - 1º activo incisos b y d y 2º pasivo - I inciso a), en lo que debe exponer el estado de resultados o cuenta de ganancias y pérdidas (artículo 64, I, b inciso 8) y en las notas y cuadros complementarios de los estados contables de los artículos 63 y 64 (artículo 65 1º inciso g, 2º inciso c), como también en la Memoria de los administradores (artículo 66 inciso 6º), normas todas destinadas a la máxima publicidad de la gestión social y a posibilitar la mejor información de los accionistas y de los socios de las sociedades de responsabilidad limitada con veinte o más socios.

6. — Esta sección finaliza con las normas relativas al socio aparente (artículo 34 primera parte), al socio oculto (artículo 34 segunda parte) y a los partícipes del socio (artículo 35), previsiones todas coincidentes con las proporcionadas por la legislación en vigor (artículos 299, 298 último párrafo y 418 del Código de Comercio respectivamente), aunque explicitando en mejor modo las consecuencias de la intención legal.

SECCION VI

DE LOS SOCIOS EN SUS RELACIONES CON LA SOCIEDAD

1. — El artículo 36, primero de la sección estatuye que los derechos y obligaciones de los socios comienzan desde la fecha fijada en el contrato de sociedad dando así una solución similar a la del artículo 403 del Código de Comercio, aunque suprimiéndole su segundo párrafo, conforme a lo enseñado por la doctrina. Deben no obstante tenerse en cuenta la regulación diferenciada para las sociedades anónimas constituidas por suscripción pública y lo referente a la responsabilidad por los actos anteriores realizados por quienes hayan tenido la representación o administración de la sociedad (artículo 36 segundo párrafo).

2. — A continuación se regula lo relativo a la integración del aporte y a la mora. Así el artículo 37 establece un principio similar a la del artículo 404 del Código vigente aunque, mejorando su redacción y haciendo jugar la mora por el solo vencimiento del plazo, en concordancia con el nuevo artículo 509 del Código Civil. A fin de prever el mayor número de situaciones posibles se dispone que en caso de falta de fijación de plazo para la integración del aporte éste se hace exigible desde la inscripción de la sociedad. Finaliza el artículo dando la posibilidad de exclusión del socio que incumpliere su obligación de aportar, sin perjuicio de su reclamación judicial, quedando a salvo el derecho de la sociedad de optar por el cumplimiento del aporte, facultad ésta que se complementa con lo previsto por el artículo 193 para las sociedades por acciones. Es de notar que el régimen de exclusión aquí regulado presenta diferencias con el general del artículo 91.

3. — Lo atinente a los bienes susceptibles de ser aportados y a la forma de cumplimiento del aporte es regulado por el artículo 38, en el que además se soluciona el problema de la inscripción preventiva de los bienes registrables durante el proceso de constitución.

El artículo 39 establece un régimen especial para los aportes la sociedad de responsabilidad limitada y a las sociedades por acciones al exigir que ellos deben consistir en bienes determinados susceptibles de inscribirse en el Inventario. La diferencia entre este régimen de aportes y el fijado con carácter general en el artículo 38, aplicable a sociedades del tipo de la colectiva, obedece a que en éstas puede admitirse una mayor liberalidad, dada la responsabilidad ilimitada y solidaria de los socios.

Con relación a los aportes de derechos, el Proyecto, en la intención de evitar los fraudes que suelen cometerse, exige, además de su debida instrumentación, que se refieran a bienes susceptibles de ser aportados y que no sean litigiosas (artículo 40).

4. — El aporte de crédito tiene tratamiento especial en el artículo 41, que reitera la solución del artículo 407 del Código de Comercio, pero mejorándolo sensiblemente. En efecto, se prevé que la sociedad se convierte en cesionaria por la constancia en el contrato, que el aportante responde de la existencia y de la legitimidad del mismo, y que en caso de no poder ser cobrado al vencimiento, la obligación se convierte en la de aportar suma de dinero, lo que deberá ser cumplido en el plazo de treinta días.

5. — El Proyecto en el artículo 42 se refiere al aporte de títulos cotizables y no cotizados; en el primer caso podrá serlo por su valor de cotización; en el segundo, al que se equipara el supuesto de los cotizados que no lo hubieran sido habitualmente en un período de tres meses anterior al aporte, se les aplica el régimen de valoración que fijan los artículos 51 y siguientes.

6. — Con relación al aporte de bienes gravados el artículo 43 dispone que pueden serlo, pero con deducción del gravamen.

Con relación al aporte de fondos de comercio el artículo 44 establece que se procederá al previo inventario y valuación y que deberá cumplirse con las disposiciones legales que regulen su transferencia.

7. — Los artículos 45, 46 y 47 regulan la evicción, incluso en el caso de usufructo. En este aspecto el Proyecto concuerda con el principio del artículo 1701 del Código Civil y con la doctrina que se elaborara en torno a los artículos 403 y 407 del Código de Comercio. Al efecto se prevé que la responsabilidad por evicción comprende la indemnización de los perjuicios y que el socio puede ser excluido. De no serlo, el aportante deberá el valor del bien y de los perjuicios ocasionados (artículo 45). El artículo 46 posibilita el reemplazo de la cosa objeto de la evicción.

8. — Luego de prever en el artículo 48 el caso de los aportes de uso o goce, el artículo 49, coincidiendo con el artículo 1703 del Código Civil, dispone que se presume que los bienes se aportaron en propiedad sino constare expresamente que lo han sido en uso o goce. Agrega que éstos sólo pueden hacerse en las sociedades por interés y que en la de responsabilidad limitada y por acciones sólo son admisibles como prestaciones accesorias, lo que se explica por la relevancia que en estos tipos societarios tiene el principio de intangibilidad de capital.

9. — El Proyecto en su artículo 50 regula las prestaciones accesorias que se distinguen de los aportes en que no integran el capital sino solamente el patrimonio. Se prevé su régimen, incluso cuando son conexas con cuotas de sociedad de responsabilidad limitada o con acciones. La reglamentación, que sigue los lineamientos de la doctrina y de la praxis extranjera facilitará la solución de los problemas prácticos que plantea la prestación de servicios personales con o sin bienes entregados en uso de la sociedad, así como la situación de las sociedades dedicadas a la elaboración o comercialización por los socios, y la de los productores entre otras.

10. — Los artículos 51 a 53 regulan la valuación de los aportes no dinerarios, diferenciando el sistema de acuerdo con los tipos societarios. En efecto, la primera parte del artículo 51 reproduce, aunque con mejoras, la solución del artículo 406 del Código de Comercio, pero limitando el método para los socios con responsabilidad ilimitada en razón de que en estos casos tal tipo de garantía permite una mayor libertad en la valoración del aporte. La segunda parte de este precepto regula otro método para establecer el valor de los aportes en especie cuando son efectuados por los socios comanditarios de las sociedades en comandita simple y los socios de las sociedades de responsabilidad limitada. En el artículo siguiente (52) se determina el sistema de impugnación de la valuación por el socio afectado.

Con relación a las sociedades por acciones, el artículo 53 legisla el sistema especial de valuación de los aportes no dinerarios haciéndolo de un modo que se considera claro y sencillo a la vez de ajustado a la necesidad de tutelar la integridad del capital social.

11. — Por el artículo 54, primer párrafo, se incorpora una solución tradicional y coincidente con el artículo 413 del Código de Comercio y 1725 del Código Civil. Resulta innecesario abundar en razones explicativas de la norma.

El segundo párrafo de este artículo reitera lo dispuesto por el artículo 416 del Código de Comercio, aunque se suprime el último párrafo de la disposición legal citada. Se omite también la referencia que luce en la primera parte del artículo vigente en punto al consentimiento de los consocios. Resulta obvio que la sanción contenida en la segunda parte del artículo 54 no excluiría, en su caso, la aplicación del artículo 91.

12. — Termina esta sección con el régimen de contralor individual de los socios. En este aspecto la norma proyectada (artículo 55) contempla y acoge la interpretación dada al artículo 284 del Código vigente. En efecto, en las sociedades de responsabilidad limitada con veinte o más socios y en las sociedades por acciones el régimen de contabilidad establecido por los artículos 62 y siguientes, el depósito de copias del balance general y otras obligaciones a que se refiere el artículo 67, la existencia de síndicos con los derechos y responsabilidades que resultan de los artículos 284 a 298 y su aplicación a las sociedades de responsabilidad limitada (artículo 158) y a las sociedades en comandita por acciones (artículo 316) aseguran a los socios y accionistas una información suficiente. La facultad de organizar la Comisión de Vigilancia (arts. 280 a 283) da en estas sociedades la posibilidad de otorgar un control más amplio.

SECCION VII

DE LOS SOCIOS Y LOS TERCEROS

1. — La Comisión entendió innecesario reproducir preceptos que constituyen derecho común, lo que implicaría, por ejemplo, la reiteración de lo establecido por el artículo 1711 del Código Civil; o de declaraciones obviamente comprendidas en las consecuencias lógicas del carácter de sujeto atribuido por el artículo 2 del Proyecto y el artículo 33 del Código Civil.

En esa inteligencia, las disposiciones se limitan a establecer, de acuerdo con los precedentes jurisprudenciales, los efectos que en torno a la responsabilidad de los socios produce la sentencia dictada contra la sociedad (artículo 56) y la inejecutabilidad de la parte de interés por los acreedores del socio (artículo 57). Ello sin perjuicio de reconocerles, a este último respecto, el derecho a cobrarse sobre las utilidades o cuotas de liquidación y la imposibilidad de prorrogar la sociedad si no se satisface al acreedor embargante. La segunda parte del artículo 57 admite, dentro del mismo tenor, la ejecución forzada de las cuotas de las sociedades de responsabilidad limitada y de las acciones.

SECCION VIII

DE LA ADMINISTRACION Y REPRESENTACION

1. — El Proyecto, sin perjuicio de lo que para cada tipo societario dispone, regula en esta sección principios de aplicación generales relativos a la representación y administración de las sociedades.

Para valorar las soluciones proyectadas es preciso tener en cuenta que de acuerdo con el artículo 11 del contrato constitutivo exige la designación de su objeto que debe ser preciso y determinado (inciso 3º), la organización de la administración, de su fiscalización y de las reuniones de socios (inciso 6º), y las cláusulas atinentes al funcionamiento de la sociedad (inciso 9).

Conviene dejar aclarado que el Proyecto, en su artículo 58 modifica parcialmente, a la luz de las sugerencias recibidas en la consulta pública, las soluciones que proporcionaba el artículo de igual numeración del Anteproyecto elaborado por esta Comisión. Se estima que el régimen propiciado se compadece con la realidad nacional y con los motivos que en aquella oportunidad decidieran a la Comisión a proponer tal texto. En primer lugar, extendiendo el criterio que para las sociedades colectivas admite el artículo 302 última parte del Código vigente, se establece la ilimitación respecto de terceros de las facultades del administrador, salvo que se trate de actos notoriamente extraños al objeto social.

Por otra parte (artículo 58 in fine) la norma implica un apartamiento de lo establecido en la segunda parte del artículo 410 del Código de Comercio, al establecer la inoponibilidad a terceros de la organización plural de la representación —sin perjuicio de la responsabilidad interna del infractor— cuando se trate de obligaciones contraídas mediante títulos valores, por contratos entre ausentes, de adhesión o concluidos mediante formularios. Queda a salvo el caso en que el tercero tuviera conocimiento efectivo de que el vínculo se establecía en violación de la representación plural.

Esto implica en buena medida un apartamiento radical del régimen vigente. La solución no podía ser otra, teniendo en cuenta la conjugación necesaria que debe hacerse entre los intereses de los terceros y de los socios, por un lado, y la tónica actual del tráfico mercantil, por la otra, connotada por su celeridad. No cabe a este respecto sino amparar en aras de la seriedad del comercio y de la seguridad de las relaciones jurídicas los derechos de quienes contratan con las sociedades a través de formas, que como las indicadas están inicialmente destinadas a facilitar la rapidez de las transacciones. Esta situación se da en el caso de obligaciones documentadas en títulos circulatorios, en los que la naturaleza de los derechos que confieren están en contradicción con una investigación, no pocas veces compleja, de la capacidad del representante de la sociedad que suscribe un libramiento, un endoso o un aval. El caso se da también y por similares razones y efectos en las contrataciones a distancia y en las formas modernamente habituales de los contratos de adhesión o concluidos mediante formularios.

2. — El artículo 59 se refiere a la diligencia que debe poner el administrador en el desempeño de su cometido, solución que se extiende a los representantes y a los que integran los órganos de fiscalización, imponiéndoles la responsabilidad ilimitada y solidaria por los daños y perjuicios que resultaren no sólo de su acción, sino también de su omisión.

Fija un standard de conducta, una pauta legal que permitirá al juez en el caso concreto establecer o desechar esa responsabilidad.

3. — En el artículo 60 se dispone el requisito de la inscripción de la designación y cesación de los administradores, y también su publicación cuando se trate de sociedades de responsabilidad limitada o por acciones, remitiéndose en su defecto a lo dispuesto en el artículo 12.

SECCION IX

DE LA DOCUMENTACION Y DE LA CONTABILIDAD

1. — El Proyecto incorpora prescripciones relativas a la documentación y contabilidad que tienden a complementar con carácter general para todas las sociedades (artículo 61) lo dispuesto para el comerciante en general por el Código de Comercio. Incluye además, limitadamente para algunos tipos sociales, previsiones para la formulación de los balances generales y estados de resultados o cuentas de ganancias y pérdidas (artículos 62 y siguientes) que implican el mantenimiento en su estructura fundamental, de lo previsto en el Anteproyecto elaborado por esta Comisión.

La posición asumida en este particular responde al convencimiento de que por una parte había que agilitar los dispositivos legales de la ley mercantil, aun

a pesar de la reforma introducida por el Decreto-Ley 4.777|63, y por otra asegurar el derecho de información a los socios de la sociedad de responsabilidad limitada con veinte o más socios y a los accionistas de las sociedades por acciones, todo ello en concordancia a lo dispuesto por el artículo 55.

En este último aspecto la Comisión está persuadida que la obligación de informar a los socios y en especial a los accionistas no puede operar sin un régimen coherente, no sólo de veracidad, sino de objetividad de los datos que se proporcionen. Sobre la base de tal convencimiento se ha buscado un sistema que permita, en las situaciones apuntadas y ante la imposibilidad de aquellos de poder ejercer el contralor en los términos de la primera parte del artículo 55, que el socio o el accionista puedan conocer la situación patrimonial de la sociedad en sus aspectos estático y dinámico, o sea, tanto en su faz económica presente, como en su perspectiva. Sin embargo hemos de señalar, de acuerdo con la doctrina actualmente unánime, que el artículo 72 establece que la aprobación de los balances no implica la liberación de los administradores ni de los síndicos.

Puede decirse, en resumen, que por la regulación contenida en esta sección, la legislación Argentina se adecuará a la más evolucionada técnica que presenta el derecho comparado. Ya el Congreso de Derecho Comercial de 1940 señaló la conveniencia de establecer para la sociedad anónima normas sobre formación de balances e inventarios. Es lo mismo que propiciara el Anteproyecto redactado por los Dres. Malagarriga y Aztiria y que contenían las conocidas provisiones de la ley alemana de sociedades de 1937 y contienen el Código Civil Italiano de 1942 y sus proyectos de reforma en trámite, la ley española de sociedades por acciones de 1951, la ley de sociedades por acciones de la República Federal Alemana de 1965 y la legislación francesa recientemente sancionada.

2. — Entrando a la normativa proyectada el artículo 61 permite la utilización de medios mecánicos de contabilidad y de registración. Sin embargo el Proyecto entiende que por ahora no resulta pertinente que esa posibilidad alcance a la supresión lisa y llana de los libros diario e inventarios y balances. La Comisión tuvo muy presente que países de alta evolución pertenecientes al sistema del common law otorgan una amplia libertad para llevar la contabilidad en forma mecanizada, pero consideró también que tales ordenamientos divergen profundamente del nuestro y de sus similares europeos porque parten de la base de la libertad absoluta en este aspecto. Por lo demás no podía olvidarse la relevancia que en nuestro régimen legal tienen las registraciones contables como medio probatorio a tenor de lo dispuesto por los artículos 63 y siguientes y 208 inciso 5º del Código de Comercio.

Ello sí, la reforma tiende a agilitar la obligatoriedad de las registraciones diarias en el libro pertinente que impone el artículo 45 del Código de Comercio al permitir que en el caso de sociedades ellas se efectúen en forma mensual y global, con lo que se da la necesaria fijeza a este tipo de registraciones sin crear impedimentos excesivos, quedando las registraciones diarias y singulares a cargo de los medios mecánicos que se autorizaren.

En este sentido la solución proyectada encuentra antecedentes en el artículo 8 del Código de Comercio francés, según su reforma por el decreto del 22 de setiembre de 1953, en el artículo 441 del Código de Comercio de Honduras de 1950 y en el texto reformado en 1955 del artículo 34 del Código de Comercio venezolano. La fijeza del asiento global se ratifica en consideración a que deberá existir el respaldo documental impuesto por el artículo 43 del Código de Comercio, obviamente aplicable.

Las circunstancias apuntadas destinadas a dar fijeza y seguridad a ciertas registraciones contables se presentan aun con mayor nitidez en el inventario y en el balance, dada la trascendencia que estos documentos tienen y en razón de que su confección anual, como regla, no provocará inconvenientes.

En una palabra, se ha tratado de conciliar la seguridad jurídica con la adopción de medios técnicos imprescindibles en la moderna contabilidad y actualmente en uso sin respaldo legal.

La exigencia de la autorización previa para el empleo de medios mecánicos u otros, se explica en función de que los métodos, en todo caso, deben asegurar la posibilidad de verificación y la imposibilidad de cambio adulteración o sustitución de las registraciones. Debe, al mismo tiempo, tenerse muy presente la trascendencia que en campos distintos al de la ley de sociedades comerciales, pero que integran el derecho vigente, tiene la seriedad de los registros contables, tales el régimen de la quiebra (artículos 10, 23, 47, 55, 169 inciso 12º 170 inciso 8º, etcétera de la ley 11.719) y la materia penal en este caso, para configurar delitos específicamente previstos y reprimidos (artículos 173 inciso 7º, 176 a 180, 300 inciso 3º y 301 del Código Penal).

3. — El sistema que se organiza en punto a balance general, estado de resultados o cuenta de ganancias y pérdidas estado de resultados acumulados, notas y estados anexos y memoria (artículos 62 a 66) importa un mejoramiento de las normas incorporadas al Anteproyecto, aunque corresponde a iguales fundamentos e ideología. La Comisión trató de efectuar una conciliación entre los sistemas más evolucionados, coordinando las normas de tipo continental europeo con la mejor técnica anglosajona y adecuando todo ello a la práctica e idiosincrasia de nuestro medio a, par que dándole la flexibilidad necesaria para evitar su cristalización.

Conviene destacar que los artículos 63 a 65 no implican fórmulas rígidas sino bases para la confección de los estados contables, lo que de por sí, en la intención buscada, otorga cierta necesaria fluidez a la normativa proyectada. En tal sentido es de tener muy en cuenta lo que dispone el último párrafo del artículo 62. Por otra parte debemos poner en consideración, que la incorporación de tales bases a una ley como la proyectada no comporta anquilosamiento alguno. Ello por lo siguiente:

a) Será función del legislador producir las adecuaciones que la práctica y el avance de la técnica contable requieran;
b) La experiencia de los países que han adoptado similar técnica legislativa demuestra su conveniencia;
c) En nuestro régimen institucional la remisión de las bases para la confección de esa documentación a un sistema reglamentario implicaría la posibilidad de criterios dispares que crearían, sin duda, un mosaico de disposiciones reglamentarias.

4. — Por último es de señalar que las bases incorporadas al Proyecto tienden a proporcionar datos objetivos, pero sin adentrarse en problemas vinculados con lo que usualmente se denomina "política del balance".

5. — En esta misma sección y por los artículos 68 y 71 se regula el régimen de distribución de dividendos, por el 69 el de aprobación e impugnación de estados contables, y por el 70 el de constitución de reservas, disposición ésta que es complementada en materia de sociedades por acciones con lo establecido en el artículo 244. La sección finaliza estableciendo la obligatoriedad de confeccionar en un libro especial actas de las reuniones de los órganos colegiados, la forma que éstas deberán llenar y el término para suscribirlas (artículo 73).

SECCION X
DE LA TRANSFORMACION

En esta sección la ley soluciona el complejo problema de la transformación de sociedades, admitiendo un criterio amplio que resulta del artículo 74, al tiempo que estructura orgánicamente todo el funcionamiento de esta institución, buscando no dejar lagunas que permitan excusar la responsabilidad de la sociedad transformada o de los socios, salvo que los acreedores —personalmente notificados— no se opongan a la transformación o contraten con la sociedad luego de adoptada la nueva forma.

Por supuesto que no podían quedar inermes los socios, y por ello los artículos 77 y 70 regulan detalladamente los requisitos y la forma del ejercicio de sus derechos, buscando una conciliación, en la medida de lo posible, de las distintas situaciones que se puedan presentar.

SECCION XI
DE LA FUSION Y ESCISION

La fusión y la escisión de sociedades, fenómeno contemporáneo de indudable trascendencia, por el que se opera la reorganización de empresas, no podía omitirse en una regulación de las sociedades mercantiles.

Luego de darse un concepto amplio de la fusión (artículo 82) en las dos formas en que este fenómeno se presenta (fusión propiamente dicha y absorción), se regulan los requisitos para que pueda efectuarse y, al igual que en la transformación se organiza la tutela de los derechos de los acreedores y de los socios, así como la posibilidad y recaudos para su revocación y rescisión.

En el art. 88 se regula la escisión de sociedades, previéndose tres supuestos: a) fundación de un nuevo ente con otras sociedades; b) incorporación de una parte del patrimonio a una sociedad existente; c) creación de una nueva sociedad con parte del patrimonio de la sociedad que se escinde.

Los dos primeros supuestos (sub a y b) se sujetan a determinadas normas que regulan la fusión, atento la analogía con el procedimiento empleado, en el sub c) se incluyen reglas de la transformación y de la fusión.

Para todos los supuestos se determina que la escisión produce la reducción proporcional del capital (que aunque obvio se juzgó prudente determinarlo para una mayor claridad) y, lo que es importante, que las partes sociales y acciones correspondientes por la participación por esa creación o aporte del patrimonio social se atribuye directamente a los socios o accionistas: así queda establecido taxativamente que éstos son los titulares, y no la sociedad que se escinde.

SECCION XII
DE LA RESOLUCION PARCIAL Y DE LA DISOLUCION

1. — Por el artículo 89 se posibilita la estipulación de causales de resolución del contrato de sociedad no previstas por la ley, pudiendo así las partes prever situaciones que contemplen las particularidades que los han llevado a concertar la sociedad.

2. — En el artículo 90 se regulan los efectos de la muerte del socio en las sociedades colectiva, en comandita simple, de capital e industria y ... participación, disponiéndose que en tales casos se opera la resolución parcial del contrato. La misma norma declara la licitud del pacto de continuación con los herederos, estableciendo su obligatoriedad sin necesidad de concertar un nuevo contrato; para evitar que esta solución pueda ir en detrimento de los sucesores, en cuanto se impondría una responsabilidad personal, se dispone que pueden condicionar su incorporación a que su parte sea transformada en comanditaria.

3. — Luego se trata, con detalle, la exclusión del socio, previéndose las condiciones y forma de ejercicio según que la acción sea intentada por la sociedad o por un socio individualmente (artículo 91); seguidamente (artículo 92) se detallan los efectos de la exclusión especificándose en el artículo 93, y como se recordara al comienzo, los efectos resultantes cuando tal decisión se produce en sociedades de solo dos socios.

4. — Las causales de disolución son tratadas explícitamente por el artículo 94, lo que no implica una taxatividad absoluta en mérito a lo que resulta del citado artículo 89. El inciso 8º de aquella disposición establece la necesaria disolución de la sociedad cuando el número de socios se reduce a uno, sin perjuicio de que, y de acuerdo con las más modernas legislaciones, se posibilite "a reconstitución de la pluralidad de integrantes", en un lapso breve, que de este modo se convierte en requisito esencial, superando toda discusión en punto a la pretendida legitimidad de las sociedades de un solo socio. En este último caso se impone durante el lapso en que la sociedad haya quedado reducida a un socio, la responsabilidad ilimitada y solidaria de éste.

5. — La ley reglamenta la disolución por quiebra (artículo 94 inc. 6); declara expresamente que esa causal cesa en sus efectos si se celebra un avenimiento o acuerdo resolutorio; es decir ratifica la situación actual armonizándola con las soluciones de la quiebra.

6. — También recoge en el inciso 9 del mismo artículo la solución del art. 8 de la ley 19.060, acelerando la solución legal, en armonía con la receptada para la quiebra en el inciso 6.

7. — A continuación la ley reglamenta la prórroga de la sociedad, estableciendo que debe ser resuelta y solicitada su inscripción antes del vencimiento, imponiendo la unanimidad, salvo el pacto en contrario o el caso de las sociedades por acciones, o de las sociedades de responsabilidad limitada con veinte o más socios.

8. — El artículo 96 prescribe que la disolución por pérdida de capital, prevista como causal en el inciso 5º del artículo 94, no se produce en caso de que los socios acuerden la reducción y la reintegración parcial o total del mismo. Con esta norma queda resuelto el problema que preocupa a la doctrina sobre el límite de la reducción: la ley no impone ninguno, por lo que podrá eventualmente reducirse a cero y disponerse la nueva integración; se permite así conservar el valor de establecimiento y la empresa en marcha como fuente de trabajo.

9. — En lo referente a la disolución judicial se declara que la sentencia tendrá efecto retroactivo al día en que se tipificó el hecho generador (artículo 97).

10. — El artículo 98 fija los requisitos tradicionales por lo demás, para que la disolución surta efectos con respecto de terceros. El artículo 99 establece las facultades, deberes y la responsabilidad de los administradores en el supuesto que se produzca la disolución (por vencimiento del plazo, acuerdo etcétera).

11. — La sección termina disponiendo que en caso de duda sobre la existencia de una causal de disolución debe estarse por la subsistencia de la sociedad (artículo 100). Es decir que la ley vuelve a hacer aplicación del principio de conservación de la empresa, que inspira todo su articulado y particularmente esta parte (artículos 94 incisos 6º, 8º y 9º, etcétera). Se establece así una solución técnica análoga a la que en materia de interpretación de contratos de cambio establece el artículo 218 del Código de Comercio, especialmente en su inciso 3º. Con este principio, en modo alguno se lesionan la libertad individual ni el principio de la autonomía de la voluntad sino que la ley fija una pauta para resolver una duda de interpretación y se hace en favor de la perduración de la sociedad.

SECCION XIII
DE LA LIQUIDACION

1. — El proceso de liquidación, que se integra con el de partición y distribución, constituye el contenido de la sección XIII. El artículo 101 declara la subsistencia de la personalidad a estos efectos, superando cualquier posición doctrinaria en este particular y siguiendo la tradición legislativa nacional que resulta de los artículos 422, último párrafo y 435 del Código de Comercio.

2. — La designación de liquidador, la inscripción de la misma y su remoción se regulan por el artículo 102.

Las facultades de los liquidadores, el acatamiento a las instrucciones de los socios y su forma de actuación están previstos por el artículo 105.

Reiterando disposiciones actuales del Código de Comercio, se impone a los liquidadores la obligación de confeccionar un balance y de informar periódicamente a los socios, aclarándose que en caso de que el procedimiento de liquidación se prolongara, deberán confeccionarse balances anuales (artículos 103 y 104).

El artículo 106 faculta a los liquidadores a requerir de los socios las contribuciones que deban de conformidad con el tipo societario o el contrato de constitución.

En cuanto a las distribuciones parciales se dispone que ellas son posibles cuando las obligaciones sociales están suficientemente garantizadas (artículo 107), previéndose un régimen de publicidad en salvaguarda de los intereses de terceros. La misma norma regula esta posibilidad en las sociedades por acciones, atribuyendo a los accionistas que representen el décimo del capital social el derecho a requerir que se proceda de este modo potestad que se extiende a cualquier socio en los otros tipos.

3. — Luego de establecer el alcance y régimen de la responsabilidad de los liquidadores (artículo 108), se reglamenta la confección del balance de liquidación y del proyecto de distribución, así como la comunicación de los mismos y las reglas para la impugnación de tales actos. La organización especial de las sociedades de responsabilidad limitada de más de veinte socios y de las sociedades por acciones impone para estos aspectos una regulación especial de comunicación y aprobación, acorde con sus caraterísticas (artículo 110).

Se dispone la publicidad del balance y proyecto referidos, mediante la agregación al legajo de la sociedad cuya creación dispone el artículo 9, el que es de consulta pública; se prevé allí (artículo 111) el destino de los fondos, ordenándose su depósito en un banco oficial si no fuesen reclamados dentro de los noventa días y su atribución a la autoridad escolar de la jurisdicción respectiva si transcurren tres años sin que ello ocurra.

La norma final, artículo 112, se refiere a la cancelación de la inscripción en el Registro Público de Comercio y a la conservación de los libros y documentos sociales; se suple así un vacío del Código vigente.

SECCION XIV
DE LA INTERVENCION JUDICIAL

1. — En la formulación de las distintas disposiciones legales se ha recogido la vasta experiencia judicial y los importantes antecedentes doctrinarios existentes sobre el tema, tal como se hiciera en el Anteproyecto y en el Proyecto de la Comisión Revisora. La procedencia de esta medida cautelar se condiciona a la demostración de la calidad de socio por parte del peticionante, a la acreditación de la existencia de peligro y de su gravedad, a la promoción de la acción de

fondo correspondiente y a la inexistencia de otros recursos que pudiere otorgar el contrato social.

2. — La importancia de esta medida y la consecuencia que frecuentemente produce, imponen que su procedencia deba ser apreciada con criterio restrictivo por el juez (artículo 114). Se completa con la obligación del juez de fijar la misión, atribuciones y término de la intervención y se sanciona la obligatoriedad de la prestación de contracautela (artículos 115 y 116).

La resolución que admite la intervención será apelable al solo efecto devolutivo (artículo 117). Aunque estas disposiciones de los artículos 116 y 117 son una consecuencia lógica de la naturaleza de medida cautelar, se ha creído prudente establecerlo expresamente para evitar discrepancias en la interpretación.

3. — Las disposiciones de los artículos 224 y siguientes del Código de Procedimientos, Ley 17.454, y las de los códigos procesales locales se aplicarán subsidiariamente y sólo en cuanto a las normas procesales ahí contenidas.

SECCION XV
DE LA SOCIEDAD CONSTITUIDA EN EL EXTRANJERO

1. — Esta sección contempla el problema de las sociedades constituidas en el extranjero. La Comisión, persuadida de la trascendencia del asunto trató, siguiendo el Anteproyecto y Proyecto mencionados, de conjugar los intereses en juego y de poner en un pie de paridad a las sociedades constituidas en el país y a las constituidas en el extranjero, tratando de no caer en un tratamiento peyorativo, ni en un trato preferencial que contradiga, en todo caso, el precepto constitucional de igualdad ante la ley.

2. — El artículo 118 clarifica la interpretación de los artículos 285 y 287 del Código de Comercio. Como no podía ser de otra manera, considera que constituir sociedad en la República no es acto aislado. En este aspecto, y si bien a la luz del artículo 8 del Código de Comercio podría tipificarse así, sería contrario a la realidad, puesto que todo el régimen de responsabilidad del socio, de capacidad y de aplicación de las consecuencias de las previsiones establecidas en punto a sociedades vinculadas o controladas y aun del control oficial, se harían prácticamente imposibles de no exigirse el requisito de la inscripción y el sometimiento a la ley nacional para participar en otra sociedad. Además tendría una vía fácil para ejercer habitualmente el comercio, eludiendo las normas legales.

De ahí las distinciones establecidas en el referido artículo 118 y en el artículo 123:

a) Ejercicio de actos aislados;
b) Constitución de sociedad en la República;
c) Ejercicio habitual establecimiento de sucursal u otra representación permanente.

3. — En el artículo 119 se prevé el supuesto de la sociedad extranjera atípica: no se excluye su posible actuación, sino que, reconociéndosele esa capacidad, se regula los requisitos aplicables.

4. — El artículo 118 determina los extremos para instalar sucursal, y se complementa con el 120 en cuanto impone llevar una contabilidad separada y someterse al contralor que corresponda según el tipo.

5. — Los artículos 121 y 122 especifican la responsabilidad, la capacidad de actuar y las facultades de los representantes de las sociedades constituidas en el extranjero, las que se imponen de acuerdo con las exigencias de la práctica, la defensa de los intereses locales y las enseñanzas de la doctrina. Se establece (artículo 122) que el emplazamiento a las sociedades constituidas en el extranjero puede cumplirse en el representante general o en el apoderado que intervino en la negociación. La solución coincide con las conclusiones de la Academia Interamericana de Derecho Comparado e Internacional reunida en La Habana en 1948.

6. — La norma final, o sea el artículo 124 no necesita de explicaciones que la justifiquen.

CAPITULO II
De las Sociedades en Particular
Conceptos Generales

SECCION I
DE LA SOCIEDAD COLECTIVA

Se considera en este capítulo las sociedades en particular, habiéndose seguido a tal efecto un ordenamiento lógico que lleva a regular en primer término a las sociedades de interés, luego a las sociedades por cuotas —corrigiendo así la equivocada ubicación de la Ley 11.645— y finalmente a los distintos tipos de sociedades por acciones. Se mantiene el principio de la tipicidad de las sociedades, pero debe tenerse en cuenta, naturalmente, para el análisis de los distintos tipos societarios, las disposiciones de carácter general, que sensiblemente se encuentran en el capítulo I.

Corresponde destacar aquí, como introducción al análisis de cada tipo de sociedad, que se han procurado proporcionar formas técnicas adecuadas para actividad económica de diferente importancia y características.

1. — Se caracteriza este tipo de sociedad atendiendo a la responsabilidad subsidiaria, ilimitada y solidaria de todos los socios por las obligaciones sociales, destacándose la inoponibilidad a los terceros del pacto en contrario (artículo 125); se aclara así el alcance del artículo 304, Código vigente.

2. — Se suprime la razón social como requisito típico, reestructurando sobre fundamentos básicos actuales la función de la denominación social. Ello redundara además, en caso de resolución parcial del contrato constitutivo, beneficiando la agilidad de la sistemática del nombre.

3. — Se introduce una modificación sustancial en lo relativo a la remoción del administrador, socio o no, aun designado en el contrato social: podrá ser removido por decisión de la mayoría sin invocación de causa. Si en el contrato se requiriera justa causa, conservará su cargo hasta la sentencia judicial, sin perjuicio de lo dispuesto en la Sección XIV ("De la intervención judicial"). La acción de remoción se confiere a cualquier socio (artículo 129).

4. — Se precisa, a fin de superar interpretaciones encontradas, que toda modificación del contrato, incluso la transferencia de la parte a otro socio, requiere —salvo pacto en contrario— el consentimiento de todos los socios. Las demás resoluciones sociales se podrá adoptar por mayoría (artículo 131), que se calcula sobre el capital (artículo 132).

5. — Se ha suprimido, por su inocuidad, la exigencia de que las personas que figuren en la firma social sean comerciantes, así como también el desubicado e innecesario artículo 312 del Código de Comercio.

SECCION II
DE LA SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE

1. — El artículo 134 caracteriza este tipo de sociedad, atendiendo especialmente a la diversa responsabilidad que incumbe a las dos categorías de socios.

2. — En lo que respecta a la administración y representación, se mantiene el régimen clásico, en el sentido de que la misma debe ser ejercida por los socios comanditados, o terceros. La violación de este principio hará al firmante responsable solidario con la sociedad por las obligaciones así contraídas (artículo 136, párrafo segundo).

3. — En cuanto a la situación de los socios comanditarios, se conservan también los principios tradicionales. Se han aclarado debidamente diversos aspectos. Entre ellos: el de la validez de sus actos de administración, que los lleva a ser responsables ilimitadamente (artículo 137); en el caso del artículo 138, la autorización de los actos de examen, inspección, vigilancia, verificación, opinión y consejo, y la atribución expresa de voz y voto en la consideración de las cuentas y balances (artículo 139).

Sobre este último aspecto, se destaca que ante el silencio del Código de Comercio, la doctrina se ha mostrado vacilante y quienes le niegan la atribución lo han hecho movidos especialmente por el temor del eventual error por parte de terceros. Sin embargo, no parece adecuado negar la posibilidad de que una categoría de socios tenga derecho a impugnar o aprobar las cuentas y balances, dado que esta atribución es de la esencia misma de la condición de socio.

4. — El artículo 140 prevé expresamente los casos de quiebra, muerte, incapacidad o inhabilitación de todos los socios comanditados, autorizando la continuación de la sociedad por un término de tres meses y a los socios comanditados a realizar los actos urgentes que requiera la gestión de los negocios sociales.

Esto tenderá, sin duda, a obviar el actual inconveniente en que se encuentran las sociedades de este tipo, cuando desaparecen los socios comanditados

SECCION III
DE LA SOCIEDAD DE CAPITAL E INDUSTRIA

1. — La caracterización de esta sociedad se efectúa sobre la base de la determinación de la distinta responsabilidad de los socios capitalistas y la de los socios aportadores exclusivamente de su industria, que responden hasta la concurrencia de las ganancias no percibidas (artículo 141).

2. — La representación y administración de la sociedad podrá ser ejercida por cualquiera de los socios, suprimiéndose de tal manera la interdicción que pesaba sobre los socios industriales (artículo 143).

3. — Se ha preferido, entre las varias soluciones posibles para el caso, resolver que la determinación de la parte del socio industrial en los beneficios sociales, se hará judicialmente en el supuesto de que nada se previera en el contrato (artículo 144).

4. — El último artículo de la sección se remite a lo dispuesto en la sociedad colectiva para la modificación del contrato social, resoluciones sociales y mayorías, debiendo computarse a los efectos del voto como capital del socio industrial el del capitalista con menor aporte.

Igualmente, y para el caso de que el socio industrial no ejerciera la administración de la sociedad, se hace remisión a las disposiciones de la sociedad en comandita simple, por la que se admite que el socio no administrador realice actos urgentes requeridos para la gestión de los negocios sociales en los supuestos de quiebra, muerte o incapacidad de todos los socios habilitados para administrar (artículos 145 y 140).

SECCION IV
DE LA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

1. — En forma coherente con el principio de mantener dentro de la regulación de los distintos tipos societarios una correlación y adecuación entre la estructura técnica y la realidad económica, se ha proyectado el régimen de las sociedades de responsabilidad limitada con una amplitud mayor, para cubrir precisamente el campo de actividades que considere inadecuado adaptarse al esquema más complejo de la sociedad anónima.

Corresponde destacar en tal sentido la ampliación del número máximo de socios a cincuenta, la regulación diferenciada cuando hubieren veinte o más socios, la limitación del capital social a un máximo de cinco millones de pesos, la posibilidad de integración de los aportes en dinero efectivo en un cincuenta por ciento pero con la obligación de completarla en el plazo de dos años (artículos 146, 148 y 149).

2. — Caracteriza a la sociedad de responsabilidad limitada la integración de las cuotas de capital, suscritas o adquiridas, sin perjuicio de la responsabilidad de garantía por la integración de los aportes en dinero y la efectividad y valor asignado a los aportes en especie (artículos 146 y 150).

3. — La responsabilidad de garantía por los aportes en bienes no dinerarios cesa en caso de transferencia de cuotas cuando se ha efectuado valuación por pericia judicial (artículo 149 in fine).

4. — Se ha suprimido toda referencia a la limitación del objeto social, considerando que ella resulta de las leyes que regulan las sociedades por su objeto.

5. — En materia de cesión de cuotas, se introduce una regulación más detallada en los artículos 152 y siguientes, para suplir vacíos del régimen de la Ley 11.645. Se fijan plazos para las comunicaciones y para ejercitar el derecho de opción de compra. Se prevé como justa causa de oposición el cambio del régimen de mayorías. Se establece la libre cesibilidad entre socios, salvo las limitaciones que se pudieran fijar en el contrato o cuando varíe el mencionado régimen de mayorías (artículo 152).

A fin de evitar la distorsión del precio de la cesión, se otorga a los socios y a la sociedad el derecho de impugnarlo, reconociéndose efectos obligatorios, salvo supuestos de excepción, al valor resultante de pericia judicial (artículo 153).

La cesibilidad de la cuota puede estar sujeta a restricciones fijadas en el contrato constitutivo, pero no se puede llegar a prohibir la transmisión (artículo 154)

6. — Se legisla expresamente sobre usufructo, prenda, embargo y otras medidas precautorias sobre las cuotas de capital, remitiéndose a las disposiciones de la sociedad anónima (artículo 156).

7. — Se conserva la dirección, administración y representación de la sociedad a cargo de uno o más gerentes socios o no, y se prevé la aplicación de las normas correspondientes al directorio de la sociedad cuando la gerencia fuere colegiada (artículo 157).

8. — La fiscalización es facultativa y estará a cargo de uno o más síndicos, socios o no. Cuando tenga veinte o más socios será obligatoria. Se aplicará lo dispuesto para la sindicatura de la sociedad anónima con excepción del término máximo de duración (artículo 158).

9. — Las resoluciones sociales podrán adoptarse en reuniones o asambleas de socios o por consultas por escrito. Todo ello deberá preverse en el contrato social.

Cuando los socios sean veinte o más se aplicará obligatoriamente el régimen asambleario de la sociedad anónima, excepto en cuanto a la convocatoria que se hará con la citación personal dirigida al último domicilio comunicado a la sociedad (artículo 159).

10. — El requisito de unanimidad para el cambio de objeto, transformación, fusión y toda otra modificación que imponga mayor responsabilidad a los socios, no se aplica cuando éstos sean veinte o más; en este último supuesto, se aplica la norma correspondiente de las sociedades anónimas, dispuesta en el artículo 244 (quórum y mayoría). Queda expresamente reconocido el derecho de receso en los términos y condiciones previstos para la sociedad anónima (artículo 160).

11. — Cada cuota da derecho a un voto, rigiendo las limitaciones de orden personal previstas en el artículo 248 para los accionistas de la sociedad anónima (artículo 161). Se excluye así la posibilidad de cuotas con voto plural o privilegiado.

12. — Apartándose de la solución general del artículo 68 y destacándose de tal modo otra de las características de la sociedad con veinte o más socios, se declaran en este supuesto irrepetibles las utilidades percibidas de buena fe (artículo 162).

SECCION V
DE LA SOCIEDAD ANONIMA
Generalidades

1. — La reforma de este tipo societario es la que ha preocupado más intensamente a la Comisión, por la hondura de las modificaciones y por el especial momento económico por el que atraviesa el país.

Si bien las innovaciones introducidas en la parte general son de indudable importancia y algunas de ellas han tenido muy en cuenta a este tipo de sociedad (régimen contable de balance, memoria, etcétera), la creciente trascendencia que esta clase de sociedad tiene para el desarrollo de la economía del país, unida a la prudencia con la que debe examinarse la experiencia extranjera en la materia para analizar sus resultados, ha impuesto circunspección en las innovaciones propuestas a fin de adecuarlas a las necesidades actuales y las previsibles en un futuro más o menos inmediato. No debe alarmar que el régimen propuesto pueda requerir su modificación dentro de un plazo relativamente breve, porque la rápida evolución pueda exigirlo; es preferible esto, a introducir instituciones con miras a un estadio económico social más evolucionado y que ahora y para un futuro inmediato puede importar perturbaciones para un desarrollo ordenado. La experiencia extranjera lo demuestra: la ley alemana de 1937, presentada en su tiempo como un modelo de ordenación legislativa, ha debido ser reemplazada por la ley de 1965; la regulación del Código Italiano de 1942, está en proceso de reforma, así como la ley española de 1951, sin contar con la legislación francesa, cuya ley de 1867, que fuera objeto de múltiples modificaciones, ha sido reemplazada por la ley de 1966; la ley inglesa de 1948, ha sido parcialmente reformada en 1967, y se anuncian mayores modificaciones.

2. — El legislador no debe regular estas instituciones con criterio dogmático y los miembros de esta comisión han sacrificado en muchas oportunidades sus opiniones puramente doctrinarias, sea para hallar una solución transaccional operativa, sea para no sancionar regulaciones que podrían ser prematuras para la evolución socioeconómica del país. Es decir que las normas se han proyectado, estructurándolas con criterio esencialmente pragmático, sujetas a un conjunto de ideas directrices para la reforma de este tipo de sociedad:

a) Introducción del sistema normativo en la constitución;

b) Distinción de las sociedades en "cerradas" y "abiertas" para regular el contralor de su funcionamiento, según que la sociedad recurra al ahorro público, exceda de cierto capital, tenga objeto determinado (bancos, seguros, etcétera);
c) Protección del accionista en el ejercicio cabal de sus derechos, sea individualmente, sea como integrante de una minoría;
d) Organización del directorio para asegurar a la sociedad permanencia en la administración y libertad para adecuarla a sus necesidades; completado con un régimen de responsabilidad, que busca ser incentivo eficaz para una administración prudente;
e) La sindicatura, que conserva sus amplias atribuciones actuales, con una estructura que juzgamos podrá subsanar su inocuidad;
f) Facultativamente, el consejo de vigilancia para el control de la gestión del directorio. Su organización por el estatuto conlleva la prescindibilidad de la sindicatura.

II

1. — Se mantiene el doble procedimiento de constitución no obstante que el llamado "sucesivo", por suscripción pública, no tiene casi aplicación en el país. Se optó por tal solución por dos razones: a) su utilidad para ciertos casos (verbigracia anónimas con mayoría estatal, mixtas, o explotación de concesiones y de servicios públicos) hace conveniente mantenerlo; b) no recarga la ley, porque muchas de sus disposiciones son aplicables al aumento del capital por suscripción pública.

2. — Los dos procedimientos de constitución tienen instituciones comunes, que juzgamos prudente señalar en sus modificaciones fundamentales en un capítulo único.

Como se señaló en el análisis del artículo 4, el otorgamiento del acto constitutivo por escritura pública deja de ser una exigencia legal; su empleo se deja librado a los constituyentes, porque: a) la intervención de la autoridad de contralor y del juez de registro (artículo 167), así como la ratificación previa a la inscripción —artículo 5, párrafo 2º— asegura ampliamente la autenticidad del acto fundacional; b) la adecuación del estatuto a las normas legales se obtiene por ese contralor de legalidad, señalado; c) la ilustración acerca de la gama de soluciones legales posibles, en todo caso, los fundadores deben hallarla en su asesor letrado; d) la experiencia argentina acerca de los demás tipos de sociedad confirman la solución consagrada.

La constitución por instrumento privado es aceptada por países que se destacan por la importancia de su desarrollo económico (los Estados Unidos, Inglaterra, el Canadá, Alemania, etcétera), y tiene la ventaja de disminuir los costos de constitución cuando los fundadores resuelven prescindir del notario, dada la opción otorgada por la ley.

3. — El capital debe suscribirse íntegramente, sin posibilidad de ser emitido en series (artículos 11, inciso 4º, 165, incisos 1º y 2º, y 186, párrafo 1º), y su integración, cuando se hace en dinero efectivo, no puede ser menor del veinticinco por ciento (artículo 187), y cuando en bienes no dinerarios, sólo es posible íntegramente y con obligaciones de dar (artículo 187, párrafo 3º, concordantemente con los artículos 38 y 49).

4. — La valuación de los aportes en especie —cuya regulación por el Código de Comercio ha motivado tan fundadas críticas por parte de nuestra doctrina— se halla sujeta a la disposición general para todas las sociedades por acciones, del artículo 53, ya analizado.

5. — Respecto de las acciones, juzgamos innecesario analizar en detalle las normas corrientes aconsejadas por la experiencia argentina y la legislación comparada, así como por la doctrina general. Deseamos particularizarnos con dos problemas:

a) Se ha sugerido la implantación de las acciones sin valor nominal, en uso en los Estdos Unidos, a lo que se atribuye el efecto que sacará al mercado de valores de su marasmo actual. Aparte de que esta consideración es resultado de un examen unilateral de los factores influyentes, la Comisión se ha inclinado por la negativa, porque: 1) exigiría la transformación radical de los métodos, prácticas y mentalidad argentinos en la materia, para lograr un resultado que, por lo menos, es muy dudoso pueda alcanzarse. La posibilidad de su éxito requiere esa previa transformación y el riesgo que se corre de alterar totalmente el sistema actual con las perturbaciones que ocasionará —por lo menos por un lapso más o menos prolongado— no alienta a propiciar su implantación. El momento por el que atraviesa el país no es el más indicado para intentos de esta índole; 2) la experiencia no estadounidense (Bélgica, México, Chile), no es alentadora; 3) tampoco existe criterio unánime entre las instituciones que se expidieron sobre este tópico. La consideración de que, en el estado actual del mercado, se favorecería la aportación de nuevos capitales por los integrantes del grupo mayoritario, se satisface con la introducción de los debentures convertibles en acciones (artículo 326, 3º), que se regula en detalle;
b) Se prevé que las acciones expresarán su valor en moneda argentina (artículos 185 y 11, inciso 4º). Existe quienes auspician autorizar la emisión en moneda extranjera, a lo que se atribuye la eficacia de atraer capitales del exterior. No obstante la autoridad de sus propugnadores, la Comisión se ha inclinado por la negativa: 1º) su aceptación, ingresen o no capitales del exterior, llevará a corto plazo a que todos estos papeles se emitan en monedas fuertes, por mera aplicación de la ley económica de desplazamiento de la moneda débil; 2º) la emisión en moneda argentina permite el empleo de nuestra moneda de oro para todas o para ciertas clases de acciones —según resuelva la sociedad—, por lo que el inversor extranjero puede hallar ahí la debida protección contra la desvalorización monetaria. Señalamos que no obstante la Ley 4.157, se ha recurrido muy pocas veces a esta clase de emisión; 3º) el inversor extranjero puede buscar en otras instituciones garantías suficientes: el debenture, expresamente previsto emitible en moneda extranjera, artículo 326, que le asegura interés regularmente pagado y garantías efectivas de reembolso. Existen causas más graves, de mayor influencia, que alejan al inversor del exterior y alientan la exportación de capitales (clandestina o encubierta).

6. — No se modifica la regla general, de la suficiencia de dos socios (artículos 1 y 94, inciso 8º). En la legislación comparada se dan las soluciones más dispares (Alemania, cinco, Francia, siete, Italia, dos, etcétera); un número mayor —conforme a la experiencia argentina— lleva a buscar fundadores de complacencia que se prestan a formar el número mínimo que exige la ley, sin agregar nada a los requisitos indispensables para amparar a los terceros (ahorristas o contratantes con la sociedad).

7. — La intervención de la autoridad administrativa en la constitución de la sociedad es modificada sustancialmente.

La facultad discrecional del Poder Ejecutivo, resultante del artículo 318, Código de Comercio, y la apreciación de que "su objeto no sea contrario al interés público", desaparece. Si bien se mantiene la intervención administrativa, ésta cambia radicalmente de naturaleza y trascendencia:

a) El contrato constitutivo se presentará a la autoridad de contralor (Art. 167): las observaciones que ésta haga son recurribles judicialmente conforme al artículo 169, por lo que la decisión, en todos los casos, será judicial;
b) La conformidad de la autoridad administrativa no obliga al juez de registro, quien puede desestimar la inscripción si el contrato no se ajusta a la ley (artículo 167, párrafo 2º);
c) La protección del bien común o interés público halla amparo en las normas legales (artículo 953, Código Civil, y artículos 18, 19 y 20 del proyecto, así como en las disposiciones que regulan ciertas actividades —bancos, seguros, etcétera).

La conservación de la intervención administrativa en el período constitutivo y ulterior contralor de funcionamiento obedece a varias razones concurrentes: 1) La realidad argentina, en la que la autoridad administrativa ha tenido una intervención plausible, con la que se ha suplido la deficiencia legislativa ante el creciente desarrollo de la institución y los defectos de la organización del Registro Público de Comercio; 2) La organización del Registro Público de Comercio debe ser totalmente reestructurada —como se señaló—, para hacer posible la intervención activa que el proyecto le asigna; 3) Se aprovechará la experiencia de la administración pública y su discrecionalidad halla suficiente contralor en el recurso judicial regulado en el artículo 109 citado; 4) El contralor ocasional en el funcionamiento de la sociedad por la autoridad administrativa, previsto para los supuestos excepcionales del artículo 303, párrafo 2º, también tiene el resguardo de los recursos del artículo 306. Se evita asimismo crear un aparato judicial de primera instancia para atender estas causas y el daño que produce al crédito de la sociedad, que se ventilen públicamente agravios que, corrientemente, hallan solución eficaz fuera de los estrados judiciales, con beneficio general; El contralor permanente del funcionamiento cuando las acciones de la sociedad se coticen en bolsa o se recurra al ahorro público, etcétera (artículo 299) busca proteger de manera efectiva al ahorro público, acorde con los intereses generales, puesto que la relativa garantía que resulta de este contralor alienta las inversiones en tales empresas, en cuyo desarrollo el país tiene gran interés, ya que son fundamentales para su evolución económica.

III

La Constitución Simultánea

Salvados los defectos del régimen del Código de Comercio con las apuntadas modificaciones sobre integración mínima en efectivo del 25 %, valuación de los aportes en especie, suscripción íntegra del capital, las modificaciones a esta forma de constitución son más de clarificación que de cambio de estructura. Las más importantes son:

a) Autorización a los miembros del directorio elegido para la realización de los trámites de constitución (artículo 167);
b) Responsabilidad de los fundadores y de los directores, ilimitada y solidariamente, por los actos practicados y por los bienes recibidos, hasta finalizar la constitución legal de la sociedad (artículo 183), liberándose respecto de las obligaciones por la constitución, cuando ésta se finiquite (artículo 184);
c) Se admite que los fundadores puedan reservarse determinados beneficios, sin poder menoscabar el capital social: pueden consistir hasta el 10 %, de los beneficios por diez ejercicios (artículo 186).

IV

La Constitución Sucesiva

1. — Mantenemos este procedimiento —no obstante su escaso o ningún empleo en la práctica, como señalamos— porque sus reglas son aplicables en gran parte para regular el aumento del capital por suscripción pública. La reglamentación prevista en los artículos 320 y siguientes, Código de Comercio, ha sido modificada de tal manera que: 1) Se suplen los grandes vacíos que hoy presenta; 2) Se garantiza efectivamente el interés de los suscriptores.

2. — En los artículos 168 a 182 se detalla paso a paso el procedimiento de constitución y la responsabilidad que en todos ellos corresponde a los promotores —calidad claramente diferenciada de la de fundadores—, eliminándose algunas formalidades redundantes, como la publicidad del artículo 320, Código de Comercio.

El interés de los suscriptores así como la regularidad formal del procedimiento están asegurados por:

a) Aprobación previa del programa de fundación por la autoridad de contralor, con un contenido claramente establecido y limitado, de manera que no avance sobre los derechos de los suscriptores al tiempo de la constitución definitiva (artículos 168 y 170);
b) Intervención de un banco, artículo 170, inciso 4º, para la recepción de las suscripciones y anticipos, sin perjuicio de la valuación de los aportes en especie según la regla general del artículo 53;
c) Contenido y formalidades del contrato de suscripción, celebrado con intervención del Banco (artículo 172);
d) Plazo para las suscripciones (tres meses desde la inscripción del programa, artículo 171); resolución del contrato si no se alcanza el monto prefijado del capital (artículo 173), facultades de la asamblea constitutiva cuando el monto suscripto exceda del programado (artículo 174);
e) Obligaciones de los promotores hasta la asamblea constitutiva y actuación del banco designado (artículo 175);
f) La asamblea constitutiva funciona con quórum de mayoría de capital suscripto, y su no obtención pone fin a la promoción con restitución de los fondos percibidos, sin deducción alguna (artículo 176).

En esta asamblea cada suscriptor tendrá tantos votos como acciones hubiere suscripto e integrado conforme al contrato (artículo 177); esto es, el suscriptor moroso no tendrá derecho de voto.

Conforme al artículo 322, párrafo 2º, Código de Comercio, cada suscriptor tiene derecho a un voto, solución conservada por el Código Civil italiano de 1942, artículo 2335; parcialmente abandonada por la ley francesa de 1966, artículo 82. El proyecto aparta esa solución y se atiene a la norma general de conceder el derecho de voto en proporción con el número de acciones suscriptas en razón de: 1) El programa de fundación, aceptado e inmodificable por la asamblea constitutiva, fija la coincidencia de voluntades de los suscriptores acerca de las cuestiones esenciales de la fundación (artículos 170 y 172); 3) La valuación de los aportes en especie es sólo provisional (artículo 179, inciso 3º, ya que la definitiva debe sujetarse al artículo 53).

Esto es, que las cuestiones a decidir, si importantes, no son de mayor trascendencia que las a resolver en la vida corriente de la sociedad. No juzgamos prudente, por respetar una solución dogmática —se trata de decisiones de quienes aún no son socios—, se olvide la existencia del contrato de suscripción y la influencia que lógicamente debe tener quien se propone invertir mayor capital, causándose una grave traba a la constitución final de la sociedad;

g) El acta de esta asamblea se labrará por el órgano de contralor, cuya presencia en el acto así como la del banco interviniente, garantizan ampliamente a los participantes (artículo 179, inciso 8º).

3. — La responsabilidad de los promotores es regulada detalladamente en los artículos 181, 182 y 184, diferenciándose claramente de la de los fundadores en la constitución simultánea (artículo 183).

Las normas propuestas estructuran así esta responsabilidad de los promotores:

a) Ilimitada y solidaria por todas las obligaciones contraídas para la constitución de la sociedad (artículo 182, párrafo 1º);
b) La sociedad asumirá las obligaciones contraídas por ellos legítimamente, si su gestión ha sido aprobada o si los gastos han sido necesarios para la constitución (artículo 182, párrafo 2º);
c) Terminada la constitución regularmente, quedan liberados frente a los terceros "de todas las obligaciones que corresponda asumir a la sociedad referentes a los actos de constitución" (artículo 184). La regla, coordinada con el artículo 182 citado, pone fin a la polémica acerca de la subsistencia de esta responsabilidad por los contratos que se celebren por los promotores y que atañen a la futura actividad comercial (contratos de locación, de suministros, de compraventa de maquinarias, etcétera), respecto de los cuales no se aplica esta liberación, claramente limitada. Si la sociedad los asumiera, el tercero tendrá dos deudores vinculados solidariamente: el promotor y la sociedad (artículo 814, Código Civil)

V

Del Capital

1. — Ya analizamos los requisitos de integración del capital social. En la materia, el proyecto se completa con disposiciones acerca del aumento y reducción del capital cuya ausencia es una de las graves deficiencias del régimen actual.

2. — El accionista moroso tiene una doble sanción:

a) Se suspenden automáticamente los derechos inherentes a las acciones en mora (artículo 192);
b) El remedio para que la sociedad pueda obtener la integración de esas acciones y la responsabilidad del accionista moroso por los gastos y los daños (artículo 193).

3. — Respecto del aumento de capital:

a) Se mantiene la solución del Decreto 852, año 1955, que permite la quintuplicación del capital autorizado, reproduciendo sus requisitos (artículo 188);
b) El aumento de capital debe ajustarse a las siguientes reglas:
   1) Derecho preferente de los accionistas a suscribir las nuevas emisiones, fijándose los requisitos de manera que amparen sus derechos (plazo amplio, verbigracia) (artículo 194), debiendo respetarse la proporción que a cada accionista corresponda (artículo 139), y la proporcionalidad existente entre las distintas clases de acciones (artículo 194); exceptuándose de la aplicación de este derecho el supuesto del Art. 216 in fine (Art. 9 de la Ley 19.000).

2) Suscripción total de las emisiones anteriores (artículo 190). Se ha variado el criterio del requisito de integración previa, para atender la posibilidad de que la sociedad recurra a un nuevo aumento pendiente el plazo de integración;
3) La falta de cubertura total de la emisión no libera a los suscriptores, salvo pacto en contrario (artículo 191).

El ejercicio de derecho preferente ha sido regulado en detalle, no sólo en cuanto a los plazos amplios para su ejercicio —artículo 194 señalado—, sino con la impugnabilidad de la emisión viciosa y la responsabilidad de la sociedad y de los directores por la frustración de este derecho (indemnización no inferior al triple del valor nominal de las acciones no suscriptas), si no pudiera anularse la emisión (artículos 195 y 196).

Es admisible prescindir de este derecho de preferencia en "casos particulares y excepcionales, cuando el interés de la sociedad lo exija", lo que será dispuesto por resolución adoptada por asamblea extraordinaria (ver artículo 244), y la emisión se integra con aportes en especie o las acciones se dan en pago de obligaciones preexistentes (artículo 197).

4. — Se ha regulado detalladamente el aumento del capital por suscripción pública adecuando el proyecto a las disposiciones de la Ley 17.811, de oferta pública de valores.

Se prevé la nulidad de la emisión por violación de esa ley (artículo 199), así como el ejercicio de esta acción por el suscriptor, sin perjuicio de la responsabilidad de los directores y síndicos por los daños causados (artículo 200).

5. — Se prohibe la emisión de acciones por debajo de la par (artículo 202), ya que su práctica afectaría la integridad del capital en perjuicio de los terceros. La nueva ley no afectará en modo alguno el régimen excepcional introducido por los artículos 1 y siguientes de la Ley 19.060.

La emisión con prima, descontados los gastos, impone la formación de una reserva especial, cuya distribución deberá ajustarse a las normas sobre reducción del capital, atento la función de la prima de emisión (artículo 202).

6. — Se prohibe expresamente la suscripción recíproca de acciones (artículo 32), y la razón de esta prohibición —que integra las demás dispuestas en los artículos 30 a 33 analizados— está en que importa una real disminución del patrimonio, como ha demostrado Ascarelli.

7. — La reducción del capital, cuya regulación ha sido omitida en el Código de Comercio vigente, ha sido reglamentada en los artículos 2 a 206. La reducción puede obedecer a las más distintas causas, por lo que se ha previsto un diverso régimen cuando la reducción es voluntaria y para cuando es forzosa:

a) Cuando la reducción es voluntaria: 1) Debe resolverse por la asamblea extraordinaria (artículo 203); 2) El síndico someterá un informe fundado con su opinión al respecto (artículo 203); 3) Se cumplirá con la publicidad para la transferencia de fondos de comercio y los acreedores podrán formular oposición, debiendo ser desinteresados y debidamente garantizados (artículos 204 y 83, inciso 2º), excepto cuando la reducción se opere por amortización de acciones integradas, con beneficios o reservas libres (artículo 204);
b) Cuando la reducción es forzosa, la asamblea puede disponerla sin los requisitos del artículo 204 —expuesto—, para restablecer el equilibrio entre el capital y el patrimonio social (artículo 205). Esta reducción es obligatoria cuando las pérdidas alcancen al cincuenta por ciento del capital y de las reservas (artículo 206).

VI

De las Acciones

1. — La regulación ha sido proyectada en los artículos 207 a 226, adoptándose soluciones consagradas ya uniformemente por las legislaciones de los países de mayor desarrollo económico.

Expresamente se dispone que se aplican a las acciones supletoriamente las disposiciones sobre títulos valores no modificados por esta ley (artículo 226), fijando ya una solución que evita la discusión acerca de esa naturaleza y las normas aplicables en caso de extravío o destrucción.

2. — En la práctica se han dado supuestos de renuncia a reemplazar los certificados por los títulos definitivos; de ahí la previsión de que, cuando se halle totalmente integrado, "el certificado provisional será considerado definitivo, negociable y divisible" (artículo 208, párrafo 3º) que debe coordinarse con el párrafo antecedente del mismo artículo.

3. — En la determinación de los requisitos de forma y contenido de los títulos acciones nos hemos detenido en el problema práctico de la firma, al que se ha dedicado el párrafo 2º del artículo 212.

Si bien en principio la norma es que deben suscribirse "con firma autógrafa por no menos de un director y un síndico", no puede ignorarse que en los hechos, en cuanto las acciones de una sociedad alcanzan cierta difusión esa formalidad se transforma en una tarea penosa, de dificultosa ejecución, que en determinadas épocas exige la dedicación exclusiva de uno o más directores (verbigracia, cuando se aumenta el capital, se paga el dividendo con acciones, etcétera). De ahí la previsión de que "la autoridad de contralor podrá autorizar en cada caso su reemplazo por impresión que garantice la autenticidad de los títulos".

4. — Si bien se consagra el principio de que cada acción confiere un voto (artículo 216), se autoriza la creación de clases que puedan conferir más de un voto, hasta el máximo de cinco votos, pero en tal caso el privilegio en el voto es incompatible con preferencias patrimoniales (artículo 216).

La tendencia actual —tanto legislativa como en la dogmática— es contraria al reconocimiento de esta preferencia (no obstante, artículos 174 y 175, ley francesa de 1966), pero la realidad argentina demuestra la conveniencia de su mantenimiento, por lo menos hasta que el país alcance un grado de desarrollo, de afianzamiento de su evolución industrial, porque actúa como incentivo y medio de garantía de "grupos de capital". De ahí que, como un comienzo hacia la supresión total, se acepta la modificación introducida por el Art. 9 de la Ley 19.060 y en distintos supuestos tal preferencia es inaplicable (quorum, ciertas reformas estatutarias, etc.).

Los poseedores de acciones ordinarias hallan garantía de la fuerza del capital en otras normas: 1) Se limita a cinco, el máximo del voto plural; 2) El requisito del quorum computado sobre el capital (artículos 243 y 244) y para determinadas resoluciones la mayoría se computa sobre el capital (artículo 244, párrafo 4º); 4) Para la elección de síndico (artículo 280).

5 — La privación de voto a la clase de acciones con preferencia patrimonial tiene una triple limitación que pone dique eficaz a cualquier abuso de la mayoría asamblearia:

a) Goce pleno del derecho de voto "si transcurre un ejercicio sin recibir los beneficios que constituyen su privilegio" (artículo 217, párrafo 2º);
b) Igualmente "si se cotizacen en Bolsa y se suspendiese o retirase dicha cotización por cualquier causa, mientras subsista esta situación" (artículo 217, párrafo 3º).
c) Reconocimiento del derecho de voto para las cuestiones de especial trascendencia, previstas en el artículo 244 (véase artículo 217).

Esta protección se completa con las normas previstas para la formación de reservas facultativas y para retribución de los directores.

6. — Luego de armonizar los derechos del propietario con los del usufructuarol (artículo 218), y de los acreedores prendarios y emergentes (artículo 219), se prevén los requisitos exigidos para que la sociedad pueda adquirir sus propias acciones, fijando supuestos que el actual artículo 343, Código de Comercio, no contempla (Art. 220), quedando bien aclarado que aun en los casos excepcionales y taxativamente indicados, que no producen la reducción del capital (artículo 220, incisos 2º y 3º), tales acciones deben ser enajenadas y se suspenden los derechos correspondientes (artículo 221).

Complementariamente, la sociedad no podrá recibir sus acciones en garantía (artículo 222), cualquiera sea la forma y función de tal garantía.

7. — Se prohibe la distribución de dividendos provisionales o resultantes de balances especiales (es decir, que no se trate del balance regular de ejercicio), excepto en las sociedades incluidas en el artículo 299 (artículo 224). No obstante la práctica anglosajona que siguen algunas sociedades argentinas, a pesar de su ilicitud resultante del artículo 364, Código de Comercio, nos hemos decidido por la prohibición, porque juzgamos que en nuestro medio puede ser instrumento de distribución solapada del capital, solución tanto más aconsejable en la coyuntura en que la inflación y las constantes medidas económicas que adoptan los Estados pueden alterar los cálculos más conservadores. La excepción para las sociedades enumeradas en el artículo 299, obedece a que están sujetas al control administrativo permanente y las que hacen oferta pública de valores, al de la Comisión prevista por la Ley 17.811, además del de la bolsa, en su caso.

El dividendo debe necesariamente resultar de "ganancias realizadas y líquidas correspondientes a un balance de ejercicio regularmente confeccionado y aprobado" (artículo 224, párrafo 1º). Estas expresiones fijan los requisitos que debe reunir una distribución lícita (con la excepción apuntada precedentemente):

a) Ganancias realizadas y líquidas del ejercicio; esto es, se excluyen las futuras, incluso técnicamente calculadas sobre contratos celebrados, no ejecutados aún;
b) Resultantes del balance regularmente confeccionado, es decir, redactado conforme a los principios de veracidad y permanencia (artículo 52, Código de Comercio), y conforme a las bases prefijadas en los artículos 63 y siguientes de esta ley;
c) Aprobado, por decisión de la asamblea en conocimiento de los documentos previstos en los artículos 62, 63, 64, 65 y 66, citados (artículo 234, inciso 1º).

La percepción de buena fe de dividendos distribuidos en violación de estas normas no es repetible (artículo 225), pero los directores y síndicos son responsables solidariamente por esos pagos (artículo 224, párrafo 3º).

VII

De los Bonos

1. — Los bonos, regulados en los artículos 227 a 232, son títulos diversos de las acciones, representativos del derecho a participar exclusivamente en las utilidades sociales, que se autoriza a emitir en determinados supuestos.

2. — Existen sociedades (concesionarias de servicios públicos) cuyo activo debe revertir al Estado concedente sin reembolso, por ejemplo que deben amortizar el capital previo a la distribución de utilidades (artículo 223).

En reemplazo de las acciones (representativas del capital social), que se amortizan, se entregan al titular bonos de goce que lo autorizan a participar en las utilidades ulteriores, y en la partición del haber social al tiempo de la liquidación, una vez reembolsado el valor nominal de las acciones no amortizadas (artículo 228).

3 — En este tipo de sociedad sólo son lícitos los aportes de obligaciones de dar (artículo 38), mas no pueden ignorarse los supuestos en los que interesa a la sociedad recibir bienes que no puedan constituir aportes de capital (verbigracia, de industria, el goce de un invento, etcétera). Para estos supuestos, es útil la emisión de esos bonos, que solo autorizan a participar en las utilidades (artículo 229).

4. — Debe alentarse el otorgamiento de participación a los obreros y empleados en las utilidades de la empresa. El artículo 230, en esta orientación, regula el otorgamiento voluntario de tales bonos y su computación como gastos, así como su intransferibilidad y extinción con la relación laboral, ya que tienen en ésta su fuente y justificación.

5. — Los artículos 231 y 232 contienen normas complementarias, convenientes para la regulación de esta clase de títulos, pago de las participaciones en las utilidades contemporáneamente con el dividendo (artículo 231) y el régimen de modificación de los derechos que otorgan tales bonos (artículo 232).

VIII

De la Asamblea de Accionistas

1 — Se varía fundamentalmente el criterio de distinción de las asambleas, consagrado por el artículo 347, Código de Comercio, reemplazado por el universalmente consagrado, fundado en las distintas materias de la competencia de una y otra, ordinaria y extraordinaria, porque repercute en los requisitos de funcionamiento (artículo 234 y 235).

2. — La asamblea ordinaria se convocará para considerar el balance, elegir directores y síndicos, pronunciarse sobre la responsabilidad de éstos y su remoción, y aumento del capital hasta el quíntuplo, conforme al artículo 188 (artículo 234).

En cambio competen a la asamblea extraordinaria los demás asuntos ajenos a la ordinaria, así la modificación del estatuto, ejemplificándose algunas materias en especial por su trascendencia para la sociedad (artículo 235).

3. — La convocación de la asamblea es materia en la que se introducen pocas innovaciones:

a) Posibilidad de que el estatuto autorice la convocación simultánea de la primera y segunda asamblea (por haber fracasado la primera), si no se trata de sociedad incluida en la enumeración del artículo 299 (artículo 237).
b) Reglamentación de la convocación a petición de los accionistas, en especial cuando el directorio o el síndico fueren renuentes, para lo que se autoriza la convocación judicial o por la autoridad de contralor (artículo 236);
c) Se prevé la posibilidad de que la asamblea se reúna sin publicación de la convocatoria, cuando asistan accionistas que representen la totalidad del capital social y las decisiones adoptan por unanimidad (artículo 237, último párrafo).

La solución de este problema arduamente discutido es la doctrina, atento los requisitos establecidos, prácticamente sólo será aplicable en las sociedades "cerradas", a las que se facilita su funcionamiento.

4. — En el funcionamiento de la asamblea se recogen las prácticas en la materia (artículos 233 y siguientes), pero cabe destacar:

a) Que los directores, síndicos y gerentes generales, deben asistir a las asambleas (artículo 230);
b) Régimen de la presidencia (artículo 242);
c) Si bien en cuanto a la asamblea ordinaria se consagran normas análogas en cierta medida a las vigentes, similares a las aplicadas en la legislación extranjera en general, no ocurre lo mismo con la asamblea extraordinaria.

La modificación más importante radica en la supresión de la limitación del artículo 350, Código de Comercio, al número de votos, que se justifica, porque cuando se trata de acciones al portador —como ocurre en la gran mayoría de las sociedades en nuestro país— esa limitación prácticamente no se aplica, por la facilidad de negociación de los títulos sin posibilidad efectiva de impedir una transferencia de cómodo, al solo efecto de obviar la limitación legal.

Debe tenerse presente que el quorum se computa para ambas asambleas sobre las acciones con derecho a voto y no sobre el capital. Para las asambleas extraordinarias, atento a que las acciones preferidas tienen derecho de voto para las materias incluidas en el párrafo 4º del artículo 244 (ver artículo 217), el quorum es mucho más amplio que el fijado para las asambleas ordinarias (artículo 243). En primera convocatoria debe ser del sesenta por ciento de las acciones con derecho a voto por lo menos; y en segunda convocatoria, del treinta por ciento, salvo que el estatuto fije uno mayor o menor (artículo 244).

5. — Téngase en cuenta también que para ciertas decisiones sociales, de especial trascendencia (transformación, fusión, escisión, prórroga o disolución anticipada, cambio fundamental del objeto, reintegración total o parcial del capital, transferencia del domicilio al extranjero, decisión del Art. 94 Inc. 9 sobre disolución por retiro de autorización para oferta pública), se exige mayoría de la mitad más uno de las acciones con derecho a voto, sin aplicarse la pluralidad de voto (artículo 244, párrafo 4º). La solución se justifica por la importancia que tienen estas resoluciones, que no pueden subordinarse a mayorías ocasionales ni admiten, por su naturaleza y razones de buen gobierno, sucesivas decisiones rectificatorias.

Justamente, la importancia especial de estas resoluciones apoya la concesión del derecho de receso para estos supuestos (artículo 245), con alguna distinción (fusión y aumento de capital) si las acciones se cotizan en bolsa. El derecho de receso es claramente regulado conforme a estas normas:

a) Reembolso del valor de las acciones según el último balance aprobado. El abandono de la formación de un balance especial ha obedecido a las graves dificultades prácticas para el funcionamiento eficaz de este remedio;
b) Ejercicio en plazos breves: los disidentes que hagan constar su oposición al acto, dentro del quinto día; los ausentes, de quince días desde la clausura de la asamblea;
c) El derecho de receso no puede ser excluido ni cabe agravar las condiciones para su ejercicio.

La institución ha sido objeto de serias impugnaciones en la doctrina, fundadas sobre todo en su escaso empleo en la práctica. Se olvida que actúa por su presencia en la ley, que le da una eficacia preventiva, porque evita decisiones

de mayorías escasas, en abuso de fuertes minorías, ante el temor de deber afrontar el receso de capitales importantes con las consecuencias que acarrea para el desarrollo de la sociedad y su crédito. Debemos señalar que no obstante esas críticas se mantiene por el artículo 2.437, Código Civil Italiano de 1942 y por el artículo 86 de la ley española de 1951.

6. — La doctrina contemporánea, en una plausible elaboración del cómputo de intereses y del deber de lealtad del accionista, coincide en sostener la nulidad del voto de éste cuando sus intereses particulares entran en conflicto con la sociedad. De ahí la regulación del artículo 248, que da una solución legal, generalmente aceptada, así como fija las consecuencias de la nulidad de ese voto.

7. — Las demás disposiciones en la materia, reglamentarias del funcionamiento de las asambleas, persiguen dar seguridad y evitar vacilaciones interpretativas altamente perjudiciales para el funcionamiento ágil de la institución, tan importante para la satisfacción de los intereses económicos y sociales afectados:

a) El carácter esencial del orden del día, que fija la extensión de la competencia de la asamblea (artículo 246);
b) La posibilidad de cuarto intermedio en las deliberaciones, con el plazo máximo, accionistas que pueden asistir y el requisito del acta de cada reunión (artículo 247). La limitación de los asistentes busca impedir el tráfico del voto y mantiene el concepto que ambas reuniones integran una asamblea única, realizada en pluralidad de reuniones;
c) Las actas, plazo, forma, contenido y firma (artículo 249).

8. — La noción ya corriente en la doctrina nacional y extranjera del requisito de las asambleas especiales de clases o categorías de acciones cuando sus derechos se afecten por la deliberación de la asamblea general, a fin de reunir el consentimiento de esa clase especial (artículo 2.376, Código Civil Italiano de 1942; artículo 156, ley francesa de 1966, etcétera), ha sido prevista en el artículo 250, con una regulación que, por sus remisiones a otras normas para fijar su funcionamiento, establece un régimen completo.

9. — La disposición del artículo 353, Código de Comercio, para regular la impugnación de nulidad de las deliberaciones asamblearias se ha mostrado ineficaz por insuficiente.

Los textos que se incluyen en los artículos 251 a 254 prevén:

a) Las deliberaciones impugnables (violatorias de la ley, del estatuto o reglamento social);
b) Los titulares: los directores, porque no puede imponérseles ejecuten deliberaciones nulas o anulables; los síndicos, por las mismas razones y porque les incumbe velar por la legalidad de tales deliberaciones; los accionistas disidentes, abstenidos y ausentes. Se admite el derecho a la impugnación por el accionista que votó favorablemente, cuando su voto se halle viciado de nulidad (verbigracia, error por el informe falso del directorio) o la norma violada es de orden público, atento la naturaleza de esa nulidad;
c) Contra quién se promueve;
d) Plazo de seis meses para iniciarla, a contar de la última publicación si está sujeta a esta formalidad;
e) Reglas procesales sobre competencia, acumulación de acciones y representación de la sociedad demandada en ciertos supuestos esenciales;
f) Régimen de la suspensión precautoria de la ejecución de la deliberación;
g) Responsabilidad de los accionistas que votaron favorablemente la resolución que se anule, sin perjuicio de la que pueda corresponder a los directores y síndicos;
h) La posibilidad de sustituir el acuerdo impugnado por otro, conforme a la ley y al estatuto con previsión de las consecuencias de este nuevo acuerdo respecto de la acción judicial promovida y la responsabilidad por los efectos ya producidos o que puedan aún producirse.

10. — Distintas instituciones han propugnado la inclusión de normas acerca de la legitimidad de la sindicación de acciones.

La Comisión se ha inclinado por omitirlas, por diversas razones:

a) No se trata de un pacto, acuerdo o convenio, que integre el régimen legal de las sociedades. Es un contrato que, aunque pueda llegar a afectar el funcionamiento de instituciones de la sociedad, es ajeno a ésta. Es un auténtico acto parasocial, que no obliga a la sociedad y que ésta podrá impugnar cuando desvirtúe o afecte su funcionamiento leal;
b) No cabe una norma única, que legitime o fulmine de nulidad o ineficacia cualquier pacto de esta clase: depende de los fines perseguidos con tal contrato, por lo que la mayoría de la Comisión juzga que son suficientes las normas generales del derecho (artículo 953, Código Civil, verbigracia) o los del régimen de las sociedades, que se proyectan. En el caso concreto, y con tales criterios, el juez habrá de resolver el grado de validez que tenga en el supuesto juzgado.

La enunciación casuística, además de incompleta, perdería de vista la ilegitimidad del objeto concreto perseguido, que viciaría el acto; y si la enunciación se supeditara a esta regla, carecería de sentido y seriedad legislativa.

IX

De la Administración y Representación

1. — La Comisión ha considerado largamente el régimen de la administración, que es una de las llaves maestras del funcionamiento eficaz de este tipo de sociedad, por la dificultad material de la intervención y contralor efectivos por los accionistas.

Se ha regulado un régimen único para todas las sociedades anónimas, sin prever normas diversas según se trate de sociedades "cerradas" o "abiertas", sin perjuicio de dejar al estatuto ámbito suficiente de libertad para adecuar la organización a las necesidades concretas de la sociedad.

La Comisión ha previsto el consejo de vigilancia en forma optativa por la sociedad, integrado por accionistas, para el control de la gestión del directorio y funciones de la sindicatura, cuya supresión también se deja a la decisión de la sociedad cuando tal consejo sea creado (Arts. 280 y sigtes.).

2. — En cuanto al número de directores, se introduce una distinción entre las sociedades "cerradas" y las incluidas en la enumeración del artículo 299: a) para las cerradas, se autoriza el directorio unipersonal; b) en cambio, en las del artículo 299 debe ser pluripersonal (con no menos de tres directores).

Se autoriza que el estatuto sólo fije el mínimo y máximo permitido.

3. — El director es temporal, sin que pueda exceder de tres ejercicios y permanecerá en el cargo hasta ser reemplazado (artículo 257). Es reelegible (artículo 256).

Se autoriza la elección de suplentes para subsanar la falta de los directores por cualquier causa; y en su defecto los síndicos proveerán hasta la reunión de la próxima asamblea (artículo 258).

La eficacia de la renuncia del director ha preocupado especialmente a la Comisión. La previsión del artículo 259 resuelve los problemas prácticos que plantea.

4. — La revocabilidad es de la esencia de la designación, que el estatuto no puede restringir ni suprimir (artículo 256).

5. — No se exige la calidad de accionistas (artículo 256): la capacidad técnica no depende de la titularidad del capital. La experiencia nacional y extranjera impone en nuestro medio esta innovación, que se obvio hasta ahora con el préstamo de acciones para fingir la titularidad exigida por la ley.

La retribución de los directores se limita al máximo del veinticinco por ciento de las utilidades, pagadera en proporción a las que se distribuyan a los accionistas.

La reforma permitirá una mejor adecuación de organización del directorio a las necesidades de la sociedad en el caso concreto.

6. — La elección de los integrantes puede preverse, sea por elección de todos ellos por la mayoría en la asamblea, sea:

a) Por clases de acciones, conforme a la reglamentación que determine el estatuto (artículo 262). No obstante lo dispuesto por el artículo 350, Código de Comercio, es una práctica ya establecida en el país, que tiene la ventaja de dar representación en el directorio a los distintos "grupos" de accionistas, muy importante en caso de fusión o de incorporación de nuevos capitales;
b) Por acumulación del voto sobre un número menor de cargos a llenar, que no puede exceder de un tercio: es un derecho legal, que el estatuto no puede limitar (artículo 263).

La misma norma legal fija las condiciones de ejercicio de este derecho, que excluye cuando exista representación por clases.

La disposición persigue dar representación a la minoría en el directorio; la posibilidad de organizar éste conforme al artículo 269 excluye las consecuencias inconvenientes que puede producir la presencia de una minoría obstruccionista en el funcionamiento eficaz del directorio.

Debe tenerse en cuenta que si la sociedad prevé el consejo de vigilancia estas disposiciones se trasladan a la elección de los integrantes del mismo, aplicándose a la elección de directores las reglas comunes o su designación por el consejo (Art. 281, Inc. d).

7. — Se han previsto, en extensa enumeración, las prohibiciones e incompatibilidades para ser director o gerente, materia en la que esta norma viene a llenar un vacío notable y contribuirá a sanear el funcionamiento de estas sociedades (artículo 264).

Las prohibiciones e incompatibilidades alcanzan:

a) A quienes no puedan ejercer el comercio;
b) Los fallidos por quiebra culpable o fraudulenta, incompatibilidades que se limitan a diez años a contar de la rehabilitación, y a cinco años en caso de quiebra casual o de concursado civil;
c) Los condenados con la pena accesoria de inhabilitación para cargos públicos; los condenados por determinados delitos contra la propiedad (hurto, robo, defraudación), cohecho, contra la fe pública, y por delitos cometidos en la constitución, funcionamiento y liquidación de sociedades, hasta diez años de cumplida la condena;
d) Los funcionarios de la administración pública cuyo desempeño se relacione con el objeto de la sociedad, hasta dos años del cese de sus funciones.

8. — En su funcionamiento, incumbe al directorio la administración de la sociedad, conforme al artículo 58 y a las disposiciones que para hacerlo efectivo fije el estatuto (artículo 260), pero la representación corresponde a su presidente, sin perjuicio de que el estatuto pueda autorizar la actuación de los directores, pero siempre sujetos a la aplicación del artículo 58 (artículo 267).

La sociedad tiene amplia libertad de organizar el funcionamiento del directorio, sin que por ello varíe la responsabilidad de sus integrantes (artículo 269):

a) Si bien el cargo es personal e indelegable (artículo 266), el directorio puede otorgar poderes generales o especiales, a sus integrantes o a terceros, revocables en todo tiempo (artículo 270). Y para las funciones ejecutivas de la administración.
b) Puede designarse de entre los integrantes un comité ejecutivo para la gestión de los negocios ordinarios de la sociedad (artículo 269). La noción de negocios ordinarios dependerá del objeto de la sociedad.

Corresponde en este caso al directorio en pleno la vigilancia del comité ejecutivo y el ejercicio de las demás atribuciones legales y estatutarias.

El artículo 269 fija las normas mínimas a que se sujetará el directorio en pleno así organizado, sin modificarse las disposiciones sobre las obligaciones y responsabilidades de los directores;

c) El conjunto de disposiciones da una rica gama de soluciones en la organización de la administración, que permitirá afrontar satisfactoriamente las necesidades de la administración de la empresa, cualquiera sea el grado de complejidad y su dimensión.

9. — La aplicación actual de los artículos 338, párrafo 2º, y 345, Código de Comercio, ha dado lugar a notables dificultades de interpretación, además de establecer soluciones inadecuadas.

El régimen propuesto prevé diversos supuestos que satisfacen las necesidades normales de la sociedad e impide que puedan consumarse perjuicios para la sociedad y los accionistas por el empleo abusivo del cargo para beneficiarse indebidamente, sea contratando el director directamente con la sociedad (supuesto que se remite sólo para los actos de la actividad normal y en las mismas condiciones que se hubiere contratado con terceros (artículo 271, primer párrafo), o para impedir que haga prevalecer el interés personal contrario al interés de la sociedad (artículo 272), o que por cuenta propia o de terceros participe en actividades en competencia con la sociedad (artículo 273). Los contratos no autorizados por el primer párrafo del artículo 271 podrán ser celebrados con autorización previa de la asamblea (artículo 271, segundo párrafo).

La previsión en cada caso de las sanciones civiles correspondientes, completa las normas reglamentarias enunciadas.

10. — El régimen de la responsabilidad civil de los directores —que es menester completar con normas represivas adecuadas—, constituye uno de los factores más importantes para asegurar una administración leal y prudente. De ahí la preocupación de una regulación equilibrada que impida que la aplicación de esas normas someta a la sociedad o a los directores a los excesos de una minoría obstruccionista.

El criterio general de responsabilidad, fijado en el artículo 59, examinado, es extendido a los directores; esto es que serán responsables cuando no hayan obrado con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios. No obstante que esta disposición es amplia, para evitar cualquier discrepancia en la interpretación, agrega el artículo 274, "así como por la violación de la ley, estatuto o reglamento y cualquier otro no producido por dolo, abuso de facultades o culpa grave".

Se prevén como causales de exención y extinción de esta responsabilidad:

a) Cuando no hubiera tomado parte en la deliberación o resolución o si habiéndolo hecho dejare constancia de su protesta por escrito y lo comunicare inmediatamente a los síndicos, antes de hacerse efectiva su responsabilidad y siempre que no concurra dolo o culpa grave de su parte (artículo 274);
b) Cuando mediare aprobación de su gestión, o renuncia expresa o transacción acordada por la asamblea general, siempre que: 1) No exista violación de la ley, estatuto o reglamento, porque la asamblea misma no puede aprobar retroactivamente tales actos: escapan a sus atribuciones; 2) No exista oposición de minoría del cinco por ciento del capital social (artículo 275).

Esta liberación es ineficaz si la sociedad cae en estado de liquidación coactiva o concursal, ya que no puede afectar a los acreedores, cuyo interés en restablecer la responsabilidad para el saneamiento patrimonial de la sociedad es predominante: se evitan las maniobras para impedir el ejercicio de las acciones en responsabilidad, ejercibles por los acreedores sociales justamente en esas oportunidades, de desastre económico de la sociedad.

El ejercicio de la acción en responsabilidad es regulado en los artículos 276 a 279, en los que se prevé:

1) Ejercicio por la sociedad, previa resolución de la asamblea, deliberación que produce la remoción del director afectado e impone su reemplazo (artículo 276);
2) Promoción de la acción en el plazo de tres meses. Si se omite, cualquier accionista podrá hacerlo. Esto mismo cuando hubiere formulado oposición en el caso del artículo 275 (art. 277);
3) En caso de quiebra, la acción en responsabilidad será ejercida por el síndico o el liquidador, y en su defecto por los acreedores individualmente (artículo 278).
4) Los accionistas y los acreedores conservan el ejercicio de las acciones en responsabilidad que les competa por el daño que sufran personalmente (artículo 279).

X

Del Consejo de Vigilancia

Ya señalamos la creación optativa de este órgano y sus funciones. Hemos tenido en cuenta la experiencia alemana y la ley francesa de 1936. La regulación en las pocas disposiciones de los artículos 280 a 283 obedece a la técnica empleada, de remisión a disposiciones que rigen la organización y funcionamiento del directorio y responsabilidad de los directores, así como las funciones atribuidas a la sindicatura.

a) El número de sus integrantes —de tres a quince— se deja a la determinación del estatuto, deben ser accionistas —atentas sus funciones— y se eligen sea por categorías de accionistas, sea por voto acumulativo (artículos 262 y 263) (Art. 280). Son reelegibles y libremente revocables;
b) En su organización, funcionamiento, responsabilidades etc., se aplican las disposiciones que para el directorio y los directores tienen los Arts. 60; 234, inc. 2º; 241; 257; 258, párrafo 1º; 259; 260; 261 excepto el párrafo 3º; 264; 265; 266; 267; 272; 273; 274; 275; 276; 277; 278; 279; 286 y 305 que ya se examinaron en esta Exposición de motivos;
c) El estatuto reglamentará la organización y funcionamiento del Consejo (art. 281);

d) Sus atribuciones, facultades y funciones están determinadas por el desempeño que el precepto atribuye a este órgano de fiscalizar la gestión del directorio. La enunciación del artículo 281 es imperativa.

La Comisión estima que esa enumeración es suficientemente amplia, pero no existe traba para que el estatuto llegue una más detallada o amplia.

e) La creación de este órgano por el estatuto torna redundante la sindicatura. No obstante, el Proyecto deja su supresión a cuanto disponga la sociedad, pero si opta por esa supresión la impone la auditoría anual contratada por el Consejo (art. 283).

XI

De la Sindicatura

1. — El sistema de fiscalización establecido por el Código de Comercio presenta defectos, puntualizados por la doctrina y demostrados por la práctica, que lo tornan inocuo.

En el derecho comparado se han intentado distintos sistemas, y ninguno se halla libre de críticas ni funciona a satisfacción de la generalidad.

El problema que plantea no es de fácil solución. La Comisión estima que el remedio debe hallarse en una reestructuración total de la institución o en el funcionamiento del consejo de vigilancia.

2. — Esta reestructuración se propone fundada:

a) Sindicatura obligatoriamente colegiada cuando la sociedad esté comprendida entre las enumeradas en el artículo 299 esto es, cotizase en bolsa, etcétera (artículo 284); el síndico disidente tendrá los deberes y atribuciones y derechos del síndico individual (artículos 290 y 294);
b) Se establece un minucioso régimen de incompatibilidades e inhabilidades (artículo 286).
c) Debe ser abogado o contador público, o sociedad civil de responsabilidad solidaria constituida exclusivamente por estos profesionales (artículo 285);
d) En su elección, todas las acciones gozan de un solo voto (artículo 284); esto es, no se aplica el beneficio del voto plural.

Asimismo, se admite la acumulación del voto (artículo 289), ya analizado para la elección de directores (artículo 263). También se autoriza que el estatuto prevea la elección de síndicos por clases de acciones (artículo 288).

Con esta gama de soluciones se tiende a dar representación a la minoría en el órgano de contralor, evitando que los síndicos sean elegidos por la misma mayoría que elige a los directores.

Debe aclararse que el régimen referido no contó con el acuerdo unánime de la Comisión, en especial respecto a la sindicatura plural (art. 284, 2º párrafo) que motivó la disidencia de uno de los miembros de aquélla.

3. — En cuanto a las funciones del síndico, si bien se siguen las líneas del actual artículo 340, Código de Comercio, se introducen importantes variantes que hacen más eficaz su actuación de contralor (artículo 294);

a) Asistencia obligatoria a todas las reuniones del directorio y del Comité ejecutivo (cuando exista), así como de las asambleas;
b) Obligación de presentar un informe escrito y fundado sobre la situación económica y financiera de la sociedad;
c) Información completa sobre las cuestiones de su competencia cuando se lo requieran accionistas que representen dos por ciento del capital social;
d) Investigar las denuncias que le hagan accionistas que representen dos por ciento del capital social y dar cuenta de éstas y su resultado a la asamblea, verbalmente.

4. — Responsabilidad por el cumplimiento de sus obligaciones (artículos 296 y 297), sujeta a las normas ya analizadas para los directores (artículos 271 a 279).

5. — Como en otras materias, la violación de estas previsiones de derecho privado deben hallar, para determinados supuestos de especial gravedad, expresa sanción penal.

XII

De la Fiscalización Estatal

1. — Cuando expusimos los fundamentos del régimen de constitución de las sociedades anónimas que se consagra señalamos que el criterio de la Comisión ha sido distinguir las sociedades anónimas "cerradas" (llamadas también "de familia") de las "abiertas", esto es, que recurren al ahorro público. Por ello hemos debido establecer diferencias categóricas en cuanto a su contralor durante el funcionamiento.

2. — La sociedad anónima "abierta" es la que hace oferta pública de sus acciones (artículo 299, inciso a), entendiéndose por tal la cotización en bolsa o la invitación que se haga a las personas en general o a sectores o grupos determinados a suscribir, adquirir o realizar cualquier acto jurídico con acciones, cualquiera sea el medio por el que se haga esa invitación (Ley 17.811).

Esta clase o subtipo de sociedad anónima está sujeta al contralor permanente del Estado, por que lo exige la protección del ahorrista, que actuando aisladamente se halla imposibilitado de actuar en su propia protección. El Estado tiene un alto interés en hacer efectivo este amparo para asegurar la afluencia del ahorro público a esta clase de empresas, que, por su dimensión, permite la consecución de objetivos económicos que hacen profundamente al desarrollo económico del país.

3. — Tales fundamentos imponen extender esta fiscalización a las subclases regidas por la Ley 17.318 —ahora incluidas en la Sección VI del capítulo II de esta ley.

4. — La sociedad anónima es el medio utilizado y autorizado para recurrir al requerimiento público de dinero o valores, con promesa de prestaciones o beneficios futuros (esto es, las llamadas empresas de capitalización, ahorro, etcétera).

La experiencia nacional demuestra la necesidad de un contralor activo y efectivo. Las leyes vigentes lo imponen para los bancos, empresas de seguros, capitalización, ahorro para la vivienda. Las mismas razones existen para extenderlo cualquiera sea el objeto perseguido por la sociedad.

5. — Cuando la sociedad alcanza una determinada dimensión en razón de la importancia de su capital, la influencia económico-social que ejerce por ese poder económico, que excede el interés individual de los titulares del capital y los límites del ámbito físico en el que están establecidos, impone la vigilancia permanente del Estado para que se cumplan las normas que rigen su funcionamiento.

El Estado no debe ser indiferente a la situación que se crea por las repercusiones que tiene el cese de funcionamiento de entes que son importante fuente de trabajo, cuya interrupción produce graves fenómenos sociales, tanto más graves cuanto menor sea la dimensión del ámbito socioeconómico en el que actúan. Existen ya en el país numerosas empresas en torno a las cuales se han formado poblaciones integradas por sus obreros y empleados, y otras empresas más pequeñas, subsidiarias.

De ahí la inclusión de este contralor, de la sociedad anónima que alcanza un capital de cinco millones de pesos (artículo 299), inciso 2º) y la limitación de capital máximo establecido para la sociedad de responsabilidad limitada (artículo 1?3).

6. — La ley debe prever que estos fines de interés público no sean burlados por el empleo de técnicas jurídicas que permitan eludir la consecución del objeto perseguido por esta fiscalización.

De ahí que el artículo 299, inciso 6º; prevé la extensión de esa fiscalización cuando la sociedad controlante o la controlada se halle sujeta a la misma. Las razones son obvias.

Concurrentemente, para este fin, dado que el recurso a la suscripción pública puede intentarse por terceros —real o aparentemente ajenos a la sociedad—, en el artículo 305 se sanciona a los directores, síndicos y miembros del consejo de vigilancia, en su caso, que en conocimiento de alguna circunstancia que llame al contralor permanente, no lo denunciaren.

Naturalmente, es indispensable que el régimen penal especial que se establezca sancione enérgicamente la evasión a la fiscalización referida.

7. — Cuando la sociedad anónima no se halle incluida en ninguna de las categorías analizadas precedentemente, la actuación del órgano de contralor se limitará al acto constitutivo dentro de los límites del artículo 167, analizado, y corresponderá a las autoridades locales (artículo 300).

No obstante, podrá vigilar el funcionamiento ocasionalmente, cuando lo soliciten accionistas que representen el diez por ciento del capital; lo requiera un síndico, o lo considere necesario por resolución fundada, en resguardo de interés público (artículo 301), verbigracia, para establecer que no se eluda el contralor permanente a que debería sujetarse conforme al artículo 299.

8. — Ha sido preocupación de la Comisión establecer las facultades de la autoridad administrativa competente; incluso para los organismos provinciales respecto de las sociedades incluidas en el artículo 299 (artículo 304 y siguientes) y los recursos judiciales por las decisiones que se dicten en ejercicio de tales facultades.

a) Ya analizamos el régimen durante la constitución de la sociedad, artículo 169;
b) Durante el funcionamiento hemos visto las facultades de contralor conforme a los artículos 299, 300 y 301;
c) En ejercicio de tales facultades se prevé que la autoridad de contralor puede aplicar sanciones (artículo 302) de:
apercibimiento;
apercibimiento con publicación;
multa a la sociedad, que no excederá de cien mil pesos, y se graduará según la gravedad de la infracción y el capital de la sociedad;
multa a la sociedad, que no excederá de cien mil pesos, y se graduará según índices de graduación.

Estas resoluciones son apelables (con efecto suspensivo las de apercibimiento con publicación y de multa), conforme al régimen que establecen los artículos 306 y 307.

9. — El órgano de contralor debe tener las facultades útiles para obtener la rectificación de los actos viciados o para amparar el interés general que justifica su actuación.

De ahí que el artículo 303 le faculte a solicitar del juez competente:

a) La suspensión de las resoluciones contrarias a la ley, el estatuto o el reglamento;
b) La intervención de la administración cuando haya oferta pública de acciones o realice operaciones de capitalización, ahorro, etcétera;
c) La disolución y liquidación en determinados supuestos previstos en el artículo 94 (incisos 2º, 3º, 4º, 5º 8º y 9º).

SECCION VI

DE LA SOCIEDAD ANONIMA CON PARTICIPACION ESTATAL MAYORITARIA

La Ley 17.318 estableció esta subclase de sociedad anónima. La naturaleza de esta sociedad y la circunstancia de que la mayor parte de las disposiciones allí introducidas como modificación del Código de Comercio, se han proyectado para todas las sociedades (balances, verbigracia) o para todas las anónimas (incompatibilidades para ser director y síndico, por ejemplo) nos ha movido a incorporar a esta ley el régimen del subtipo, sometiéndolo a las normas comunes, con las disposiciones especiales peculiares que ha establecido la Ley 17.318; se las mantiene con alguna variante de redacción, que no altera los conceptos.

SECCION VII

DE LA SOCIEDAD EN COMANDITA POR ACCIONES

1. — Es bien conocida la situación que creó en nuestro país el auge de las sociedades en comandita por acciones experimentado a partir del año 1952, por diversos motivos que no es del caso analizar.

Este auge y las incompletas disposiciones del Código de Comercio sobre el tipo societario que tratamos llevaron a un verdadero abuso respecto de su empleo, que la ha convertido en el vehículo más eficaz, para encuadrar en el marco de una pseudo legalidad, situaciones irregulares cuando no delictuosas.

Por ello, la ley, en los artículos 315 y siguientes, tiende a caracterizar debidamente a la sociedad en comandita por acciones y las somete a las disposiciones de la sociedad anónima. Asimismo, sujeta al administrador a las obligaciones de los directores de las sociedades anónimas, estableciendo en cuanto a su revocación, la aplicación del régimen previsto en el artículo 129, salvo el caso en que fueren socios comanditarios quienes la pidieren, exigiéndose entonces la invocación de justa causa y que la solicitud contare con la representación de por lo menos el cinco por ciento del capital.

2. — También la ley cubre una laguna de la actual legislación al regular sobre la asamblea.

3. — Debe de señalarse especialmente que la ley suprime la disposición del artículo 373 del Código de Comercio —posibilidad de omisión del nombre del comanditario en la inscripción en el Registro Público de Comercio—, pues aun reconociendo el sentido histórico de esta norma y la utilidad que antaño puede haber tenido para el desenvolvimiento del comercio, en la actualidad carece de sentido y rompe la uniformidad de un régimen de publicidad. También deben recordarse los inconvenientes que aparejara la errónea interpretación del artículo 373, de hacer extensiva al acto constitutivo la omisión que sólo autorizaba para la inscripción en el Registro Público de Comercio.

SECCION VIII

DE LOS DEBENTURES

La regulación del régimen de los debentures se conserva dentro de las líneas fundamentales de la Ley 8.875, con las clarificaciones impuestas por la experiencia y ya receptadas en su mayoría en el anteproyecto de los profesores Aztiria y Malagarriga y el Proyecto de la Comisión revisora de 1963.

Las modificaciones más importantes son:

a) La autorización expresa de emitirse en moneda extranjera, ya que pueden ser medio idóneo para posibilitar el ingreso de capitales financieros del exterior, que pueden obtener por este medio garantías efectivas para el cobro de intereses y reembolso de capital en moneda estable, como se expresó;
b) La mejor ordenación de las disposiciones, sistematizándolas;
c) El lenguaje técnico empleado, ya que se sustituye el defectuoso de fideicomisario (que técnicamente es aplicable al beneficiario), por el de fiduciario;
d) El primer fiduciario debe ser un banco, con lo que se introduce un elemento que ha de inspirar más confianza al ahorrista, nacional o extranjero;
e) Las atribuciones de la asamblea de debenturistas;
f) La ley proyectada ha introducido al Anteproyecto de 1967 un nuevo artículo, el 334, relativo a los debentures convertibles en acciones. El mismo se fundamenta en la conveniencia de regular las obligaciones con esta característica, especialmente a efectos de que los accionistas no sufran menoscabo y de que no se afecte la integridad del capital social. Por ello, el inciso primero del citado artículo otorga a los accionistas preferencia para suscribir esta clase de debentures y el tercero prohíbe modificar el estatuto en cuanto a la distribución de ganancias, estando pendiente la conversión: en cuanto al segundo aspecto —integridad del capital— los incisos segundo y tercero contienen diversas prohibiciones tendientes a garantizarla.
Se persigue crear un aliciente a los grupos mayoritarios para incrementar sus inversiones cuando las acciones se coticen por debajo de la par;
g) En relación al régimen de la quiebra, se establece por el artículo 361, que el fiduciario tendrá a su cargo las funciones que el síndico y el liquidador cumplen en aquella regulación.

SECCION IX

DE LA SOCIEDADES EN PARTICIPACION

1. — No obstante que parte importante de la doctrina contemporánea niega a este vínculo el carácter de sociedad y lo engloba con los demás negocios parciarios, la Comisión resolvió regularlo como una sociedad anómala (pues carece de personalidad jurídica, ya que no contrata como tal con los terceros), en razón de:

a) Crea entre los integrantes, esto es, en las relaciones internas, un vínculo social;
b) Se diferencia por ello sustancialmente de los demás negocios parciarios.

2. — En esencia, se mantiene el régimen establecido por el Código de Comercio, con las clarificaciones de los profesores Aztiria y Malagarriga, aceptadas por la Comisión revisora.

Sólo queremos subrayar que el artículo 361 mantiene el concepto del artículo 395, Código de Comercio, que ha establecido en la materia una concepción netamente argentina, que juzgamos conveniente conservar. Si bien la doctrina extranjera y algunos autores nacionales que la han seguido estiman como característica fundamental la que se trata de una sociedad oculta, se destaca que, conforme al artículo 361 citado, los caracteres esenciales de esta sociedad son:

a) Sociedad oculta;
b) Transitoria;
c) Para una o más operaciones determinadas.

La mayoría de la Comisión señala que la ausencia de cualquiera de estos requisitos traerá como consecuencia que no se trate de una sociedad accidental o en participación (expresiones éstas que se utilizan como sinónimos o equivalentes).

CAPITULO III

De las disposiciones de Aplicación y Transitorias

1. — El cambio total del régimen legal de las sociedades exige que se adapten los Juzgados de Registro, cuya reorganización se recomienda.

En cuanto a la Inspección General de Personas Jurídicas, su ley orgánica 18.805, está adecuada a las nuevas tareas que se le cometen. Las reparticiones provinciales equivalentes deberán cumplir esa adecuación.

De ahí la disposición de que comenzará a regir en el término de ciento ochenta días de su promulgación (artículo 369), facultándose no obstante a las sociedades que se constituyan con anterioridad a ajustarse a sus disposiciones.

2. — Asimismo, consideramos que los actos necesarios deben estar exentos de toda especie de gravamen (artículo 369 in fine).

3. — La sanción de la ley deroga las disposiciones del Código de Comercio y leyes complementarias a las que reemplaza.

El artículo 368 los enumera, y para obviar cualquier dificultad interpretativa contiene la enunciación de la derogación de todas las disposiciones que se opongan.

4. — Las sociedades de economía mixta no se incluyen en esta ley, atenta su especial regulación y los fines propios que persiguen. No obstante, la remisión al régimen de las sociedades anónimas impone establecer en qué medida le es aplicable.

Asimismo, la Ley 11.380 de sociedades cooperativas dispone en su artículo 11 la aplicación supletoria de las disposiciones sancionadas para las sociedades anónimas; de ahí que también se fije el alcance de la remisión, implícito en el carácter supletorio de la aplicación.

Saludamos a V. E. con las seguridades de nuestra más alta consideración.

ISAAC HALPERIN — CARLOS S. ODRIOZOLA
ENRIQUE ZALDIVAR — HORACIO P. FARGOSI
GERVASIO L. COLOMBRES

LEY Nº 19.550

Bs. As., 3|4|72

EN uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5º del Estatuto de la Revolución Argentina,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE LEY:

LEY DE SOCIEDADES COMERCIALES

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

SECCION I

DE LA EXISTENCIA DE SOCIEDAD COMERCIAL

Concepto Tipicidad.

Artículo 1º — Habrá sociedad comercial cuando dos o más personas en forma organizada, conforme a uno de los tipos previstos en esta ley, se obliguen a realizar aportes para aplicarlos a la producción o intercambio de bienes o servicios participando de los beneficios y soportando las pérdidas.

Sujeto de derecho.

Art. 2º — La sociedad es un sujeto de derecho con el alcance fijado en esta ley.

Asociaciones bajo forma de sociedad.

Art. 3º — Las asociaciones, cualquiera fuere su objeto, que adopten la forma de sociedad bajo algunos de los tipos previstos, quedan sujetas a sus disposiciones.

SECCION II

DE LA FORMA, PRUEBA Y PROCEDIMIENTO

Forma.

Art. 4º — El contrato por el cual se constituya o modifique una sociedad, se otorgará por instrumento público o privado.

Inscripción en el Registro Público de Comercio.

Art. 5º — El contrato constitutivo o modificatorio se inscribirá en el Registro Público de Comercio del domicilio social, en el término y condiciones de los artículos 36 y 39 del Código de Comercio. La inscripción se hará previa ratificación de los otorgantes ante el juez que la disponga, excepto cuando se extienda por instrumento público, o las firmas sean autenticadas por escribano público u otro funcionario competente.

Reglamento.

Si el contrato constitutivo previese un reglamento, éste se inscribirá con idénticos recaudos.

Las mismas inscripciones se efectuarán en el Registro Público de Comercio correspondiente a la sucursal.

Facultades del juez. Toma de razón.

Art. 6º — El juez debe comprobar el cumplimiento de todos los requisitos legales y fiscales. En su caso dispondrá la toma de razón y la previa publicación que corresponda.

Inscripción: efectos.

Art. 7º — La sociedad sólo se considera regularmente constituida con su inscripción en el Registro Público de Comercio.

Registro Nacional de Sociedades por Acciones.

Art. 8º — Cuando se trate de sociedades por acciones, el Registro Público de Comercio, cualquiera sea su jurisdicción territorial, remitirá un testimonio de los documentos con la constancia de la toma de razón al Registro Nacional de Sociedades por Acciones

Legajo.

Art. 9º — En los registros, ordenada la inscripción, se formará un legajo para cada sociedad, con los duplicados de las diversas tomas de razón y demás documentación relativa a la misma, cuya consulta será pública.

Publicidad de las sociedades de responsabilidad limitada y por acciones.

Art. 10. — Las sociedades de responsabilidad limitada y las sociedades por acciones deben publicar por un día en el diario de publicaciones legales correspondiente, el contrato constitutivo, sus modificaciones y la disolución. Esta disposición no se aplica a las sociedades cooperativas.

Contenido del instrumento constitutivo.

Art. 11. — El instrumento de constitución debe contener, sin perjuicio de lo establecido para ciertos tipos de sociedad:

1º El nombre, edad, estado civil, nacionalidad, profesión, domicilio y número de documento de identidad de los socios;
2º La razón social o la denominación, y el domicilio de la sociedad;
3º La designación de su objeto, que debe ser preciso y determinado;
4º El capital social, que deberá ser expresado en moneda argentina, y la mención del aporte de cada socio;
5º El plazo de duración, que debe ser determinado;
6º La organización de la administración, de su fiscalización, y de las reuniones de socios;
7º Las reglas para distribuir las utilidades y soportar las pérdidas. En caso de silencio, será en proporción de los aportes. Si se prevé sólo la forma de distribución de utilidades, se aplicará para soportar las pérdidas y viceversa;
8º Las cláusulas necesarias para que puedan establecerse con precisión los derechos y obligaciones de los socios entre sí y respecto de terceros;
9º Las cláusulas atinentes al funcionamiento, disolución y liquidación de la sociedad.

Modificaciones no inscriptas: ineficacia para la sociedad y los terceros.

Art. 12. — Las modificaciones no inscriptas regularmente obligan a los socios otorgantes. Son inoponibles a los terceros; no obstante, éstos puede alegarlas contra la sociedad y los socios, salvo en las sociedades por acciones y en las sociedades de responsabilidad limitada de veinte o más socios.

Estipulaciones nulas.

Art. 13. — Son nulas las estipulaciones siguientes:

1º Que alguno o algunos de los socios reciban todos los beneficios o se les excluya de ellos, o que sean liberados de contribuir a las pérdidas;
2º Que al socio o socios capitalistas se les restituyan los aportes con un premio designado o con sus frutos, o con una cantidad adicional, haya o no ganancias;
3º Que aseguren al socio su capital o las ganancias eventuales;
4º Que la totalidad de las ganancias y aun de las prestaciones a la sociedad, pertenezcan al socio o socios sobrevivientes;
5º Que permitan la determinación de un precio para la adquisición de la parte de un socio por otro, que se aparte notablemente de su valor real al tiempo de hacerla efectiva.

Publicidad: norma general.

Art. 14. — Cualquier publicación que se ordene sin determinación del órgano de publicidad o del número de días por que debe cumplirse, se efectuará por una sola vez en el diario de publicaciones legales de la jurisdicción que corresponda.

Procedimiento: norma general.

Art. 15. — Cuando en la ley se dispone o autoriza la promoción de acción judicial ésta se sustanciará por procedimiento sumario, salvo que se indique otro.

SECCION III

DEL REGIMEN DE NULIDAD

Principio general.

Art. 16. — La nulidad o anulación que afecte el vínculo de alguno de los socios no producirá la nulidad, anulación o resolución del contrato, salvo que la participación o la prestación de ese socio deba considerarse esencial, habida cuenta de las circunstancias.

Cuando se trate de una sociedad de dos socios, el vicio de la voluntad hará anulable el contrato. Si tuviere más de dos socios, será anulable cuando los vicios afecten la voluntad de socios a los que pertenezca la mayoría del capital.

Atipicidad. Omisión de requisitos esenciales.

Art. 17. — Es nula la constitución de una sociedad de los tipos no autorizados por la ley. La omisión de cualquier requisito esencial no tipificante hace anulable el contrato, pero podrá subsanarse hasta su impugnación judicial.

Objeto ilícito.

Art. 18. — Las sociedades que tengan objeto ilícito son nulas de nulidad absoluta. Los terceros de buena fe pueden alegar contra los socios la existencia de la sociedad, sin que éstos puedan oponer la nulidad. Los socios no pueden alegar la existencia de la sociedad, ni aun para demandar a terceros o para reclamar la restitución de los aportes, la división de ganancias o la contribución a las pérdidas.

Liquidación.

Declarada la nulidad, se procederá a la liquidación por quien designe el juez.

Realizado el activo y cancelado el pasivo social y los perjuicios causados, el remanente ingresará al patrimonio estatal para el fomento de la educación común de la jurisdicción respectiva.

Responsabilidad de los administradores y socios.

Los socios, los administradores y quienes actúen como tales en la gestión social responderán ilimitada y solidariamente por el pasivo social y los perjuicios causados.

Sociedad de objeto lícito, con actividad ilícita.

Art. 19. — Cuando la sociedad de objeto lícito realizare actividades ilícitas, se procederá a su disolución y liquidación a pedido de parte o de oficio, aplicándose las normas dispuestas en el artículo 18. Los socios que acrediten su buena fe quedarán excluidos de lo dispuesto en los párrafos 3º y 4º del artículo anterior.

Objeto prohibido. Liquidación.

Art. 20. — Las sociedades que tengan un objeto prohibido en razón del tipo, son nulas de nulidad absoluta. Se les aplicará el artículo 18, excepto en cuanto a la distribución del remanente de la liquidación, que se ajustará a lo dispuesto en la sección XIII.

SECCION IV

DE LA SOCIEDAD NO CONSTITUIDA REGULARMENTE

Sociedades incluidas.

Art. 21. — Las sociedades de hecho con un objeto comercial y las sociedades de los tipos autorizados que no se constituyan regularmente, quedan sujetas a las disposiciones de esta sección.

Retiro de los socios.

Art. 22. — Cualquiera de los socios puede exigir su disolución. Esta se producirá a la fecha en que el socio notifique fehacientemente tal decisión a todos los consocios y respecto de los terceros cuando se cumpla con el artículo 98. La liquidación se rige por las normas del contrato y de esta ley.

Responsabilidad de los socios y quienes contratan por la sociedad.

Art. 23. — Los socios y quienes contrataron en nombre de la sociedad quedarán solidariamente obligados por las operaciones sociales, sin poder invocar el beneficio del artículo 56 ni las limitaciones que se funden en el contrato social.

Acción contra terceros y entre socios.

La sociedad ni los socios podrán invocar respecto de cualquier tercero ni entre sí, derechos o defensas nacidos del contrato social, pero la sociedad podrá ejercer los derechos emergentes de los contratos celebrados.

Representación de la sociedad.

Art. 24. — En las relaciones con los terceros, cualquiera de los socios representa a la sociedad.

Prueba de la sociedad.

Art. 25. — La existencia de la sociedad puede acreditarse por cualquier medio de prueba.

Relaciones de los acreedores sociales y de los particulares de los socios.

Art. 26. — Las relaciones entre los acreedores sociales y los acreedores particulares de los socios, inclusive en caso de quiebra, se juzgarán como si se tratare de una sociedad regular, excepto respecto de los bienes cuyo dominio requiere registración.

SECCION V

DE LOS SOCIOS

Sociedad entre esposos.

Art. 27. — Los esposos pueden integrar entre sí sociedades por acciones y de responsabilidad limitada.

Cuando uno de los cónyuges adquiera por cualquier título la calidad de socio del otro en sociedades de distinto tipo, la sociedad deberá transformarse en el plazo de seis meses o cualquiera de los esposos deberá ceder su parte a otro socio o a un tercero en el mismo plazo.

Herederos menores.

Art. 28. — Cuando en los casos legislados por los artículos 51 y 53 de la Ley 14.394, existan herederos menores de edad, éstos deberán ser socios con responsabilidad limitada. El contrato constitutivo deberá ser aprobado por el juez de la sucesión.

Si existiere posibilidad de colisión de intereses entre el representante legal y el menor, se designará un tutor ad hoc para la celebración del contrato y para el contralor de la administración de la sociedad si fuere ejercida por aquél.

Sanción.

Art. 29. — Es nula la sociedad que viole el artículo 27. Se liquidará de acuerdo con la sección XIII.

La infracción del artículo 28, sin perjuicio de la transformación de la sociedad en una de tipo autorizado, hace solidaria e ilimitadamente responsables al representante del menor y a los consocios mayores de edad, por los daños y perjuicios que sufra el menor.

Sociedades por acciones: incapacidad.

Art. 30. — Las sociedades anónimas y en comandita por acciones sólo pueden formar parte de sociedades por acciones.

Participaciones en otra sociedad: limitaciones.

Art. 31. — Ninguna sociedad, excepto aquellas cuyo objeto sea exclusivamente financiero o de inversión, puede tomar o mantener participación en otra u otras sociedades por un monto superior a sus reservas libres y a la mitad de su capital y de las reservas legales. Se exceptúa el caso en que el exceso en la participación resultare del pago de dividendos en acciones o por la capitalización de reservas.

Quedan excluidas de estas limitaciones las entidades reguladas por la Ley 18.061. El Poder Ejecutivo Nacional podrá autorizar en casos concretos el apartamiento de los límites previstos.

Las participaciones, sea en partes de interés, cuotas o acciones, que excedan de dicho monto deberán ser enajenadas dentro de los seis meses siguientes a la fecha de aprobación del balance general del que resulte que el límite ha sido superado. Esta constatación deberá ser comunicada a la sociedad participada dentro del plazo de diez días de la aprobación del referido balance general. El incumplimiento en la enajenación del excedente produce la pérdida de los derechos de voto y a las utilidades que correspondan a esas participaciones en exceso hasta que se cumpla con ella.

Participaciones recíprocas: nulidad.

Art. 32. — Es nula la constitución de sociedades o el aumento de su capital mediante participaciones recíprocas, aun por persona interpuesta. La infracción a esta prohibición hará responsables en forma ilimitada y solidaria a los fundadores, administradores, directores y síndicos. Dentro del término de tres meses deberá procederse a la reducción del capital indebidamente integrado, quedando la sociedad en caso contrario, disuelta de pleno derecho.

Tampoco puede una sociedad controlada participar en la controlante ni en sociedad controlada por ésta por un monto superior, según balance, al de sus reservas, excluida la legal.

Las partes de interés, cuotas o acciones que excedan los límites fijados deberán ser enajenadas dentro de los seis meses siguientes a la fecha de aprobación del balance del que resulte la infracción. El incumplimiento será sancionado conforme al artículo 31.

Sociedades controladas.

Art. 33. — Se consideran sociedades controladas aquellas en que otra sociedad en forma directa o por intermedio de otra sociedad a su vez controlada, posea participación, por cualquier título, que otorgue los votos necesarios para formar la voluntad social.

Sociedades vinculadas.

Se consideran sociedades vinculadas, a los efectos de la sección IX de este capítulo, cuando una participe en más del diez por ciento del capital de otra.

Cuando una sociedad participare en más del veinticinco por ciento del capital de otra, deberá comunicárselo a fin de que su próxima asamblea ordinaria tome conocimiento del hecho.

Socio aparente.

Art. 34. — El que prestare su nombre como socio no será reputado como tal respecto de los verdaderos socios, tenga o no parte en las ganancias de la sociedad; pero con relación a terceros, será considerado con las obligaciones y responsabilidades de un socio, salvo su acción contra los socios para ser indemnizado de lo que pagare.

Socio oculto.

La responsabilidad del socio oculto es ilimitada y solidaria en la forma establecida en el artículo 125.

Socio del socio.

Art. 35. — Cualquier socio puede dar participación a terceros en lo que le corresponde en ese carácter. Los partícipes carecerán de la calidad de socio y de toda acción social; y se les aplicarán las reglas sobre sociedades accidentales o en participación.

SECCION VI

DE LOS SOCIOS EN SUS RELACIONES CON LA SOCIEDAD

Comienzo del derecho y obligaciones.

Art. 36. — Los derechos y obligaciones de los socios empiezan desde la fecha fijada en el contrato de sociedad.

Actos anteriores.

Sin perjuicio de ello responden también de los actos realizados, en nombre o por cuenta de la sociedad, por quienes hayan tenido hasta entonces su representación y administración, de acuerdo con lo que se dispone para cada tipo de sociedad.

Mora en el aporte: sanciones.

Art. 37. — El socio que no cumpla con el aporte en las condiciones convenidas incurre en mora por el mero vencimiento del plazo, y debe resarcir los daños e intereses. Si no tuviere plazo fijado, el aporte es exigible desde la inscripción de la sociedad.

La sociedad podrá excluirlo sin perjuicio de la reclamación judicial del afectado o exigirle el cumplimiento del aporte. En las sociedades por acciones se aplicará el artículo 193.

Bienes aportables.

Art. 38. — Los aportes pueden consistir en obligaciones de dar o de hacer, salvo para los tipos de sociedad en los que se exige que consistan en obligaciones de dar.

Forma del aporte.

El cumplimiento del aporte deberá ajustarse a los requisitos dispuestos por las leyes de acuerdo a la distinta naturaleza de los bienes.

Inscripción preventiva.

Cuando para la transferencia del aporte se requiera la inscripción en un registro, ésta se hará preventivamente a nombre de la sociedad en formación.

Determinación del aporte.

Art. 39. — En las sociedades de responsabilidad limitada y por acciones, el aporte debe ser de bienes determinados, susceptibles de ejecución forzada.

Derechos aportables.

Art. 40. — Los derechos pueden aportarse cuando debidamente instrumentados se refieran a bienes susceptibles de ser aportados y no sean litigiosos.

Aporte de créditos.

Art. 41. — En los aportes de créditos la sociedad es cesionaria por la sola constancia en el contrato social. El aportante responde por la existencia y legitimidad del crédito. Si éste no puede ser cobrado a su vencimiento, la obligación del socio se convierte en la de aportar suma de dinero, que deberá hacer efectiva en el plazo de treinta días.

Títulos cotizables.

Art. 42. — Los títulos valores cotizables en bolsa, podrán ser aportados hasta por su valor de cotización.

Títulos no cotizados.

Si no fueren cotizables, o siéndolo no se hubieren cotizado habitualmente en un período de tres meses anterior al aporte, se valorarán según el procedimiento de los artículos 51 y siguientes.

Bienes gravados.

Art. 43. — Los bienes gravados sólo pueden ser aportados por su valor con deducción del gravamen, el cual debe ser especificado por el aportante.

Fondo de comercio.

Art. 44. — Tratándose de aporte de un fondo de comercio, se practicará inventario y valuación, cumpliéndose con las disposiciones legales que rijan su transferencia.

Aportes de uso o goce según los tipos de sociedad.

Art. 45. — Se presume que los bienes se aportaron en propiedad si no consta expresamente su aporte de uso o goce.

El aporte de uso o goce sólo se autoriza en las sociedades de interés. En las sociedades de responsabilidad limitada y en las sociedades por acciones sólo son admisibles como prestaciones accesorias.

Evicción. Consecuencias.

Art. 46. — La evicción autoriza la exclusión del socio, sin perjuicio de su responsabilidad por los daños ocasionados. Si no es excluido, deberá el valor del bien y la indemnización de los daños ocasionados.

Evicción: reemplazo del bien aportado.

Art. 47. — El socio responsable de la evicción podrá evitar la exclusión si reemplaza el bien cuando fuere sustituible por otro de igual especie y calidad, sin perjuicio de su obligación de indemnizar los daños ocasionados.

Evicción: usufructo.

Art. 48. — Si el aporte del socio fuere el usufructo del bien, en caso de evicción se aplicará el artículo 46.

Pérdida del aporte de uso o goce.

Art. 49. — Si el aporte es de uso o goce, salvo pacto en contrario, el socio soportará la pérdida total o parcial cuando no fuere imputable a la sociedad o a alguno de los otros socios. Disuelta la sociedad, puede exigir su restitución en el estado en que se hallare.

Prestaciones accesorias. Requisitos.

Art. 50. — Puede pactarse que los socios efectúen prestaciones accesorias.

Estas prestaciones no integran el capital, y:

1º Tienen que resultar del contrato; se precisará su contenido, duración, modalidad, retribución y sanciones en caso de incumplimiento;
Si no resultaren del contrato se considerará obligaciones de terceros;
2º Deben ser claramente diferenciadas de los aportes;
3º No pueden ser en dinero;
4º Sólo pueden modificarse de acuerdo con lo convenido o, en su defecto, con la conformidad de los obligados y de la mayoría requerida para la reforma del contrato.

Cuando sean conexas a cuotas de sociedades de responsabilidad limitada su transferencia requiere en todos los casos la conformidad prevista en el artículo 152; y si fueren conexas a acciones, éstas deberán ser nominativas y se requerirá la conformidad del directorio.

Valuación de aportes en especie.

Art. 51. — Los aportes en especie se valuarán en la forma prevenida en el contrato o, en su defecto, según los precios de plaza o por uno o más peritos que designará el juez de la inscripción.

Sociedades de responsabilidad limitada y en comandita simple.

En las sociedades de responsabilidad limitada y comandita simple para los aportes de los socios comanditarios, se indicarán en el contrato los antecedentes justificativos de la valuación.

En caso de insolvencia o quiebra de la sociedad, los acreedores pueden impugnarla en el plazo de cinco años de realizado el aporte. La impugnación no procederá si la valuación se realizó judicialmente.

Impugnación de la valuación.

Art. 52. — El socio afectado por la valuación puede impugnarla fundadamente en instancia única, dentro del quinto día hábil de notificado y el juez de la inscripción la resolverá con audiencia de los peritos intervinientes.

Sociedades por acciones.

Art. 53. — En las sociedades por acciones la valuación, que deberá ser aprobada por la autoridad de contralor, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 169, se hará:

1º Por el valor de plaza, cuando se tratare de bienes con valor corriente;
2º Por valuación pericial, cuando a juicio de la autoridad de contralor no pueda ser reemplazada por informes de reparticiones estatales o Bancos oficiales.

Se admitirán los aportes cuando se efectúen por un valor inferior a la valuación, pero se exigirá la integración de la diferencia cuando fuere superior. El aportante tendrá derecho de solicitar reducción del aporte al valor resultante de la valuación siempre que socios que representen tres cuartos del capital, no computado el del interesado acepten esa reducción.

Dolo o culpa del socio.

Art. 54. — El daño ocurrido a la sociedad por dolo o culpa de un socio, constituye a su autor en la obligación de indemnizar sin que pueda alegar compensación con el lucro que su actuación haya proporcionado en otros negocios.

El socio que aplicare los fondos o efectos de la sociedad a uso o negocio de cuenta propia o de tercero está obligado a traer a la sociedad las ganancias resultantes, siendo las pérdidas o daños de su cuenta exclusiva.

Contralor individual de los socios.

Art. 55. — Los socios pueden examinar los libros y papeles sociales, y recabar del administrador los informes que estimen pertinentes. Esta disposición no se aplica en las sociedades por acciones y en las sociedades de responsabilidad limitada de veinte o más socios.

SECCION VII

DE LOS SOCIOS Y LOS TERCEROS

Sentencia contra la sociedad: ejecución contra los socios.

Art. 56. — La sentencia que se pronuncie contra la sociedad tiene fuerza de cosa juzgada contra los socios en relación a su responsabilidad social y puede ser ejecutada contra ellos, previa excusión de los bienes sociales, según corresponda de acuerdo con el tipo de sociedad de que se trate.

Partes de interés.

Art. 57. — Los acreedores del socio no pueden hacer vender la parte de interés; sólo puede cobrarse sobre las utilidades y la cuota de liquidación. La sociedad no puede ser prorrogada si no se satisface al acreedor particular embargante.

Cuotas y acciones.

En las sociedades de responsabilidad limitada y por acciones se pueden hacer vender las cuotas o acciones de propiedad del deudor, con sujeción a las modalidades estipuladas.

SECCION VIII

DE LA ADMINISTRACION Y REPRESENTACION

Representación: régimen.

Art. 58. — El administrador o el representante que de acuerdo con el contrato o por disposición de la ley tenga la representación de la sociedad, obliga a ésta por todos los actos que no sean notoriamente extraños al objeto social. Este régimen se aplica aun en infracción de la organización plural, si se tratare de obligaciones contraídas mediante títulos valores, por contratos entre ausentes, de

adhesión o concluidos mediante formularios, salvo cuando el tercero tuviere conocimiento efectivo de que el acto se celebra en infracción de la representación plural.

Eficacia interna de las limitaciones.

Estas facultades legales de los administradores o representantes respecto de los terceros no afectan la validez interna de las restricciones contractuales y la responsabilidad por su infracción.

Diligencia del administrador: responsabilidad.

Art. 59. — Los administradores y los representantes de la sociedad deben obrar con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios. Los que faltaren a sus obligaciones son responsables, ilimitada y solidariamente, por los daños y perjuicios que resultaren de su acción u omisión.

Nombramiento y cesación: inscripción y publicación.

Art. 60. — Toda designación o cesación de administradores debe ser inscripta en los registros correspondientes e incorporada al respectivo legajo de la sociedad. También debe publicarse cuando se tratare de sociedad de responsabilidad limitada o sociedad por acciones. La falta de inscripción hará aplicable el artículo 12, sin las excepciones que el mismo prevé.

SECCION IX

DE LA DOCUMENTACION Y DE LA CONTABILIDAD

Medios mecánicos y otros.

Art. 61. — El juez de registro puede autorizar el empleo de medios mecánicos u otros para la contabilización en reemplazo o complemento de los libros a que se refiere el artículo 44 del Código de Comercio, excepto el de inventarios y balances.

El diario debe conservarse con asientos globales que no comprendan períodos mayores de un mes. El método de contabilización debe permitir la individualización de las operaciones, así como también sus correspondientes cuentas deudoras y acreedoras y su posterior verificación, con arreglo al artículo 43 del Código de Comercio. La autorización se dará a pedido de parte interesada por resolución fundada en dictamen de perito designado de oficio, de la autoridad de contralor en caso de sociedades por acciones, o de antecedentes de utilización, en su caso, si los hubiere.

Aplicación.

Art. 62. — Las sociedades de responsabilidad limitada con veinte o más socios y las sociedades por acciones deberán presentar los estados contables anuales regulados en los artículos 63 a 65, y cumplir con lo dispuesto en los artículos 66 y 67, primer párrafo.

Principio general.

Cuando los montos involucrados sean de insignificancia relativa a los efectos de una apropiada interpretación, serán incluidos en rubros de conceptos diversos. Con el mismo criterio si existiesen partidas no enunciadas específicamente, pero de significación relativa, deberán de mostrarse por separado.

La Comisión Nacional de Valores, otras autoridades de contralor y las bolsas, podrán exigir a las sociedades incluidas en el artículo 299, la presentación de un estado de origen y aplicación de fondos por el ejercicio terminado y otros documentos de análisis de los estados contables. Entiéndese por fondos el activo corriente, menos el pasivo corriente.

Balance.

Art. 63. — En el balance general deberá suministrarse la información que a continuación se requiere:

1º En el activo:

a) El dinero en efectivo en caja y en Bancos, otros valores caracterizados por similares principios de liquidez, certeza y efectividad, y la moneda extranjera;

b) Los créditos provenientes de las actividades sociales. Por separado se indicarán los créditos con sociedades controlantes, controladas o vinculadas; los que sean litigiosos, y cualquier otro crédito.
Cuando corresponda, se deducirán las previsiones por créditos de dudoso cobro y por descuentos y bonificaciones;

c) Los bienes de cambio, agrupados de acuerdo con las actividades de la sociedad. Por separado se indicarán las existencias de materias primas, productos en proceso de elaboración y terminados, mercaderías de reventa o los rubros requeridos por la naturaleza de la actividad social;

d) Las inversiones en títulos de la deuda pública, en acciones y en debentures, con distinción de los que sean cotizados en bolsa, las efectuadas en sociedades controlantes, controladas o vinculadas, otras participaciones y cualquier otra inversión ajena a la explotación de la sociedad.
Cuando corresponda, se deducirá la previsión para quebrantos o desvalorizaciones;

e) Los bienes de uso, con indicación de sus amortizaciones acumuladas;

f) Los bienes inmateriales, por su costo, con indicación de sus amortizaciones acumuladas;

g) Los gastos y cargas que se devenguen en futuros ejercicios o se afecten a éstos, deduciendo en este último caso las amortizaciones acumuladas que correspondan;

h) Todo otro rubro que por su naturaleza corresponda ser incluido como activo.

2º En el pasivo:

I. a) Las deudas, indicándose separadamente las comerciales, las bancarias, las financieras, las existentes con sociedades controlantes, controladas o vinculadas, los debentures emitidos por la sociedad, los dividendos a pagar y las deudas a organismos de previsión social y de recaudación fiscal.
Asimismo se mostrarán otros pasivos devengados que corresponda calcular;

b) Las previsiones por eventualidades que se consideren susceptibles de concretarse en obligaciones de la sociedad;

c) Todo otro rubro que por su naturaleza represente un pasivo hacia terceros;

d) Las rentas percibidas por adelantado y los ingresos cuya realización corresponda a futuros ejercicios.

II. a) El capital social, con distinción, en su caso, de las acciones ordinarias y de otras clases y los supuestos del artículo 220;

b) Las reservas legales, contractuales o estatutarias, voluntarias, y las provenientes de revaluaciones y de primas de emisión;

c) Los resultados no distribuidos y en su caso, para deducir, las pérdidas;

d) Todo otro rubro que por su naturaleza corresponda ser incluido en las cuentas de capital, reservas y resultados.

3º Los bienes en depósito, los avales y garantías, los pagarés y toda otra cuenta de orden.

4º De la presentación en general:

a) La información deberá agruparse de modo que sea posible distinguir y totalizar el activo corriente del activo no corriente, y el pasivo corriente del pasivo no corriente. Se entiende por corriente todo activo o pasivo cuyo vencimiento o realización, se producirá dentro de los doce meses a partir de la fecha del balance general salvo que las circunstancias aconsejen otra base para tal distinción;

b) Los derechos y obligaciones deberán mostrarse indicándose si son documentados, con garantía real u otras;

c) El activo y el pasivo en moneda extranjera, deberán mostrarse por separado en los rubros que correspondan;

d) No podrán compensarse las distintas partidas entre si.

Estado de resultados.

Art. 64. — El estado de resultados o cuentas de ganancias y pérdidas del ejercicio deberá exponer:

I. a) El producido de las ventas o servicios, agrupado por tipo de actividad.
Del total se deducirá el costo de las mercaderías o productos vendidos o servicios prestados, con el fin de determinar el resultado bruto;

b) Los gastos ordinarios de administración, de comercialización, de financiación y otros que corresponda cargar al ejercicio, debiendo hacerse constar, especialmente, los montos de:

1) Retribuciones de administradores, directores y síndicos;
2) Otros honorarios y retribuciones por servicios;
3) Sueldos y jornales y las contribuciones sociales respectivas;
4) Gastos de estudios e investigaciones;
5) Regalías y honorarios por servicios técnicos y otros conceptos similares;
6) Los gastos por publicidad y propaganda;
7) Los impuestos, tasas y contribuciones, mostrándose por separado los intereses, multas y recargos;
8) Los intereses pagados o devengados, indicándose por separado los provenientes por deudas con proveedores, bancos o instituciones financieras, sociedades controladas, controlantes o vinculadas y otros;
9) Las amortizaciones y previsiones.
Cuando no se haga constar alguno de estos rubros, parcial o totalmente, por formar parte de los costos de bienes de cambio, bienes de uso u otros rubros del activo, deberá exponerse como información del directorio o de los administradores en la memoria.

c) Las ganancias y gastos extraordinarios del ejercicio;

d) Los ajustes por ganancias y gastos de ejercicios anteriores.

El estado de resultados deberá presentarse de modo que muestre por separado la ganancia o pérdida proveniente de las operaciones ordinarias y extraordinarias de la sociedad, determinándose la ganancia o pérdida neta del ejercicio, a la que se adicionará o deducirá las derivadas de ejercicios anteriores.

No podrán compensarse las distintas partidas entre sí.

II. El estado de resultados deberá complementarse con el estado de resultados acumulados, el que deberá exponer:

a) Saldo de las ganancias o pérdidas al comienzo del ejercicio, y su destino;

b) El saldo final del estado de resultados del ejercicio;

c) La ganancia o pérdida acumulada al cierre del ejercicio;

d) En caso de utilizarse una reserva, se indicará a continuación del saldo al comienzo del ejercicio.

Notas complementarias.

Art. 65. — Para el caso que la correspondiente información no estuviera contenida en los estados contables de los artículos 63 y 64 o en sus notas, deberán acompañarse notas y cuadros, que se considerarán parte de aquéllos. La siguiente enumeración es enunciativa.

1º Notas referentes a:

a) Bienes de disponibilidad restringida explicándose brevemente la restricción existente;

b) Activos gravados con hipoteca, prenda u otro derecho real, con referencia a las obligaciones que garantizan;

c) Criterio utilizado en la valuación de los bienes de cambio, con indicación del método de determinación del costo u otro valor aplicado;

d) Procedimientos adoptados en el caso de revaluación o devaluación de activos, debiéndose indicar además, en caso de existir, el efecto consiguiente sobre los resultados del ejercicio;

e) Cambios en los procedimientos contables o de confección de los estados contables aplicados con respecto al ejercicio anterior, explicándose la modificación y su efecto sobre los resultados del ejercicio;

f) Acontecimientos u operaciones ocurridos entre la fecha del cierre del ejercicio y de la memoria de los administradores, que pudieran modificar significativamente la situación financiera de la sociedad a la fecha del balance general y los resultados del ejercicio cerrado en esa fecha, con indicación del efecto que han tenido sobre la situación y resultados mencionados;

g) Resultado de operaciones con sociedades controlantes, controladas o vinculadas, separadamente por sociedad;

h) Restricciones contractuales para la distribución de ganancias;

i) Monto de avales y garantías a favor de terceros, documentos descontados y otras contingencias, acompañadas de una breve explicación cuando ello sea necesario.

2º Cuadros anexos:

a) De bienes de uso, detallando para cada cuenta principal los saldos al comienzo, los aumentos y las disminuciones y los saldos al cierre del ejercicio. Igual tratamiento corresponderá a las amortizaciones y depreciaciones, indicándose las diversas alícuotas utilizadas para cada clase de bienes. Se informará por nota al pie del anexo el destino contable de los aumentos y disminuciones de las amortizaciones y depreciaciones registradas;

b) De bienes inmateriales y sus correspondientes amortizaciones con similar contenido al requerido en el inciso anterior;

c) De inversiones en títulos valores y participaciones en otras sociedades, detallando: denominación de la sociedad emisora o en la que se participa y características del título valor o participación, sus valores nominales, de costo, de libros y de cotización, actividad principal y capital de la sociedad emisora o en la que se participa. Cuando el aporte o participación fuese del cincuenta por ciento o más del capital de la sociedad o de la que se participa, se deberán acompañar los estados contables de ésta que se exigen en este título. Si el aporte o participación fuese mayor del cinco por ciento y menor del cincuenta por ciento citado, se informará sobre el resultado del ejercicio y el patrimonio neto según el último balance general de la sociedad en que se invierte o participa.
Si se tratara de otras inversiones, se detallará su contenido y características, indicándose según corresponda, valores nominales, de costo, de libros, de cotización y de valuación fiscal;

d) De previsiones y reservas, detallándose para cada una de ellas, saldo al comienzo, los aumentos y disminuciones y el saldo al cierre del ejercicio. Se informará por nota al pie el destino contable de los aumentos y las disminuciones, y la razón de éstas últimas;

e) El costo de las mercaderías o productos vendidos, detallando las existencias de bienes de cambio al comienzo del ejercicio, las compras o el costo de producción del ejercicio, analizado por grandes rubros, y la existencia de bienes de cambio al cierre. Si se tratara de servicios vendidos, se aportarán datos similares a los requeridos para la alternativa anterior que permitan informar sobre el costo de prestación de dichos servicios;

f) El activo y pasivo en moneda extranjera, detallando: las cuentas del balance, el monto y la clase de moneda extranjera, el cambio vigente o el contratado a la fecha de cierre, el monto resultante en moneda argentina, el importe contabilizado y la diferencia si existiera, con indicación del respectivo tratamiento contable.

Memoria.

Art. 66. — Los administradores deberán informar en la memoria sobre el estado de la sociedad en las distintas actividades en que haya operado y su juicio sobre la proyección de las operaciones y otros aspectos que se consideren necesarios para ilustrar sobre la situación presente y futura de la sociedad. Del informe debe resultar:

1º Las razones de variaciones significativas operadas en las partidas del activo y pasivo;

2º Una adecuada explicación sobre los gastos y ganancias extraordinarias y su origen y de los ajustes por ganancias y gastos de ejercicios anteriores, cuando fueren significativos;

3º Las razones por las cuales se propone la constitución de reservas, explicadas clara y circunstanciadamente;

4º Las causas, detalladamente expuestas, por las que se propone el pago de dividendos o la distribución de ganancias en otra forma que en efectivo;

5º Estimación u orientación sobre perspectivas de las futuras operaciones;

6º Las relaciones con las sociedades controlantes, controladas o vinculadas y las variaciones operadas en las respectivas participaciones y en los créditos y deudas;

7º Los rubros y montos no mostrados en el estado de resultados —artículo 64 I b—, por formar parte los mismos, parcial o totalmente, de los costos de bienes del activo.

Copias: depósito.

Art. 67. — En la sede social deben quedar copias del balance, del estado de resultados del ejercicio y de resultados acumulados, y de notas, informaciones complementarias y cuadros anexos, a disposición de los socios o accionistas, con no menos de quince días de anticipación a su consideración por ellos. Cuando corresponda, también se mantendrán a su disposición copias de la memoria del directorio o de los administradores y del informe de los síndicos.

Un ejemplar de cada uno de esos documentos aprobados debe ser remitido al juez de registro para su incorporación al legajo de la sociedad. Cuando se trate de una sociedad por acciones del artículo 299, se remitirá también un ejemplar a la autoridad de contralor.

Dividendos.

Art. 68. — Los dividendos no pueden ser aprobados ni distribuidos a los socios, sino por ganancias realizadas y líquidas resultantes de un balance confeccionado de acuerdo con la ley y el estatuto y aprobado por el órgano social competente, salvo en el caso previsto en el artículo 224, segundo párrafo.

Las ganancias distribuidas en violación a esta regla son repetibles, con excepción de los supuestos previstos en los artículos 162 y 225.

Aprobación, impugnación.

Art. 69. — El derecho a la aprobación e impugnación de los estados contables y a la adopción de resoluciones de cualquier orden a su respecto, es irrenunciable y cualquier convención en contrario es nula.

Reserva legal.

Art. 70. — Las sociedades de responsabilidad limitada y las sociedades por acciones, deben efectuar una reserva no menor del cinco por ciento de las ganancias realizadas y líquidas que arroje el estado de resultados del ejercicio, hasta alcanzar el veinte por ciento del capital social.

Cuando esta reserva quede disminuida por cualquier razón, no pueden distribuirse ganancias hasta su reintegro.

Otras reservas.

En cualquier tipo de sociedad podrán constituirse otras reservas que las legales, siempre que las mismas sean razonables y respondan a una prudente administración. En las sociedades de responsabilidad limitada con veinte o más socios y en las sociedades por acciones la decisión para la constitución de estas reservas se adoptará conforme al artículo 244, última parte, cuando su monto exceda del capital y las reservas legales.

Ganancias: pérdidas anteriores.

Art. 71. — Las ganancias no pueden distribuirse hasta tanto no se cubran las pérdidas de ejercicios anteriores.

Cuando los administradores, directores o síndicos sean remunerados con un porcentaje de ganancias, la asamblea podrá disponer en cada caso su pago aun cuando no se cubran pérdidas anteriores.

Responsabilidad de administradores y síndicos.

Art. 72. — La aprobación de los estados contables no implica liberación de responsabilidades de los administradores y de los síndicos.

Actas.

Art. 73. — Deberá labrarse en libro especial acta de las deliberaciones de los órganos colegiados.

Las actas del directorio serán firmadas por los asistentes. Las actas de las asambleas de las sociedades por acciones serán confeccionadas y firmadas dentro de los cinco días, por el presidente y los socios designados al efecto.

SECCION X

DE LA TRANSFORMACION

Concepto, licitud y efectos.

Art. 74. — Hay transformación cuando una sociedad adopta otro de los tipos previstos. No se disuelve la sociedad ni se alteran sus derechos y obligaciones.

Responsabilidad anterior de los socios.

Art. 75. — La transformación no modifica la responsabilidad solidaria e ilimitada anterior de los socios, salvo que los acreedores la consientan.

Consentimiento del acreedor.

El consentimiento se presume si el acreedor no se opone a la transformación dentro de los treinta días de notificado personalmente o si contratara con la sociedad luego de haber adoptado la nueva forma.

Responsabilidad ilimitada por obligaciones anteriores.

Art. 76. — Si en razón de la transformación existen socios que asumen responsabilidad ilimitada, ésta se extiende a las obligaciones sociales anteriores a la transformación.

Requisitos.

Art. 77. — La transformación exige el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1º Acuerdo unánime de los socios, salvo pacto en contrario o lo dispuesto para algunos tipos societarios;
2º Confección de un balance especial, que debe ser aprobado por los socios, y que se pondrá a disposición de los acreedores en la sede social, por el plazo del artículo 75;
3º Publicación de la transformación por tres días en el periódico de avisos legales que corresponda a la sede social y sus sucursales. Se mencionará la denominación y la sede social, el tipo social anterior y el adoptado, monto y especificaciones del nuevo capital y socios de responsabilidad solidaria que se retiren;
4º Otorgamiento del acto que instrumente la transformación por los órganos competentes de la sociedad que se transforme y la concurrencia de los nuevos otorgantes, con constancia de los socios que se retiren, capital que representan, agregación de copia firmada del balance especial, y cumplimiento de las formalidades del nuevo tipo de sociedad adoptado;
5º Inscripción del instrumento con copia del balance firmado en el Registro Público de Comercio y demás registros que correspondan por el tipo de sociedad, por la naturaleza de los bienes que integran el patrimonio y sus gravámenes. Estas inscripciones deben ser ordenadas y ejecutadas por el juez de registro, cumplida la publicidad a que se refiere el apartado 3º.

Receso.

Art. 78. — En los supuestos en que no se exija unanimidad, los socios disidentes o ausentes tienen derecho de receso, sin que éste afecte su responsabilidad hacia los terceros por las obligaciones contraídas hasta que la transformación se inscriba en el Registro Público de Comercio. El receso no puede hacerse efectivo mientras los acreedores afectados no hayan aceptado la transformación.

Los socios que continúan en la sociedad garantizan solidariamente a los socios salientes por las obligaciones sociales contraídas desde el ejercicio del receso hasta su inscripción.

Preferencia de los socios.

Art. 79. — La transformación no afecta las preferencias de los socios, salvo pacto en contrario.

La adquisición de las partes de los socios recedentes se rige por las normas del artículo 245.

Rescisión de la transformación.

Art. 80. — La decisión sobre transformación puede ser dejada sin efecto si no existiere perjuicio para los socios y terceros y no se hubiere publicado.

Se requiere acuerdo unánime de los socios, salvo pacto en contrario y lo dispuesto para algunos tipos societarios.

Norma excluida.

Art. 81. — No son aplicables las disposiciones sobre transferencia de fondo de comercio.

SECCION XI

DE LA FUSION Y ESCISION

Concepto.

Art. 82. — Hay fusión cuando dos o más sociedades se disuelven, sin liquidarse, para constituir una nueva; o cuando una ya existente incorpora a otra u otras que, sin liquidarse, son disueltas.

Efectos.

La nueva sociedad o la incorporante adquiere la titularidad de los derechos y obligaciones de las sociedades disueltas al producirse la transferencia total de sus respectivos patrimonios en virtud del convenio definitivo de fusión.

Requisitos.

Art. 83. — La fusión exige el cumplimiento de los siguientes requisitos

Compromiso de fusión.

1º El compromiso de fusión otorgado por los representantes de las sociedades y aprobado con los requisitos y mayorías necesarios para resolver la reforma del contrato social, salvo lo dispuesto en el artículo 244.

Balance.

Cada sociedad preparará un balance a la fecha del acuerdo de fusión, que en copias pondrá a disposición de los socios y acreedores sociales;

Publicidad.

2º La publicidad dispuesta en la ley de transferencia de fondos de comercio.

Acreedores: oposición.

Los acreedores pueden formular oposición a la fusión convenida de acuerdo con ese régimen, y ésta no puede realizarse si no son desinteresados o debidamente garantizados.

En caso de discrepancia acerca de la garantía, se resolverá judicialmente;

Acuerdo definitivo de fusión.

3º El acuerdo definitivo de fusión, cumplidos los requisitos anteriores, contendrá:
a) Las resoluciones aprobatorias de las sociedades interesadas en la operación;
b) Nómina de socios que ejerzan el derecho de receso y capital global que representan;
c) Nómina de los acreedores oponentes y el monto de sus créditos;
d) Las bases de ejecución del acuerdo, con cumplimiento de las normas de disolución de cada sociedad, e incluida la especificación clara y concreta de las participaciones sociales que correspondan a los socios de las sociedades que se disuelvan y sus características;
e) Agregación de los balances especiales referidos en el inciso 1º.

Inscripción.

4º El instrumento definitivo debe inscribirse de acuerdo con el artículo 77, inciso 5º.

Constitución de nueva sociedad.

Art. 84. — En el caso de fusión con disolución de las sociedades, la nueva sociedad se constituirá de acuerdo con las normas legales que correspondan.

Incorporación: reforma estatutaria.

En el supuesto de incorporación es suficiente el cumplimiento de las normas atinentes a la reforma estatutaria realizada para el cumplimiento del acto.

Administración hasta la ejecución.

Los administradores de la sociedad creada o de la incorporante serán representantes necesarios de las sociedades disueltas, con las responsabilidades de los liquidadores y sin perjuicio de las propias de su cargo. El órgano de administración de la sociedad disuelta quedará suspendido en el ejercicio hasta el momento de la constitución definitiva de la sociedad o ejecución de la incorporación sin perjuicio de poder ejercer la acción prevista en el artículo 87.

Receso. Preferencias.

Art. 85. — En cuanto a receso y preferencias se aplica lo dispuesto por los artículos 78 y 79.

Revocación.

Art. 86. — El compromiso de fusión puede ser dejado sin efecto, si no se otorgó el acuerdo definitivo. Debe decidirse con recaudos similares a los establecidos para su celebración y no causar perjuicio a las sociedades, los socios y los terceros.

Rescisión: justos motivos.

Art. 87. — Cualquiera de las sociedades interesadas puede demandar la rescisión del acuerdo de fusión por justos motivos, hasta el momento del otorgamiento del acto definitivo, y en la jurisdicción en que se extendió el compromiso de fusión.

Concepto. Régimen. Escisión.

Art. 88. — Hay escisión cuando una sociedad destina parte de su patrimonio a sociedad existente o participa con ella en la creación de una nueva sociedad o cuando destina parte de su patrimonio para crear sociedad nueva. En los dos primeros supuestos se aplicarán las disposiciones de los artículos 83, 85, 86 y 87. En el tercer supuesto se aplicarán las disposiciones de los artículos 78, 79 y 83 incisos 1º, 2º y 4º.

Efectos.

La escisión importa reducción proporcional del capital. Las partes sociales o acciones se atribuirán directamente a los titulares en proporción a las partes o acciones en la sociedad escindida.

SECCION XII

DE LA RESOLUCION PARCIAL Y DE LA DISOLUCION

Causales contractuales.

Art. 89. — Los socios pueden prever en el contrato constitutivo causales de resolución parcial y de disolución no previstas en esta ley.

Muerte de un socio.

Art. 90. — En las sociedades colectivas, en comandita simple, de capital e industria y en participación, la muerte de un socio resuelve parcialmente el contrato.

En las sociedades colectivas y en comandita simple, es lícito pactar que la sociedad continúe con sus herederos. Dicho pacto obliga a éstos sin necesidad de un nuevo contrato, pero pueden ellos condicionar su incorporación a la transformación de su parte en comanditaria.

Exclusión de socios.

Art. 91. — Cualquier socio en las sociedades mencionadas en el artículo anterior, en las de responsabilidad limitada y los comanditados de las en comandita por acciones, puede ser excluido si mediare justa causa. Es nulo el pacto en contrario.

Justa causa.

Habrá justa causa cuando el socio incurra en grave incumplimiento de sus obligaciones. También existirá en los supuestos de incapacidad, inhabilitación, declaración en quiebra o concurso civil, salvo en las sociedades de responsabilidad limitada.

Extinción del derecho.

El derecho de exclusión se extingue si no es ejercido en el término de noventa días siguientes a la fecha en la que se conoció el hecho justificativo de la separación.

Acción de exclusión.

Si la exclusión la decide la sociedad, la acción será ejercida por su representante o por quien los restantes socios designen si la exclusión se refiere a los

administradores. En ambos supuestos puede disponerse judicialmente la suspensión provisoria de los derechos del socio cuya exclusión se persigue.

Si la exclusión es ejercida individualmente por uno de los socios, se sustanciará con citación de todos los socios.

Exclusión: efectos.

Art. 92. — La exclusión produce los siguientes efectos:

1º El socio excluido tiene derecho a una suma de dinero que represente el valor de su parte a la fecha de la invocación de la exclusión;
2º Si existen operaciones pendientes, el socio participa en los beneficios o soporta sus pérdidas;
3º La sociedad puede retener la parte del socio excluido hasta concluir las operaciones en curso al tiempo de la separación;
4º En el supuesto del artículo 49, el socio excluido no podrá exigir la entrega del aporte si éste es indispensable para el funcionamiento de la sociedad y se le pagará su parte en dinero;
5º El socio excluido responde hacia los terceros por las obligaciones sociales hasta la inscripción de la modificación del contrato en el Registro Público de Comercio.

Exclusión en sociedad de dos socios.

Art. 93. — En las sociedades de dos socios procede la exclusión de uno de ellos cuando hubiere justa causa, con los efectos del artículo 92; el socio inocente asume el activo y pasivo sociales, sin perjuicio de la aplicación del artículo 94, inciso 8.

Disolución: causas.

Art. 94. — La sociedad se disuelve:

1º Por decisión de los socios;
2º Por expiración del término por el cual se constituyó;
3º Por cumplimiento de la condición a la que se subordinó su existencia;
4º Por consecución del objeto para el cual se formó, o por la imposibilidad sobreviniente de lograrlo;
5º Por pérdida del capital social;
6º Por declaración en quiebra. La disolución quedará sin efecto si se celebrare avenimiento o concordato resolutorio;
7º Por su fusión en los términos del artículo 82;
8º Por reducción a uno del número de socios, siempre que no se incorporen nuevos socios en el término de tres meses. En este lapso el socio único será responsable ilimitada y solidariamente por las obligaciones sociales contraídas;
9º Por sanción firme del retiro de oferta pública o de la cotización de sus acciones. La disolución podrá quedar sin efecto por resolución de asamblea extraordinaria reunida dentro de los sesenta días, de acuerdo con el artículo 244, cuarto párrafo.

Prórroga: requisitos.

Art. 95. — La prórroga de la sociedad requiere acuerdo unánime de los socios, salvo pacto en contrario y lo dispuesto para las sociedades por acciones y las sociedades de responsabilidad limitada con veinte o más socios. La prórroga debe resolverse y la inscripción solicitarse antes del vencimiento del plazo de duración de la sociedad.

Pérdida del capital.

Art. 96. — En el caso de pérdida del capital social, la disolución no se produce si los socios acuerdan su reintegro total o parcial del mismo o su aumento.

Disolución judicial: efectos.

Art. 97. — Cuando la disolución sea declarada judicialmente la sentencia tendrá efecto retroactivo al día en que tuvo lugar su causa generadora.

Eficacia respecto de terceros.

Art. 98. — La disolución de la sociedad no surte efectos respecto de terceros hasta tanto se inscriba, previa publicación en su caso.

Administradores: facultades y deberes.

Art. 99. — Los administradores, con posterioridad al vencimiento del plazo de duración de la sociedad o al acuerdo de disolución o a la declaración de haberse comprobado alguna de las causales de disolución, sólo pueden atender los asuntos urgentes y deben adoptar las medidas necesarias para iniciar la liquidación.

Responsabilidad.

Cualquier operación ajena a esos fines los hace responsables ilimitada y solidariamente respecto a los terceros y los socios, sin perjuicio de la responsabilidad de éstos.

Norma de interpretación.

Art. 100. — En caso de duda sobre la existencia de una causal de disolución se estará en favor de la subsistencia de la sociedad.

SECCION XIII
DE LA LIQUIDACION

Personalidad. Normas aplicables.

Art. 101. — La sociedad en liquidación conserva su personalidad a ese efecto, y se rige por las normas correspondientes a su tipo en cuanto sean compatibles.

Designación de liquidador.

Art. 102. — La liquidación de la sociedad está a cargo del órgano de administración, salvo casos especiales o estipulación en contrario.

En su defecto, el liquidador o liquidadores serán nombrados por mayoría de votos dentro de los treinta días de haber entrado la sociedad en estado de liquidación. No designados los liquidadores o si éstos no desempeñaren el cargo, cualquier socio puede solicitar al juez el nombramiento omitido o nueva elección.

Inscripción.

El nombramiento del liquidador debe inscribirse en el Registro Público de Comercio.

Remoción.

Los liquidadores pueden ser removidos por las mismas mayorías requeridas para designarlos. Cualquier socio, o el síndico en su caso, puede demandar la remoción judicial por justa causa.

Obligaciones. Inventario y balance.

Art. 103. — Los liquidadores están obligados a confeccionar dentro de los treinta días de asumido el cargo un inventario y balance del patrimonio social, que pondrán a disposición de los socios. Estos podrán, por mayoría, extender el plazo hasta ciento veinte días.

Incumplimiento: sanción.

El incumplimiento de esta obligación es causal de remoción y les hace perder el derecho de remuneración, así como les responsabiliza por los daños y perjuicios ocasionados.

Información periódica.

Art. 104. — Los liquidadores deberán informar a los socios, por lo menos trimestralmente, sobre el estado de la liquidación; en las sociedades de responsabilidad limitada de veinte o más socios y en las sociedades por acciones el informe se suministrará a la sindicatura.

Balance.

Si la liquidación se prolongare, se confeccionarán además balances anuales.

Facultades.

Art. 105. — Los liquidadores ejercen la representación de la sociedad. Están facultados para celebrar todos los actos necesarios para la realización del activo y cancelación del pasivo.

Instrucciones de los socios.

Se hallan sujetos a las instrucciones de los socios, impartidas según el tipo de sociedad, so pena de incurrir en responsabilidad por los daños y perjuicios causados por el incumplimiento.

Actuación.

Actuarán empleando la razón social o denominación de la sociedad con el aditamento "en liquidación". Su omisión les hará ilimitada y solidariamente responsables por los daños y perjuicios.

Contribuciones debidas.

Art. 106. — Cuando los fondos sociales fueran insuficientes para satisfacer las deudas, los liquidadores están obligados a exigir de los socios las contribuciones debidas de acuerdo con el tipo de la sociedad o del contrato constitutivo.

Partición y distribución parcial.

Art. 107. — Si todas las obligaciones sociales estuvieren suficientemente garantizadas, podrá hacerse partición parcial.

Los accionistas que representen la décima parte del capital social en las sociedades por acciones y cualquier socio en los demás tipos, pueden requerir en esas condiciones la distribución parcial. En caso de negativa de los liquidadores la incidencia será resuelta judicialmente.

Publicidad y efectos.

El acuerdo de distribución parcial se publicará en la misma forma y con los mismos efectos que el acuerdo de reducción de capital.

Obligaciones y responsabilidades.

Art. 108. — Las obligaciones y la responsabilidad de los liquidadores se rigen por las disposiciones establecidas para los administradores, en todo cuanto no esté dispuesto en esta sección.

Balance final y distribución.

Art. 109. — Extinguido el pasivo social, los liquidadores confeccionarán el balance final y el proyecto de distribución; reembolsarán las partes de capital y, salvo disposición en contrario del contrato, el excedente se distribuirá en proporción a la participación de cada socio en las ganancias.

Comunicación del balance y plan de partición.

Art. 110. — El balance final y el proyecto de distribución suscriptos por los liquidadores serán comunicados a los socios, quienes podrán impugnarlos en el término de quince días. En su caso la acción judicial correspondiente se promoverá en el término de los sesenta días siguientes. Se acumularán todas las impugnaciones en una causa única.

En las sociedades de responsabilidad limitada de veinte o más socios y en las sociedades por acciones el balance final y el proyecto de distribución, suscriptos también por los síndicos, serán sometidos a la aprobación de la asamblea. Los socios o accionistas disidentes o ausentes, podrán impugnar judicialmente estas operaciones en el término fijado en el párrafo anterior, computado desde la aprobación por la asamblea.

Distribución: ejecución.

Art. 111. — El balance final y el proyecto de distribución aprobados se agregarán al legajo de la sociedad en el Registro Público de Comercio, y se procederá a su ejecución.

Destino a falta de reclamación.

Los importes no reclamados dentro de los noventa días de la presentación de tales documentos en el Registro Público de Comercio, se depositarán en un banco oficial a disposición de sus titulares. Transcurridos tres años sin ser reclamados, se atribuirán a la autoridad escolar de la jurisdicción respectiva.

Cancelación de la inscripción.

Art. 112. — Terminada la liquidación se cancelará la inscripción del contrato social en el Registro Público de Comercio.

Conservación de libros y papeles.

En defecto de acuerdo de los socios el juez de registro decidirá quién conservará los libros y demás documentos sociales.

SECCION XIV
DE LA INTERVENCION JUDICIAL

Procedencia.

Art. 113. — Cuando el o los administradores de la sociedad realicen actos o incurran en omisiones que la pongan en peligro grave, procederá la intervención judicial como medida cautelar con los recaudos establecidos en esta sección, sin perjuicio de aplicar las normas específicas para los distintos tipos de sociedad.

Requisitos y prueba.

Art. 114. — El peticionante acreditará su condición de socio, la existencia del peligro y su gravedad, que agotó los recursos acordados por el contrato social y se promovió acción de remoción.

Criterio restrictivo.

El juez apreciará la procedencia de la intervención con criterio restrictivo.

Clases.

Art. 115. — La intervención puede consistir en la designación de un mero veedor, de uno o varios coadministradores, o de uno o varios administradores.

Misión. Atribuciones.

El juez fijará la misión que deberán cumplir y las atribuciones que les asigne de acuerdo con sus funciones, sin poder ser mayores que las otorgadas a los administradores por esta ley o el contrato social. Precisará el término de la intervención, el que sólo puede ser prorrogado mediante información sumaria de su necesidad.

Contracautela.

Art. 116. — El peticionante deberá prestar la contracautela que se fije, de acuerdo con las circunstancias del caso, los perjuicios que la medida pueda causar a la sociedad y las costas causídicas.

Apelación.

Art. 117. — La resolución que dispone la intervención es apelable al solo efecto devolutivo.

SECCION XV
DE LA SOCIEDAD CONSTITUIDA EN EL EXTRANJERO

Ley aplicable.

Art. 118. — La sociedad constituida en el extranjero se rige en cuanto a su existencia y forma por las leyes del lugar de constitución.

Actos aislados.

Se halla habilitada para realizar en el país actos aislados y estar en juicio.

Ejercicio habitual.

Para el ejercicio habitual de actos comprendidos en su objeto social, establecer sucursal, asiento o cualquier otra especie de representación permanente, debe:

1º Acreditar la existencia de la sociedad con arreglo a las leyes de su país;
2º Fijar un domicilio en la República, cumpliendo con la publicación e inscripción exigidas por esta ley para las sociedades que se constituyan en la República;
3º Justificar la decisión de crear dicha representación y designar la persona a cuyo cargo ella estará.
Si se tratare de una sucursal se determinará además el capital que se le asigne cuando corresponda por leyes especiales.

Tipo desconocido.

Art. 119. — El artículo 118 se aplicará a la sociedad constituida en otro Estado bajo un tipo desconocido por las leyes de la República. Corresponde al juez de la inscripción determinar las formalidades a cumplir en cada caso, con sujeción al criterio del máximo rigor previsto en la presente ley.

Contabilidad.

Art. 120. — Es obligatorio para dicha sociedad llevar en la República contabilidad separada y someterse al contralor que corresponda al tipo de sociedad.

Representantes: responsabilidades.

Art. 121. — El representante de sociedad constituida en el extranjero contrae las mismas responsabilidades que para los administradores prevé esta ley y, en los supuestos de sociedades de tipos no reglamentados, las de los directores de sociedades anónimas.

Emplazamiento en juicio.

Art. 122. — El emplazamiento a una sociedad constituida en el extranjero puede cumplirse en la República:

a) Originándose en un acto aislado, en la persona del apoderado que intervino en el acto o contrato que motive el litigio;
b) Si existiere sucursal, asiento o cualquier otra especie de representación, en la persona del representante.

Constitución de sociedad.

Art. 123. — Para constituir sociedad en la República, deberán previamente acreditar ante el juez de registro que se han constituido de acuerdo con las leyes de sus países respectivos e inscribir su contrato social, reformas y demás documentación habilitante, así como la relativa a sus representantes legales, en el Registro Público de Comercio y en el Registro Nacional de Sociedad por Acciones, en su caso.

Sociedad con domicilio o principal objeto en la República.

Art. 124. — La sociedad constituida en el extranjero que tenga su sede en la República o su principal objeto esté destinado a cumplirse en la misma, será considerada como sociedad local a los efectos del cumplimiento de las formalidades de constitución o de su reforma y contralor de funcionamiento.

CAPITULO II

DE LAS SOCIEDADES EN PARTICULAR

SECCION I

DE LA SOCIEDAD COLECTIVA

Caracterización.

Art. 125. — Los socios contraen responsabilidad subsidiaria, ilimitada y solidaria, por las obligaciones sociales.

El pacto en contrario no es oponible a terceros.

Denominación.

Art. 126. — La denominación social se integra con las palabras "sociedad colectiva" o su abreviatura.

Si actúa bajo una razón social, ésta se formará con el nombre de alguno, algunos o todos los socios. Contendrá las palabras "y compañía" o su abreviatura si en ella no figuraren los nombres de todos los socios.

Modificación.

Cuando se modifique la razón social, se aclarará esta circunstancia en su empleo de tal manera que resulte indubitable la identidad de la sociedad.

Sanción.

La violación de este artículo hará al firmante responsable solidariamente con la sociedad por las obligaciones así contraídas.

Administración: silencio del contrato.

Art. 127. — El contrato regulará el régimen de administración. En su defecto, administrará cualquiera de los socios indistintamente.

Administración indistinta.

Art. 128. — Si se encargara la administración a varios socios sin determinar sus funciones, ni expresar que el uno no podrá obrar sin el otro, se entiende que pueden realizar indistintamente cualquier acto de la administración.

Administración conjunta.

Si se ha estipulado que nada puede hacer el uno sin el otro, ninguno puede obrar individualmente, aun en el caso de que el coadministrador se hallare en la imposibilidad de actuar, sin perjuicio de la aplicación del artículo 58.

Remoción del administrador.

Art. 129. — El administrador, socio o no, aun designado en el contrato social, puede ser removido por decisión de mayoría en cualquier tiempo, sin invocación de causa, salvo pacto en contrario.

Cuando el contrato requiera justa causa, conservará su cargo hasta la sentencia judicial si negare la existencia de aquélla, salvo su separación provisional por aplicación de la Sección XIV del capítulo primero. Cualquier socio puede reclamarla judicialmente con invocación de justa causa.

Renuncia. Responsabilidad.

Art. 130. — El administrador, aunque fuere socio, puede renunciar en cualquier tiempo, salvo pacto en contrario, pero responde de los perjuicios que ocasione si la renuncia fuere dolosa o intempestiva.

Modificación del contrato.

Art. 131. — Toda modificación del contrato, incluso la transferencia de la parte a otro socio, requiere el consentimiento de todos los socios, salvo pacto en contrario.

Resoluciones.

Las demás resoluciones sociales se adoptarán por mayoría.

Mayoría: concepto.

Art. 132. — Por mayoría se entiende, en esta sección, la mayoría absoluta de capital, excepto que el contrato fije un régimen distinto.

Actos en competencia.

Art. 133. — Un socio no puede realizar por cuenta propia o ajena actos que importen competir con la sociedad, salvo consentimiento expreso y unánime de los consocios.

Sanción.

La violación de esta prohibición autoriza la exclusión del socio, la incorporación de los beneficios obtenidos y el resarcimiento de los daños.

SECCION II

DE LA SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE

Caracterización.

Art. 134. — El o los socios comanditados responden por las obligaciones sociales como los socios de la sociedad colectiva, y el o los socios comanditarios sólo con el capital que se obliguen a aportar.

Denominación.

La denominación social se integra con las palabras "sociedad en comandita simple" o su abreviatura.

Si actúa bajo una razón social, ésta se formará exclusivamente con el nombre o nombres de los comanditados, y de acuerdo con el artículo 126.

Aportes del comanditario.

Art. 135. — El capital comanditario se integra solamente con el aporte de obligaciones de dar.

Administración y representación.

Art. 136. — La administración y representación de la sociedad es ejercida por los socios comanditados o terceros que se designen, y se aplicarán las normas sobre administración de las sociedades colectivas.

Sanción.

La violación de este artículo y del artículo 134, segundo y tercer párrafos, hará responsable solidariamente al firmante con la sociedad por las obligaciones así contraídas.

Prohibiciones al comanditario socio. Sanciones.

Art. 137. — El socio comanditario no puede inmiscuirse en la administración; si lo hiciere será responsable ilimitada y solidariamente.

Su responsabilidad se extenderá a los actos en que no hubiera intervenido cuando su actuación administrativa fuere habitual.

Tampoco puede ser mandatario. La violación de esta prohibición hará responsable al socio comanditario como en los casos en que se inmiscuya, sin perjuicio de obligar a la sociedad de acuerdo con el mandato.

Actos autorizados al comanditario.

Art. 138. — No son actos comprendidos en las disposiciones del artículo anterior los de examen, inspección, vigilancia, verificación, opinión o consejo.

Resoluciones sociales.

Art. 139. — Para la adopción de resoluciones sociales se aplicarán los artículos 131 y 132.

Los socios comanditarios tienen voto en la consideración de los estados contables y para la designación de administrador.

Quiebra, muerte, incapacidad del socio comanditado.

Art. 140. — No obstante lo dispuesto por los artículos 136 y 137, en caso de quiebra, concurso, muerte, incapacidad o inhabilitación de todos los socios comanditados, puede el socio comanditario realizar los actos urgentes que requiera la gestión de los negocios sociales mientras se regulariza la situación creada, sin incurrir en las responsabilidades de los artículos 136 y 137.

Regularización: plazo, sanción.

La sociedad se disuelve si no se regulariza o transforma en el término de tres meses. Si los socios comanditarios no cumplen con las disposiciones legales, responderán ilimitada y solidariamente por las obligaciones contraídas.

SECCION III

DE LA SOCIEDAD DE CAPITAL E INDUSTRIA

Caracterización. Responsabilidad de los socios.

Art. 141. — El o los socios capitalistas responden de los resultados de las obligaciones sociales como los socios de la sociedad colectiva; quienes aportan exclusivamente su industria responden hasta la concurrencia de las ganancias no percibidas.

Razón social. Aditamento.

Art. 142. — La denominación social se integra con las palabras "sociedad de capital e industria" o su abreviatura.

Si actúa bajo una razón social, no podrá figurar en ella el nombre del socio industrial.

La violación de este artículo hará responsable solidariamente al firmante con la sociedad por las obligaciones así contraídas.

Administración y representación.

Art. 143. — La representación y administración de la sociedad podrá ejercerse por cualquiera de los socios, conforme a lo dispuesto en la Sección I del presente capítulo.

Silencio sobre la parte de beneficios.

Art. 144. — El contrato debe determinar la parte del socio industrial en los beneficios sociales. Cuando no lo disponga se fijará judicialmente.

Resoluciones sociales.

Art. 145. — El artículo 139 es de aplicación a esta sociedad, computándose a los efectos del voto como capital del socio industrial el del capitalista con menor aporte.

Muerte, incapacidad o inhabilitación del socio administrador. Quiebra.

Se aplicará también el artículo 140 cuando el socio industrial no ejerza la administración.

SECCION IV

DE LA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

1°. De la naturaleza y constitución

Caracterización.

Art. 146. — El capital se divide en cuotas; los socios limitan su responsabilidad a la integración de las que suscriban o adquieran, sin perjuicio de la garantía a que se refiere el artículo 150.

Número máximo de socios.

El número de socios no excederá de cincuenta.

Denominación.

Art. 147. — La denominación social puede incluir el nombre de uno o más socios y debe contener la indicación "sociedad de responsabilidad limitada", su abreviatura o la sigla S.R.L.

Omisión: sanción.

Su omisión hará responsable ilimitada y solidariamente al gerente por los actos que celebre en esas condiciones.

2° Del capital y de las cuotas sociales

División en cuotas. Valor.

Art. 148. — Las cuotas sociales tendrán igual valor, el que será de diez pesos o sus múltiplos.

Suscripción íntegra.

Art. 149. — El capital debe suscribirse íntegramente en el acto de constitución de la sociedad.

Aportes en dinero.

Los aportes en dinero deben integrarse en un cincuenta por ciento como mínimo y completarse en un plazo de dos años. Su cumplimiento se acreditará al solicitarse la inscripción con el comprobante de su depósito en un banco oficial. Los fondos quedarán indisponibles hasta la presentación del contrato inscripto u orden del juez de registro en caso de acuerdo unánime de resolución del contrato, antes de finalizar los trámites constitutivos.

Aportes en especie.

Los aportes en especie deben integrarse totalmente y su valor se justificará conforme al artículo 51. Si los socios optan por realizar valuación por pericia judicial, cesa la responsabilidad por la valuación que les impone el artículo 150.

Garantía por los aportes.

Art. 150. — Los socios garantizan ilimitada y solidariamente a los terceros, la integración de los aportes en dinero, así como la efectividad y valor asignado a los aportes en especie al tiempo de la constitución en el plazo del artículo 51, último párrafo.

Transferencia de cuotas.

En caso de transferencia de cuotas esa garantía subsiste solidariamente con los adquirentes, por las obligaciones sociales contraídas, hasta dos años después de la inscripción de la transferencia.

Pacto en contrario: ineficacia.

Cualquier pacto en contrario es ineficaz respecto de terceros.

Cuotas suplementarias.

Art. 151. — El contrato constitutivo puede autorizar cuotas suplementarias de capital, exigibles solamente por la sociedad, total o parcialmente, mediante acuerdo de socios que representen más de la mitad del capital social.

Integración.

Los socios estarán obligados a integrarlas una vez que la decisión social haya sido publicada e inscripta.

Proporcionalidad.

Deben ser proporcionadas al número de cuotas de que cada socio sea titular en el momento en que se acuerde hacerlas efectivas. Figurarán en el balance a partir de la inscripción.

Cesión de cuotas a terceros: mayorías.

Art. 152. — La cuota no puede ser cedida a extraños sino con el acuerdo de socios que representen tres cuartos del capital cuando la sociedad tenga más de cinco socios, y por unanimidad cuando tuviere cinco o menos. No se computará el capital del socio cedente.

Procedimiento.

El que se propone ceder sus cuotas lo comunicará a los demás socios, quienes se pronunciarán en el término de quince días. Se presume el consentimiento si no se notifica la oposición.

Oposición: recurso judicial.

Formulada la oposición, el socio puede ocurrir al juez del domicilio social, quien con audiencia del representante de la sociedad y del socio oponente, podrá autorizar la cesión si juzga que no existe justa causa de oposición. Se declara especialmente justa causa de oposición el cambio del régimen de mayorías.

Oposición infundada.

Si se juzga infundada la oposición, los socios pueden optar por la compra dentro de los diez días de notificados. Si más de uno ejerce esta preferencia, las cuotas se distribuirán a prorrata, y si no fuere posible se atribuirán por sorteo.

Adquisición por la sociedad.

Si los socios no ejercen la preferencia o la ejercen parcialmente, podrá adquirirlas la sociedad con utilidades o por reducción del capital, dentro de los diez días siguientes al plazo del párrafo anterior.

Cesión entre socios.

La cesión de cuotas es libre entre los socios, salvo las limitaciones establecidas en el contrato constitutivo o cuando varíe el régimen legal de mayorías.

Ejercicio de la opción: impugnación del precio.

Art. 153. — Para el ejercicio del derecho de preferencia, cualquiera de los socios o la sociedad puede impugnar el precio de las cuotas al tiempo de ejercer la opción, sometiéndose al resultado de pericia judicial. El valor fijado por la tasación será obligatorio, salvo que sea mayor que el de la cesión propuesta o menor que el ofrecido por los impugnantes.

Normas contractuales.

Art. 154. — El contrato constitutivo puede fijar normas para la valuación de las cuotas que aseguren un precio justo. También puede establecer restricciones para su cesión, pero no puede prohibir la transmisión.

Transferencia por causa de muerte.

Art. 155. — La transferencia por causa de muerte se rige por el artículo 152, salvo disposición contraria del contrato. Si éste previera la incorporación de los herederos del socio, el pacto será obligatorio para éstos y para los socios. Su incorporación se hará efectiva cuando acrediten su calidad, y en el ínterin actuará en su representación el administrador de la sucesión.

Para el ejercicio del derecho de preferencia por los socios o la sociedad el valor de las cuotas se fijará conforme al artículo 154, y en defecto de normas contractuales, por pericia judicial.

Copropiedad.

Art. 156. — Cuando exista copropiedad de cuota social se aplicará el artículo 209.

Derechos reales y medidas precautorias.

La constitución y cancelación de usufructo, prenda, embargo u otras medidas precautorias sobre cuotas, se inscribirán en el Registro Público de Comercio. Se aplicará lo dispuesto en los artículos 218 y 219.

3º. De los órganos sociales

Gerencia: designación.

Art. 157. — La administración y representación de la sociedad corresponde a uno o más gerentes, socios o no, designados en el contrato constitutivo o posteriormente conforme al artículo 160.

Derechos y obligaciones.

Los gerentes tienen los mismos derechos y obligaciones de los directores de la sociedad anónima, sin la limitación de duración prevista en el artículo 257.

Gerencia colegiada.

Si la gerencia fuere colegiada serán de aplicación las disposiciones sobre el funcionamiento del directorio de la sociedad anónima.

Revocabilidad.

No puede limitarse la revocabilidad, excepto cuando la designación fuere condición expresa de la constitución de la sociedad. En este caso se aplicará el artículo 129, segunda parte, y los socios disconformes tendrán derecho de receso.

Fiscalización optativa.

Art. 158. — Puede establecerse un órgano de fiscalización, sindicatura o consejo de vigilancia, que se regirá por las disposiciones establecidas para la sociedad anónima, en cuanto sean compatibles.

Fiscalización obligatoria.

La sindicatura o el consejo de vigilancia es obligatorio cuando la sociedad tenga veinte o más socios.

Forma de deliberación de los socios.

Art. 159. — En defecto de disposiciones contractuales sobre la forma de deliberar y tomar acuerdos entre los socios, se aplicarán las normas sobre asambleas de la sociedad anónima, reemplazándose el medio de convocarlas por la citación dirigida al último domicilio comunicado a la sociedad.

Cuando la sociedad tuviere veinte o más socios, éstos deben deliberar en asamblea que se sujetará a las disposiciones del párrafo precedente y las demás previstas para la sociedad anónima.

Mayorías.

Art. 160. — El cambio de objeto, prórroga, transformación, fusión, escisión y toda modificación que imponga mayor responsabilidad a los socios, sólo podrá resolverse por unanimidad de votos, salvo cuando los socios fueren veinte o más, en cuyo caso se aplicará el artículo 244.

Las demás modificaciones del contrato no previstas en esta ley requerirán la unanimidad si la sociedad fuere de cinco socios o menos, mayoría de capital si fuere de menos de veinte socios y aplicación del artículo 244 si fuere de veinte o más socios.

Cualquier otra decisión, incluso la designación de gerente, se adoptará por mayoría del capital presente.

Derecho de receso.

Los socios tendrán derecho de receso conforme a lo previsto para la sociedad anónima.

Voto: cómputo, limitaciones.

Art. 161. — Cada cuota sólo da derecho a un voto y rigen las limitaciones de orden personal previstas por los accionistas de la sociedad anónima en el artículo 248.

Repetición de ganancias.

Art. 162. — No son repetibles las ganancias distribuidas en violación del artículo 68 y percibidas de buena fe, cuando la sociedad tuviere veinte o más socios.

SECCION V

DE LA SOCIEDAD ANONIMA

1º. De su naturaleza y constitución

Caracterización

Art. 163. — El capital se representa por acciones y los socios limitan su responsabilidad a la integración de las acciones suscriptas.

Denominación.

Art. 164. — La denominación social puede incluir el nombre de una o más personas de existencia visible y debe contener la expresión "sociedad anónima", su abreviatura o la sigla S.A.

Omisión: sanción.

La omisión de esta mención hará responsables ilimitada y solidariamente a los representantes de la sociedad juntamente con ésta, por los actos que celebren en esas condiciones.

Constitución y forma.

Art. 165. — La sociedad se constituye por instrumento público y por acto único o por suscripción pública.

Constitución por acto único. Requisitos.

Art. 166. — Si se constituye por acto único, el instrumento de constitución contendrá los requisitos del artículo 11 y los siguientes:

Capital.

1º Respecto del capital social: la naturaleza, clases, modalidades de emisión y demás características de las acciones, y en su caso, su régimen de aumento;

Suscripción e integración del capital.

2º La suscripción del capital, el monto y forma de integración y, si corresponde el plazo para el pago del saldo adeudado, el que no puede exceder de dos años;

Elección de directores y síndico.

3º La elección de los integrantes de los órganos de administración y de fiscalización, fijándose el término de duración en los cargos.

Todos los firmantes del contrato constitutivo se consideran fundadores.

Trámite administrativo.

Art. 167. — El contrato constitutivo será presentado a la autoridad de contralor para verificar el cumplimiento de los requisitos legales y fiscales.

Juez de registro. Facultades.

Conformada la constitución, el expediente pasará al juez de registro, quien dispondrá la inscripción si la juzgara procedente.

Reglamento.

Si el estatuto previese un reglamento, éste se inscribirá con idénticos requisitos.

Autorizados para la constitución.

Si no hubiere mandatarios especiales designados para realizar los trámites integrantes de la constitución de la sociedad, se entiende que los representantes estatutarios se encuentran autorizados para realizarlos.

Constitución por suscripción pública. Programa. Aprobación.

Art. 168. — En la constitución por suscripción pública los promotores redactarán un programa de fundación por instrumento público o privado, que se someterá a la aprobación de la autoridad de contralor. Esta lo aprobará cuando cumpla las condiciones legales y reglamentarias. Se pronunciará en el término de quince días hábiles; su demora autoriza el recurso previsto en el artículo 169.

Inscripción.

Aprobado el programa, deberá presentarse para su inscripción en el Registro Público de Comercio en el plazo de quince días. Omitida dicha presentación en este plazo caducará automáticamente la autorización administrativa.

Promotores.

Todos los firmantes del programa se consideran promotores.

Recurso contra las decisiones administrativas.

Art. 169. — Las resoluciones administrativas del artículo 167, así como las que se dicten en la constitución por suscripción pública, son recurribles ante el Tribunal de apelación que conoce de los recursos contra las decisiones del Juez de registro. La apelación se interpondrá fundada, dentro del quinto día de notificada la resolución administrativa y las actuaciones se elevarán en los cinco días posteriores.

Contenido del programa.

Art. 170. — El programa de fundación debe contener:

1º Nombre, edad, estado civil, nacionalidad, profesión, número de documento de identidad y domicilio de los promotores;

2º Bases del estatuto;

3º Naturaleza de las acciones; monto de las emisiones programadas; condiciones del contrato de suscripción y anticipos de pago a que obligan;

4º Determinación de un banco con el cual los promotores deberán celebrar un contrato con el fin de que el mismo asuma las funciones que se le otorguen como representante de los futuros suscriptores.

A estos fines el banco tomará a su cuidado la preparación de la documentación correspondiente, la recepción de las suscripciones y de los anticipos de integración en efectivo, el primero de los cuales no podrá ser inferior al veinticinco por ciento del valor nominal de las acciones suscriptas.

Los aportes en especie se individualizarán con precisión. En los supuestos en que para la determinación del aporte sea necesario un inventario, éste se depositará en el banco. En todos los casos el valor definitivo debe resultar de la oportuna aplicación del artículo 53;

5º Ventajas o beneficios eventuales que los promotores proyecten reservarse.

Las firmas de los otorgantes deben ser autenticadas por escribano público u otro funcionario competente.

Plazo de suscripción.

Art. 171. — El plazo de suscripción no excederá de tres meses computados desde la inscripción a que se refiere el artículo 168.

Contrato de suscripción.

Art. 172. — El contrato de suscripción debe ser preparado en doble ejemplar por el banco y debe contener transcripto el programa que el suscriptor declarará conocer y aceptar, suscribiéndolo, y además:

1º El nombre, edad, estado civil, nacionalidad, profesión, domicilio del suscriptor, y número de documento de identidad;

2º El número de las acciones suscriptas;

3º El anticipo de integración en efectivo cumplido en ese acto. En los supuestos de aportes no dinerarios, se establecerán los antecedentes a que se refiere el inciso 4º del artículo 170;

4º Las constancias de la inscripción del programa;

5º La convocatoria de la asamblea constitutiva, la que debe realizarse en plazo no mayor de dos meses de la fecha de vencimiento del período de suscripción, y su orden del día.

El segundo ejemplar del contrato con el recibo del pago efectuado, cuando corresponda, se entregará al interesado por el banco.

Fracaso de la suscripción. Reembolso.

Art. 173. — No cubierta la suscripción en el término establecido, los contratos se resolverán de pleno derecho y el banco restituirá de inmediato a cada interesado el total entregado, sin descuento alguno.

Suscripción en exceso.

Art. 174. — Cuando las suscripciones excedan del monto previsto, la asamblea constitutiva decidirá su reducción a prorrata o aumentará el capital hasta el monto de las suscripciones.

Obligación de los promotores.

Art. 175. — Los promotores deberán cumplir todas las gestiones y trámites necesarios para la constitución de la sociedad, hasta la realización de la asamblea constitutiva, de acuerdo con el procedimiento que se establece en los artículos que siguen.

Ejercicio de acciones.

Las acciones para el cumplimiento de estas obligaciones sólo podrán ser ejercidas por el banco en representación del conjunto de suscriptores. Estos sólo tendrán acción individual en lo referente a cuestiones especiales atinentes a sus contratos.

Aplicación subsidiaria de las reglas sobre debentures.

En lo demás, se aplicará a las relaciones entre promotores, banco interviniente y suscriptores, la reglamentación sobre emisión de debentures, en cuanto sea compatible con su naturaleza y finalidad.

Asamblea constitutiva: celebración.

Art. 176. — La asamblea constitutiva debe celebrarse con presencia del banco interviniente y será presidida por un funcionario de la autoridad de contralor; quedará constituida con la mitad más una de las acciones suscriptas.

Fracaso de la convocatoria.

Si fracasara, se dará por terminada la promoción de la sociedad y se restituirá lo abonado conforme al artículo 173, sin perjuicio de las acciones del artículo 175.

Votación. Mayorías.

Art. 177. — Cada suscriptor tiene derecho a tantos votos como acciones haya suscripto e integrado en la medida fijada.

Las decisiones se adoptarán por la mayoría de los suscriptores presentes que representen no menos de la tercera parte del capital suscripto con derecho a voto, sin que pueda estipularse diversamente.

Promotores suscriptores.

Art. 178. — Los promotores pueden ser suscriptores. El banco interviniente puede ser representante de suscriptores.

Asamblea constitutiva: orden del día.

Art. 179. — La asamblea resolverá si se constituye la sociedad y, en caso afirmativo, sobre los siguientes temas que deben formar parte del orden del día:

1º Gestión de los promotores;
2º Estatuto social;
3º Valuación provisional de los aportes no dinerarios, en caso de existir. Los aportantes no tienen derecho a voto en esta decisión;
4º Designación de directores y síndicos o consejo de vigilancia en su caso;
5º Determinación del plazo de integración del saldo de los aportes en dinero;
6º Cualquier otro asunto que el banco considerare de interés incluir en el orden del día;
7º Designación de dos suscriptores o representantes a fin de que aprueben y firmen, juntamente con el Presidente y los delegados del banco, el acta de asamblea, que se labrará por el organismo de contralor.

Los promotores que también fueren suscriptores, no podrán votar el punto primero.

Conformidad, publicación e inscripción.

Art. 180. — Labrada el acta se procederá a obtener la conformidad, publicación e inscripción, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 10 y 167.

Depósito de los aportes y entrega de documentos.

Suscripta el acta, el banco depositará los fondos percibidos en un banco oficial y entregará al directorio la documentación referente a los aportes.

Documentación del período en formación.

Art. 181. — Los promotores deben entregar al directorio la documentación relativa a la constitución de la sociedad y demás actos celebrados durante su formación.

El directorio debe exigir el cumplimiento de esta obligación y devolver la documentación relativa a los actos no ratificados por la asamblea.

Responsabilidad de los promotores.

Art. 182. — En la constitución sucesiva los promotores responden ilimitada y solidariamente por las obligaciones contraídas para la constitución de la sociedad, inclusive por los gastos y comisiones del Banco interviniente.

Responsabilidad de la sociedad.

Una vez inscripta, la sociedad asumirá las obligaciones contraídas legítimamente por los promotores y les reembolsará los gastos realizados, si su gestión ha sido aprobada por la asamblea constitutiva o si los gastos han sido necesarios para la constitución.

Responsabilidad de los suscriptores.

En ningún caso los suscriptores serán responsables por las obligaciones mencionadas.

Responsabilidad de fundadores y directores.

Art. 183. — En la constitución simultánea, los fundadores y los directores son ilimitada y solidariamente responsables por los actos practicados y por los bienes recibidos.

Una vez inscripta la sociedad, son a su cargo las obligaciones contraídas para su constitución por los fundadores y directores y reembolsará los gastos realizados.

Liberación obligaciones promotores, fundadores y directores.

Art. 184. — Inscripta la sociedad los promotores, fundadores y directores quedan liberados frente a terceros de las obligaciones referentes a los actos de constitución.

Asunción por la Sociedad de las obligaciones.

La asunción por la sociedad de las demás obligaciones contraídas por los promotores, fundadores y directores no los libera de su responsabilidad ilimitada y solidaria.

Beneficios de promotores y fundadores.

Art. 185. — Los promotores y los fundadores no pueden recibir ningún beneficio que menoscabe el capital social. Todo pacto en contrario es nulo.

Su retribución podrá consistir en la participación hasta el diez por ciento de las ganancias, por el término máximo de diez ejercicios en los que se distribuyan.

2º Del Capital

Suscripción total.

Art. 186. — El capital debe suscribirse totalmente al tiempo de la celebración del contrato constitutivo.

Terminología.

En esta sección "capital social" y "capital suscripto" se emplean indistintamente.

Integración mínima en efectivo.

Art. 187. — La integración en dinero efectivo no podrá ser menor del veinticinco por ciento de la suscripción. Su cumplimiento se justificará al tiempo de la inscripción en el Registro Público de Comercio con el comprobante de su depósito en un Banco oficial.

Retiro.

El depósito podrá ser retirado por los directores una vez ordenada judicialmente la inscripción en el Registro Público de Comercio.

Aportes no dinerarios.

Los aportes no dinerarios deben integrarse totalmente. Sólo pueden consistir en obligaciones de dar y su cumplimiento se justificará al tiempo de solicitar la conformidad del artículo 167.

Aumento hasta el quíntuplo del capital.

Art. 188. — El estatuto puede prever el aumento del capital social hasta su quíntuplo. Se decidirá por la asamblea sin requerirse nueva conformidad administrativa.

Delegación.

La asamblea sólo podrá delegar en el directorio la época de la emisión, forma y condiciones de pago. La resolución de la asamblea se publicará e inscribirá.

Capitalización de reservas y otras situaciones.

Art. 189. — Debe respetarse la proporción de cada accionista en la capitalización de reservas y otros fondos especiales inscriptos en el balance, en el pago de dividendos con acciones y en procedimientos similares por los que deban entregarse acciones integradas.

Suscripción previa de las emisiones anteriores.

Art. 190. — Las nuevas acciones sólo pueden emitirse cuando las anteriores hayan sido suscriptas.

Aumento de capital. Suscripción insuficiente.

Art. 190. — Aun cuando el aumento del capital no sea suscripto en su totalidad en el término previsto en las condiciones de emisión, los suscriptores y la sociedad no se liberarán de las obligaciones asumidas, salvo disposición en contrario de las condiciones de emisión.

Mora: ejercicio de los derechos.

Art. 192. — La mora en la integración se produce conforme al artículo 37 y suspende automáticamente el ejercicio de los derechos inherentes a las acciones en mora.

Mora en la integración. Sanciones.

Art. 193. — El estatuto podrá disponer que los derechos de suscripción correspondientes a las acciones en mora, sean vendidos en remate público o por medio de un agente de Bolsa si se tratare de acciones cotizables. Son de cuenta del suscriptor moroso los gastos de remate y los intereses moratorios, sin perjuicio de su responsabilidad por los daños.

También podrá establecer que se producirá la caducidad de los derechos; en este caso la sanción producirá sus efectos previa intimación a integrar en un plazo no mayor de treinta días, con pérdida de las sumas abonadas. Sin perjuicio de ello, la sociedad podrá optar por el cumplimiento del contrato de suscripción

Suscripción preferente.

Art. 194. — Las acciones ordinarias, sean de voto simple o plural, otorgan a sus titulares derecho preferente a la suscripción de nuevas acciones de la misma clase y el derecho de acrecer, en proporción a las que posean, excepto en el caso del artículo 216, último párrafo.

Cuando con la conformidad de las distintas clases de acciones expresada en la forma establecida en el artículo 250, no se mantenga la proporcionalidad entre ellas, sus titulares se considerarán integrantes de una sola clase para el ejercicio del derecho de preferencia.

Ofrecimiento a los accionistas.

La sociedad hará el ofrecimiento a los accionistas mediante avisos por tres días en el diario de publicaciones legales y además en uno de los diarios de mayor circulación general en toda la República cuando se tratare de sociedades comprendidas por el artículo 299.

Plazo de ejercicio.

Los accionistas podrán ejercer su derecho de opción dentro de los treinta días siguientes al de la última publicación, si los estatutos no establecieran un plazo mayor.

Debentures convertibles en acciones.

Los accionistas tendrán también derecho preferente a la suscripción de debentures convertibles en acciones.

Los derechos que este artículo reconoce no pueden ser suprimidos o condicionados, salvo lo dispuesto en el artículo 197, y pueden ser extendidos por el estatuto a las acciones preferidas.

Acción judicial del accionista perjudicado.

Art. 195. — El accionista a quien la sociedad prive del derecho de suscripción preferente, puede exigir judicialmente que ésta cancele las suscripciones que le hubieren correspondido.

Resarcimiento.

Si por tratarse de acciones entregadas no puede procederse a la cancelación prevista, el accionista perjudicado tendrá derecho a que la sociedad y los directores solidariamente le indemnicen los daños causados. La indemnización en ningún caso será inferior al triple del valor nominal de las acciones que hubiera podido suscribir conforme al artículo 194.

Plazo para ejercerla.

Art. 196. — Las acciones del artículo anterior deben ser promovidas en el término de seis meses a partir del vencimiento del plazo de suscripción.

Titulares.

Las acciones pueden ser intentadas por el accionista perjudicado o cualquiera de los directores o síndicos.

Limitación al derecho de preferencia. Condiciones.

Art. 197. — La asamblea extraordinaria puede resolver en casos particulares y excepcionales, cuando el interés de la sociedad lo exija, la limitación o suspensión del derecho de preferencia en la suscripción de nuevas acciones, bajo las condiciones siguientes:

1º Que su consideración se incluya en el orden del día;
2º Que se trate de acciones a integrarse con aportes en especie o que se den en pago de obligaciones preexistentes.

Aumento del capital. Oferta pública.

Art. 198. — El aumento del capital podrá realizarse por oferta pública de acciones.

Sanción de nulidad.

Art. 199. — Es nula la oferta pública cuando se hayan violado las disposiciones legales que la regulan.

Responsabilidad de directores y síndicos.

Los directores, síndicos y miembros del consejo de vigilancia son ilimitada y solidariamente responsables de las consecuencias resultantes.

Acción de nulidad. Ejercicio.

Art. 200. — El suscriptor puede ejercer esa acción de nulidad y exigir solidariamente de la sociedad, los directores, los síndicos y los miembros del consejo de vigilancia el resarcimiento de los daños.

Información.

Art. 201. — La sociedad informará a la autoridad de contralor la forma y cumplimiento del aumento del capital por oferta pública, a efectos de su registro.

Emisión bajo la par. Prohibición. Emisión con prima.

Art. 202. — Es nula la emisión de acciones bajo la par, excepto en el supuesto de la Ley 19.060.

Se podrá emitir con prima que fijará la asamblea extraordinaria conservando la igualdad en cada emisión. El saldo que arroje el importe de la prima, descontados los gastos de emisión integra una reserva especial. Es distribuible con los requisitos de los artículos 203 y 204.

Reducción voluntaria del capital.

Art. 203. — La reducción voluntaria del capital debe ser resuelta por la asamblea extraordinaria con informe fundado del síndico, con su opinión al respecto.

Requisitos para su ejecución.

Art. 204. — La resolución sobre reducción da a los acreedores el derecho regulado en el artículo 83, inciso 2º, y deberá inscribirse previa la publicación que el mismo requiere.

Esta disposición no regirá cuando se opere por amortización de acciones integradas y se realice con ganancias o reservas libres.

Reducción por pérdidas: requisito.

Art. 205. — La asamblea extraordinaria puede resolver la reducción del capital en razón de pérdidas sufridas por la sociedad para restablecer el equilibrio entre el capital y el patrimonio sociales.

Reducción obligatoria.

Art. 206. — La reducción es obligatoria cuando las pérdidas insumen las reservas y el cincuenta por ciento del capital.

3º De las Acciones

Valor igual.

Art. 207. — Las acciones serán siempre de igual valor, expresado en moneda argentina.

Diversas clases.

El estatuto puede prever diversas clases con derechos diferentes; dentro de cada clase conferirán los mismos derechos. Es nula toda disposición en contrario.

Forma de los títulos.

Art. 208. — Los títulos pueden representar una o más acciones y ser al portador o nominativos; en este último caso, endosables o no.

Certificados provisionales.

Mientras las acciones no estén integradas totalmente, sólo pueden emitirse certificados provisionales nominativos.

Cumplida la integración, los interesados pueden exigir la entrega de los títulos definitivos, que serán al portador si los estatutos no disponen lo contrario.

Hasta tanto se cumpla con esta entrega, el certificado provisional será considerado definitivo, negociable y divisible.

Indivisibilidad. Condominio: representante.

Art. 209. — Las acciones son indivisibles.

Si existe copropiedad se aplican las reglas del condominio. La sociedad puede exigir la unificación de la representación para ejercer los derechos y cumplir las obligaciones sociales.

Cesión: garantía de los cedentes sucesivos. Efectos del pago por el cedente.

Art. 210. — El cedente que no haya completado la integración de las acciones, responde ilimitada y solidariamente por los pagos debidos por los cesionarios. El cedente que realice algún pago, será copropietario de las acciones cedidas en proporción de lo pagado.

Formalidades. Menciones esenciales.

Art. 211. — El estatuto social establecerá las formalidades de las acciones y de los certificados provisionales.

Son esenciales las siguientes menciones:

1º Denominación de la sociedad, domicilio, fecha y lugar de constitución, duración e inscripción;
2º El capital social;
3º El número, valor nominal y clase de acciones que representa el título y derechos que comporta;
4º En los certificados provisionales, la anotación de las integraciones que se efectúen.

Las variaciones de las menciones precedentes, excepto las relativas al capital, deberán hacerse constar en los títulos.

Numeración.

Art. 212. — Los títulos y las acciones que representen se ordenarán en numeración correlativa.

Firma: su reemplazo.

Serán suscriptas con firma autógrafa por no menos de un director y un síndico. La autoridad de contralor podrá autorizar, en cada caso, su reemplazo por impresión que garantice la autenticidad de los títulos y la sociedad inscribirá en su legajo un facsímil de éstos.

Cupones.

Los cupones pueden ser al portador aun en las acciones nominativas. Esta disposición es aplicable a los certificados.

Libro de registro de acciones.

Art. 213. — Se llevará un libro registro de acciones con las formalidades de los libros de comercio, de libre consulta por los accionistas, en el que se asentará.

1) Clases de acciones, derechos y obligaciones que comporten;
2) Estado de integración, con indicación del nombre del suscriptor;
3) Si son al portador, los números; si son nominativas, las sucesivas transferencias con detalle de fechas e individualización de los adquirentes;
4) Los derechos reales que gravan las acciones nominativas;
5) La conversión de los títulos, con los datos que correspondan a los nuevos;
6) cualquier otra mención que derive de la situación jurídica de las acciones y de sus modificaciones.

Transmisibilidad.

Art. 214. — La transmisión de las acciones es libre.

El estatuto puede limitar la transmisibilidad de las acciones nominativas, sin que pueda importar la prohibición de su transferencia. La limitación deberá constar en el título.

Acciones nominativas: transmisión.

Art. 215. — La transmisión de las acciones nominativas y de los derechos reales que las gravan debe notificarse a la sociedad por escrito e inscribirse en el registro de acciones.

Surte efecto contra la sociedad y los terceros desde esa inscripción. Las acciones endosables se transmiten por una cadena ininterrumpida de endosos y para el ejercicio de sus derechos el endosatario solicitará el registro.

Acciones ordinarias: derecho de voto. Incompatibilidad.

Art. 216. — Cada acción ordinaria da derecho a un voto. El estatuto puede crear clases que reconozcan hasta cinco votos por acción ordinaria. El privilegio en el voto es incompatible con preferencias patrimoniales.

No pueden emitirse acciones de voto privilegiado después que la sociedad haya sido autorizada a hacer oferta pública de sus acciones.

Acciones preferidas: derecho de voto.

Art. 217. — Las acciones con preferencia patrimonial pueden carecer de voto, excepto para las materias incluidas en el cuarto párrafo del artículo 244, sin perjuicio de su derecho de asistir a las asambleas con voz.

Tendrán derecho de voto durante el tiempo en que se encuentren en mora en recibir los beneficios que constituyen su preferencia.

También lo tendrán si cotizaren en bolsa y se suspendiere o retirare dicha cotización por cualquier causa mientras subsista esta situación.

Usufructo de acciones. Derecho del usufructo.

Art. 218. — La calidad de socio corresponde al nudo propietario.

El usufructuario tiene derecho a percibir las ganancias obtenidas durante el usufructo. Este derecho no incluye las ganancias pasadas a reserva o capitalizadas, pero comprende las correspondientes a las acciones entregadas por la capitalización.

Usufructuarios sucesivos.

El dividendo se percibirá por el tenedor del título en el momento del pago: si hubiere distintos usufructuarios se distribuirá a prorrata de la duración de sus derechos.

Derechos del nudo propietario.

El ejercicio de los demás derechos derivados de la calidad de socio, inclusive la participación en los resultados de la liquidación, corresponde al nudo propietario, salvo pacto en contrario y el usufructo legal.

Acciones no integradas.

Cuando las acciones no estuvieren totalmente integradas, el usufructuario para conservar sus derechos debe efectuar los pagos que correspondan, sin perjuicio de repetirlos del nudo propietario.

Prenda común. Embargo.

Art. 219. — En caso de constitución de prenda o de embargo judicial, los derechos corresponden al propietario de las acciones.

Obligación del acreedor.

En tales situaciones, el titular del derecho real o embargo queda obligado a facilitar el ejercicio de los derechos del propietario mediante el depósito de las acciones o por otro procedimiento que garantice sus derechos. El propietario soportará los gastos consiguientes.

Adquisición de sus acciones por la sociedad.

Art. 220. — La sociedad puede adquirir acciones que emitió, sólo en las siguientes condiciones:

1º Para cancelarlas y previo acuerdo de reducción del capital;
2º Excepcionalmente, con ganancias realizadas y líquidas o reservas libres cuando estuvieren completamente integradas y para evitar un daño grave, lo que será justificado en la próxima asamblea ordinaria;
3º Por integrar el haber de un establecimiento que adquiere o de una sociedad que incorpore.

Acciones adquiridas no canceladas, venta.

Art. 221. — El directorio enajenará las acciones adquiridas en los supuestos 2º y 3º del artículo anterior dentro del término de un año; salvo prórroga por la asamblea. Se aplicará el derecho preferente previsto en el artículo 194.

Suspensión de derechos.

Los derechos correspondientes a esas acciones quedarán suspendidos hasta su enajenación; no se computarán para la determinación del quórum ni de la mayoría.

Acciones en garantía; prohibición.

Art. 222. — La sociedad no puede recibir sus acciones en garantía.

Amortización de acciones.

Art. 223. — El estatuto puede autorizar la amortización total o parcial de acciones integradas, con ganancias realizadas y líquidas, con los siguientes recaudos:

1º Resolución previa de la asamblea que fije el justo precio y asegure la igualdad de los accionistas;
2º Cuando se realice por sorteo, se practicará ante la autoridad de contralor o escribano de registro, se publicará su resultado y se inscribirá en los registros;
3º Si las acciones son amortizadas en parte, se asentará en los títulos. Si la amortización es total se anularán reemplazándose por bonos de goce

Distribución de dividendo. Pago de interés.

Art. 224. — La distribución de dividendos o el pago de interés a los accionistas son lícitos sólo si resultan de ganancias realizadas y líquidas correspondientes a un balance de ejercicio regularmente confeccionado y aprobado.

Dividendos anticipados.

Está prohibido distribuir intereses o dividendos anticipados o provisionales o resultantes de balances especiales, excepto en las sociedades comprendidas en el artículo 299.

En todos estos casos los directores, los miembros del consejo de vigilancia y síndicos son responsables ilimitada y solidariamente por tales pagos y distribuciones.

Repetición dividendos.

Art. 225. — No son repetibles los dividendos percibidos de buena fe.

Títulos valores: principios.

Art. 226. — Las normas sobre títulos valores se aplican en cuanto no son modificadas por esta ley.

4º De los Bonos

Caracteres. Reglamentación.

Art. 227. — Las sociedades anónimas pueden emitir bonos de goce y de participación. Se reglamentarán en el estatuto de acuerdo a las normas de este título, bajo sanción de nulidad.

Bonos de goce.

Art. 228. — Los bonos de goce se emitirán a favor de los titulares de acciones totalmente amortizadas. Dan derecho a participar en las ganancias y, en caso de disolución, en el producido de la liquidación, después de reembolsado el valor nominal de las acciones no amortizadas. Además gozarán de los derechos que el estatuto les reconozca expresamente.

Bonos de participación.

Art. 229. — Los bonos de participación pueden emitirse por prestaciones que no sean aportes de capital. Sólo dan derecho a participar en las ganancias de ejercicio.

Bonos de participación para el personal.

Art. 230. — Los bonos de participación también pueden ser adjudicados al personal de la sociedad. Las ganancias que les corresponda se computarán como gastos.

Son intransferibles y caducan con la extinción de la relación laboral, cualquiera sea la causa.

Epoca de pago.

Art. 231. — La participación se abonará contemporáneamente con el dividendo.

Modificaciones de las condiciones de emisión.

Art. 232. — La modificación de las condiciones de los bonos requiere la conformidad de tenedores de la mayoría absoluta de bonos de la clase respectiva, expresada en asamblea convocada por la sociedad al efecto. La convocatoria se realizará por el procedimiento establecido en el artículo 237.

No se requiere esa conformidad para la modificación referente al número de bonos cuando se trate de los previstos en los artículos 228 y 230.

5º De las Asambleas de Accionistas

Competencia.

Art. 233. — Las asambleas tienen competencia exclusiva para tratar los asuntos incluidos en los artículos 234 y 235.

Lugar de reunión.

Deben reunirse en la sede o en lugar que corresponda a jurisdicción del domicilio social.

Obligatoriedad de sus decisiones. Cumplimiento.

Sus resoluciones conformes con la ley y el estatuto son obligatorias para todos los accionistas salvo lo dispuesto en el artículo 245 y deben ser cumplidas por el directorio.

Asamblea ordinaria.

Art. 234. — Corresponde a la asamblea ordinaria considerar y resolver los siguientes asuntos:

1º Balance general, estado de resultados, distribución de ganancias, memoria e informe del síndico y toda otra medida relativa a la gestión de la sociedad que le competa resolver conforme a la ley y el estatuto o que sometan a su decisión el directorio, el consejo de vigilancia o los síndicos;
2º Designación y remoción de directores y síndicos y miembros del consejo de vigilancia y fijación de su retribución;
3º Responsabilidades de los directores y síndicos y miembros del consejo de vigilancia;
4º Aumento del capital hasta el quíntuplo, conforme al artículo 188.

Para considerar los puntos 1º y 2º será convocada dentro de los cuatro meses del cierre del ejercicio.

Asamblea extraordinaria

Art. 235. — Corresponden a la asamblea extraordinaria todos los asuntos que no sean de competencia de la asamblea ordinaria, la modificación del estatuto y en especial:

1º Aumento de capital, salvo el supuesto del artículo 188. Sólo podrá delegar en el directorio la época de la emisión, forma y condiciones de pago;
2º Reducción y reintegro del capital;
3º Rescate, reembolso y amortización de acciones;
4º Fusión, transformación y disolución de la sociedad; nombramiento, remoción y retribución de los liquidadores; escisión; consideración de las cuentas y de los demás asuntos relacionados con la gestión de éstos en la liquidación social, que deban ser objeto de resolución aprobatoria de carácter definitivo;
5º Limitación o suspensión del derecho de preferencia en la suscripción de nuevas acciones conforme al artículo 197;
6º Emisión de debentures y su conversión en acciones;
7º Emisión de bonos.

Convocatoria: Oportunidad. Plazo.

Art. 236. — Las asambleas ordinarias y extraordinarias serán convocadas por el directorio o el síndico en los casos previstos por la ley, o cuando cualquiera de ellos lo juzgue necesario o cuando sean requeridas por accionistas que representan por lo menos el cinco por ciento del capital social, si los estatutos no fijaran una representación menor.

En este último supuesto la petición indicará los temas a tratar y el directorio o el síndico convocará la asamblea para que se celebre en el plazo máximo de cuarenta días de recibida la solicitud.

Si el directorio o el síndico omite hacerlo, la convocatoria podrá hacerse por la autoridad de contralor o judicialmente.

Convocatoria: Forma.

Art. 237. — Las asambleas serán convocadas por publicaciones durante cinco días, con diez de anticipación por lo menos, y no más de treinta, en el diario de publicaciones legales. Además, para las sociedades a que se refiere el artículo 299, en uno de los diarios de mayor circulación general en la República. Deberá mencionarse el carácter de la asamblea, fecha, hora y lugar de reunión, orden del día, y los recaudos especiales exigidos por el estatuto para la concurrencia de los accionistas.

Asamblea en segunda convocatoria.

La asamblea en segunda convocatoria por haber fracasado la primera, deberá celebrarse dentro de los treinta días siguientes, y las publicaciones se efectuarán por tres días con ocho de anticipación, como mínimo. El estatuto puede autorizar ambas convocatorias simultáneamente, excepto para las sociedades previstas en el artículo 299.

En el supuesto de convocatorias simultáneas, la asamblea en segunda convocatoria podrá celebrarse el mismo día, una hora después de la fijada para la primera.

Asamblea unánime.

La asamblea podrá celebrarse sin publicación de la convocatoria cuando se reúnan accionistas que representen la totalidad del capital social y las decisiones se adopten por unanimidad de las acciones con derecho a voto.

Depósito de las acciones.

Art. 238. — Los accionistas para asistir a las asambleas, salvo en el caso de las acciones nominativas, deben depositar en la sociedad sus acciones o un certificado de depósito librado al efecto por un banco o institución autorizada, para su registro en el libro de asistencia a las asambleas, con no menos de tres días hábiles de anticipación al de la fecha fijada. La sociedad les entregará los comprobantes necesarios de recibo, que servirán para la admisión a la asamblea.

Libro de asistencia.

Los accionistas o sus representantes que concurran a la asamblea firmarán el libro de asistencia en el que se dejará constancia de sus domicilios, documentos de identidad y del número de votos que les corresponda.

Certificados.

Los certificados de depósito y los recibos a que se refiere el párrafo primero deben especificar la clase de las acciones, su numeración y la de los títulos. No se podrá disponer de las acciones hasta después de realizada la asamblea excepto en el caso de cancelación del depósito. El depositario responde ilimitada y solidariamente con el titular por la existencia de las acciones.

Actuación por mandatario.

Art. 239. — Los accionistas pueden hacerse representar en las asambleas. No pueden ser mandatarios los directores, los síndicos, los integrantes del consejo de vigilancia, los gerentes y demás empleados de la sociedad.

Es suficiente el otorgamiento del mandato en instrumento privado, con la firma certificada en forma judicial, notarial o bancaria, salvo disposición en contrario del estatuto.

Intervención de los directores, síndicos y gerentes.

Art. 240. — Los directores, los síndicos y los gerentes generales tienen derecho y obligación de asistir con voz a todas las asambleas. Sólo tendrán voto en la medida que les corresponda como accionistas, con las limitaciones establecidas en esta sección.

Es nula cualquier cláusula en contrario.

Inhabilitación para votar de los directores, síndicos y gerentes.

Art. 241. — Los directores, los síndicos, los miembros del consejo de vigilancia y los gerentes generales no pueden votar sobre la aprobación de los estados contables y demás actos relacionados con su gestión, ni en las resoluciones referentes a su responsabilidad y remoción.

Presidencia de las asambleas.

Art. 242. — Las asambleas serán presididas por el presidente del directorio o su reemplazante, salvo disposición contraria del estatuto; y en su defecto, por la persona que designe la asamblea.

Asamblea convocada judicialmente o por la autoridad de contralor.

Cuando la asamblea fuere convocada por el juez o la autoridad de contralor, será presidida por el funcionario que éstos designen.

Asamblea ordinaria. Quórum.

Art. 243. — La constitución de la asamblea ordinaria en primera convocatoria, requiere la presencia de accionistas que representen la mayoría de las acciones con derecho a voto.

Segunda convocatoria.

En la segunda convocatoria la asamblea se considerará constituida cualquiera sea el número de esas acciones presentes.

Mayoría.

Las resoluciones en ambos casos serán tomadas por mayoría absoluta de los votos presentes que puedan emitirse en la respectiva decisión, salvo cuando el estatuto exija mayor número.

Asamblea extraordinaria. Quórum.

Art. 244. — La asamblea extraordinaria se reúne en primera convocatoria con la presencia de accionistas que representen el sesenta por ciento de las acciones con derecho a voto, si el estatuto no exige quórum mayor.

Segunda convocatoria.

En la segunda convocatoria se requiere la concurrencia de accionistas que representen el treinta por ciento de las acciones con derecho a voto, salvo que el estatuto fije quórum mayor o menor.

Mayoría.

Las resoluciones en ambos casos serán tomadas por mayoría absoluta de los votos presentes que puedan emitirse en la respectiva decisión, salvo cuando el estatuto exija mayor número.

Supuestos especiales.

Cuando se tratare de la transformación, prórroga o disolución anticipada de la sociedad; de la transferencia del domicilio al extranjero; del cambio fundamental del objeto y de la reintegración total o parcial del capital, tanto en primera cuanto en segunda convocatoria, las resoluciones se adoptarán por el voto favorable de la mayoría de acciones con derecho a voto, sin aplicarse la pluralidad de voto. Esta disposición se aplicará para decidir la fusión, salvo respecto de la sociedad incorporante que se regirá por las normas sobre aumento de capital.

Derecho de receso.

Art. 245. — Pueden separarse de la sociedad con reembolso del valor de sus acciones los accionistas disconformes con las modificaciones sancionadas en el último párrafo del artículo anterior, salvo en el caso de disolución anticipada y en el de los accionistas de la sociedad incorporante en la fusión. También podrán separarse en el supuesto del artículo 94, inciso 9º, segunda parte y en los casos de retiro de la oferta pública o de la cotización de las acciones.

Limitación por oferta pública.

En las sociedades que hacen oferta pública de sus acciones o se hallan autorizadas para la cotización de las mismas, los accionistas no podrán ejercitar el derecho de receso en los casos de aumento de capital y de fusión de la sociedad.

Titulares.

El derecho podrá ejercerse por quienes no votaron favorablemente, dentro del quinto día, y por los ausentes, dentro de quince días de la clausura de la asamblea.

Fijación del valor.

Las acciones se reembolsarán por el valor resultante del último balance aprobado.

Nulidad.

Es nula toda disposición que excluya el derecho de receso o agrave las condiciones de su ejercicio.

Orden del día: Efectos.

Art. 246. — Es nula toda decisión sobre materias extrañas a las incluidas en el orden del día, salvo:

1º Si estuviere presente la totalidad del capital y la decisión se adopte por unanimidad de las acciones con derecho a voto;
2º Las excepciones que se autorizan expresamente en este título;
3º La elección de los encargados de suscribir el acta.

Cuarto intermedio.

Art. 247. — La asamblea puede pasar a cuarto intermedio por una vez, a fin de continuar dentro de los treinta días siguientes. Sólo podrán participar en la segunda reunión los accionistas que cumplieron con lo dispuesto en el artículo 238. Se confeccionará acta de cada reunión.

Accionista con interés contrario al social.

Art. 248. — El accionista o su representante que en una operación determinada tenga por cuenta propia o ajena un interés contrario al de la sociedad, tiene obligación de abstenerse de votar los acuerdos relativos a aquélla.

Si contraviniese esta disposición, será responsable de los daños y perjuicios, cuando sin su voto no se hubiera logrado la mayoría necesaria para una decisión válida.

Acta: Contenido.

Art. 249. — El acta confeccionada conforme al artículo 73, debe resumir las manifestaciones hechas en la deliberación, las formas de las votaciones y sus resultados con expresión completa de las decisiones.

Copias del acta:

Cualquier accionista puede solicitar a su costa, copia firmada del acta.

Asambleas especiales.

Art. 250. — Cuando la asamblea deba adoptar resoluciones que afecten los derechos de una clase de acciones, se requiere el consentimiento o ratificación de esta clase, que se prestará en asamblea especial regida por las normas de la asamblea ordinaria.

Impugnación de la decisión asamblearia. Titulares.

Art. 251. — Toda resolución de la asamblea que sea violatoria de la ley, del estatuto o del reglamento puede ser impugnada de nulidad por los directores, por los síndicos, por la autoridad de contralor, y por los accionistas ausentes o que no votaron favorablemente. También podrán impugnarla quienes votaron favorablemente si su voto es anulable por vicios de la voluntad, o la norma violada es de orden público.

Promoción de la acción

La acción se promoverá contra la sociedad, por ante el juez de su domicilio, dentro de los seis meses de la clausura de la asamblea o, si está sujeta a publicación, dentro de los seis meses de la última publicación respectiva.

Suspensión preventiva de la ejecución.

Art. 252. — El juez puede suspender a pedido de parte, si existieren motivos graves y no mediare perjuicio para terceros, la ejecución de la resolución impugnada, previa garantía suficiente para responder por los daños que dicha medida pudiere causar a la sociedad.

Sustanciación de la causa. Acumulación de acciones.

Art. 253. — Salvo el supuesto de la medida cautelar a que se refiere el artículo anterior, sólo se proseguirá el juicio después de vencido el término del artículo 251. Cuando exista pluralidad de acciones deberán acumularse, a cuyo efecto el directorio tendrá obligación de denunciar en cada expediente la existencia de las demás.

Representación.

Cuando la acción sea intentada por la mayoría de los directores o de miembros del consejo de vigilancia, los accionistas que votaron favorablemente designarán por mayoría un representante ad hoc, en asamblea especial convocada al efecto conforme al artículo 250. Si no se alcanzare esa mayoría, el representante será designado de entre ellos por el juez.

Responsabilidad de los accionistas.

Art. 254. — Los accionistas que votaran favorablemente las resoluciones que se declaren nulas, responden ilimitada y solidariamente de las consecuencias de las mismas, sin perjuicio de la responsabilidad que corresponda a los directores, síndicos e integrantes del consejo de vigilancia.

Revocación del acuerdo impugnado.

Una asamblea posterior podrá revocar el acuerdo impugnado. Esta resolución surtirá efecto desde entonces y no procederá la iniciación o la continuación del proceso de impugnación. Subsistirá la responsabilidad por los efectos producidos o que sean su consecuencia directa.

6º De la Administración y Representación

Directorio. Composición: elección.

Art. 255. — La administración está a cargo de un directorio compuesto de uno o más directores designados por la asamblea de accionistas o el consejo de vigilancia, en su caso. En las sociedades anónimas del artículo 299 se integrará por lo menos con tres directores.

Si se faculta a la asamblea de accionistas para determinar el número de directores, el estatuto especificará el número mínimo y máximo permitido.

Condiciones.

Art. 256. — El director es reelegible y su designación revocable exclusivamente por la asamblea, incluso en el caso del artículo 281, inciso d). No es obligatoria la calidad de accionista.

El estatuto establecerá la garantía que deberá prestar.

El estatuto no puede suprimir ni restringir la revocabilidad en el cargo.

Duración.

Art. 257. — El estatuto precisará el término por el que es elegido, el que no puede exceder de tres ejercicios salvo el supuesto del artículo 281, inciso d).

No obstante el director permanecerá en su cargo hasta ser reemplazado.

Silencio del estatuto.

En caso de silencio del estatuto, se entiende que el término previsto es el máximo autorizado.

Reemplazo de los directores.

Art. 258. — El estatuto podrá establecer la elección de suplentes para subsanar la falta de los directores por cualquier causa. En caso de vacancia, los síndicos designarán el reemplazante hasta la reunión de la próxima asamblea, si el estatuto no prevé otra forma de nombramiento.

Renuncia.

Art. 259. — La renuncia del director debe ser presentada al directorio, que podrá aceptarla si no afectare el funcionamiento regular del mismo. De lo contrario, el renunciante deberá continuar en funciones hasta tanto la próxima asamblea se pronuncie.

Funcionamiento.

Art. 260. — El estatuto debe reglamentar la constitución y funcionamiento del directorio. El quórum será de la mitad más uno de sus integrantes.

Remuneración.

Art. 261. — El estatuto podrá establecer la remuneración del directorio y del consejo de vigilancia; en su defecto, la fijará la asamblea o el consejo de vigilancia, en su caso.

El monto máximo de las retribuciones que por todo concepto puedan percibir los miembros del Directorio y del consejo de vigilancia en su caso, incluido sueldos y otras remuneraciones por el desempeño de funciones técnico-administrativas de carácter permanente, no podrá exceder del veinticinco por ciento de las ganancias.

Cuando el ejercicio de comisiones especiales o de funciones técnico-administrativas por parte de algunos de los directores, imponga, frente a lo reducido de las ganancias, la necesidad de exceder el porcentaje prefijado, sólo podrán hacerse efectivas tales remuneraciones en exceso si fueran expresamente acordadas por la asamblea de accionistas, a cuyo efecto deberá incluirse el asunto como uno de los puntos del orden del día.

El monto máximo establecido se limitará al cinco por ciento de las ganancias, cuando no se distribuyan dividendos a los accionistas y se incrementará proporcionalmente a la distribución, hasta alcanzar aquel límite.

Elección por categoría.

Art. 262. — Cuando existan diversas clases de acciones el estatuto puede prever que cada una de ellas elija uno o más directores, a cuyo efecto reglamentará la elección.

Remoción

La remoción se hará por la asamblea de accionistas de la clase, salvo los casos de los artículos 264 y 276.

Elección por acumulación de votos.

Art. 263. — Los accionistas pueden ejercer su derecho de voto para la elección de directores por el sistema del "voto acumulativo" hasta un tercio de las vacantes a llenar. En tal caso se procederá de la siguiente forma:

1º Cada accionista dispondrá de un número de votos igual al que resulte de multiplicar los votos que normalmente le hubiesen correspondido por el número de directores a elegirse;

2º Cada accionista podrá distribuir o acumular sus votos en un número de candidatos igual o inferior al número de vacantes a ser cubiertas, en la forma que juzgue más conveniente;

3º El resultado de la votación se computará por persona.

El Directorio no podrá renovarse en forma parcial o escalonada, si de tal manera se impide el ejercicio del voto acumulativo.

Requisitos.

La decisión de votar acumulativamente deberá notificarse a la sociedad con anticipación no menor de cinco días a la celebración de la asamblea, con indicación de las acciones con las que se ejercerá.

La sociedad deberá informar a los accionistas que lo soliciten, acerca de la recepción de notificaciones en este sentido. Recibida una de ellas, todos los accionistas quedarán facultados para aplicar el sistema del voto acumulativo.

El estatuto no puede derogar este derecho, ni reglamentarlo de manera que dificulte su ejercicio, pero el mismo se excluye en el supuesto previsto en el artículo 262

Remoción.

La remoción de los directores elegidos según este régimen, sólo procederá cuando incluya a la totalidad de los directores, salvo los casos de los artículos 264 y 276.

Prohibiciones e incompatibilidades para ser director.

Art. 264. — No pueden ser directores ni gerentes:

1º Quienes no pueden ejercer el comercio;

2º Los fallidos por quiebra culpable o fraudulenta hasta diez años después de su rehabilitación, los fallidos por quiebra casual o los concursados hasta cinco años después de su rehabilitación; los directores o administradores de sociedad cuya conducta se calificare de culpable o fraudulenta, hasta diez años después de su rehabilitación;

3º Los condenados con accesoria de inhabilitación de ejercer cargos públicos; los condenados por hurto, robo, defraudación, cohecho, emisión de cheques sin fondos y delitos contra la fe pública; los condenados por delitos cometidos en la constitución, funcionamiento y liquidación de sociedades. En todos los casos hasta después de diez años de cumplida la condena;

4º Los funcionarios de la administración pública cuyo desempeño se relacione con el objeto de la sociedad hasta dos años del cese de sus funciones.

Remoción del inhabilitado.

Art. 265. — El directorio, o en su defecto el síndico, por propia iniciativa o a pedido fundado de cualquier accionista, debe convocar a asamblea ordinaria para la remoción del director o gerente incluido en el artículo 264, que se celebrará dentro de los cuarenta días de solicitada. Denegada la remoción, cualquier accionista, director o síndico, puede requerirla judicialmente.

Carácter personal del cargo.

Art. 266. — El cargo de director es personal e indelegable.

Los directores no podrán votar por correspondencia, pero en caso de ausencia podrán autorizar a otro director a hacerlo en su nombre, si existiera quórum. Su responsabilidad será la de los directores presentes.

Directorio. reuniones; convocatoria.

Art. 267. — El directorio se reunirá por lo menos, una vez al mes y cuando lo requiera cualquiera de los directores. La convocatoria se hará en este último caso por el presidente, para reunirse dentro del quinto día de recibido el pedido. En su defecto podrá convocarlo cualquiera de los directores.

Representación de la sociedad.

Art. 268. — La representación de la sociedad corresponde al presidente del directorio. El estatuto puede autorizar la actuación de uno o más directores. En ambos supuestos se aplicará el artículo 58.

Directorio: Comité ejecutivo.

Art. 269. — El estatuto puede organizar un comité ejecutivo integrado por directores que tengan a su cargo únicamente la gestión de los negocios ordinarios. El directorio vigilará la actuación de ese comité ejecutivo y ejercerá las demás atribuciones legales y estatutarias que le correspondan.

Responsabilidad.

Esta organización no modifica las obligaciones y responsabilidades de los directores.

Gerentes.

Art. 270. — El directorio puede designar gerentes generales o especiales, sean directores o no, revocables libremente, en quienes puede delegar las funciones ejecutivas de la administración. Responden ante la sociedad y los terceros por el desempeño de su cargo en la misma extensión y forma que los directores. Su designación no excluye la responsabilidad de los directores.

Prohibición de contratar con la sociedad.

Art. 271. — El director sólo puede celebrar con la sociedad los contratos que sean de la actividad normal de ella, en las mismas condiciones que la sociedad hubiere contratado con terceros, haciendo saber su participación al directorio y síndico y absteniéndose de intervenir en la deliberación.

Los contratos prohibidos por el párrafo anterior podrán ser celebrados con autorización previa de asamblea extraordinaria.

Los actos o contratos celebrados en violación de estas normas son nulos, de nulidad absoluta.

Interés contrario.

Art. 272. — Cuando el director tuviere un interés contrario al de la sociedad, deberá hacerlo saber al directorio y a los síndicos y abstenerse de intervenir en la deliberación, so pena de incurrir en la responsabilidad del artículo 59

Actividades en competencia.

Art. 273. — El director no puede participar por cuenta propia o de terceros, en actividades en competencia con la sociedad, salvo autorización expresa de la asamblea, so pena de incurrir en la responsabilidad del artículo 59.

Mal desempeño del cargo.

Art. 274. — Los directores responden ilimitada y solidariamente hacia la sociedad, los accionistas y los terceros, por el mal desempeño de su cargo, según el criterio del artículo 59, así como por la violación de la ley, el estatuto o el reglamento y por cualquier otro daño producido por dolo, abuso de facultades o culpa grave.

Exención de responsabilidad.

Queda exento de responsabilidad el director que participó en la deliberación o resolución o que la conoció, si deja constancia escrita de su protesta y diere noticia al síndico antes de que su responsabilidad se denuncie al directorio, al síndico, a la asamblea, a la autoridad competente, o se ejerza la acción judicial.

Extinción de la responsabilidad.

Art. 275. — La responsabilidad de los directores y gerentes respecto de la sociedad, se extingue por aprobación de su gestión o por renuncia expresa o transacción, resuelta por la asamblea, si esa responsabilidad no es por violación de la ley, del estatuto o reglamento y si no media oposición del cinco por ciento del capital social, por lo menos. La extinción es ineficaz en caso de liquidación coactiva o concursal.

Acción social de responsabilidad. Condiciones. Efectos, ejercicio

Art. 276. — La acción social de responsabilidad contra los directores corresponde a la sociedad, previa resolución de la asamblea de accionistas. Puede ser adoptada aunque no conste en el orden del día, si es consecuencia directa de la resolución de asunto incluido en éste. La resolución producirá la remoción del director o directores afectados y obligará a su reemplazo.

Esta acción también podrá ser ejercida por los accionistas que hubieren efectuado la oposición prevista en el artículo 275.

Acción de responsabilidad: facultades del accionista.

Art. 277. — Si la acción prevista en el primer párrafo del artículo 276 no fuera iniciada dentro del plazo de tres meses, contado desde la fecha del acuerdo, cualquier accionista puede promoverla, sin perjuicio de la responsabilidad que resulte del incumplimiento de la medida ordenada.

Acción de responsabilidad. Quiebra.

Art. 278. — En caso de quiebra de la sociedad, la acción de responsabilidad puede ser ejercida por el representante del concurso y, en su defecto, se ejercerá por los acreedores individualmente.

Acción individual de responsabilidad.

Art. 279. — Los accionistas y los terceros conservan siempre sus acciones individuales contra los directores.

Del Consejo de Vigilancia

Reglamentación.

Art. 280. — El estatuto podrá organizar un consejo de vigilancia, integrado por tres a quince accionistas designados por la asamblea conforme a los artículos 262 ó 263, reelegibles y libremente revocables. Cuando el estatuto prevea el consejo de vigilancia, los artículos 262 y 263 no se aplicarán en la elección de directores.

Normas aplicables.

Se aplicarán los artículos 234, inciso 2º; 241; 257; 258, párrafo 1º; 259; 260; 261; 264; 265; 266; 267; 272; 273; 274; 275; 276; 277; 278; 279; 286 y 305. También se aplicará el artículo 60. Cuando en estas disposiciones se hace referencia a director o directorio, se entenderá consejero o consejo de vigilancia.

Organización.

Art. 281. — El estatuto reglamentará la organización y funcionamiento del consejo de vigilancia.

Atribuciones y deberes.

Son funciones del consejo de vigilancia:

a) Fiscalizar la gestión del directorio. Puede examinar la contabilidad social, los bienes sociales, realizar arqueos de caja, sea directamente o por peritos que designe; recabar informes sobre contratos celebrados o en trámite de celebración, aun cuando no excedan de las atribuciones del directorio. Por lo menos, trimestralmente, el directorio presentará al consejo informe escrito acerca de la gestión social;

b) Convocará la asamblea cuando estime conveniente o lo requieran accionistas conforme al artículo 236;

c) Sin perjuicio de la aplicación del artículo 58, el estatuto puede prever que determinadas clases de actos o contratos no podrán celebrarse sin su aprobación. Denegada ésta, el directorio podrá someterlo a la decisión de la asamblea;

d) La elección de los integrantes del directorio cuando lo establezca el estatuto, sin perjuicio de su revocabilidad por la asamblea. En este caso la remuneración será fija y la duración en el cargo podrá extenderse a cinco años;

e) Presentar a la asamblea sus observaciones sobre la memoria del directorio y los estados contables sometidos a consideración de la misma;

f) Designar una o más comisiones para investigar o examinar cuestiones o denuncias de accionistas o para vigilar la ejecución de sus decisiones;

g) Las demás funciones y facultades atribuidas en esta ley a los síndicos.

Art. 282. — Los consejeros disidentes en número no menor de un tercio podrán convocar la asamblea de accionistas para que ésta tome conocimiento y decida acerca de la cuestión que motiva su disidencia.

Art. 283. — Cuando el estatuto organice el consejo de vigilancia, podrá prescindir de la sindicatura prevista en los artículos 284 y siguientes. En tal caso, la sindicatura será reemplazada por auditoría anual, contratada por el consejo de vigilancia, y su informe sobre los estados contables se someterá a la asamblea, sin perjuicio de las medidas que pueda adoptar el consejo.

8º De la Fiscalización Privada

Designación de los síndicos.

Art. 284. — Está a cargo de uno o más síndicos designados por la asamblea de accionistas. Se elegirá igual número de síndicos suplentes.

Cuando la sociedad estuviere comprendida en el artículo 299, la sindicatura debe ser colegiada en número impar.

Cada acción dará en todos los casos derecho a un solo voto para la elección y remoción de los síndicos, sin perjuicio de la aplicación del artículo 288.

Es nula cualquier cláusula en contrario.

Requisitos.

Art. 285. — Para ser síndico se requiere:

1º Ser abogado o contador público, con título habilitante, o sociedad civil con responsabilidad solidaria constituida exclusivamente por estos profesionales;

2º Tener domicilio real en el país.

Inhabilidades e incompatibilidades.

Art. 286. — No pueden ser síndicos:

1º Quienes se hallen inhabilitados para ser directores, conforme al artículo 264;

2º Los directores, gerentes y empleados de la misma sociedad o de otra controlada o controlante;

3º Los cónyuges, los parientes por consanguinidad en línea recta, los colaterales hasta el cuarto grado, inclusive, y los afines dentro del segundo de los directores y gerentes generales.

Plazo. Revocabilidad.

Art. 287. — El estatuto precisará el término por el cual son elegidos para el cargo, que no puede exceder de tres ejercicios; no obstante, permanecerán en el mismo hasta ser reemplazados. Podrán ser reelegidos. Su designación es revocable solamente por la asamblea de accionistas.

Es nula cualquier cláusula contraria a las disposiciones de este artículo.

Elección por clases.

Art. 288. — Si existieran diversas clases de acciones, el estatuto puede autorizar que a cada una de ellas corresponda la elección de uno o más síndicos titulares e igual número de suplentes y reglamentará la elección.

La remoción se decidirá por la asamblea de accionistas de la clase, excepto los casos de los artículos 286 y 296.

Elección por voto acumulativo.

Art. 289. — Los accionistas pueden ejercer el derecho reconocido por el artículo 263, en las condiciones fijadas por éste.

Sindicatura colegiada.

Art. 290. — Cuando la sindicatura fuere plural, actuará como cuerpo colegiado, y se denominará "Comisión Fiscalizadora". El estatuto reglamentará su constitución y funcionamiento. Llevará un libro de actas. El síndico disidente tendrá los derechos, atribuciones y deberes del artículo 294.

Vacancia: Reemplazo.

Art. 291. — En caso de vacancia, temporal o definitiva, o de sobrevenir una causal de inhabilitación para el cargo, el síndico será reemplazado por el suplente que corresponda.

De no ser posible la actuación del suplente, el directorio convocará de inmediato a una asamblea general, o de la clase en su caso, a fin de hacer las designaciones hasta completar el período.

Producida una causal de impedimento durante el desempeño del cargo, el síndico debe cesar de inmediato en sus funciones e informar al directorio dentro del término de diez días.

Remuneración.

Art. 292. — La función del síndico es remunerada. Si la remuneración no estuviera determinada por el estatuto, lo será por la asamblea.

Indelegabilidad.

Art. 293. — El cargo de síndico es personal e indelegable.

Atribuciones y deberes.

Art. 294. — Son atribuciones y deberes del síndico, sin perjuicio de los demás que esta ley determina y los que le confiera el estatuto:

1º Fiscalizar la administración de la sociedad, a cuyo efecto examinará los libros y documentación siempre que lo juzgue conveniente y, por lo menos, una vez cada tres meses.

2º Verificar en igual forma y periodicidad las disponibilidades y títulos valores, así como las obligaciones y su cumplimiento; igualmente puede solicitar la confección de balances de comprobación;

3º Asistir con voz, pero sin voto, a las reuniones del directorio, del comité ejecutivo y de la asamblea, a todas las cuales debe ser citado;

4º Controlar la constitución y subsistencia de la garantía de los directores y recabar las medidas necesarias para corregir cualquier irregularidad;

5º Presentar a la asamblea ordinaria un informe escrito y fundado sobre la situación económica y financiera de la sociedad dictaminando sobre la memoria, inventario, balance y estado de resultados;

6º Suministrar a accionistas que representen no menos del dos por ciento del capital, en cualquier momento que éstos se lo requieran, información sobre las materias que son de su competencia;

7º Convocar a asamblea extraordinaria, cuando lo juzgue necesario y a asamblea ordinaria o asambleas especiales, cuando omitiere hacerlo el directorio;

8º Hacer incluir en el orden del día de la asamblea, los puntos que considere procedentes;

9º Vigilar que los órganos sociales den debido cumplimiento a la ley, estatuto, reglamento y decisiones asamblearias;

10. Fiscalizar la liquidación de la sociedad;

11. Investigar las denuncias que le formulen por escrito accionistas que representen no menos del dos por ciento del capital, mencionarlas en informe verbal a la asamblea y expresar acerca de ellas las consideraciones y proposiciones que correspondan. Convocará de inmediato a asamblea para que resuelva al respecto, cuando la situación investigada no reciba del directorio el tratamiento que conceptúe adecuado y juzgue necesario actuar con urgencia.

Extensión de sus funciones a ejercicios anteriores.

Art. 295. — Los derechos de información e investigación administrativa del síndico incluyen los ejercicios económicos anteriores a su elección.

Responsabilidad.

Art. 296. — Los síndicos son ilimitada y solidariamente responsables por el incumplimiento de las obligaciones que les imponen la ley, el estatuto y el reglamento. Su responsabilidad se hará efectiva por decisión de la asamblea. La decisión de la asamblea que declare la responsabilidad, importa la remoción del síndico.

Solidaridad.

Art. 297. — También son responsables solidariamente con los directores por los hechos u omisiones de éstos, cuando el daño no se hubiera producido si hubieren actuado de conformidad con las obligaciones de su cargo.

Aplicación de otras normas.

Art. 298. — Se aplica a los síndicos lo dispuesto en los artículos 271 a 279.

9º De la Fiscalización Estatal

Fiscalización estatal permanente.

Art. 299. — Las sociedades anónimas, además del control de constitución, quedan sujetas a la fiscalización de la autoridad de contralor de su domicilio, durante su funcionamiento, disolución y liquidación, en cualquiera de los siguientes casos:

1º Hagan oferta pública de sus acciones o debentures;

2º Tengan capital social superior a cinco millones de pesos;

3º Sean de economía mixta o se encuentren comprendidas en la sección VI;

4º Realicen operaciones de capitalización, ahorro o en cualquier forma requieran dinero o valores al público con promesa de prestaciones o beneficios futuros;

5º Exploten concesiones o servicios públicos;

6º Se trate de sociedad controlante de o controlada por otra sujeta a fiscalización, conforme a uno de los incisos anteriores.

Fiscalización estatal limitada.

Art. 300. — La fiscalización por la autoridad de contralor de las sociedades anónimas no incluidas en el artículo 299, se limitará al contrato constitutivo, sus reformas y variaciones del capital, a los efectos de los artículos 53 y 167.

Fiscalización estatal limitada: extensión.

Art. 301. — La autoridad de contralor podrá ejercer funciones de vigilancia en las sociedades anónimas no incluidas en el artículo 299, en cualquiera de los siguientes casos:

1º Cuando lo soliciten accionistas que representen el diez por ciento del capital suscripto o lo requiera cualquier síndico. En este caso se limitará a los hechos que funden la presentación;

2º Cuando lo considere necesario, según resolución fundada, en resguardo del interés público.

Sanciones.

Art. 302. — La autoridad de contralor, en caso de violación de la ley, del estatuto o del reglamento, puede aplicar sanciones de:

1º Apercibimiento;

2º Apercibimiento con publicación;

3º Multas a la sociedad, sus directores y síndicos.

Estas no excederán de cien mil pesos en conjunto y por infracción. Se graduarán según la gravedad de la infracción y el capital de la sociedad. Cuando se apliquen a directores y síndicos la sociedad no podrá hacerse cargo de las mismas.

Facultad de la autoridad de contralor para solicitar determinadas medidas.

Art. 303. — La autoridad de contralor está facultada para solicitar al juez del domicilio de la sociedad competente en materia comercial:

1º La suspensión de las resoluciones de sus órganos, si las mismas fueren contrarias a la ley, el estatuto o el reglamento;

2º La intervención de su administración en los casos del inciso anterior cuando ella haga oferta pública de sus acciones o debentures, o realice operaciones de capitalización, ahorro o en cualquier forma requiera dinero o valores al público con promesa de prestaciones o beneficios futuros y en el supuesto del artículo 301, inciso 2.

La intervención tendrá por objeto remediar las causas que la motivaron y si no fuere ello posible disolución y liquidación;

3º La disolución y liquidación en los casos a que se refieren los incisos 3º, 4º, 5º, 8º y 9º del artículo 94 y la liquidación en el caso del inciso 2º de dicho artículo.

Fiscalización especial.

Art. 304. — La fiscalización prevista en esta ley es sin perjuicio de la que establezcan leyes especiales.

Responsabilidad de directores y síndico por ocultación.

Art. 305. — Los directores y síndicos serán ilimitada y solidariamente responsables en el caso de que tuvieren conocimiento de alguna de las circunstancias previstas en el artículo 299 y no lo comunicaren a la autoridad de contralor.

En el caso en que hubieren eludido o intentado eludir la fiscalización de la autoridad de contralor los responsables serán pasibles de las sanciones que determina el inciso 3º del artículo 302.

Recursos.

Art. 306. — Las resoluciones de la autoridad de contralor son apelables ante el tribunal de apelaciones competente en materia comercial.

Plazo de apelación.

Art. 307. — La apelación se interpondrá ante la autoridad de contralor, dentro de los cinco días de notificada la resolución. Se substanciará de acuerdo con el artículo 169.

La apelación contra las sanciones de apercibimiento con publicación y multa será concedida con efecto suspensivo.

SECCION VI

DE LA SOCIEDAD ANONIMA CON PARTICIPACION ESTATAL MAYORITARIA

Caracterización. Requisito.

Art. 308. — Quedan comprendidas en esta sección las sociedades anónimas que se constituyan cuando el Estado nacional, los Estados provinciales, los municipios, los organismos estatales legalmente autorizados al efecto, o las sociedades anónimas sujetas a este régimen sean propietarios en forma individual o conjunta de acciones que representen por lo menos el cincuenta y uno por ciento del capital social y que sean suficientes para prevalecer en las asambleas ordinarias y extraordinarias.

Inclusión posterior.

Art. 309. — Quedarán también comprendidas en el régimen de esta sección las sociedades anónimas en las que se reúnan con posterioridad al contrato de constitución los requisitos mencionados en el artículo precedente, siempre que una asamblea especialmente convocada al efecto así lo determine y que no mediare en la misma oposición expresa de algún accionista.

Incompatibilidades.

Art. 310. — Se aplican las prohibiciones e incompatibilidades establecidas en el artículo 264, excepto el inciso 4º.

Cuando se ejerza por la minoría el derecho del artículo 311 no podrán ser directores, síndicos o integrantes del consejo de vigilancia por el capital privado los funcionarios de la administración pública.

Directores y síndicos por la minoría.

Art. 311. — El estatuto podrá prever la designación por la minoría de uno o más directores y de uno o más síndicos. Cuando las acciones del capital privado alcancen el veinte por ciento del capital social tendrán representación proporcional en el directorio y elegirán por lo menos uno de los síndicos. No se aplica el artículo 263.

Modificaciones al régimen.

Art. 312. — Las modificaciones al régimen de la sociedad anónima establecidas por esta sección dejarán de aplicarse cuando se alteren las condiciones previstas en el artículo 308.

Situación mayoritaria. Pérdida.

Art. 313. — Cuando en el contrato de constitución de estas sociedades se exprese el propósito de mantener la prevalencia del Estado nacional, los Estados provinciales, o demás entes enunciados en el artículo 308, cualquier enajenación de acciones que importe la pérdida de la situación mayoritaria deberá ser autorizada por ley.

El estatuto contendrá las normas necesarias para impedir que por nuevas emisiones se altere esa mayoría.

Liquidación.

Art. 314. — Esta sociedad no puede ser declarada en quiebra. La liquidación será cumplida por la autoridad administrativa que designe el Estado.

SECCION XII
DE LA SOCIEDAD EN COMANDITA POR ACCIONES

Caracterización. Capital comanditario; representación.

Art. 315. — El o los socios comanditados responden por las obligaciones sociales como los socios de la sociedad colectiva; el o los socios comanditarios limitan su responsabilidad al capital que suscriben. Sólo los aportes de los comanditarios se representan por acciones.

Normas aplicables.

Art. 316. — Están sujetas a las normas de la sociedad anónima salvo disposición contraria en esta sección.

Denominación.

Art. 317. — La denominación social se integra con las palabras "sociedad en comandita por acciones", su abreviatura o la sigla S.C.A. La omisión de esa indicación hará responsables ilimitada y solidariamente al administrador, juntamente con la sociedad, por los actos que concertare en esas condiciones.
Si actúa bajo una razón social, se aplica el artículo 126.

De la administración.

Art. 318. — La administración podrá ser unipersonal, y será ejercida por socio comanditado o tercero, quienes durarán en sus cargos el tiempo que fije el estatuto sin las limitaciones del artículo 257.

Remoción del socio administrador.

Art. 319. — La remoción del administrador se ajustará al artículo 129, pero el socio comanditario podrá pedirla judicialmente, con justa causa, cuando represente no menos del cinco por ciento del capital.
El socio comanditado removido de la administración tendrá derecho a retirarse de la sociedad o a transformarse en comanditario.

Acefalía de la administración.

Art. 320. — Cuando la administración no pueda funcionar, deberá ser reorganizada en el término de tres meses.

Administrador provisorio.

El síndico nombrará para este período un administrador provisorio, para el cumplimiento de los actos ordinarios de administración, quien actuará con los terceros con aclaración de su calidad. En estas condiciones, el administrador provisorio no asume la responsabilidad del socio comanditado.

Asamblea: partícipes.

Art. 321. — La asamblea se integra con socios de ambas categorías. Las partes de interés de los comanditados se considerarán divididas en fracciones del mismo valor de las acciones a los efectos del quórum y del voto. Cualquier cantidad menor no se computará a ninguno de esos efectos.

Prohibiciones a los socios administradores.

Art. 322. — El socio administrador tiene voz pero no voto, y es nula cualquier cláusula en contrario en los siguientes asuntos:
1º Elección y remoción del síndico;
2º Aprobación de la gestión de los administradores y síndicos, o la deliberación sobre su responsabilidad.
3º La remoción prevista en el artículo 319.

Cesión de la parte social de los comanditados.

Art. 323. — La cesión de la parte social del socio comanditado requiere la conformidad de la asamblea según el artículo 244.

Normas supletorias.

Art. 324. — Supletoriamente y sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 315 y 316, se aplican a esta sección las normas de la sección II.

SECCION VIII
DE LOS DEBENTURES

Sociedades que pueden emitirlos.

Art. 325. — Las sociedades anónimas, incluidas las de la sección VI y en comandita por acciones podrán, si sus estatutos lo autorizan, contraer empréstitos, en forma pública o privada, mediante la emisión de debentures u obligaciones negociables.

Clases. Convertibilidad.

Art. 326. — Los debentures serán con garantía flotante, con garantía común, o con garantía especial.
La emisión cuyo privilegio no se limite a bienes inmuebles determinados, se considerará realizada con garantía flotante.

Moneda extranjera.

Pueden ser convertibles en acciones, de acuerdo al programa de emisión y emitirse en moneda extranjera.

Garantía flotante.

Art. 327. — La emisión de debentures con garantía flotante afecta a su pago todos los derechos, bienes muebles o inmuebles, presentes y futuros o una parte de ellos, de la sociedad emisora, y otorga los privilegios que corresponden a la prenda, a la hipoteca o la anticresis, según el caso.
No está sometida a las disposiciones de forma que rigen esos derechos reales. La garantía se constituye por la manifestación que se inserta en el contrato de emisión y el cumplimiento del procedimiento e inscripciones de esta ley.

Exigibilidad de la garantía flotante.

Art. 328. — La garantía flotante es exigible si la sociedad:
1º No paga los intereses o amortizaciones del préstamo en los plazos convenidos.
2º Pierde la cuarta parte o más del activo existente al día del contrato de emisión de los debentures.
3º Incurre en disolución voluntaria, forzosa, o quiebra.
4º Cesa el giro de sus negocios.

Efectos sobre la administración.

Art. 329. — La sociedad conservará la disposición y administración de sus bienes como si no tuvieren gravamen, mientras no ocurra uno de los casos previstos en el artículo anterior.
Estas facultades pueden excluirse o limitarse respecto de ciertos bienes en el contrato de emisión. En este supuesto debe inscribirse la limitación o exclusión en el registro correspondiente.

Disposición del activo.

Art. 330. — La sociedad que hubiese constituido una garantía flotante, no podrá vender o ceder la totalidad de su activo, ni tampoco parte de él, si así imposibilitare la continuación del giro de sus negocios. Tampoco podrá fusionarse o escindirse con otra sociedad sin autorización de la asamblea de debenturistas.

Emisión de otros debentures.

Art. 331. — Emitidos debentures con garantía flotante, no pueden emitirse otros que tengan prioridad o deban pagarse pari passu con los primeros, sin consentimiento de la asamblea de debenturistas.

Con garantía común.

Art. 332. — Los debentures con garantía común cobrarán sus créditos pari passu con los acreedores quirografarios, sin perjuicio de las demás disposiciones de esta sección.

Con garantía especial.

Art. 333. — La emisión de debentures con garantía especial afecta a su pago bienes determinados de la sociedad susceptibles de hipoteca.
La garantía especial debe especificarse en el acta de emisión con todos los requisitos exigidos para la constitución de hipoteca y se tomará razón de ella en el registro correspondiente. Le serán aplicables todas las disposiciones que se refieren a la hipoteca, con la excepción de que esta garantía puede constituirse por el término de cuarenta años. La inscripción que se haga en el registro pertinente surte sus efectos por igual término.

Debentures convertibles.

Art. 334. — Cuando los debentures sean convertibles en acciones:
1º Los accionistas, cualquiera sea su clase o categoría, gozarán de preferencia para su suscripción en proporción a las acciones que posean, con derecho de acrecer.
2º Si la emisión fuere bajo la par la conversión no podrá ejecutarse en desmedro de la integridad del capital social.
3º Pendiente la conversión, está prohibido: amortizar o reducir el capital, aumentarlo por incorporación de reservas o ganancias, distribuir las reservas o modificar el estatuto en cuanto a la distribución de ganancias.

Títulos de igual valor.

Art. 335. — Los títulos de debentures deben ser de igual valor y pueden representar más de una obligación.

Forma.

Pueden ser al portador o nominativos; en este caso endosables o no. La transmisión de los títulos nominativos y de los derechos reales que los graven debe notificarse a la sociedad por escrito e inscribirse en un libro de registro que deberá llevar al efecto la sociedad deudora. Surte efecto contra la sociedad y los terceros desde su notificación. Tratándose de títulos endosables se notificará el último endoso.

Contenido.

Art. 336. — Los títulos deben contener:
1º La denominación y domicilio de la sociedad y los datos de su inscripción en el Registro Público de Comercio.
2º El número de la serie y de orden de cada título y su valor nominal.
3º El monto de la emisión.
4º La naturaleza de la garantía, y si son convertibles en acciones.
5º El nombre de la institución o instituciones fiduciarias.
6º La fecha del acta de emisión y de su inscripción en el Registro Público de Comercio.
7º El interés estipulado, la época y lugar del pago, y la forma y época de su amortización.

Cupones.

Pueden llevar adheridos cupones para el cobro de los intereses o el ejercicio de otros derechos vinculados a los mismos. Los cupones serán al portador.

Emisión en series.

Art. 337. — La emisión puede dividirse en series. Los derechos serán iguales dentro de cada serie.
No pueden emitirse nuevas series mientras las anteriores no estén totalmente suscriptas.
Cualquier debenturista puede pedir la nulidad de la emisión hecha en contra de lo dispuesto en este artículo.
Se aplican subsidiariamente las disposiciones relativas al régimen de las acciones en cuanto no sean incompatibles con su naturaleza.

Contrato de fideicomiso.

Art. 338. — La sociedad que decida emitir debentures, debe celebrar con un banco un fideicomiso por el que éste tome a su cargo:
1º La gestión de las suscripciones.
2º El contralor de las integraciones y su depósito, cuando corresponda.
3º La representación necesaria de los futuros debenturistas, y
4º La defensa conjunta de sus derechos e intereses durante la vigencia del empréstito hasta su cancelación total, de acuerdo con las disposiciones de esta sección.

Forma y contenido del contrato de fideicomiso.

Art. 339. — El contrato que se otorgará por instrumento público, se inscribirá en el Registro Público de Comercio y contendrá:
1º La denominación y domicilio de la sociedad emisora y los datos de su inscripción en el Registro Público de Comercio.
2º El monto del capital suscripto e integrado a la fecha del contrato.
3º El importe de la emisión, naturaleza de la garantía, tipo de interés, lugar del pago y demás condiciones generales del empréstito, así como los derechos y obligaciones de los suscriptores.
4º La designación del banco fiduciario, la aceptación de éste y su declaración:
a) De haber examinado los estados contables de los dos últimos ejercicios; las deudas con privilegio que la sociedad reconoce; del monto de los debentures emitidos con anterioridad, sus características y las amortizaciones cumplidas;
b) De tomar a su cargo la realización de la suscripción pública, en su caso, en la forma prevista en los artículos 172 y siguientes.
5º La retribución que corresponda al fiduciario, la que estará a cargo de la sociedad emisora.
Cuando se recurra a la suscripción pública el contrato se someterá a la autoridad de contralor de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 168.

Suscripción pública; prospecto.

Art. 340. — En los casos en que el empréstito se ofrezca a la suscripción pública, la sociedad confeccionará un prospecto que debe contener:
1º Las especificaciones del artículo 336 y la inscripción del contrato de fideicomiso en el Registro Público de Comercio.
2º La actividad de la sociedad y su evolución.
3º Los nombres de los directores y síndicos.
4º El resultado de los dos últimos ejercicios, si no tiene antigüedad menor, y la transcripción del balance especial a la fecha de autorización de la emisión.

Responsabilidad.

Los directores, síndicos y fiduciarios son solidariamente responsables por la exactitud de los datos contenidos en el prospecto.

Fiduciarios: capacidad.

Art. 341. — La exigencia de que el fiduciario sea una institución bancaria rige sólo para el período de emisión y suscripción. Posteriormente, la asamblea de debenturistas puede designar a cualquier persona no afectada por las prohibiciones del artículo siguiente.

Inhabilidades e incompatibilidades.

Art. 342. — No pueden ser fiduciarios los directores, síndicos o empleados de la sociedad emisora; ni quienes no puedan ser directores o síndicos de sociedades anónimas.
Tampoco podrán serlo los accionistas que posean la vigésima parte o más del capital social, integrantes del consejo de vigilancia.

Emisión para consolidar pasivo.

Art. 343. — Cuando la emisión se haga para consolidar deudas sociales, el fiduciario autorizará la entrega de los títulos previa comprobación del cumplimiento de la operación.

Facultades del fiduciario como representante.

Art. 344. — El fiduciario tiene, como representante legal de los debenturistas, todas las facultades y deberes de los mandatarios generales, y de los especiales de los incisos 1º y 3º del artículo 1881 del Código Civil.

Facultades del fiduciario respecto de la sociedad deudora.

Art. 345. — El fiduciario en los casos de debentures con garantía común o con garantía flotante, tiene siempre las siguientes facultades:
1º Revisar la documentación y contabilidad de la sociedad deudora.
2º Asistir a las reuniones del directorio y de las asambleas con voz y sin voto.
3º Pedir la suspensión del directorio

a) Cuando no hayan sido pagados los intereses o amortizaciones del préstamo después de treinta días de vencidos los plazos convenidos;
b) Cuando la sociedad deudora haya perdido la cuarta parte del activo existente al día del contrato de emisión;
c) Cuando se produzca la disolución forzosa o la quiebra de la sociedad.

Si se trata de debentures emitidos con garantía especial las facultades del fiduciario se limitan a ejecutar la garantía en caso de mora en el pago de los intereses o de la amortización.

Suspensión del directorio.

Art. 346. — En los casos del inciso 3º del artículo anterior, el juez, a pedido del fiduciario y sin más trámite, dispondrá la suspensión del directorio y nombrará en su reemplazo al o a los fiduciarios, quienes recibirán la administración y los bienes sociales bajo inventario.

Administración o liquidación de la sociedad deudora por el fiduciario.

Art. 347. — El fiduciario puede continuar el giro de los negocios de la sociedad deudora sin intervención judicial y con las más amplias facultades de administración, incluso la de enajenar bienes muebles o inmuebles, o realizar la liquidación de la sociedad, de acuerdo con lo que resuelva la asamblea de debenturistas que se convocará al efecto.

Con garantía flotante: facultades del fiduciario en caso de liquidación.

Art. 348. — Si los debentures se emitieron con garantía flotante, resuelta la liquidación, el fiduciario procederá a realizar los bienes que constituyen la garantía y a repartir su producido entre los debenturistas, luego de pagados los créditos con mejor privilegio.

Satisfecha la deuda por capital e intereses, el remanente de los bienes deberá entregarse a la sociedad deudora, y a falta de quien tenga personería para recibirlos, el juez designará a petición del fiduciario la persona que los recibirá.

Facultades en caso de asumir la administración.

Si se resolviera la continuación de los negocios, los fondos disponibles se destinarán al pago de los créditos pendientes y de los intereses y amortizaciones de los debentures. Regularizados los servicios de los debentures, la administración se restituirá a quienes corresponda.

Con garantía común: facultades del fiduciario en caso de liquidación.

Art. 349. — Si los debentures se emitieron con garantía común y existieren otros acreedores, resuelta la liquidación, el fiduciario procederá a realizarla judicialmente en la forma de concurso, de acuerdo con lo dispuesto por la ley de quiebras.

Será el síndico y el liquidador necesario y podrá actuar por medio de apoderado.

Acción de nulidad.

Art. 350. — El directorio suspendido puede promover juicio en el término de diez días de notificado, para probar la inexactitud de los fundamentos alegados por el fiduciario.

Promovida la acción, no podrá resolverse la liquidación hasta que no exista sentencia firme; entre tanto el fiduciario debe limitarse a los actos de conservación y administración ordinaria de los bienes de la sociedad deudora.

Quiebra de la sociedad.

Art. 351. — Si la sociedad que hubiera emitido debentures con garantía flotante o común fuere declarada en quiebra a pedido de tercero, el fiduciario será el síndico y el liquidador necesario de la misma.

Caducidad de plazo por disolución de la deudora.

Art. 352. — En todos los casos en que ocurra la disolución de la sociedad deudora, antes de vencidos los plazos convenidos para el pago de los debentures, éstos serán exigibles desde el día que se hubiere resuelto la disolución y tendrán derecho a su reembolso inmediato y al pago de los intereses vencidos.

Remoción del fiduciario.

Art. 353. — El fiduciario puede ser removido sin causa por resolución de la asamblea de debenturistas. También puede serlo judicialmente, por justa causa, a pedido de un debenturista.

Normas para el funcionamiento y resoluciones de la asamblea.

Art. 354. — La asamblea de debenturistas es presidida por un fiduciario y se regirá en cuanto a su constitución, funcionamiento y mayorías por las normas de la asamblea ordinaria de la sociedad anónima.

Competencia.

Corresponde a la asamblea remover, aceptar renuncias, designar fiduciarios y demás asuntos que le competa decidir de acuerdo con lo dispuesto en esta sección.

Convocación.

Será convocada por la autoridad de contralor o en su defecto por el juez, a solicitud de alguno de los fiduciarios o de un número de tenedores que representen por lo menos el cinco por ciento de los debentures adeudados.

Modificaciones de la emisión.

La asamblea puede aceptar modificaciones de las condiciones del empréstito, con las mayorías exigidas para las asambleas extraordinarias en la sociedad anónima.

No se podrán alterar las condiciones fundamentales de la emisión, salvo que hubiere unanimidad.

Obligatoriedad de las deliberaciones.

Art. 355. — Las resoluciones de la asamblea de debenturistas son obligatorias para los ausentes o disidentes.

Impugnación.

Cualquier debenturista o fiduciario puede impugnar los acuerdos que no se tomen conforme a la ley o el contrato aplicándose lo dispuesto en los artículos 251 a 254.

Competencia.

Conocerá en la impugnación el juez competente del domicilio de la sociedad.

Reducción del capital.

Art. 356. — La sociedad que ha emitido debentures sólo podrá reducir el capital social en proporción a los debentures reembolsados, salvo los casos de reducción forzosa.

Prohibición.

Art. 357. — La sociedad emisora no podrá recibir sus propios debentures en garantía.

Responsabilidad de los directores.

Art. 358. — Los directores de la sociedad son ilimitada y solidariamente responsables por los perjuicios que la violación de las disposiciones de esta sección produzca a los debenturistas.

Responsabilidad del fiduciario.

Art. 359. — El fiduciario no contrae responsabilidad personal, salvo dolo o culpa grave en el desempeño de sus funciones.

Emisión en el extranjero.

Art. 360. — Las sociedades constituidas en el extranjero que emitan debentures con garantía flotante sobre bienes situados en la República, procederán a inscribir en los registros pertinentes, antes de la emisión, el contrato o acto a que obedezca la emisión de los debentures o del cual surja el monto de los debentures a emitirse, así como las garantías otorgadas. Caso contrario éstas no surtirán efecto en la República.

Toda emisión de debentures con garantía, por sociedad constituida en el extranjero, que no se limite a la de bienes determinados susceptibles de hipoteca, se considera emisión con garantía flotante. Si la garantía fuera especial, se procederá también a su inscripción en el registro donde está situado el bien afectado.

Las inscripciones a las que se refiere este artículo, se harán a solicitud de la sociedad, del fiduciario o de cualquier tenedor de debentures.

Las sociedades que hayan dado cumplimiento a las disposiciones precedentes no estarán sujetas a lo establecido en el artículo 7º de la Ley 11.719.

SECCION IX

DE LA SOCIEDAD ACCIDENTAL O EN PARTICIPACION

Caracterización.

Art. 361. — Su objeto es la realización de una o más operaciones determinadas y transitorias, a cumplirse mediante aportaciones comunes y a nombre personal del socio gestor. No es sujeto de derecho y carece de denominación social; no está sometida a requisitos de forma ni se inscribe en el Registro Público de Comercio. Su prueba se rige por las normas de prueba de los contratos.

Terceros: derechos y obligaciones.

Art. 362. — Los terceros adquieren derechos y asumen obligaciones sólo respecto del socio gestor. La responsabilidad de éste es ilimitada. Si actúa más de un gestor, ellos serán solidariamente responsables.

Socios no gestores.

El socio que no actúe con los terceros no tiene acción contra éstos.

Conocimiento de la existencia de los socios.

Art. 363. — Cuando el socio gestor hace conocer los nombres de los socios con su consentimiento, éstos quedan obligados ilimitada y solidariamente hacia los terceros.

Contralor de la administración.

Art. 364. — Si el contrato no determina el contralor de la administración por los socios, se aplicarán las normas establecidas para los socios comanditarios.

Rendición de cuentas.

En cualquier caso, el socio tiene derecho a la rendición de cuentas de la gestión.

Contribución a las pérdidas.

Art. 365. — Las pérdidas que afectaren al socio no gestor no pueden superar el valor de su aporte.

Normas supletorias.

Art. 366. — Esta sociedad funciona, se disuelve y liquida, a falta de disposiciones especiales, por las reglas de la sociedad colectiva en cuanto no contrarien esta sección.

CAPITULO III

DE LAS DISPOSICIONES DE APLICACION Y TRANSITORIAS

Incorporación al Código de Comercio.

Art. 367. — Las disposiciones de esta ley integran el Código de Comercio.

Disposiciones derogadas.

Art. 368. — Quedan derogados: los artículos 41 y 282 a 449 del Código de Comercio; las leyes 3.528, 4.157, 5.125, 6.788, 8.875, 11.645, artículo 200 de la ley 11.719; ley 17.318; el decreto 852 del 14 de octubre de 1955; el decreto 5.567|56; el decreto 1.329|63, artículos 7 y 8 de la ley 19.060 y las demás disposiciones legales que se opongan a lo establecido en este título.

Vigencia.

Art. 369. — Esta ley comenzará a regir a los ciento ochenta días de su publicación; no obstante, las sociedades que se constituyan con anterioridad podrán ajustarse a sus disposiciones.

Las sociedades por acciones que sean socias de sociedades de responsabilidad limitada, deberán ceder sus cuotas en el término de diez años.

Las sociedades que no cumplan con los párrafos 2º y 3º de este artículo quedarán sujetas al régimen de las sociedades no constituidas regularmente.

Las sociedades existentes adecuarán sus contratos y estatutos a las nuevas disposiciones en el término de un año a contar de su publicación.

Exención impositiva.

Los actos y documentos necesarios para dar cumplimiento a lo dispuesto en este artículo quedan exentos de toda clase de impuestos y contribuciones.

Comandita por acciones: Subsanación.

Art. 370 — Las sociedades en comandita por acciones constituidas sin individualización de los socios comanditarios podrán subsanar el vicio en el término de seis meses de la sanción de esta ley, por escritura pública confirmatoria de su constitución que deberá ser otorgada por todos los socios actuales e inscripta en el Registro Público de Comercio. La confirmación no afectará los derechos de los terceros.

Registros: régimen.

Art. 371. — Los registros mencionados en este título se regirán por las normas que se fijen por vía reglamentaria.

Aplicación.

Art. 372. — Las disposiciones de esta ley se aplicarán a las sociedades de economía mixta en cuanto no sean contrarias a las del Decreto-ley Nº 15.349|46 (Ley Nº 12.962). También se aplicarán a las sociedades cooperativas en cuanto no sean contrarias a su naturaleza, conforme al artículo 11 de la Ley Nº 11.388.

Art. 373. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

LANUSSE

Carlos A. Rey
Carlos G. N. Coda
Ismael E. Bruno Quijano

PROVINCIAS

Santiago del Estero.

El Gobierno Nacional se hace cargo de la deuda contraída con una firma.

Buenos Aires, 23 de marzo de 1972.

Excelentísimo
Señor Presidente
de la Nación:

TENGO el agrado de someter a consideración del Primer Magistrado, un proyecto de ley por el cual el Gobierno de la Nación se hace cargo de la deuda contraída por la provincia de Santiago del Estero con la firma Knowles and Foster, de Inglaterra (en liquidación), originada en una compra de maquinaria pesada para la remoción de tierra y construcciones viales, que asciende a un millón dos mil quinientos setenta y seis libras esterlinas (£ 1.002.576), al 31 de diciembre de 1971.

Dicha compra se concretó mediante convenio celebrado el 7 de marzo de 1961 con Mercator Sociedad Anónima, representante en el país de la citada firma inglesa, habiendo sido renegociada la deuda emergente, el 11 de diciembre de 1964.

Desde 1965 la Provincia de Santiago del Estero dejó de cumplir los compromisos de pago pactados.

La firma vendedora entró en liquidación, comenzando a actuar como consecuencia de ella, los funcionarios de la justicia inglesa, quienes visitaron la Argentina en 1968, para lograr el pago de la deuda.

Cabe destacar que en el interín el liquidador de Knowles and Foster, ha entablado juicios, al propio tiempo que se han formulado reclamaciones por vía diplomática, recayendo sobre la provincia de Santiago del Estero un embargo de su coparticipación federal, dictado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el mes de noviembre pasado.

La antigüedad de esta deuda y la imposibilidad de la provincia de Santiago del Estero de hacer frente a su pago, imponen que el Gobierno Nacional deba tomar a su cargo este

asunto, con miras a salvaguardar el prestigio de nuestro país y evitar un enojoso pleito, cuyo resultado sería presumiblemente desfavorable.

Atento lo establecido por el punto 54 de las Políticas Nacionales aprobadas por Decreto Nº 46|70 del Poder Ejecutivo, cabe expresar que el proyecto de ley que se eleva, lo es con el propósito de finiquitar la cuestión, disponiendo, con la previa conformidad de las partes ya conseguida, que el pago se efectúe en tres cuotas anuales, la primera de las cuales se haría efectiva el día 30 de marzo de 1972. Con relación a la manera en que se dará efectividad al procedimiento indicado, se prevé autorizar al Banco Nacional de Desarrollo para que firme con los representantes en la Argentina de Knowles and Foster y de la provincia de Santiago del Estero, el convenio definitivo, pudiendo fijar las condiciones o modalidades de pago de la deuda y emitir los documentos correspondientes.

Asimismo, se incluye lo relativo a las previsiones presupuestarias para el pago de cada una de las cuotas de la deuda, así como también lo relativo a los documentos a suscribir y las garantías a otorgar por el Ministerio de Hacienda y Finanzas.

Finalmente se prevé aceptar el compromiso asumido por la Provincia deudora, para reintegrarle a la Nación, en un plazo máximo de diez años, a contar de la firma del convenio, mediante la afectación de su coparticipación federad en la recaudación de impuestos nacionales, la deuda que ésta toma a su cargo; pudiéndose transferir las máquinas sin uso que se encuentran depositadas en Buenos Aires, a los fines de la amortización de la obligación que asume ante la Nación.

Dios guarde a Vuestra Excelencia.

Cayetano A. Licciardo

LEY Nº 19.533

Bs. As., 23|3|1972

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5º del Estatuto de la Revolución Argentina y atento a lo establecido en el punto 54 de las Políticas Nacionales,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1º — El Gobierno de la Nación se hace cargo de la deuda contraída por la provincia de Santiago del Estero con la firma Knowles and Foster, de Inglaterra (en liquidación), originada en una compra de maquinaria vial que se concretó mediante convenio celebrado el 7 de marzo de 1961 con Mercator Sociedad Anónima, como representante en el país de la mencionada firma vendedora, deuda que fue renegociada con fecha 11 de diciembre de 1964.

Art. 2º — El monto total de la referida deuda al 31 de diciembre de 1970, asciende a la suma de novecientos cincuenta mil novecientos trece libras esterlinas (£ 950.913.—), previa deducción de los pagos efectuados por la provincia y computado el interés del siete (7) por ciento anual acumulado hasta el 31 de diciembre de 1970.

Art. 3º — Al monto determinado en el artículo anterior, se le adiciona la suma de cincuenta y un mil seiscientos sesenta y tres libras esterlinas (£ 51.663.—) en concepto de intereses al siete (7) por ciento anual, corridos entre el 1º de enero y el 31 de diciembre de 1971, sobre los rubros de capital de la precedente liquidación, que asciende en total a setecientas treinta y ocho mil treinta y siete libras esterlinas (£ 738.037).

Art. 4º — El monto total y definitivo de la deuda al 31 de diciembre de 1971, queda establecido en la suma de un millón dos mil quinientas setenta y seis libras esterlinas (£ 1.002.576).

Art. 5º — La deuda resultante en libras, según surge de los artículos 2º, 3º y 4º, será financiada por el Gobierno de la Nación en tres cuotas consecutivas que incluyen capital e intereses, documentadas en pagarés emitidos en la fecha de la firma del respectivo convenio de renegociación, en libras esterlinas, a la orden del liquidador de Knowles and Foster.

Art. 6º — Los saldos de capital impagos devengarán un interés del cinco y medio (5 ½) por ciento anual, serán documentados mediante pagarés que suscribirá con tal finalidad el Banco Nacional de Desarrollo y avalados por la Tesorería General de la Nación.

Art. 7º — Queda autorizado el Banco Nacional de Desarrollo a firmar el convenio definitivo anexo a la presente ley y toda la documentación necesaria.

Art. 8º — La primera cuota será pagada el 30 de marzo de 1972. A tal efecto el Ministerio de Hacienda y Finanzas pondrá a disposición del Banco Nacional de Desarrollo, la suma de trescientas treinta y cuatro mil ciento noventa y dos libras esterlinas (£ 334.192.—). Las dos cuotas anuales subsiguientes vencerán en el mismo día y mes de los años 1973 y 1974.

Art. 9º — Los montos correspondientes a las cuotas citadas en el artículo 8º, se imputarán a las partidas que a tal efecto se incluyan en el Presupuesto General de la Nación para los ejercicios de los años 1972, 1973 y 1974, y dentro de la totalidad autorizada.

Art. 10. — Queda expresamente estipulado que en lo que respecta al monto de intereses cuya determinación se someterá al pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, así como también a los gastos en concepto de tasas judiciales abonadas por la acreedora en los juicios tramitados por expediente K|33 y K|36, el Gobierno de la Nación sólo reconocerá su responsabilidad hasta la suma de treinta mil libras esterlinas (£ 30.000.—).

Art. 11. — Acéptase el compromiso asumido por la provincia de Santiago del Estero de reintegrar a la Nación la deuda que ésta toma a su cargo y que se establece por la presente ley, en cuotas anuales, iguales y consecutivas, a partir del ejercicio 1972, mediante la afectación de su coparticipación federal en la recaudación de impuestos nacionales, en un plazo máximo de diez (10) años, a partir de la fecha de la firma del convenio aludido en el artículo 7º, que la Provincia dispuso por Ley Nº 3.739.

Art. 12. — Todo impuesto, sellado y cualquier otra carga impositiva, inclusive el sellado del convenio, cuyo otorgamiento se autoriza por la presente ley, correrá por cuenta exclusiva de la Nación.

Art. 13. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

LANUSSE
Cayetano A. Licciardo.

PROYECTO DE CONVENIO DE RENEGOCIACION DE LA DEUDA DE LA PROVINCIA DE SANTIAGO DEL ESTERO CON "KNOWLES & FOSTER" (EN LIQUIDACION), EN INGLATERRA

En la ciudad de Buenos Aires, Capital de la República Argentina a los . . días del mes de ... de mil novecientos setenta y dos, se conviene el siguiente contrato de renegociación de deuda, entre la provincia de Santiago del Estero, representada en este acto por el señor Gobernador de la provincia de Santiago del Estero, el Gobierno de la Nación Argentina en cuya representación actúan en este acto, el Banco Nacional de Desarrollo por intermedio del Presidente de su Directorio y la Tesorería General de la Nación, por intermedio del señor Ministro de Hacienda y Finanzas y la compañía Knowles and Foster, de Inglaterra (en liquidación), representada por el señor ... según poder que en forma legal exhibe y manifiesta estar en pleno vigor. Y los firmantes convienen:

Primero: Que como consecuencia del contrato celebrado entre la provincia de Santiago del Estero y Knowles and Foster el siete de marzo de mil novecientos sesenta y uno y su renegociación concertada mediante convenio del once de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro, este último como consecuencia de la ley provincial número tres mil ciento ochenta y seis del ocho de julio de mil novecientos sesenta y cuatro, la Provincia mantiene impagas deudas provenientes de los precitados convenios, y la firma acreedora tiene iniciadas acciones judiciales en procura de su cobro, que se tramitan ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación por expediente Nº K|17, K|33 y K|36

Segundo: Que acreedora y deudora han determinado que el monto total de la deuda al treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta, ascendía a la suma de novecientos cincuenta mil novecientas trece libras esterlinas (libras 950.913.—), conforme a la liquidación que resulta de la cifra existente al momento de firmarse la renegociación del once de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro, previa deducción de los pagos efectuados por la Provincia y computado el interés del siete (7 %) por ciento anual acumulado hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta, conforme a la liquidación formulada por la Subsecretaría de Hacienda de la Provincia de Santiago del Estero, de fecha veintiuno de diciembre de mil novecientos setenta. A dicho monto se le adiciona la suma de cincuenta y un mil seiscientos sesenta y tres libras esterlina (£ 51.653) en concepto de intereses al siete (7 %) por ciento anual corridos entre el primero de enero y el treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y uno, sobre los rubros de capital de la precedente liquidación, que asciende en total a setecientas treinta y ocho mil treinta y siete libras esterlinas (libras 738.037)

En consecuencia, el monto total y definitivo de la deuda al treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y uno queda establecido en la suma de un millón dos mil quinientas setenta y seis libras esterlinas (£ 1.002.576.—).

Tercero: El Gobierno de la Nación Argentina resuelve hacerse cargo del monto de la deuda fijada y expresada en la cláusula precedente, conviniendo todas las partes contratantes las modalidades de pago que se estipulan seguidamente.

Cuarto: La deuda que se consigna en el punto 2º del presente convenio, será pagada por el Gobierno de la Nación Argentina en tres cuotas, documentadas en pagarés emitidos en la fecha, en libras esterlinas, a la orden del liquidador de Knowles and Foster, señor Iaro G. Watt o quien le suceda en ese cargo, exclusivamente en dicha moneda extranjera, pagaderos en el domicilio del liquidador en Gran Bretaña, que a tal efecto establece en 33 King William Street, Londres E. C. 4, Inglaterra. Cada una de las tres cuotas se instrumentarán en dos pagarés que representarán respectivamente el ochenta y cinco (85 %) por ciento y el quince (15 %) por ciento de cada cuota.

Quinto: El monto total de cada cuota, que incluye capital e intereses, queda establecido de acuerdo al siguiente orden: primera cuota: trescientas treinta y cuatro mil ciento noventa y dos libras esterlinas (£ 334.192.—), segunda cuota: trescientas sesenta y un mil doscientas cincuenta y cuatro libras esterlinas (libras 361.254); tercera cuota: trescientas cuarenta y siete mil setecientas veintitrés libras esterlinas (£ 347.723.—).

Sexto: La primera cuota será pagada en el lugar y moneda expresados, el día treinta de marzo de mil novecientos setenta y dos. Las dos cuotas anuales subsiguientes, vencerán en el mismo día y mes de los años mil novecientos setenta y tres y mil novecientos setenta y cuatro. Todos los pagarés son suscriptos en este acto por el Banco Nacional de Desarrollo y avalados por la Tesorería General de la Nación.

Séptimo: La financiación de la deuda establecida en el punto 2º del presente convenio, devenga un interés del cinco y medio (5 ½) por ciento, el que ha sido incorporado a las cuotas indicadas en el punto 5º del presente convenio, tomando como base el monto de capital de setecientas treinta y ocho mil treinta y siete libras esterlinas (£ 738.037.—).

Octava: En este acto, habiendo recibido el representante del liquidador de Knowles and Foster (en liquidación), los seis pagarés que documentan las tres cuotas convenidas, éste hace formal entrega al representante del Gobierno de la Nación Argentina, de los pagarés emitidos por la Provincia de Santiago del Estero, que obran en su poder, cuyos montos y fechas de vencimiento resultan de la respectiva planilla adjunta. Al propio tiempo el representante del liquidador de Knowles and Foster se compromete a: 1º) Gestionar el desglose de los pagarés emitidos por dicha Provincia y los respectivos testimonios de protesto, agregados en los juicios que tiene iniciados Knowles and Foster contra la Provincia de Santiago del Estero ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, y proceder a su entrega al representante legal de la Provincia de Santiago del Estero; 2º) Desistir de todas las acciones judiciales que hubiese iniciado su representada contra la Provincia mencionada con motivo de esta deuda, como asimismo, de todos los derechos que pudieren asistirle frente a la misma, en virtud de los convenios del siete de marzo de mil novecientos sesenta y uno y del once de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro, como de todo otro acto de cualquier naturaleza que fuere realizado por las partes, conjuntamente o separadamente, con relación a tales convenios.

Noveno: Por su parte, la Provincia de Santiago del Estero hace formal renuncia a todo reclamo de cualquier naturaleza que a su juicio pudiere asistirlo contra Knowles and Foster o contra su liquidador.

Décimo: El Banco Nacional de Desarrollo y la Tesorería General de la Nación, asumen a su vez, el compromiso irrevocable de asegurar el pago puntual de las cuotas documentadas, en el lugar, fechas y moneda estipulados, cualquiera sea el régimen cambiario en vigencia a la fecha de cada uno de los vencimientos.

Undécimo: Como única excepción a lo estipulado en los puntos 8º y 9º del presente convenio, la Provincia de Santiago del Estero y Knowles and Foster han acordado someter a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, tres puntos controvertidos, referentes a las modalidades del cómputo de ciertas cifras de intereses a saber: a) procedencia del cómputo de intereses contractuales sobre el reajuste por diferencias de cambio; b) si los intereses contractuales en el caso de los pagarés no protestados y vencidos antes del primero de julio de mil novecientos sesenta y ocho, deben ser computados sobre su valor nominal y a partir de las respectivas fechas de constitución en mora, o sobre las porciones que en cada uno correspondan a capital y a partir del once de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro; c) idéntica cuestión respecto de los intereses contractuales sobre las cuotas no documentadas, vencidas el once de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro y el once de marzo y once de junio de mil novecientos sesenta y cinco. Con relación a los tres puntos precedentes, la Provincia de Santiago del Estero y Knowles and Foster presentarán un escrito conjunto de la demanda y contestación, con arreglo al artículo 336 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, que suscriben en este acto el señor Mario Alberto Gallacher, por Knowles and Foster y el señor Dr. Miguel E. Sanguinetti por la Provincia de Santiago del Estero. Si del pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia de la Nación resultare alguna suma adicional a cargo de la Provincia de Santiago del Estero, ello se hará saber por cédula o por nota conjunta de las partes al Banco Nacional de Desarrollo. Este practicará la correspondiente liquidación incluyendo los gastos por tasa judicial de novecientas treinta y seis libras esterlinas (£ 936) abonadas por la acreedora, en los juicios tramitados por expedientes K|33 y K|36 ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, y girada sin demora la suma resultante, hasta el tope máximo de treinta mil libras esterlinas (£ 30.000) al liquidador de Knowles and Foster, en el domicilio indicado en el punto 4º del presente convenio.

Duodécimo: En los términos de los artículos 100 y 101 del Código Civil, las partes constituyen con carácter especial los siguientes domicilios: Carlos Pellegrini 685, 3er. Piso, Capital Federal y la Casa de Gobierno de la Provincia de Santiago del Estero.

Decimotercero: Las partes resuelven someter cualquier diferencia que origine el cumplimiento o incumplimiento del presente contrato, sus consecuencias mediatas o inmediatas, aplicación e interpretación del mismo, a la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Decimocuarto: Finalmente, acuerdan las partes contratantes, que todo impuesto, sellado y cualquier otra carga impositiva, incluso el sellado del presente convenio y de los pagarés a emitir, correrá por cuenta exclusiva de la Nación.



ORGANISMOS DEL ESTADO

Ministerio de Obras y Servicios Públicos.

Designación transitoria.

DECRETO
Nº 1.813

Bs. As., 5|4|72

VISTO la necesidad de cubrir el cargo vacante de Director General en el Departamento Ingeniería y Mantenimiento —Director General II— existente en el Ministerio de Obras y Servicios Públicos —Comunicaciones—, y

CONSIDERANDO:

Que la naturaleza de las funciones que competen a dicho cargo exige un importante caudal de conocimientos acerca de la prestación y desenvolvimiento de los servicios que se cumplen en aquella área;

Que en esa inteligencia se ha llegado a la conclusión de que el Ingeniero —Clase J, Grupo III—, D. Oscar Andrés Petersen, actualmente con desempeño en el Ministerio del Interior, es el funcionario indicado para ocupar esa posición, no sólo por la experiencia que posee, sino también por sus relevantes condiciones de capacidad y preparación acreditadas durante su anterior actuación en la órbita de Comunicaciones.

Que la situación expresada en el considerando precedente está reglamentariamente encuadrada en el artículo 181 de la Ley 16.783;

Que atento al carácter transitorio de la designación de que se trata, es conveniente autorizar a dicho funcionario a retener su categoría en aquel Departamento de Estado;

Por ello,

El Presidente
de la Nación Argentina
Decreta:

Artículo 1º — Desígnase transitoriamente con funciones de Director General en el Departamento Ingeniería y Mantenimiento —Director General II— en el Ministerio de Obras y Servicios Públicos —Comunicaciones—, de conformidad con lo establecido en el artículo 181 de la Ley 16.783, al Ingeniero —Clase J, Grupo III— D. Oscar Andrés Petersen (L. E. Nº 1.454.440, D. M. 1º, D. E. 1º), quien a tales efectos y mientras dure su desempeño en dicha área, retendrá su categoría de revista en el Ministerio del Interior al cual pertenece.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

LANUSSE.
Pedro A. Gordillo.
Arturo Mor Roig.

Administración General de Obras Sanitarias.

Representante ante el Tribunal de Tasaciones.

DECRETO
Nº 1.598

Bs. As., 22|3|72

VISTO los términos del Decreto número 8.668|61, modificado por el Decreto Nº 4.831|62 sobre constitución y funcionamiento del Tribunal de Tasaciones (Obras Públicas), y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con lo establecido por el artículo 2º del citado Decreto Nº 8.668|61, se hace necesario cubrir la vacante de miembro representante de la Administración General de Obras Sanitarias de la Nación (Recursos Hídricos), designado al profesional que reemplazará al Ingeniero Enzo Gioloso, quien en atención a las tareas que tiene asignadas en dicha repartición, no puede continuar con el cometido aludido.

Por ello y atento las causales invocadas por la repartición interesada,

El Presidente
de la Nación Argentina
Decreta:

Artículo 1º — Desígnase representante de la Administración General de Obras Sanitarias de la Nación, ante el Tribunal de Tasaciones, que funciona en jurisdicción del Ministerio de Obras y Servicios Públicos, al Ingeniero D. Aquilino López, quien completará el período del Ingeniero D. Enzo Gioloso, que vence el 31 de octubre de 1972.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

LANUSSE.
Pedro A. Gordillo.

Amplíase el plazo para realizar estructuras orgánico funcionales.

DECRETO
Nº 1.478

Bs. As., 9|3|72

VISTO los Decretos Nros. 6.542|71, 6.543|71, 6.540|71 y 6.541|71 por los que se establecen las estructuras orgánico funcionales del Ministerio de Hacienda y Finanzas, Contaduría General de la Nación, Dirección Nacional de Química y Superintendencia del Tesoro, respectivamente, y

CONSIDERANDO:

Que dichos actos de gobierno determinan que las estructuras orgánico funcionales de que se trata deberán ser realizadas dentro del plazo de sesenta (60) días.

Que no obstante encontrarse en vías de ejecución los trámites pertinentes para lograr el objetivo prefijado, se estima necesario disponer de un nuevo período que posibilite su concreción.

Por ello,

El Presidente
de la Nación Argentina
Decreta:

Artículo 1º — Amplíase en sesenta (60) días el plazo previsto por los Decretos Nros. 6.542|71, 6.543|71, 6.540|71 y 6.541|71, para realizar las estructuras orgánico funcionales que los mismos determinan.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

LANUSSE.
Cayetano A. Licciardo.

RECURSOS JERARQUICOS

Desestímase el interpuesto por el Presidente de una compañía.

DECRETO
Nº 1.378

Bs. As., 8|3|72

VISTO el recurso interpuesto por el señor Fidel Jorge Macías en su carácter de Presidente de la Compañía Sol del Plata S. A. Argentina de Acumulación y Ahorro, integrante de la Asociación Argentina de Sociedades de Capitalización contra la resolución de la Inspección General de Personas Jurídicas Nº 4.945 de fecha 20 de octubre de 1971, recaída a fojas 120|121 del Expediente Nº C-3.334|52.374|52.376 del registro de dicha repartición, por la cual se desestima la denuncia formulada por el recurrente, y

CONSIDERANDO:

Que es criterio constante que los actos jurídicos de las sociedades y asociaciones sólo pueden ser declarados nulos por juez competente y que la Inspección General de Personas Jurídicas carece de facultades para ello, puesto que lo contrario implicaría arrogarse atribuciones judiciales expresamente prohibidas por la ley, en virtud de lo dispuesto por el artículo 95 de la Constitución Nacional, concordante con el artículo 3º del Estatuto de la Revolución Argentina.

Que por otra parte de las constancias del expediente no surgen las irregularidades denunciadas por el recurrente.

Por ello y conforme al dictamen del Ministerio de Justicia,

El Presidente
de la Nación Argentina
Decreta:

Artículo 1º — No hacer lugar al recurso interpuesto por el señor Fidel Jorge Macías en su carácter de Presidente de la Compañía Sol del Plata, S. A. Argentina de Acumulación y Ahorro, integrante de la Asociación Argentina de Sociedades de Capitalización, confirmando la resolución de la Inspección General de Personas Jurídicas Nº 4.945 de fecha 20 de octubre de 1971, recaída a fojas 120|121 del Expediente Nº C-3.334|52.374|52.376 del registro de dicha repartición.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

LANUSSE.
Ismael E. Bruno Quijano.

FUERZAS ARMADAS

Ajústase el índice de remuneraciones para el personal científico.

DECRETO
Nº 1.504

Bs. As., 5|4|72

VISTO lo propuesto por el señor Ministro de Defensa, y

CONSIDERANDO:

Que, y atento a lo dictaminado por la Comisión Técnica Asesora de Política Salarial del Sector Público, en conformidad con lo establecido en el artículo 5º del Decreto Nº 6.338|71 es procedente ajustar el índice de remuneraciones para el Personal Científico de las Fuerzas Armadas;

Por ello,

El Presidente
de la Nación Argentina
Decreta:

Artículo 1º — Fíjase en la suma de $ 3.415 (Tres Mil Cuatrocientos Quince), a partir del 1º de enero de 1972, y en la suma de $ 3.723 (Tres Mil Setecientos Veintitrés), a partir del 1º de julio de 1972, el valor índice establecido por el artículo 21 del Decreto Nº 1.324|68 para el Reglamento del Personal Científico de las Fuerzas Armadas.

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 1º podrá imputarse a las respectivas partidas específicas y en caso de resultar insuficientes, con cargo al disponible del inciso 11 —Personal— hasta el mes de junio de 1972, inclusive.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

LANUSSE.
Pedro A. Gordillo.

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esa publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto número 659 del año 1947).

DESIGNACIONES

Subsecretario de Minería.

DECRETO
Nº 1.773

Bs. As., 4|4|72

ATENTO lo propuesto por el señor Ministro de Industria y Minería,

El Presidente
de la Nación Argentina
Decreta:

Artículo 1º — Desígnase Subsecretario de Minería del Ministerio de Industria y Minería, al doctor en Ciencias Naturales Roberto Vitelmo Tezón (M. 658.619), con retención del cargo de la Clase "J" — Grupo II, que ocupa en dicho Ministerio.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

LANUSSE.
Ernesto J. Parellada.

Ministerio de Comercio.

Coordinadores.

DECRETO
Nº 1.948

Bs. As., 12|4|72

VISTO el Decreto Nº 6.427|71 por el que se ratifica el Decreto Nº 5.216|71, incorporando al mismo la tercera etapa de la estructura orgánica del Ministerio de Comercio (Unidad Subsecretario de Comercio Interior), y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución Nº 103|72, del citado Ministerio, se aprobó la denominación de las Areas de esa Unidad Orgánica.

Que hasta tanto se realicen los llamados a concurso correspondientes a la nueva estructura del Ministerio de Comercio, se hace necesario proveer con urgencia a la atención del Area Abastecimiento y Precios en la Unidad Subsecretario de Comercio Interior.

Por ello y atento a lo propuesto por el Ministro de Comercio,

El Presidente
de la Nación Argentina
Decreta:

Artículo 1º — Desígnase en el Ministerio de Comercio, con imputación en 27 — 365 — 1 — 6.60 — 0 — 11 del Presupuesto para el ejercicio 1972, en la Unidad Subsecretario de Comercio Interior, en el cargo de Clase J — Grupo I — Coordinador de Area Abastecimiento y Precios, al señor Alberto Braun Bidau (L. I. Nº 4.409.847), en los términos del artículo 10º del Decreto Nº 9.530|58 modificado por el Artículo 1º de la Ley 19.165.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

LANUSSE.
Daniel García.

DECRETO
Nº 1.949

Bs. As., 12|4|72

VISTO el Decreto Nº 6.427|71 por el que se ratifica el Decreto número 5.216|71, incorporando al mismo la tercera etapa de la estructura orgánica del Ministerio de Comercio (Unidad Subsecretario de Comercio Interior), y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución Nº 103|72, del citado Ministerio, se aprobó la denominación de las Areas de esa Unidad Orgánica.

Que hasta tanto se realicen los llamados a concurso correspondientes a la nueva estructura del Ministerio de Comercio, se hace necesario proveer con urgencia a la atención del Area Lealtad Comercial en la Unidad Subsecretario de Comercio Interior.

Por ello y atento a lo propuesto por el Ministro de Comercio,

El Presidente
de la Nación Argentina
Decreta:

Artículo 1º — Desígnase en el Ministerio de Comercio, con imputación en 27 — 365 — 1 — 6.60 — 0 — 11 del Presupuesto para el ejercicio 1972, en la Unidad Subsecretario de Comercio Interior, en el cargo de Clase J — Grupo I — Coordinador de Area Lealtad Comercial, al doctor D. Manuel César León Salinas (M. I. Nº 1.727.186), en los términos del Artículo 10º del Decreto número 9.530,58 modificado por el Artículo 1º de la Ley 19.165 y con retención del cargo de Clase J — Grupo III que ocupa actualmente.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

LANUSSE.
Daniel García.

Instituto Nacional de Obras Sociales.

Integrante del Directorio en representación del Estado.

DECRETO
Nº 1.358

Bs. As., 8|3|72

VISTO la renuncia presentada por el doctor D. Carlos Joaquín García Díaz, integrante del Directorio del Instituto Nacional de Obras Sociales, y

CONSIDERANDO:

Que el referido profesional motiva tal determinación en exigencias de la Ley de Jubilaciones Municipales, en cuyo ámbito actúa, que le impiden acogerse a los beneficios de pasividad;

Que dadas las relevantes condiciones de dicho profesional se estima de conveniencia para el servicio agotar los medios posibles tendientes a retener en actividad a tan destacado funcionario como miembro del Directorio del Instituto Nacional de Obras Sociales;

Que para ello corresponde designarlo en carácter "ad honorem", lo que tornará compatible la exigencia previsional referida con su permanencia en la Administración Pública Nacional;

Por ello,

El Presidente
de la Nación Argentina
Decreta:

Artículo 1º — Acéptase la renuncia presentada por el doctor D. Carlos Joaquín García Díaz (L. E. Nº 99.621), a partir del 3 de febrero de 1972, al cargo de director del Instituto Nacional de Obras Sociales, quien fuera designado por Decreto Nº 648, de fecha 22 de abril de 1971.

Art. 2º — Desígnase en carácter "ad honorem" en representación del Estado, para integrar el Directorio del Instituto Nacional de Obras Sociales, al doctor D. Carlos Joaquín García Díaz.

Art. 3º — La designación a que se refiere el artículo precedente no dará lugar a posteriores reconocimientos remunerativos.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

LANUSSE.
Francisco G. Manrique.

Ministerio de Cultura y Educación.

Asesor.

DECRETO
Nº 1.039

Bs. As., 23|2|72

VISTO el Expediente Nº 114|72 del registro del Ministerio de Cultura y Educación, atento que por Resolución Nº 5 del 4 de enero de 1972 del citado Ministerio se designó en el Agrupamiento Funcional —Gabinete del Ministro— al señor Angel Hernáiz en un cargo de la Clase "J", Grupo II —Asesor—, y

CONSIDERANDO:

Que la designación de referencia se dispuso con arreglo a las condiciones que determina la Ley 17.063, conforme a las normas del Decreto número 1.472|58 y la modificación introducida al inciso 5º del artículo 1º del mismo, por Decreto Nº 2.946|71;

Que el cargo afectado por dicha medida se encuentra previsto presupuestariamente en la estructura orgánica de la mencionada dependencia (Decreto Nº 2.704|68).

Por ello y de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Cultura y Educación,

El Presidente
de la Nación Argentina
Decreta:

Artículo 1º — Ratifícase la Resolución Nº 5, dictada con fecha 4 de enero de 1972, por el Ministerio de Cultura y Educación, por la que se designó en el Agrupamiento Funcional —Gabinete del Ministro— Decreto Nº 1.472|58, en un cargo de la Clase "J", Grupo II —Asesor—, al señor Angel Hernáiz (M. I. Nº 254.681).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

LANUSSE.
Gustavo Malek.

TITULOS HONORIFICOS

Promoción.

DECRETO
Nº 3.818

Bs. As., 10|9|71

VISTO lo dispuesto por el Decreto Ley Nº 16.629 del 17 de diciembre de 1957 relativo a la "Orden de Mayo";

El Decreto Nº 1.280 del 19 de mayo de 1971 por el que se condecora con la "Orden de Mayo al Mérito Militar" en el grado de Comendador al señor Agregado Militar a la Embajada del Paraguay, Coronel D. Orlando Machuca Vargas, y

CONSIDERANDO:

El asesoramiento favorable emitido por el Consejo de la Orden a la propuesta de promover en dicha Orden, conforme a la Política Nacional número 154, al entonces Agregado Militar a la Embajada del Paraguay, Coronel D. Orlando Machuca Vargas, quien se ha hecho acreedor al honor y al reconocimiento de la Nación;

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Promuévese en la "Orden de Mayo al Mérito Militar" al grado de Gran Oficial al señor General de Brigada del Ejército del Paraguay, D. Orlando Machuca Vargas.

Art. 2º — Extiéndase el correspondiente diploma.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

LANUSSE.
Luis M. A. de Pablo Pardo.
José R. Cáceres Monié.

ORGANISMOS DEL ESTADO

Comisión Técnica Mixta de Salto Grande.

Vocal de la Delegación Argentina.

DECRETO
Nº 1.576

Bs. As., 20|3|72

VISTO la renuncia presentada por el señor Vocal de la Delegación Argentina ante la Comisión Técnica Mixta de Salto Grande, ingeniero don Alberto Luis Grandi, quien fuera designado por Decreto Nº 6.274, de fecha 3 de octubre de 1968, y

CONSIDERANDO:

Que en consecuencia es indispensable completar la mencionada Delegación Argentina ante la Comisión Técnica Mixta a los fines del cumplimiento de las tareas establecidas en el Convenio argentino-uruguayo, del 30 de diciembre de 1946 para el aprovechamiento de los rápidos del río Uruguay en la zona de Salto Grande;

Que concuerda con lo establecido en las Políticas Nacionales números 151 y 154;

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Acéptase la renuncia presentada por el señor Vocal de la Delegación Argentina ante la Comisión Técnica Mixta de Salto Grande, ingeniero don Alberto Luis Grandi, y dánsele las gracias por los importantes servicios prestados.

Art. 2º — Desígnase al señor José Wenceslao Agustí como Vocal de la Delegación Argentina ante la Comisión Técnica Mixta de Salto Grande.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

LANUSSE.
Pedro A. Gordillo.
Luis M. A. de Pablo Pardo.

Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor.

Remuneraciones de los encargados.

DECRETO
Nº 1.797

Bs. As., 4|4|72

VISTO el Expediente Nº 47/71, del registro del Ministerio de Justicia, en el que éste plantea la necesidad de modificar, parcialmente, la planilla anexa al artículo 1º del Decreto número 2.740 de fecha 30 de julio de 1971, y

CONSIDERANDO:

Que la modificación que se propone resulta necesaria, a efectos de corregir los montos básicos fijados para las remuneraciones de los encargados de los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor, con recaudaciones superiores a veinte mil pesos mensuales ($ 20.000,00);

Que los básicos que se determinan en la planilla citada, para los casos mencionados, no responden —por un error de forma— al criterio seguido para fijar las inferiores a la suma referida, implicando una injusta retribución para los encargados de los Registros Seccionales de mayor recaudación y por ende, de mayor volumen de tareas y de gastos;

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Sustitúyese la planilla anexa al artículo 1º del Decreto número 2.740/71, por la que se agrega al presente decreto y forma parte del mismo, como Anexo I.

Art. 2º — Las modificaciones que se producen como consecuencia de la sustitución ordenada, tendrán vigencia a partir del primer día hábil del mes inmediato siguiente al de la fecha del presente decreto.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

LANUSSE.
Ismael E. Bruno Quijano.
Cayetano A. Licciardo.

PLANILLA ANEXA AL ARTICULO 1º

Recaudación					Porcentaje que corresponde liquidar al Encargado			
Hasta	$	300			el		100%	
De	$	301	a	3.000	$ 300	+	25%	s/excedente de $ 300
De	$	3.001	a	5.000	$ 975	+	22%	s/excedente de $ 3.000
De	$	5.001	a	10.000	$ 1.415	+	20%	s/excedente de $ 5.000
De	$	10.001	a	15.000	$ 2.415	+	18%	s/excedente de $ 10.000
De	$	15.001	a	20.000	$ 3.315	+	16%	s/excedente de $ 15.000
De	$	20.001	a	25.000	$ 4.115	+	14%	s/excedente de $ 20.000
De	$	25.001	a	30.000	$ 4.815	+	10%	s/excedente de $ 25.000
De	$	30.000 en adelante			$ 5.315	+	8%	s/excedente de $ 30.000

TRATADOS

Acuerdo suscripto con el Gobierno de Chile el 12|11|71.

Entre el Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de la República de Chile se ha firmado un acuerdo por notas reversales, vigente a partir del día 8 de febrero de 1972, cuyo texto es el que sigue:

Enero 14 de 1972.

Al Excelentísimo señor
Javier Teodoro Gallac,
Embajador Extraordinario y
Plenipotenciario de la
República Argentina,
Presente

Señor Embajador:

Tengo el honor de dirigirme a Vuestra Excelencia con relación al acuerdo suscripto el 12 de noviembre de 1971, entre el Director de Vialidad del Ministerio de Obras Públicas y Transportes de la República de Chile, señor Pedro Varela Grebe, y el Administrador General de la Dirección Nacional de Vialidad de la República Argentina, señor Roberto M. Agüero, para la ejecución de las obras de remodelación y habilitación al tráfico mixto ferroviario-carretero del Túnel Caracoles-Las Cuevas.

El texto del acuerdo a que hago referencia es el siguiente:

Entre el Ingeniero Pedro Varela Grebe en su carácter de Director de la Dirección de Vialidad del Ministerio de Obras Públicas y Transportes de la República de Chile y el Ingeniero Roberto M. Agüero como Administrador General de la Dirección Nacional de Vialidad de la República Argentina, se celebra el presente acuerdo para convenir la modalidad de ejecución de las obras de remodelación del Túnel Caracoles-Las Cuevas sujeto a las siguientes cláusulas:

Primera

La Dirección de Vialidad de la República de Chile tomará a su cargo la realización de dicha obra, con arreglo a las disposiciones administrativas y legales vigentes en su territorio, a las cláusulas de los préstamos acordados por el B.I.D. a la Argentina y Chile, a cuyo efecto:

A) Preparará los respectivos pliegos de condiciones generales o bases administrativas y especificaciones técnicas, en un todo de acuerdo con el proyecto elaborado por la Comisión Técnica Argentina-Chilena Ferroviario Carretera - Túnel Caracoles - Las Cuevas, los que contarán con la aprobación de la Dirección Nacional de Vialidad de la República Argentina;

B) Licitará y adjudicará la obra con intervención y conformidad de la Dirección Nacional de Vialidad de la República Argentina;

C) Suscribirá el o los contratos necesarios para la ejecución de dichas obras y tendrá a su cargo la inspección de las mismas. La Dirección Nacional de Vialidad de la República Argentina tendrá derecho de supervisar los trabajos, sin perjuicio de la intervención que les compete a las Empresas Ferroviarias de ambos países, de acuerdo a un reglamento que preparará la Comisión Técnica Argentina-Chilena Ferroviaria Carretera;

D) Previo acuerdo con la Dirección Nacional de Vialidad de la República Argentina, aprobará las modificaciones de obras que fueren menester introducir en el curso de la ejecución de los trabajos, y acordará las ampliaciones del plazo contractual que resultaren procedentes y, en su caso, decretará la rescisión del o de los contratos;

E) Efectuará las mediciones de las obras, emitirá los respectivos certificados o estados de pagos y procederá a su cancelación, una vez confirmado por el representante de la Dirección Nacional de Vialidad de la República Argentina, especialmente nominado para esta obra en concordancia con lo indicado en la letra C);

F) Suscribirá, de acuerdo con la Dirección Nacional de Vialidad, las pertinentes actas de recepciones provisionales y definitivas;

G) Los pliegos o bases administrativas contendrán cláusulas que pongan en un pie de igualdad a los contratistas y proveedores de la República Argentina y Chile.

Segunda

El costo de la obra será soportado por partes iguales entre la Dirección de Vialidad de la República de Chile y de la Dirección Nacional de Vialidad de la República Argentina.

La Dirección de Vialidad de Chile tomará las medidas para hacer llegar a la Dirección Nacional de Vialidad de la República Argentina los certificados o estados de pago de obra debidamente conformados por el Contratista, dentro de los quince (15) días de la fecha de prestada la conformidad por ésta.

La Dirección Nacional de Vialidad de la República Argentina tomará las medidas para que los importes de los certificados o estados de pago emitidos en la moneda de pago que figure en los pliegos, obren en la Dirección de Vialidad de Chile dentro de los (70) setenta días de la fecha del conforme por el contratista.

Tercera

Ambas Direcciones gestionarán ante las autoridades competentes el libre acceso del personal afectado a la inspección y supervisión de las obras a todo el ámbito de las mismas, siempre que se cumplan los demás requisitos exigidos por las disposiciones vigentes en ambos países, y gestionarán los salvoconductos y/o pases correspondientes.

Cuarta

Ambas partes adoptarán las medidas necesarias para el efectivo y normal cumplimiento del presente acuerdo, comprometiéndose a resolver, de la manera más práctica y expedita posible, todas las cuestiones relacionadas con los derechos y obligaciones recíprocas no reglados en el mismo.

Quinta

Dado que el presente acuerdo deberá ser formalizado a nivel intergubernamental su entrada en vigor se producirá en el día de la fecha y hasta tanto sea sustituido por el que se concrete en el mencionado nivel.

En prueba de conformidad, se suscriben ocho (8) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto a los doce días del mes de noviembre de mil novecientos setenta y uno.

Ing. Pedro Varela Grebe, Director de Vialidad. República de Chile.

Ing. Roberto M. Agüero, Administrador General. Dirección Nacional de Vialidad. República Argentina.

Sobre el particular, y en conformidad a lo establecido en la cláusula Quinta del Acuerdo recién transcripto, corresponde a nuestros respectivos Gobiernos proceder a su formalización a nivel intergubernamental.

En este sentido, me es grato manifestar a Vuestra Excelencia, que mi Gobierno ha dado su aprobación al Acuerdo transcripto, y, en consecuencia, me permito proponerle que en caso de conformidad de su Gobierno con el contenido de la presente nota, la misma junto con la respuesta afirmativa de Vuestra Excelencia constituyan un Acuerdo entre los dos países.

Aprovecho la oportunidad para reiterar al señor Embajador el testimonio de mi más distinguida consideración.

Clodomiro Almeyda Ministro de Relaciones Exteriores de Chile.

A S. E. el señor Ministro de
Relaciones Exteriores
D. Clodomiro Almeyda
Santiago.

Santiago, 8 de febrero de 1972.

Señor Ministro:

Tengo el honor de dirigirme a Vuestra Excelencia acusando recibo de su nota ECBA Nº 790 del 14 de enero del presente año, en relación al acuerdo suscripto el 12 de noviembre de 1971, entre el Administrador General de la Dirección Nacional de Vialidad de la República Argentina, señor Roberto M. Agüero y el Director de Vialidad del Ministerio de Obras Públicas y Transportes de la República de Chile, señor Pedro Varela Grebe, para la ejecución de las obras de remodelación y habilitación al tráfico mixto ferroviario-carretero del Túnel Caracoles-Las Cuevas.

El texto del acuerdo a que hago referencia es el siguiente:

Entre el Ingeniero Pedro Varela Grebe en su carácter de Director de la Dirección de Vialidad del Ministerio de Obras Públicas y Transportes de la República de Chile y el Ingeniero Roberto M. Agüero como Administrador General de la Dirección Nacional de Vialidad de la República Argentina, se celebra el presente acuerdo para convenir la modalidad de ejecución de las obras de remodelación del Túnel Caracoles-Las Cuevas sujeto a las siguientes cláusulas:

Primera

La Dirección de Vialidad de la República de Chile tomará a su cargo la realización de dicha obra, con arreglo a las disposiciones administrativas y legales vigentes en su territorio, a las cláusulas de los préstamos acordados por el B.I.D. a la Argentina y Chile, a cuyo efecto:

A) Preparará los respectivos pliegos de condiciones generales o bases administrativas y especificaciones técnicas, en un todo de acuerdo con el proyecto elaborado por la Comisión Técnica Argentino - Chilena Ferroviario Carretera - Túnel Caracoles-Las Cuevas, los que contarán con la aprobación de la Dirección Nacional de Vialidad de la República Argentina;

B) Licitará y adjudicará la obra con intervención y conformidad de la Dirección Nacional de Vialidad de la República Argentina;

C) Suscribirá el o los contratos necesarios para la ejecución de dichas obras y tendrá a su cargo la inspección de las mismas. La Dirección Nacional de Vialidad de la República Argentina tendrá derecho de supervisar los trabajos, sin perjuicio de la intervención que les compete a las Empresas Ferroviarias de ambos países, de acuerdo a un reglamento que preparará la Comisión Técnica Argentina - Chilena Ferroviaria Carretera;

D) Previo acuerdo con la Dirección Nacional de Vialidad de la República Argentina, aprobará las modificaciones de obras que fueren menester introducir en el curso de la ejecución de los trabajos, y acordará las ampliaciones del plazo contractual que resultaren procedentes y, en su caso, decretará la rescisión del o de los contratos;

E) Efectuará las mediciones de las obras, emitirá los respectivos certificados o estados de pagos y procederá a su cancelación, una vez confirmado por el representante de la Dirección Nacional de Vialidad de la República Argentina, especialmente nominado para esta obra en concordancia con lo indicado en la letra C);

F) Suscribirá, de acuerdo con la Dirección Nacional de Vialidad, las pertinentes actas de recepciones provisionales y definitivas;

G) Los pliegos o bases administrativas contendrán cláusulas que pongan en un pie de igualdad a los contratistas y proveedores de la República Argentina y Chile.

Segunda

El costo de la obra será soportado por partes iguales entre la Dirección de Vialidad de la República de Chile y de la Dirección Nacional de Vialidad de la República Argentina.

La Dirección de Vialidad de Chile tomará las medidas para hacer llegar a la Dirección Nacional de Vialidad de la Re-

pública Argentina los certificados o estados de pago de obra debidamente conformados por el Contratista, dentro de los quince (15) días de la fecha de presentada la conformidad por ésta.

La Dirección Nacional de Vialidad de la República Argentina tomará las medidas para que los importes de los certificados o estados de pago emitidos en la moneda de pago que figure en los pliegos, obren en la Dirección de Vialidad de Chile dentro de los (70) setenta días de la fecha del conforme por el contratista.

Tercera

Ambas Direcciones gestionarán ante las autoridades competentes el libre acceso del personal afectado a la inspección y supervisión de las obras a todo el ámbito de las mismas, siempre que se cumplan los demás requisitos exigidos por las disposiciones vigentes en ambos países, y gestionarán los salvoconductos y/o pases correspondientes.

Cuarta

Ambas partes adoptarán las medidas necesarias para el efectivo y normal cumplimiento del presente acuerdo, comprometiéndose a resolver, de la manera más práctica y expedita posible, todas las cuestiones relacionadas con los derechos y obligaciones recíprocas no reglados en el mismo.

Quinta

Dado que el presente acuerdo deberá ser formalizado a nivel intergubernamental su entrada en vigor se produciría en el día de la fecha y hasta tanto sea sustituido por el que se concrete en el mencionado nivel.

En prueba de conformidad, se suscriben ocho (8) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto a los doce días del mes de noviembre de mil novecientos setenta y uno.

Ing. Pedro Varela Grebe, Director de Vialidad. República de Chile.

Ing. Roberto M. Agüero, Administrador General Dirección Nacional de Vialidad. República Argentina.

En cumplimiento de la Cláusula Quinta del Acuerdo transcripto, mi Gobierno ha dado su aprobación, por lo cual la presente constituye un Acuerdo entre nuestros dos países.

Me es grato saludar a Vuestra Excelencia con mi más alta y distinguida consideración.

Javier Teodoro Gallac, Embajador.



MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTES TERRESTRES
Departamento Régimen de Servicios de Autotransporte

En cumplimiento de lo dispuesto por el Decreto Nº 6176|68, se hace saber a los interesados que pueden presentar a esta Dirección Nacional hasta quince (15) días hábiles después de esta publicación, en un escrito original, con tres (3) copias del mismo, las observaciones que estimen pertinentes con respecto a la siguiente solicitud de permiso hecha de conformidad con las prescripciones de los Artículos Nro. 2 de la Ley Nº 12.346 y 3º del referido Decreto.

Expediente Nº 9116|70.

Empresa: Transportes Cordillera—Mar "Cordimar" Cooperativa de Trabajo Limitada.

Domicilio: Avda. Las Heras 700, ciudad de Mendoza.

Clase de Servicio: Cargas Generales.

Itinerario: A) Desde Mendoza hasta el límite internacional, con destino a Santiago, Valparaíso y Viña del Mar (República de Chile) y viceversa, por Las Cuevas, utilizando la ruta nacional Nº 7.

B) Desde Mendoza hasta el límite internacional, con destino a Talca y localidades portuarias vecinas (República de Chile) y viceversa, por Pehuenche, utilizando la ruta nacional Nº 40 y camino de acceso a dicho punto fronterizo.

Servicios a establecer.

Filo Carlos Cipolatti, Interventor.

$ 40,80 e. 25|4 Nº 22.234 v. 25|4|72

MINISTERIO DE JUSTICIA

INSPECCION GENERAL DE PERSONAS JURIDICAS
Sanción de apercibimiento a la firma Arcole Sociedad Anónima Industrial, Financiera, Agrícola, Ganadera y Comercial.

RESOLUCION
I.G.P.J. Nº 5.587
Bs. As., 18|11|71

VISTO: El Expediente número 10.140, atento que la sociedad "Arcole Sociedad Anónima Industrial, Financiera, Agrícola, Ganadera y Comercial" no ha contestado las reiteradas vistas corridas, dificultando así las tareas de control que ejerce esta Inspección General, en uso de las facultades acordadas por la Ley 18.805,

El Inspector General de Personas Jurídicas, resuelve:

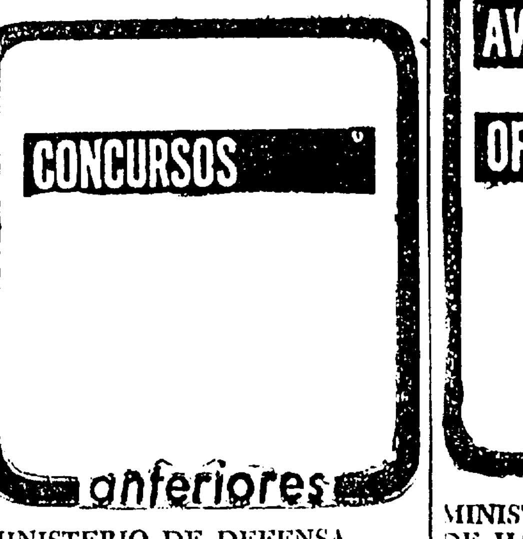
Artículo 1º — Aplicar a la sociedad "Arcole Sociedad Anónima Industrial, Financiera, Agrícola Ganadera y Comercial", la sanción de apercibimiento con publicación en el Boletín Oficial, Art. 4.12, inc. b) de la Ley 18.805.

Art. 2º — A los efectos de lo dispuesto en la Resolución I.G.J. 185|70, se constancia que a la fecha de las irregularidades que se sancionan, el Directorio y Sindicatura estaban integrados por las siguientes personas: en el año 1968, Presidente: Ernesto Herbin; Síndico titular: Beltrán Taillhade, en el año 1970, Presidente: Ernesto Herbin; Síndico titular: Beltrán Taillhade.

Art. 3º — Intimar a la sociedad para que en el plazo de diez (10) días regularice el estado del presente expediente y acredite la publicación ordenada precedentemente, bajo advertencia de aplicar las demás sanciones que establece la ley citada.

Art. 4º — Regístrese. Publíquese en el Boletín Informativo y Revista Oficial del Organismo. Notifíquese por cédula, a cuyo efecto pase al Departamento de Coordinación y Logística.

$ 117.— e.24|4-Nº 20.556-v.26|4|72



MINISTERIO DE DEFENSA

INSTITUTO DE AYUDA FINANCIERA PARA PAGO DE RETIROS Y PENSIONES MILITARES

Llámase a concurso de títulos y antecedentes para cubrir el cargo de: Arquitecto.

Se requiere poseer título de Arquitecto.

Sueldo inicial correspondiente a la Clase C Grupo IV de la Administración Pública Nacional, liquidándose además las bonificaciones por antigüedad y salario familiar.

Para consultas e inscripción los interesados deberán concurrir a Cerrito 572, 6º piso, oficina 602, de lunes a viernes, en el horario de 8 a 12 horas, entre los días 26 de abril y 10 de mayo del corriente año.

e.24|4 Nº 2.807 v.25|4|72

MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL

Subsecretaría de Salud Pública

INSTITUTO NACIONAL DE SALUD MENTAL
Expediente Nº 1.376|72

Llámase a concurso interno de oposición para cubrir en la Colonia "Dr. Manuel A. Montes de Oca" (B) el siguiente cargo:

Clase "D" — Grupo "III".

Sueldo inicial: Doscientos sesenta y cinco pesos ($ 265).

Treinta y cinco (35) horas semanales.

Un (1) cargo de Auxiliar de Servicios Técnicos (Enfermería).

Déjase constancia que, además del sueldo inicial indicado, corresponde la liquidación de bonificaciones por antigüedad, peligrosidad, salario familiar, etc.

Asimismo, procede comunicar que, supeditado al resultado del Concurso Interno, llámase simultáneamente a Concurso Abierto de Oposición, para cubrir dicho cargo.

Serán requisitos para la inscripción.

a) Ser ciudadano argentino;
b) Ser mayor de 18 años de edad;
c) Poseer estudios primarios completos. Habilidad para la función.

Los radicados en el interior del país podrán inscribirse mediante nota remitida por pieza certificada, con aviso de recepción, adjuntando constancias extendidas por la Policía local, que acredite su identidad y domicilio.

La inscripción permanecerá abierta durante los días 11 y 12 de mayo del año en curso, debiendo registrarse en la División Personal y Despacho de la Colonia "Dr. Manuel A. Montes de Oca", sita en Torres (B), de 8 a 12 horas.

e.24|4 Nº 2.815 v.26|4|72

INSTITUTO NACIONAL DE LA SALUD
Expediente Nº 4.720|72
Resolución Nº 407-I|72

Llámase a concurso para la provisión de dos (2) becas de Ochocientos pesos ($ 800 Ley 18.188) mensuales, por el término de un año, para Instructores de la Residencia Médica en Psiquiatría en el Hospital Nacional "Braulio A. Moyano".

Inscripción: Se realizará en la División Enseñanza e Investigación, Barracas 489, 1º piso, Buenos Aires, desde el 17 al 26 de abril de 1972, en el horario de 9 a 12.

Requisitos:

a) Poseer título de Médico expedido por Universidad Nacional o privada reconocida;
b) Haber sido residente, o ser docente universitario, o haber ingresado a la carrera docente universitaria;
c) Presentar cinco (5) copias de curriculum vitae;
d) Someterse a una entrevista personal.

e.19|4 Nº 2.696 v.26|4|72

MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Subsecretaría de Energía

YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES
Dirección de Comercialización
O|P. Nº 4.702

Concurso Público de Antecedentes Nº 249|72 para designación de agente o agentes Y.P.F. en los Partidos de Morón, Merlo y Moreno (Pcia. de Buenos Aires).

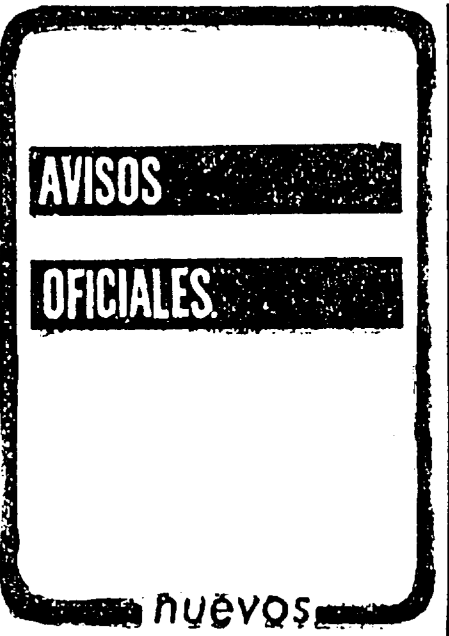
Invítase a participar en el Concurso Público de Antecedentes para la designación de agente o agentes consignatarios en los Partidos de Morón, Merlo y Moreno (Pcia de Buenos Aires).

Las propuestas podrán formularse indistinta o alternativamente para el total del área Morón, Merlo, Moreno, o parcialmente para uno o más de estos Partidos.

Los pliegos de condiciones se encuentran a disposición de los interesados al precio de $ 5,00 cada uno, en Yacimientos Petrolíferos Fiscales, Sala de Licitaciones, calle Sarmiento Nº 170, Planta Baja, de 9 a 12,30 y de 14 a 16 horas.

Fecha de apertura: 2 de junio de 1972, a las 15 horas en dicha Sala de Licitaciones

e.17|4 Nº 2.637 v.28|4|72



MINISTERIO DE HACIENDA Y FINANZAS

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

ADUANA DE LA CAPITAL

Por disposición del Departamento Operativa Capital de la Administración Nacional de Aduanas, se hace saber a los consignatarios o dueños de los bultos que se mencionan a continuación, que deberán presentarse a este Departamento dentro de los (3) tres días de publicado el presente edicto. Pasado este término esta Administración procederá de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 1º, ítem séptimo, inciso f) de la Ley 17.586 o Decreto Nº 8.698/67, o artículo 208, inciso f) de la Ley de Aduana (T.O. 1962), según correspondiere.

Expediente Nº 473.048/71. — Rezago Nº 11.131/71, vapor Palma entrado a puerto el 20/8/70, cuatro cajones marca O. Cabalén, Nros. 6.355/56-706.225-6.295, conocimiento Nº 8, depositado en Dique 4/2, consignado a Oscar Cabalén S.A.

Expediente Nº 479.113/71. — Rezago Nº 11.190/71, vapor Hardwicke Grange entrado a puerto el 10/9/70, una caja marca Webren, Nº 1, conocimiento número 416, depositada en Dique 4/5, consignada a Webren S.A.I.C.

Expediente Nº 479.345/71. — Rezago Nº 11.233/71, vapor Bolessian Smialy entrado en setiembre de 1970, cuatro cajas marca Vergo, Nros. 7.647-7.650, conocimiento Nº 6, depositadas en Dique 4/4, consignadas a Antonionan Font y Cía.

Expediente Nº 497.697/71. — Rezago Nº 11.379/71, vapor Monferland entrado a puerto el 3/11/70, catorce cajas marca Bs. AS., made in Switzerland Nros. 1/14, conocimiento Nº 2H, depositadas en Fiscal Sadeta, consignadas a Opticos Constelación S.A.

Expediente Nº 498.523/71. — Rezago Nº 11.552/71, vapor Augustus entrado a puerto en octubre de 1970, un cajón marca G. Billi y Co., Nº 1.877, conocimiento Nº 9, depositado en Dique 4/3.

Expediente Nº 498.535/71. — Rezago Nº 11.564/71, vapor G. Cesare, entrado a puerto en noviembre de 1970, cuatro cajas marca T C Nros. 1/4, depositadas en Dique 4/3, conocimiento Nº 48, consignada a Tydamis.

Expediente Nº 402.578/72. — Rezago Nº 11.576/71, vapor Bice Costa, entrado en noviembre de 1970, seis cajones marca Euro, Nros. 1/11, conocimiento número 36, depositados en Dique 4/6, consignados a Eyrd Asia S.A.I.M.

Expediente Nº 402.556/72. — Rezago Nº 11.645/71, vapor Arica, entrado a puerto en diciembre de 1970, dos cajones, marca A R, Nros. 1/2, conocimiento Nº 16, depositados en Dique 4/5, consignados a Schinker Arg.

Expediente Nº 402.578|72. — Rezago Nº 11.717/71, vapor Tritone, entrado a puerto en diciembre de 1970, nueve cajones y piezas marca Fiat Torino, números 237.878/9 - 649.162 - 650.162 - 659.032 - 033 - 649.165/7, conocimiento Nº 5, depositados en Dique 4/4.

Expediente Nº 402.570/72. — Rezago Nº 11.716/71, vapor Tritone, entrado a puerto en diciembre de 1970, un fardo marca José Esmoris, Nº 393, conocimiento Nº 34, depositado en Dique 4/4ta., consignado a Banco Mutual del Sud.

Expediente Nº 480.909/70. — Rezago Nº 2.726/70, vapor Sarandi, entrado a puerto el 1º/10/60, una caldera S/M, S/Nº depositada en Dock Sud, s/conocimiento.

Expediente Nº 502.992/70. — Rezago Nº 3.603/70, vapor Mormacisle, entrado a puerto el 3/10/69, tres cuñetes marca Franbrille Case 4.032-16, Nros. 1/3, conocimiento Nº 15 F, depositados en Puerto Nuevo 5ta., consignados a Franbrille S.R.L.

Expediente Nº 471.000/68. — Rezago Nº 871/67, vapor Susana, entrado a puerto el 18/3/67, veintidós rollos, S/M, S/Nº, S/conocimiento, depositados en Barraca Peña.

Expediente Nº 431.404/71. — Rezago Nº 1.031/71, vapor Cap San Antonio, entrado a puerto el 30/3/70, cincuenta y tres cajas, marca Piz Buin, Nros. 3/1/53, conocimiento Nº 7, depositadas en Puerto Nuevo 2da., consignados a Juan Méndez.

Expediente Nº 449.690/71. — Rezago Nº 1.449/71, vapor Río Salado, entrado a puerto el 3/5/70, dos cajones, marca Leyden 11.967/11.916, Nros. 1/2, conocimiento Nº 30, depositados en Puerto Nuevo, sexta.

Expediente Nº 454.744/70. — Rezago Nº 1.520/70, vapor Río Tunuyán, entrado a puerto el 23/7/62, un atado marca J.F., S/Nº, conocimiento Nº 279, depositado en Puerto Nuevo, 4ta.

Expediente Nº 461.464/71. — Rezago Nº 2.006/71, vapor Algor, entrado a puerto el 26/6/70, siete baldes marca S.C.I., S/Nº, S/conocimiento, depositados en Puerto Nuevo, 5ta.

Expediente Nº 468.234/71. — Rezago Nº 2.088/71, vapor Marie Skou, entrado a puerto el 4/7/70, un cajón y una pieza marca Consejo Nacional de Vialidad Santiago del Estero 1247-1316, S/Nº, co-

nocimiento Nº 27, depositados en Puerto Nuevo, 5ta., consignados a Caterpillar Américas Co.

Expediente Nº 468.238/71. — Rezago Nº 2.092/71, vapor Marie Skou, entrado a puerto el 4/7/70, tres piezas marca Gutiérrez y Belinssky, Nros. 72.420-1-2-3, conocimiento Nº 249, depositadas en Puerto Nuevo, 5ta., consignadas a Caterpillar Américas Co.

Expediente Nº 468.239/71. — Rezago Nº 2.093/71, vapor Marie Skou, entrado a puerto el 4/7/70, dos cajones marca Gutiérrez y Belinsky, Nros. 1.209-1.117, conocimiento Nº 167, depositados en Puerto Nuevo, 5ta., consignados a Caterpillar Américas Co.

Expediente Nº 468.245/71. — Rezago Nº 2.089/71, vapor Marie Skou, entrado a puerto el 4/7/70, un cajón marca Saopin, Nº 1.033, conocimiento Nº 146, depositado en Puerto Nuevo, 5ta., consignado a Caterpillar Américas.

Expediente Nº 468.399/71. — Rezago Nº 2.253/71, vapor Río Primero, entrado a puerto el 20/7/70, un atado, marca S.A.I.M., Nº 1.077, conocimiento Nº 36, depositado en Puerto Nuevo, 5ta., consignado a S.A.I.M.

Expediente Nº 475.347/71. — Rezago Nº 2.349/71, vapor Cap San Lorenzo, entrado a puerto el 3/8/70, una caja y un tambor, marca B M 85.627, conocimiento Nº 70, depositados en Puerto Nuevo, 5ta., consignado a Bocro y Manley S.A.C.I.F.

Expediente Nº 475.386/71. — Rezago Nº 2.388/71, vapor Cap San Agustín, entrado a puerto el 10/8/70, cuatro cajones marca Minerva, Nº 385/388, conocimiento Nº 80, depositados en Puerto Nuevo, 2da., consignada a Minerva S.A.

Expediente Nº 475.560/71. — Rezago Nº 2.562/71, vapor Mormactrade, entrado a puerto el 28/8/70, catorce cajas marca M S.A.C.I.F. 1970-7-25 Bue. números 1/14, conocimiento Nº 424, depositadas en Puerto Nuevo, 5ta., consignado a Metar S.A.C.I.F.

Expediente Nº 484.827/71. — Rezago Nº 2.575/71. vapor Hosanger, entrado a puerto el 9/8/70, un auto marca Joaquín Prieto Fiat, S/Nº, conocimiento Nº 10, depositado en Dique 1/B, consignado a Sr. Joaquín Prieto.

Expediente Nº 484.829/71. — Rezago Nº 2.577/71, vapor Palma, entrado a puerto el 20/8/70, un furgón marca M I B 22.891 N. 113.207 Fiat. S/Nº, conocimiento Nº 60, depositado en Dique 1/B, consignado a Minotti Lamberto.

Expediente Nº 484.830/71. — Rezago Nº 2.578/71, vapor Río Corrientes, entrado a puerto el 2/9/70, un fardo marca A.I., Nº 234, conocimiento Nº 1, depositado en Puerto Nuevo, 6ta., consignado a Arimex Importadora.

Expediente Nº 484.872/71. — Rezago Nº 2.620/71, vapor Cap San Nicolás, entrado a puerto el 6/9/70, cinco cajones marca Vergo, Nros. 8.669/8.673, conocimiento Nº 93, depositados en Puerto Nuevo, 2da., consignados a Antonio A. Font y Cía.

Expediente Nº 484.882/71. — Rezago Nº 2.630/71, vapor Mormacscan, entrado a puerto el 8/9/70, un pallet marca FTG-2.462, Nº 1, conocimiento Nº 201, depositado en Puerto Nuevo, 5ta., consignado a Fatigraf S.A.C.I. y F.

Expediente Nº 484.894/71. — Rezago Nº 2.642/71, vapor Río Belgrano, entrado a puerto el 9/9/70, una caja marca Proth 5.135, Nº 81, conocimiento Nº S/D 484.776, depositada en Puerto Nuevo, 6ta.

Expediente Nº 485.069/71. — Rezago Nº 2.817/71, vapor Marie Skou, entrado a puerto el 22/9/70, seis cajones marca Aragón S.A., varios números, conocimiento Nº 378, depositados en Puerto Nuevo, 6ta., consignados a Caterpillar Américas Co.

Expediente Nº 485.125/71. — Rezago Nº 2.873/71, vapor Mormacscan, entrado a puerto el 8/9/70, un cajón marca Fensa, Nº 305, conocimiento Nº 264, depositado en Puerto Nuevo, 5ta., consignado a Félix S.A.

Expediente Nº 490.226/71. — Rezago Nº 2.887/71, vapor Mormacbay, entrado a puerto el 5/10/70, una caja marca Zaffari, Nº 55, conocimiento Nº 32, depositada en Puerto Nuevo, 2da., consignada a Zaffari S.C.A.

Expediente Nº 490.259/71. — Rezago Nº 2.920/71, vapor Río Atuel, entrado a puerto el 6/10/70, seis cajones y un esqueleto marca Red Caminera Arg., S.A. Nros. 1.968/1.973/1.974, conocimiento número 116; depositados en Puerto Nuevo, 5ta., consignado a Caterpillar Américas Co.

Expediente Nº 490.263/71. — Rezago Nº 2.924/71, vapor Río Atuel, entrado a puerto el 6/10/70, una caja marca Daro Adicionado 493.577, Nros. 40/903-5.142, S/C., depositada en Puerto Nuevo, 5ta.

Expediente Nº 490.264/71. — Rezago Nº 2.925/71, vapor Río Atuel, entrado a puerto el 6/10/70, dos cajas marca Daro adicionado 493.577, Nros. 48/903-5.119, S/C., depositado en Puerto Nuevo, 5ta.

Expediente Nº 490.265/71. — Rezago Nº 2.926/71, vapor Río Atuel, entrado a puerto el 6/10/70. una caja marca Daro adicionado 493.577, Nros. 40/903/50-27 S/C, depositada en Puerto Nuevo, 5ta.

Expediente Nº 490.266/71. — Rezago Nº 2.927/71, vapor Río Atuel, entrado a puerto el 6/10/70, una caja marca Daro adicionado 493.577, Nros. 48/938/5.085, S/C, depositada en Puerto Nuevo, 5ta.

Expediente Nº 490.318/71. — Rezago Nº 2.979/71, vapor Almirante Stewart, entrado a puerto el 9/10/70, tres cajones marca Red Caminera Arg. S.A., V/N, conocimiento Nº 171, depositados en Puerto Nuevo, 4ta., consignados a Caterpillar Américas Co.

Expediente Nº 490.472/71. — Rezago Nº 3.134/71, vapor Mormacscan, entrado a puerto el 31/10/70, un cajón marca M.P., Nº 1, conocimiento Nº 326, depositado en Puerto Nuevo, 2da., consignado a Manuel Pérez.

Expediente Nº 490.479/71. — Rezago Nº 3.141/71. vapor Mormacscan, entrado a puerto el 31/10/70, dos cajones marca R.A., Nº 1/2, conocimiento Nº 391, depositados en Puerto Nuevo, 2da., consignado a Ricardo Rey.

Expediente Nº 490.493/71. — Rezago Nº 3.155/71, vapor Río Salado, entrado a puerto el 30/10/70, cuatro cajones marca Red Caminera Arg. S.A., V Nº conocimiento Nº 285, depositados en Puerto Nuevo, 4ta., consignados a Caterpillar Américas Co.

Expediente Nº 502.835/71. — Rezago Nº 3.532/71, vapor Pasteur, entrado a puerto el 17/11/70, un cajón marca Ebel, Nº 307, conocimiento Nº 53, depositado en Puerto Nuevo, 3ra., consignado a Guthmann Joyeros.

Expediente Nº 502.836/71. — Rezago Nº 3.533/71, vapor Pasteur, entrado a puerto el 17/11/71, dos cajones marca Escuela de Joyería y Relojería "Crisol", Nº 1/2, conocimiento Nº 49, depositados en Puerto Nuevo, 3ra., consignados a Escuela de Relojería y Joyería Crisol.

Expediente Nº 478.833/69. — Rezago Nº 1.403/69, vapor Ortiglia, entrado a puerto el 26/4/68, setenta y cinco mts de madera, marca Tobil, S/C, depositada en Dique 1/B.

Expediente Nº 501.713/62. — Vapor Buenos Aires, entrado a puerto el 20/9/1959, conocimientos Nros. 1/5, doscientos veintiocho pallets, fardos de tubos de rayos catódicos, marca P.K.K., depositados en Puerto Nuevo, 5ta.

Expediente Nº 601.064/60. — Procedimiento efectuado en el negocio de boutique denominada "Mangot", sito en el local Nº 4º, de la Galería "Gran Avenida", Avenida Santa Fe Nº 1166, de esta Capital Federal, diversas mercaderías de procedencia extranjera.

Expediente Nº 453.274/71. Treinta bolsas depositadas en Puerto Nuevo, 4ta., todas entradas en mala condición "reembolsadas" S/C. varias marcas.

Expediente Nº 494.028/71. — Mercadería contenida en caja, sin marca, sin número, sin serie y abierta, que fuera encontrada "abandonada" en el pabellón "D" del depósito 2º del Resguardo Jurisdiccional Zona Norte.

Expediente Nº 497.033/71. — Nota Nº 212/71. Resguardo Jurisdiccional de Ezeiza, varios bultos entrados al país en distintas fechas y aviones.

Fecha	Avión	Serie	Bultos	Marca
25/ 1/71	P.A.203	45	(1)	Zenith
28/12/70	P.A.201	29	(1)	Zenith
14/ 4/7Ì	A.A.361	118	(1)	Sanyo
16/ 5/70	A.A.321	19/70	(1)	Zenith
30/ 3/71	A.A.361	99	(1)	Sony
			(1)	Sony
7/10/70	L.H.500	18/70	(1)	Teleton A.
23/ 1/71	P.A.441	46	(1)	Sony
24/12/70	C.Z.401	02/70	(1)	Sony
18/ 7/71	P.A.203	194	(1)	Philco
11/ 3/71	A.A.361	18	(1)	J.V.C.
		18	(1)	Sony
21/ 2/71	A.A.301	62	(1)	Craig
29/ 5/71	A.A.321	158	(1)	Lloyd's
24/11/70	A.A.301	22/70	(1)	Mercury
8/ 4/71	A.A.371	117	(1)	Croncorder
3/ 6/71	A.A.321	170	(1)	Bleston
19/ 2/71	B.A.979	57	(1)	Hitachi
			(1)	Trimline
3/ 4/71	P.A.441	107	(1)	Bolex PAI.
			(1)	Olivetti P.
27/ 4/71	P.A.203	131	(9)	Kanckaloo
24/ 6/71	A.A.371	176	(0)	Varlac
			(1)	Crowncorder
7/71	A.A.301	197	(1)	S/Marca
12/12/70	P.A.201	10/70	(1)	S/Marca
23/ 7/71	A.A.145	196	(1)	S/Marca
23/ 8/71	A.A.361	212	(1)	S/Marca
5/ 8/71	I.B.995	204	(1)	Contaflex S
7/ 4 71	A.A.361	113	(8)	S/Marca
14/ 2/70	A.A.321	4/70	(9)	B/Marca
			(9)	S/Marca
			(2)	S/Marca
			(6)	S/Marca
			(1)	S/Marca

Expediente Nº 411.583/72. — Nota Nº 223/71. Resguardo Jurisdiccional de Ezeiza, varios bultos entrados al país en distintas fechas y aviones.

Fecha	Avión	Serie	Bultos	Marca
8/ 3/71	A.A.321	84	(1)	Tifany
14/ 6/70	A.A.321	21/70	(1)	S/Marca
5/ 8/71	A.A.361	201	(1)	Olivetti 10
4/ 2/71	A.A.131	87	(4)	S/Marca
			(12)	S/Marca
			(40)	S/Marca
			(1)	Universal
			(8)	Ridgigs
26/10/70	C.Z.109	25	(3)	S/Marca
			(1)	Olivetti 15
			(12)	S/Marca

c.25|4 Nº 2.787



MINISTERIO DE HACIENDA Y FINANZAS

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

AGENTE FINANCIERO DEL ESTADO NACIONAL

Se comunica que han dejado de tener provisoriamente efectos legales los siguientes títulos de Bonos Externos 1971, 1º Serie de u$s. 1.000 Nros 200.548|551; de u$s. 10.000: Nros. 1.405|406; con cupón Nº 1 y siguientes adheridos.

Buenos Aires, 27 de enero de 1972. — Enrique J. Pisani. — Francisco H. Candia.

$ 150.— c.6|4 Nº 3.224 v.28|4|72
c.2|5 Nº 3.224 v.8|5|72

Nota: Se publica nuevamente en razon de haberse omitido en las ediciones del 4 al 7|2|72.

MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL

ul:secretaría de Seguridad Social

DEPARTAMENTO DE ACCIDENTES DEL TRABAJO

LEY Nº 9.688

Citar por el término de diez (10) días a los herederos que tengan derecho a percibir las indemnizaciones de la Ley 9.688, sita en Hipólito Yrigoyen Nº 1447, Buenos Aires.

ALVAREZ, Pedro Evaristo.
AVALOS, Benedicto Tanislao.
BACIGALUPO, Mario.
BARRACOSA Jorge.
BARRENECHEA, Julio Angel.
CARI, Aurelio.
CASTELLANI, Oscar Adrián.
COCERES, Osvaldo Horacio.
COGNIGNI, Juan D.
DELGADO, Armando.
DELGADO, José Venancio.
ELENA, Hugo Alberto.
ESTELA, José Victor.
FARIAS, Cristóforo Nicolás.
FERNANDEZ, Valentín.
GUMIEL, Catalino.
LEDESMA, Mateo Arturo.
LESCANO, Pablo Rogelio.
LOTO, Julio Osvaldo.
LUSI, Juan.
MIRANDA, Alejandro Marcos.
MULLER, Enrique.
NUÑEZ, Pascual.
OSORIO BARRIENTOS, Pedro.
OTARAN, Bernardo Félix.
PAEZ, Raúl Omar.
PALOMINOS, Pedro Telmo.
PERALTA, Senón Salvador.
PERETTI, Edgardo Luis.
RIZZI, Ricardo Alberto.
RODRIGUEZ, Julio Nicolás.
TOLEDO, Benicio.
VISCONTI HARALDO, Jorge.
ZANETTI, Alberto Bautista.

Buenos Aires, 19 de abril de 1972. —
e. 21|4 Nº 2.793 v. 5|5|72

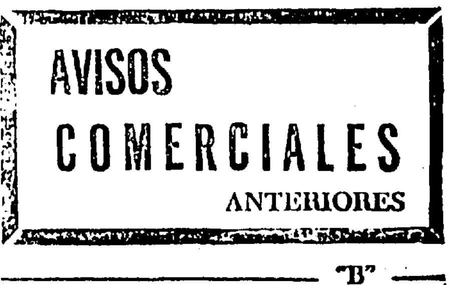
DEPARTAMENTO DE ACCIDENTES DEL TRABAJO

LEY Nº 9.688

Citar por el término de diez (10) días los herederos que tengan derecho a percibir las indemnizaciones de la Ley 9.688 — sita en Hipólito Yrigoyen Nº 1447, Buenos Aires.

ALI KHATIB, Rodolfo.
ARENAS, Roberto.
ARCE, Luis.
BARTOCCI, Elio Osvaldo
BIONDI, Ernesto.
CARRIZO, Mario Julio.
CUQUEJO, Guillermo.
FERNANDEZ, Pedro Tomás.
FIGUEROA, Francisco.
FRANCK, Inocencia.
GIOMATTI, Francisco.
GRECCO, Salvador Vicente.
JORGE, Victor Raúl.
LEIVA, José Pastor.
LOPEZ, Juan Carlos.
MALACALZA, Roberto Oscar.
NICOLAS, Andrés.
ORELLANO, Juan Carlos.
PACE, Héctor Rafael Antonio.
PEREYRA, Juan Nicolás.
PEREZ, Juan Roberto.
PERRINI, Bienvenido Serapio.
SAUCEDO, Eulogio.
VERON, Bernabé.
YEWTUCHOWICZ, Wladimiro.

Buenos Aires, 10 de abril de 1972. —
e.12|4-Nº 2.520-v.27|4|72



"B"

BANCO SUPERVIELLE DE BUENOS AIRES SOCIETE GENERALE S.A.

Se comunica a los señores accionistas, tenedores de acciones ordinarias nominativas clase "A" 1 voto y "B" 1|5 de voto, que de acuerdo con la autorización conferida por la Comisión Nacional de Valores y la Bolsa de Comercio de Buenos Aires, a partir del 24 de abril de 1972 se abonará en nuestro Departamento de Títulos, Reconquista 330, Buenos Aires, de lunes a viernes en el horario

de 12 a 16 horas, el dividendo correspondiente al Ejercicio cerrado el 30 de junio de 1971, del 10 o/o en accs. ords. clase "B", 1 voto cada 5 acciones.

Este pago se efectuará contra entrega de los títulos con el cupón Nº 43 adherido a los mismos, pues simultáneamente se procederá al canje de láminas, por títulos de iguales características y valor a los actualmente en circulación, transferibles por simple endoso.

Los títulos a recibir llevarán los cupones Nº 1 al 400 adheridos, gozando de dividendo a partir del 1º de julio de 1971.

Las fracciones menores de 10 acciones se liquidarán de acuerdo a las normas vigentes de la Bolsa de Comercio de Buenos Aires.

Buenos Aires, abril de 1972. — El Directorio.

$ 81 e.21|4 Nº 19.740 v.25|4|72

BOZZI HERMANOS

Sociedad Anónima Industrial, Comercial, Inmobiliaria, Constructora y Financiera

Expte. Nº 11.591

Se comunica a los señores Accionistas que el Directorio ha resuelto poner a su disposición, a partir del 30 de abril de 1972, el dividendo correspondiente al Duodécimo ejercicio cerrado el 30 de junio de 1971, aprobado por la Asamblea General Ordinaria celebrada el 29 de octubre de 1971, consistente en el 20 o/o en acciones liberadas Clase "A", con derecho a dividendo a partir del 1º de julio de 1971. — El Directorio.

$ 60 e.21|4 Nº 20.154 v.27|4|72

BLATEX SACIFI

Por disposición de la Asamblea General Ordinaria del 29|10|1971 se aumenta el capital de $ 50.000 a $ 250.000, en acciones ordinarias al portador Clase B, de un voto y $ 10 cada una; emitiéndose 10.000 acciones de igual clase por un total de cien mil pesos. — Domicilio para la suscripción: Estado de Israel Nº 4350 Capital. — El Directorio.

$ 27 e.21|4 Nº 20.291 v.25|4|72

BRASAFRO ARGENTINA

Sociedad Anónima Comercial, Industrial, Financiera y Agropecuaria

Se comunica a los señores accionistas que por escritura pasada ante el Escribano Sylvia B. Pauric con fecha 11|2|72 con el Nº 13 se procedió a la emisión de 150.000 acciones ordinarias de la clase "A", "B" y "C" todas por partes iguales, con derecho a dividendo desde el 1º 9 71. Todo tenedor actual de las respectivas clases "A" "B" y "C" en circulación, podrá suscribir una acción de las que se emiten por cada una de las que posee en su respectiva clase a más tardar dentro de los 15 días siguientes al de la última publicación. Esta integración podrá realizarse totalmente en efectivo o en especie o mediante capitalización de créditos que tenga contra la firma en forma total o parcial, en estos casos a satisfacción del Directorio. — El Directorio.

$ 72 e.21|4 Nº 20.247 v.25|4|72

"C"

COMPAÑIA MINERA AGUADA CECILIO

Sociedad Anónima Industrial y Comercial

Reg. 9.833

AUMENTO CAPITAL

Se comunica aumento Capital Autorizado a v$n. 500.000.— y emisiones v$n. 156.000.— acciones ordinarias Clase "B", para pago dividendo y v$n 240.000.— en acciones ordinarias Clase "A" y v$n. 4.000.— en acciones ordinarias Clase "B" para suscripción. Ejercicio derechos estatutarios en Defensa 1220, Capital. — El Directorio.

$ 27 e. 21|4 Nº 19.964 v. 25|4|72

CERACO

Sociedad Anónima Comercial, Agropecuaria, Financiera, Inmobiliaria

Conforme resolución tomada por Asamblea del 29 de febrero de 1972, se procedió a emitir $ 50.000.— que se protocolizó e inscribió, totalizando $ 650.000.- el capital emitido de la sociedad. Las 5 series emitidas de acciones al portador de $ 10.— cada una, corresponden: 1 Clase "A" (5 votos) serie 61 por $ 10.000.— nominales; 4 Clase "B" (1 voto) series 62 a 65 por $ 40.000.— nominales. Para el ejercicio del derecho de preferencia los accionistas tendrán un plazo de quince días a partir de la última publicación; se hace saber que la suscripción deberá integrarse en efectivo luego de cubrirse las acciones dispuestas por la mencionada Asamblea para el pago de dividendos accionarios. — Buenos Aires trece de abril de 1972. — El Directorio.

$ 54 e. 21|4 Nº 20.036 v. 25|4|72

CENTENERA FABRICA SUDAMERICANA DE ENVASES

S. A. I. y C.

Centenera 2644, Capital

Expediente I. G. P. J. 3.042

Comunica que de acuerdo con lo resuelto y facultado por la asamblea extraordinaria celebrada el 29 de octubre de 1971, que fijó el capital autorizado en $ 35.000.000, se emitió 10.000.000 de acciones ordinarias al portador, clase "A", 5 votos, de v$n. 1.— cada una emisión que tuvo el destino especial dispuesto en dicha asamblea. El capital autorizado, emitido, suscripto y realizado asciende a $ 35.000.000.—. El Directorio.

$ 27 e. 21|4 Nº 20.197 v. 25|4|72

COMPAÑIA IMPRESORA ARGENTINA

Sociedad Anónima

PAGO DE DIVIDENDOS

Se comunica a los señores accionistas que a partir del día 28 de abril se abonará el dividendo de 10 o/o en efectivo correspondiente al ejercicio 1970|71 contra presentación del cupón Nº 22. — El Directorio.

$ 27 e. 21|4 Nº 20.170 v. 25|4|72

C. I. D. E. S. A.

COMPAÑIA INTERNACIONAL DE EDICIONES

S. A. C. I. F. I. A.

Reconquista 575, Capital

Se hace saber que por Resolución de la Asamblea General Extraordinaria del 29|11|1971 se ha dispuesto aumentar el capital autorizado a la suma de $ 100.000.-. Asimismo se ha facultado al Directorio para efectuar la emisión cuando lo estime conveniente. — El Directorio.

$ 27 e. 21|4 Nº 19.976 v. 25|4|72

C. I. M. A. P. I.

S. A. C. I.

Registro Nº 40.836

Se hace saber por 3 días que sumpliendo lo dispuesto por la Asamblea de Accionistas el Directorio emitió acciones ordinarias al portador Clase A con derecho a 5 votos por valor nominal de 20.000.— pesos. — El Directorio.

$ 22,50 e. 21|4 Nº 20.040 v. 25|4|72

"D"

DOMINGO TARDITI

S. A. C. I. I. y F.

Comunica que el Directorio, en su reunión de fecha 17 de diciembre de 1971, ha resuelto emitir cuatro series de acciones ordinarias al portador con derecho a cinco votos por acción (Series segunda (2ª) a quinta (5ª), ambas inclusive, por un valor de $ 100.000.— cada serie, en su conjunto $ 400.000.—. La serie 2ª ($ 100.000.—) y $ 22.500.— correspondientes a la 3ª, se destinarán a la compra prevista en el Art. 5º del Acta Constitutiva; en cuanto al remanente de la 3ª serie ($ 77.500.—) y las series 4ª y 5ª en su totalidad, los señores accionistas podrán ejercer su derecho de preferencia sobre las emisiones que da cuenta el presente, según lo acuerdan los Estatutos Sociales. — La integración de las acciones deberá efectuarse en dinero efectivo en el acto de la suscripción. — El Directorio.

$ 58,50 e. 21|4 Nº 19.804 v. 25|4|72

DELURO

Sociedad Anónima Importación y Exportación Representaciones

Se hace saber por 3 días que por Escritura del 13 de setiembre de 1971, ante Escribano Alberto I. Paz, se emitieron las series 7ª a 30, inclusive, de Acciones Ordinarias al Portador, Clase "A", de 5 votos, por un valor nominal total de doscientos cuarenta mil pesos. — El Directorio.

$ 27 e. 21|4 Nº 20.374 v. 25|4|72

"E"

EDUARDO A. CASA

Sociedad Anónima Comercial, Industrial Financiera e Inmobiliaria

EMISION DE ACCIONES

PAGO DE DIVIDENDOS

Se comunica a los Sres. accionistas que de acuerdo a lo establecido en los arts. 4º, 5º y 6º de los estatutos sociales y a lo resuelto por la Asamblea General Ordinaria de 10|4|72, este directorio ha resuelto emitir 65 series de acciones ordinarias al portador clase "B" de un voto, de valor nominal $ 10, cada acción, por un total de $ 650.000, aplicando $ 130.000, para el pago del dividendo ejercicio Nº 2 y el saldo de $ 520.000, ofrecerlas en suscripción con integración al contado y a la par. Los señores accionistas podrán ejercer el derecho de preferencia dentro de los 15 días posteriores a la última publicación en la sede social. — El Directorio.

$ 72. — e.21|4-Nº 19.921-v.25|4|72

"F"

FELIX OSCAR GOUGY

S. A. C. y A.

Registro Nº 42.330

Se comunica a los señores accionistas que por resolución del directorio se resolvió emitir las series 2, 3, 4 y 5 de 80.000 acciones ordinarias clase B 5 votos nominativas de $ 10 c|u. por un total de $ 800 000.

$ 18. — e.21|4-Nº 19.944-v.25|4|72

"L"

LUDOMAT

S. A. C. I. T. E. C. I. F.

Anúnciase aumento de capital autorizado de $ 500.000 en diez series iguales de acciones ordinarias al portador clase "B" . voto. Anúnciase emisión y llamado a suscripción e integración de $ 400.000 de acciones ordinarias clase "B" Venezuela Nº 110, 1er. piso, Capital. — El Directorio.

$ 27 — e.21|4-Nº 20.029-v.25|4|72

LEARSI

S. A. I. C. F. I.

COMUNICA EMISION DE ACIONES: Comunícase que el directorio ha resuelto la emisión de 100 series de acciones al portador de $ 10.000, cada una de un voto por acción, o sea un total de $ 1 000.000. El derecho de preferencia deberá ejercerse dentro de los 15 días, a partir de la última publicación.

$ 22.50 — e.21|4-Nº 20.370-v.25|4|72

"M"

MORON METALES

Sociedad Anónima Industrial Minera y Mandataria

Registro Nº 11695

Se hace saber a los señores accionistas que el directorio, de acuerdo a lo aprobado por la Asamblea Ordinaria de accionistas celebrada el 27 de noviembre de 1971, ha resuelto abonar el dividendo del 10 o/o en efectivo correspondiente al ejercicio cerrado el 31 de julio de 1971. El mismo será pagado en cuatro cuotas mensuales consecutivas. La primera a partir del día 24 del corriente mes de abril y las restantes a partir del mismo día de los meses subsiguientes. — El pago será efectuado en horas de oficina, en Lavalle 1578, piso 11º, Capital Federal, contra presentación de las láminas de acciones correspondientes. — El Directorio.

$ 49.50 e.21|4 Nº 20.021 v.25|4|72

MEDIGRAND

Sociedad Anónima Comercial e Industrial

Belgrano 3770, Capital

Se comunica a los señores accionistas que por haberse deslizado un error en las publicaciones efectuadas en el Boletín Oficial de fechas 6, 7 y 8 de marzo ppdo., el directorio en su sesión de la fecha, resolvió rectificar la misma, introduciendo las modificaciones pertinentes. En consecuencia el texto correcto de la publicación quedó establecido en los siguientes términos: Se comunica a los señores accionistas que la Asamblea General Ordinaria celebrada el día 7 de diciembre de 1971, resolvió aumentar el capital a pesos 1.000.000 y autorizó al directorio a proceder a la emisión de acciones ordinarias, clase B de un voto por acción, por el monto de $ 700.000.— En consecuencia se emitirán 331 (trescientos treinta y un) títulos de 10 a 10.000 acciones cada uno resta cubrir el total autorizado. Se resolvió además capitalizar el fondo por revalúo contable Ley 17.335 por $ 37.500 y $ 60.000 del fondo de reserva especial o sea un total de $ 97.500 en acciones liberadas que serán entregadas a cada accionista en proporción del 32,50 o/o de las acciones que cada uno tenga en su poder. — Se invita a los señores accionistas por el término de cinco (5) días a presentar sus acciones o certificado de sus depósitos en instituciones bancarias, en el local social; calle Belgrano 3770, Capital, a los efectos de hacerles efectiva la entrega de las acciones liberadas que le correspondan. — Al mismo tiempo y de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 6º de los estatutos, se ofrece a los accionistas su derecho preferente para suscribir y pagar al contado las acciones por $ 602.500. — Opción por el término de quince (15) días a partir del vencimiento de la última publicación. — El Directorio.

$ 117 e. 21|4 Nº 20.103 v. 25|4|72

"P"

PALABE

Financiera e Inmobiliaria Comercial, Industrial,

Se comunica la emisión de acciones 12 series, de cinco votos, de un peso cada una por un valor de cuarenta y ocho mil pesos ($ 48.000) acciones ordinarias al portador.

Buenos Aires, abril de 1972.

El Directorio

$ 22,50.— e.21|4 Nº 19.852 v.25|4|72

PESQUERA SAN ANDRES

Sociedad Anónima, Industrial y Comercial

Se hace saber por tres días, en cumplimiento de normas estatutarias que el Directorio resolvió emitir las series número 3 a 9 inclusive de acciones ordinarias al portador, valor nominal de $ 1 cada una de 1 voto por un total de $ 700.000.

Los accionistas deberán ejercer sus derechos por 15 días desde la última publicación.

La suscripción se hará al contado, debiendo integrarse el importe a la par en el momento de la misma. Lugar y suscripción de pago Uruguay 618, 4º piso "H", Capital.

El Directorio

$ 45.— e.21|4 Nº 19.889 v.25|4|72

"R"

ROCINANTE

S.A.C.I.F.I.

Carlos Pellegrini 713, Bs. As.

Se comunica a los señores accionistas que la asamblea de accionistas celebrada el 18 de enero de 1972, resolvió elevar el capital autorizado de la Sociedad a la cantidad de $ 500.000. El Directorio resolvió emitir 5.000 acciones por un total de $ 500.000 de 1 voto por acción, ordinarias, al portador. Integración al contado y en efectivo. Derecho de preferencia conforme a la cláusula 6ª de los Estatutos Sociales.

El Directorio

$ 45.— e.21|4 Nº 20.119 v.25|4|72

"T"

TYRESOLES ARGENTINA DE NEUMATICOS (T.A.N.S.A.)

S. A. I. C.

Rawson 354, Capital

Expte. 4.390

Se comunica que el Directorio en su reunión del 11|1|72, resolvió la emisión de $ 375.000 en acciones ordinarias, al portador, con derecho a 1 voto cada una, de las series 626 a 1.000, destinándolas para el pago de dividendo en acciones. Dicho dividendo se pondrá a disposición de los señores accionistas a partir del día 17 de abril de 1972.

El Directorio

$ 31,50.— e.21|4 Nº 19.963 v 25|4|72

TIGRETUR

S. A. I. y C.

Se comunica que por asamblea General ordinaria del 17|3|72 se aumentó el capital autorizado a $ 250.000. Asimismo se informa a los señores accionistas que el Directorio resolvió emitir las series 6ª 7ª y 8ª de acciones ordinarias al portador clase B, un voto por un total de $ 30.000. Domicilio para la suscripción Viamonte 524, piso 1º, Capital.

El Directorio

$ 31,50.— e.21|4 Nº 20.186 v.25|4|72

CONVOCATORIAS ANTERIORES

"A"

ANGEL CONORTI E HIJOS

Sociedad Anónima, Comercial e Industrial

Constitución 3583, Capital Federal

CONVOCATORIA

Convócase a los señores accionistas a la Asamblea General Ordinaria para el día 30 de abril de 1972, a las 19 horas, en la calle Suipacha 463, piso 9º Dto. "A" de la Capital Federal, para tratar el siguiente:

ORDEN DEL DIA:

1º Consideración de los documentos prescriptos por el Art. 347, del Código de Comercio, correspondiente al ejercicio cerrado el 31 de diciembre de 1971, y distribución de utilidades.

2º Designación de los miembros del directorio.

3º Designación de síndicos.

4º Nombramiento de dos accionistas para firmar el acta. — Buenos Aires, abril de 1972. — El Directorio.

$ 90 e.20|4 Nº 19.990 v.26|4|72

AUTOCROM

S. A. C. I. F. I. y A.

Expte. 25.486

Convócase a Asamblea Gral. Ordinaria 30|4|72, hora 16. Soler 4137 para:

1º Consideración documentos Art. 347, C. Com., ejerc. 31|12|71.

2º Distribución de utilidades.

3º Elección directores y síndicos.

4º Designación dos accionistas para firmar el acta. — El Directorio.

$ 37,50 e.20|4 Nº 20.213 v.26|4|72

"H"

HILANA S.A.I.C.I.

Se convoca a Asamblea Ordinaria para el día 30 de Abril a las 19 horas a realizarse en el local social de la calle Sarmiento 2502, Capital, para considerar el siguiente

ORDEN DEL DIA:

1º Consideración de memorias, balances, cuenta de ganancias y pérdidas y anexos, inventario e informe del Síndico correspondientes a los ejercicios financieros finalizados al 31 de Diciembre de 1970 y el 31 de Diciembre de 1971. — 2º Elección de tres directores en remplazo de los Señores Eduardo Asseff, José Asseff y José Valeiro, que cesan en su mandato. — 3º Elección de síndico titular y suplente. — 4º Distribución a los Directores y síndico y distribución de utilidades. — 5º Designación de dos accionistas para que aprueben y firmen el acta de la Asamblea. — El presidente.

$ 97,50 e.20|4 Nº 20.886 v.26|4|72

"P"

PETROQUIMICA BAHIA BLANCA S. A. I. C.

Convócase Asamblea General Ordinaria, el 5 de mayo de 1972 a las 11 horas, en Cangallo 1558, 7º piso.

ORDEN DEL DIA:

1º Designación de dos accionistas para firmar el acta.

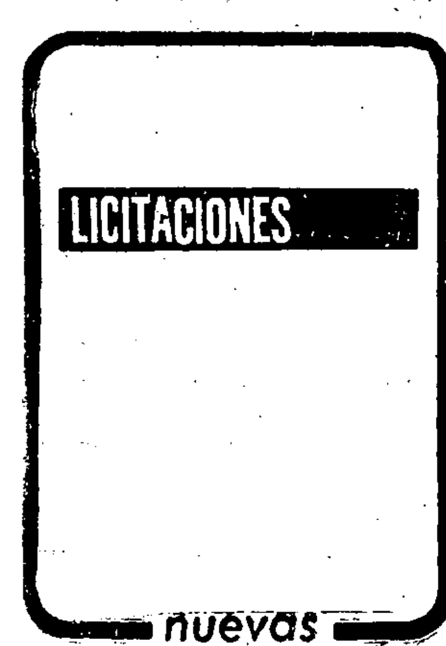
2º Consideración y aprobación de la Memoria, Balance General, Cuentas de Ganancias y Pérdidas e Informe del Síndico.

3º Elección de un Síndico Titular y un Síndico Suplente en representación de las acciones clase A.

4º Ratificación del Acta Suscripta por los socios con fecha 10 de diciembre de 1971 fijando la retribución del Presidente, los Directores y del Síndico con imputación a gastos generales.

5º Ratificación de las actas suscriptas por el Directorio con fechas 5, 16, 23 y 30 del mes de noviembre de 1971 y 7, 17, 22 y 27 del mes de diciembre del mismo año y disponer su transcripción en el Libro de Actas de Asambleas de la Sociedad. — El Directorio.

$ 135 e. 24|4 Nº 22.352 v. 28|4|72



PRESIDENCIA DE LA NACION

BANCO NACIONAL DE DESARROLLO
Licitación Pública Nº 21|72

Adquisición de uniformes de verano para el personal de servicio de esta Institución.

Pliegos de condiciones: Podrán retirarse en la Sección Compras, 25 de Mayo 145, Capital, 2º piso, Oficina 246.

Apertura de las ofertas: 5|5|72, a las 14 horas, en el lugar indicado precedentemente.

e.25|4 Nº 2.893 v.27|4|72

SECRETARIA GENERAL
DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION
Departamento Suministros
Balcarce 50, Pta. Baja, T. E. 46-9841, Int. 462, Capital Federal
Licitación Pública Nº 433

Llámase a licitación pública para el día 4 de mayo de 1972, a las 15.25 hs., a efectos de contratar la limpieza del Museo de la Casa de Gobierno, hasta el 31|12|72.

El pliego de condiciones con las especificaciones se encuentra a disposición de los interesados en el Departamento Suministros, donde tendrá lugar el acto de apertura de las ofertas.

e.25|4 Nº 2.894 v.26|4|72

SECRETARIA GENERAL
DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION
Departamento Suministros
Balcarce 50, Pta. Baja, T. E. 46-9841, Int. 462, Capital Federal
Licitación Pública Nº 432

Llámase a licitación pública para el día 4 de mayo de 1972, a las 15 horas, a efectos de contratar la provisión y colocación de alfombrado tipo "Wilton Extra", en diversas dependencias de la Casa de Gobierno.

El pliego de condiciones con las especificaciones, se encuentra a disposición de los interesados en el Dpto. Suministros, donde tendrá lugar el acto de apertura de las ofertas.

e.25|4 Nº 2.895 v.26|4|72

CONSEJO NACIONAL DE INVESTIGACIONES CIENTIFICAS Y TECNICAS
Dependiente de la Presidencia de la Nación
Expte. Nº 333|72

Llámase a licitación pública Nº 109|72, para la compra de hojas de papel electrostático y polvos reveladores para la obtención de copias en una máquina electrostática marca "Bruning 2100", para ser utilizados por el Servicio de Reprografía del Centro de Documentación Científica del Consejo. — La apertura de las propuestas se efectuará el día 16 de mayo de 1972, a las 15 horas, en la Oficina de Compras del Consejo, Av. Rivadavia 1917, piso 3º, Capital Federal, donde deberán ser solicitados detalles, informes y pliegos de condiciones, en el horario de 14 a 18 horas.

e.25|4 Nº 2.896 v.26|4|72

MINISTERIO DEL INTERIOR

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Llámase a licitación pública Nº 15|72, día 2 de mayo de 1972, 15.30 horas, para contratar la provisión de drogas, reactivos, material e instrumental para laboratorio, con destino a la Dirección Nacional de Migraciones.

La apertura tendrá lugar en la División Compras y Suministros, Av. de Mayo 760, 5º piso, Capital Federal, donde se suministrarán los pliegos de condiciones e informes. — El Director General de Administración.

e.25|4 Nº 2.897 v.26|4|72

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Llámase a licitación pública Nº 14|72, día 2 de mayo de 1972, 15 horas, para contratar la provisión de Matrices de Estereotipia, destinadas a la Dirección Nacional del Registro Oficial.

La apertura tendrá lugar en la División Compras y Suministros, Av. de Mayo 760, 5º piso, Capital Federal, donde se suministrarán los pliegos de condiciones e informes. — El Director General de Administración.

e.25|4 Nº 2.898 v.26|4|72

POLICIA FEDERAL

Fíjase el día 18 de mayo de 1972, a las 10.30 horas, para que tenga lugar en la División Licitaciones y Compras, calle Moreno 1550, piso 4º, Capital Federal, T. E. 38-2401 (donde podrán solicitarse informes y pliego de bases y condiciones), en presencia de los interesados que concurran, la apertura de las propuestas presentadas para la Licitación Pública número 44|72 "para la provisión de materiales y todos los trabajos y mano de obra indispensables para la remodelación de la Comisaría 16a., sita en la Avenida Caseros 915|19, Capital Federal. — Presupuesto oficial: ciento cincuenta y cinco mil quinientos pesos ($a. 155.500). — Depósito de garantía: un mil quinientos cincuenta y cinco pesos ($a. 1.555). — Las consultas de carácter técnico y planos, podrán efectuarse en la División Inmuebles, calle Tacuarí 772, Capital Federal, de lunes a viernes de 9 a 12 horas.

e.25|4 Nº 2.917 v.9|5|72

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION
Ref.: Expte. Nº 893|972

Llámase a Licitación Pública Nº 15, para la adquisición de diversas obras literarias. La apertura de las propuestas que se presenten tendrán lugar el día 4 de mayo de 1972, a las 17 horas, en la Dirección General de Administración, Avda Pte. Julio A. Roca Nº 721, con la presencia de los interesados que concurran. Las condiciones técnicas y especificaciones de las mismas están a disposición de las firmas interesadas en la División Compras y Suministros, Avda. Pte. Julio A. Roca Nº 721, 5º piso, Capital Federal.

Buenos Aires, 25 de abril de 1972. — El Director General de Administración.

e.25|4 Nº 2.899 v.26|4|72

MINISTERIO DE HACIENDA Y FINANZAS

CAJA NACIONAL DE AHORRO POSTAL

Licitación Pública Nº 31.972. — Apertura: 2 de mayo de 1972, a las 16.

"Arrendamiento de un equipo fotocopiador-duplicador de alta velocidad".

Pliegos de condiciones y presentación de las ofertas: División Compras, 1er. piso de esta Administración Central, cualquier día hábil, de 12 a 17.30.

e.25|4 Nº 2.900 v.26|4|72

BANCO DE LA NACION ARGENTINA

Llámase a licitación pública para la provisión de bolsones de lona y cuero. La apertura de las propuestas se efectuará el día 4 de mayo de 1972, a las 15 horas, en la Gerencia Departamental de Administración, División Compras, Bartolomé Mitre 326, piso 3º, local 310, Capital Federal.

Retiro de pliegos, consultas y entrega de la propuesta en la misma.

Valor del pliego: $ 5.

e.25|4 Nº 2.901 v.26|4|72

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERIA

INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA AGROPECUARIA
I N T A
DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION
Licitación Pública Nº 791
Expediente Nº 112.081|72

Llámase a licitación pública para el día 16 de mayo de 1972, a las 10, para la adquisición de un (1) avión bimotor ejecutivo, enteramente metálico, nuevo de fábrica, de 6 a 8 plazas.

Los pliegos de condiciones se encuentran a disposición de los interesados en la Dirección General de Administración de este Instituto, Rivadavia 1439, Buenos Aires, donde tendrá lugar el acto de apertura.

e.25|4 Nº 2.902 v.5|5|72

MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION
Licitación Pública Nº 32

Llámase a licitación pública por primera vez, por el término de ocho (8) días hábiles a partir del día 25 de abril de 1972, para resolver la adquisición de muebles de madera y metálicos (escritorios, gabinete-biblioteca, gabinete, mesita para teléfono, sillas, percheros, mesas de reuniones, percheros, etc.) con destino a Establecimientos y dependencias.

Las propuestas deberán presentarse bajo sobre cerrado en las planillas que se expedirán al efecto y de acuerdo con lo dispuesto por el Decreto 6900|63, todo lo cual puede retirarse a partir de la fecha en en la División Compras —Licitaciones—, Las Heras 2587, 1er. piso, Capital Federal, todos los días hábiles de 13 a 18 horas.

El acto de apertura se llevará a cabo el día 15 de mayo de 1972, a las 15 horas, en la División Compras del Ministerio de Cultura y Educación, en presencia de los interesados que deseen concurrir.

e.25|4 Nº 2.903 v.5|5|72

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION
Licitación Pública Nº 30

Llámase a licitación pública por primera vez, por el término de dos (2) días hábiles a partir del día 25 de abril de 1972, para resolver la provisión de máquinas de escribir manuales, eléctricas y de calcular con destino a Establecimientos y Dependencias.

Las propuestas deberán presentarse bajo sobre cerrado en las planillas que se expedirán al efecto y de acuerdo con lo dispuesto por el Decreto 6900|63, todo lo cual puede retirarse a partir de la fecha en en la División Compras —Licitaciones—, Las Heras 2587, 1er. piso, Capital Federal, todos los días hábiles de 13 a 18 horas.

El acto de apertura se llevará a cabo el día 3 de mayo de 1972, a las 15,20 horas, en la División Compras del Ministerio de Cultura y Educación, en presencia de los interesados que deseen concurrir.

e.25|4 Nº 2.904 v.26|4|7

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION
Licitación Pública Nº 29

Llámase a licitación pública por primera vez, por el término de dos (2) días hábiles a partir del día 25 de abril de 1972, para resolver la provisión de Libros con destino a diversas dependencias.

Las propuestas deberán presentarse bajo sobre cerrado en las planillas que se expedirán al efecto y de acuerdo con lo dispuesto por el Decreto 6900|63, todo lo cual puede retirarse a partir de la fecha en en la División Compras —Licitaciones—, Las Heras 2587, 1er. piso, Capital Federal, todos los días hábiles de 13 a 18 horas.

El acto de apertura se llevará a cabo el día 3 de mayo de 1972, a las 15 horas, en la División Compras del Ministerio de Cultura y Educación, en presencia de los interesados que deseen concurrir.

e.25|4 Nº 2.905 v.26|4|72

MINISTERIO DE DEFENSA

DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES
DIRECCION DE PRODUCCION
Departamento de Abastecimiento
División Compras
Avda. Cabildo 65, Buenos Aires, T.E. 772-8091 int. 178-172

Llámase a Licitación Pública Nº 26|72 para el día 31 de mayo de 1972, a las 10 horas, por la provisión de: "Méritos y Antecedentes de Empresas Especializadas para la ejecución del Proyecto de la Red de Distribución de Agua y Red de Desagües del Complejo Industrial Ramallo San Nicolás".

Por pliegos de condiciones dirigirse a esta Dirección General (División Compras) Avda. Cabildo 65, Buenos Aires, piso 1º, oficina 148, lugar donde se realizará la apertura de la citada licitación.

Valor del pliego: $ 15.

El Director General.

e.25|4 Nº 2.907 v.5|5|72

Comando en Jefe de la Fuerza Aérea

COMANDO DE MATERIAL
TALLER REGIONAL "QUILMES"

Llamado: Licitación Pública Nº 1|72.

Objeto: Venta de aviones, motores de aviones, dural, herramientas, etcétera.

Exhibición: Base Aérea Militar "Reconquista" (Provincia de Santa Fe) y Taller Regional "Quilmes" (Avda. Otamendi y 1er. Ten. Brussa). Quilmes, Provincia de Buenos Aires).

Apertura: 15 Mayo 1972, a las 13 horas, simultáneamente en Taller Regional "Quilmes" y Base Aérea Militar "Reconquista".

Pliegos de condiciones. Retirar en Taller Regional "Quilmes" y Base Aérea Militar "Reconquista".

Garantía: 5 o|o mayor oferta.

Informes: En Taller Regional "Quilmes" y Base Aérea Militar "Reconquista".

e.25|4 Nº 2.906 v.2|5|72

MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION
Expediente Nº 13.702|72

Llámase a Licitación Pública Nº 19|72, para el día 2 del mes de mayo, de 1972, a las 14 horas, para subvenir las necesidades que se detallan en este aviso, con destino a División Compras y Suministros (Economato) y durante el año 1972.

La apertura de las propuestas tendrá lugar en la División Compras y Suministros, Defensa 120, 1er. piso, oficina 1047, Capital Federal, debiendo dirigirse para pliegos e informes a la citada División.

Las necesidades se refieren a: Provisión de útiles para escritorio.

Buenos Aires, 25 de abril de 1972. — El Director General de Administración.

e.25|4 Nº 2.908 v.26|4|72

LOTERIA DE BENEFICENCIA NACIONAL Y CASINOS
Expediente Nº 371.409|72

Llámase a Licitación Pública Nº 29|72, para la adquisición de 4 camionetas tipo Pick-Up 0 Km.

La apertura de las propuestas se realizará el día 2 de mayo de 1972, a las 15 horas.

Pliego de condiciones y presentación de las propuestas, Santiago del Estero 126|40, Capital Federal (Sección Compras y Suministros), 4º piso, T. E. 37-2868.

e.25|4 Nº 2.909 v.26|4|72

LOTERIA DE BENEFICENCIA NACIONAL Y CASINOS
Expediente Nº 370.957|72

Llámase a Licitación Pública Nº 28|72, para la adquisición de un automóvil 0 Km., último modelo.

La apertura de las propuestas se realizará el día 2 de mayo de 1972, a las 14 horas.

Pliego de condiciones y presentación de las propuestas, Santiago del Estero 126|40 Capital Federal (Sección Compras y Suministros), 4º piso T. E. 37-2868.

e.25|4 Nº 2.910 v.26|4|72

Subsecretaría de Promoción y Asistencia Social

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION (DIVISION CONTRATACIONES)
Defensa 120, 6º piso, Of. 6002
Buenos Aires
Expediente Nº 1.590|72

Llámase a Licitación Pública Nº 107|72, para el día 12 de mayo de 1972, a las 14 horas, para la adquisición de artículos de Textiles confecciones y calzado, con destino a diversos Institutos dependientes de la Dirección General de la Minoridad y la Familia, cuya entrega se efectuará en Curapaligüe 783, Capital Federal.

El pliego de condiciones con las especificaciones se encuentra a disposición de los interesados en la División Contrataciones, donde tendrá lugar el acto de apertura.

e.25|4 Nº 2.911 v.5|5|72

Subsecretaría de Seguridad Social

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION
Expediente 17.595|72

Llámase a licitación pública 3|72, para el día 3 de mayo de 1972, a las 14 horas, para la provisión de resmas de papel obra 1ra. blanco alisado, papel manifold y cartulinas. — El acto de apertura tendrá lugar en la Div. Compras y Suministros, Defensa 120, 5º piso, Of. 5047, Capital, donde se podrá retirar pliego de condiciones y solicitar informes, de 13 a 17 hs.

e.25|4 Nº 2.912 v.26|4|72

Subsecretaría de Salud Pública

DEPARTAMENTO SUMINISTROS Y MANTENIMIENTO
(División Imprenta)
Expediente Nº 2.020-43851|72-9

Llámase a licitación pública Nº 34|72, para el día 3 del mes de mayo de 1972, a las 16 horas, para subvenir las necesidades que a continuación se detallan: Adq. de una máquina guillotina electromagnética automática y dos máquinas cosedoras a alambre, con destino al Departamento de Suministros y Mantenimiento (División Imprenta), y durante el año 1972.

La apertura de las propuestas tendrá lugar en el Departamento Contrataciones — Contrataciones Centralizadas, Defensa Nº 192, 4º piso, Of. 4131, Capital Federal, debiendo dirigirse para pliegos e informes al citado Departamento. — Buenos Aires, abril 25 de 1972. — El Director Gral. de Administración.

e.25|4 Nº 2.913 v.26|4|72

POLICLINICO "PROF. DR. GREGORIO ARAOZ ALFARO"
Calle Río de Janeiro 1910, Lanús Oeste

Llámase a licitación pública Nº 498, para el día 4 de mayo de 1972, a las 10 horas, para subvenir las necesidades que a continuación se detallan, para el ejercicio 1972, con destino al Policlínico Prof. Dr. Gregorio Aráoz Alfaro (ex-Lanús). Las aperturas de las presentes propuestas tendrán lugar en la Oficina de Compras del Establecimiento, debiendo dirigirse para informes a la citada oficina, Río de Janeiro 1910, Lanús Oeste.

Las necesidades se refieren a: Productos Químicos y Medicinales (Especialidades — Antibióticos) Drogas Analíticas y Farmacéuticas. — Lanús abril 25 de 1972.

e.25|4 Nº 2.914 v.26|4|72

MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Subsecretaría de Comunicaciones

EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

Licitación pública Nº 101-P|72. — Vto.: 15 de mayo 1972, a las 9.30 horas. — Por adquisición de tornillos y bulones. — Valor del pliego: $ 250.

Pago, retiro de la documentación e Informes: En Avda. La Plata 1540, piso 3º, Capital Federal, dentro del horario de 8.30 a 17.30 horas. — Se destaca que a partir del 2|5|72, el nuevo horario será de 8.30 a 15.30 horas.

Se agradecerá que este trámite se realice con una anticipación mínima de 24 horas, respecto a la fecha fijada de apertura.

e.25|4 Nº 2.915 v.9,5|72

DEPARTAMENTO OBRA SOCIAL
Expte. 170|OS|72
Licitación Pública Nº 4|72

Llámase a licitación pública hasta el día 2 de mayo de 1972, a las 15.30 horas, para la venta de un automóvil Torino G.S. y un Renault R.12, ambas unidades, modelo 1971, 0 Km.

Retiro y consulta de pliegos, todos los días hábiles de lunes a viernes, en el horario de 11 a 18, en la División Administrativa y Acción Social (Sector Compras), Posadas 1084, 2º piso, Capital Federal, donde se realizará la apertura el día y hora indicado.

$ 15.- e.25|4 Nº 19.884 v.26|4|72

JURISDICCION COMUNICACIONES
Licitación Pública Nº 34|972.

Llámase a licitación pública para adquirir: "Sacas para correspondencia".

Las propuestas serán recibidas hasta el día 15 de mayo de 1972, a las 16,00 y abiertas públicamente en la misma fecha y hora en la Sección Compras (D.A.), 6º piso, local 639 del Palacio Central de la Subsecretaría de Comunicaciones, Sarmiento 151, Capital Federal.

Por las cláusulas particulares, concurrir a la citada sección cualquier día hábil de 11 a 18 hors.

Buenos Aires, 25 de abril de 1972. — Departamento Administración.

$ 72.— e. 25|4 Nº 21.955 v. 5|5|72

Subsecretaría de Transporte

AEROLINEAS ARGENTINAS
Licitación Pública Nº 1047|72

Máquinas productoras automáticas de cubitos de hielo.

Los pliegos de condiciones podrán consultarse y retirarse sin cargo en Paseo Colón 185, 1er. piso, oficina 107, Capital, dentro del horario de 10,00 a 16,30 horas.

Las ofertas se presentarán en la dirección arriba indicada y la apertura de sobres se efectuarán en la oficina 108, el día 9 de mayo de 1972, a las 11,00 horas.

e. 25|4 Nº 2.918 v. 27|4|72

MINISTERIO DE JUSTICIA

SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL
Expediente D. 769|72—D.N.

Llámase a Licitación Pública Nº 41, cuya apertura tendrá lugar el día 3|5|72, a las 14 horas, en la División Contrataciones (D.N.), Paso 550, piso 2º, Capital Federal, para la adquisición de Camas de hierro, dobles.

Informes y pliegos: Dirigirse a la mencionada División los días laborables de 13 a 18 horas.

Buenos Aires, 18 de abril de 1972. — El Director de Administración.

e. 25|4 Nº 2.916 v. 26,4|72

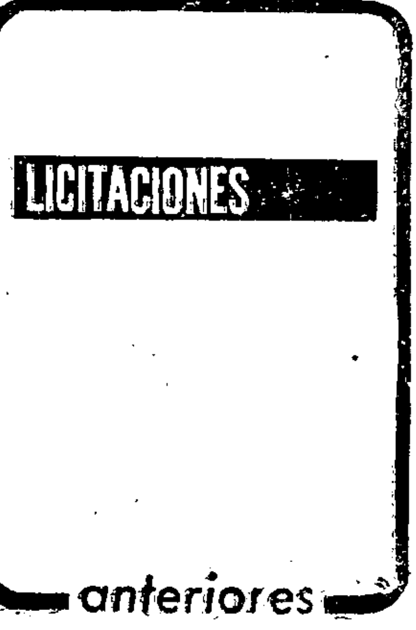
DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Llámase a Licitación Pública Nº 20|72, para el día dos de mayo de 1972, a las 11 horas, por la confección de ejemplares de la "Estadística General e Integral de la Criminalidad del país", con destino al Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal.

Apertura, informes y pliegos: Dirección General de Administración, San Martín 665, 5º piso, Capital Federal, de 13 a 17 horas.

Valor del pliego: $ 50.00.

e. 25|4 Nº 2.919 v. 26|4|72



PRESIDENCIA DE LA NACION

CONSEJO NACIONAL DE INVESTIGACIONES CIENTIFICAS Y TECNICAS
DEPENDIENTE DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION

Llámase a Licitación Pública Nº 110|72, Expte. Nº 348|72, para la compra de artículos de papelería, destinados al Servicio Gráfico y al Departamento Centro de Documentación Científica de este Consejo Nacional y al Instituto de Astronomía y Física del Espacio (I. A. F. E.).

La apertura de las propuestas se efectuará el día 3 de mayo de 1972, a las 15 horas en la Oficina de Compras y Suministros del Consejo, Av. Rivadavia 1917, 3º Piso, Capital Federal.

Los pliegos de bases y condiciones podrán consultarse y|o retirarse en la dirección antes mencionada, en el horario de 14 a 18 horas.

e.24|4 Nº 2.887 v.25|4|72

Secretaría de Prensa y Difusión

ADMINISTRACION GENERAL DE EMISORAS COMERCIALES DE RADIO Y TELEVISION
LS 82 TV CANAL 7

Llámase a Licitación Pública Nº 5|72 para la adquisición de 50.000 metros película virgen 16mm. una perforación tipo Gevapan 30 T.8.63 o similar.

Fecha de apertura: 4|5|1972, a las 15,30 horas.

Pliegos en Departamento de Compras, L. N. Alem 707, Capital en el horario de 13 a 15 horas.

e.24|4 Nº 2.796 v.25|4|72

Secretaría de Difusión y Turismo

DIRECCION NACIONAL DE TURISMO

Llámase a Licitación Pública Nº 344|72, por el alquiler de un local de 1.500 a 2.000 m2., comprendido dentro del radio: Caseros, Castro Barros, Medrano, Juncal, Ramos Mejía E. Madero e Ing. Huergo.

Fecha de apertura: 4 de mayo de 1972, a las 15 hs.

Lugar de apertura y retiro de pliegos: Suipacha 1111, 21, Capital.

e 18|4 Nº 2.673 v. 27,4|72

DIRECCION NACIONAL DE TURISMO

Llámase a Licitación Pública Nº 343|72, para la provisión de diversos útiles de oficina, papelería, hilos, carpetas, cintas para máquina, etc.

Fecha de apertura: 28,4|72, a las 15,30 horas.

Retirar pliego: calle Suipacha 1111, piso 21º, Capital Federal.

e.24|4 Nº 2.880 v.25|4 72

MINISTERIO DEL INTERIOR

POLICIA FEDERAL
Licitación Pública Nº 43|72

Fíjase el día 28 de abril de 1972, a las 10,30 horas; para que tenga lugar en la División Licitaciones y Compras, calle Moreno 1550 4º piso, Capital, T. E. 38-2401 (donde podrán solicitarse informes y Pliego de Bases y Condiciones), en presencia de los interesados que concurran, la apertura de las propuestas presentadas para la Licitación Pública número 43|72 "para la provisión durante el período comprendido entre el 15 de mayo al 30 de junio de 1972, de lentejas extra seleccionadas, con destino a la División Racionamiento".

e. 24,4 - Nº 2.797 — v. 25,4,72

MINISTERIO DE HACIENDA Y FINANZAS

DIRECCION GENERAL DE OBRA SOCIAL
Expediente Nº 319.565|71

Llámase a licitación privada Nº 30|72, con el objeto de: Adquirir un (1) aparato para masaje cardíaco Cardio2 marca Corbin Farnsworth, importado de los EE.UU. o similar, con destino al Centro Asistencial, Lavalle 1686, Capital.

La apertura se llevará a cabo el día 4 de mayo de 1972, a las 18 horas.

Pliego de condiciones y presentación de las propuestas: Hipólito Yrigoyen Nº 250, 3º piso, Oficina 301 División Despacho (Sección Compras y Suministros), de lunes a viernes de 12.30 a 19 horas.

e.21|4 Nº 2.741 v.25 4|72

BANCO DE LA NACION ARGENTINA

Llámase a Licitación Pública para la ejecución de trabajos de Ampliación, Reparaciones Generales y Pintura en la sucursal Gálvez (Santa Fe).

La apertura de las propuestas se realizará en la Gerencia Departamental de Administración el día 24 de mayo de 1972 a las 15 horas.

Retirar la documentación en la filial titular y en la Subgerencia de Inmuebles y Construcciones, Bartolomé Mitre 326, piso 4º, local 429, Capital Federal.

Valor del pliego: $ 60.—.

e. 19|4 Nº 2.677 v. 3 5|72

BANCO DE LA NACION ARGENTINA

Llámase a Licitación Pública para la provisión de máquinas de sumar.

La apertura de las propuestas se efectuará el día 18 de mayo de 1972, a las 15 horas, en la Gerencia Departamental de Administración. División Compras, Bartolomé Mitre 326 piso 3º, local 310, Capital Federal.

Retiro de pliegos, consultas y entrega de la propuesta en la misma.

Valor del pliego: $ 50.—.

e. 19|4 Nº 2.679 v 28,4|72

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Llámase a licitación pública Nº 05|72, referida a trabajos de albañilería y pintura en el edificio San Martín 235. Retiro de pliego de condiciones y presentación de propuestas en la sede del Banco, Reconquista 266|74, Departamento de Contrataciones y Suministros, 7º piso, en el horario de 12 a 18. La apertura tendrá lugar el 16 de mayo de 1972, a las 16.

e. 24|4 — Nº 2.798 — v. 4|5|72

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
Expediente Nº 250.503|72

Llámase a Licitación Pública Nº 20, para lograr la realización de trabajos en el edificio de la calle Rivadavia 1355 Buenos Aires.

La apertura de las propuestas se efectuará el día 28 de abril de 1972, a las 16 horas.

Para consultar detalles, retirar pliegos de condiciones y presentar propuestas, dirigirse a Sección Compras y Suministros, Lavalle 1268, planta baja Buenos Aires.

e. 24 4 — Nº 2.799 - - v. 25|4|72

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION
Expediente Nº 50738|72

Llámase a licitación pública Nº 8653, para la impresión del IV trimestre del Informe Económico 1971.

Para retiro de pliegos y consultas, dirigirse a la División Compras y Suministros, H. Yrigoyen 250 7º piso, oficina 724, Capital, en días hábiles, de 13 a 18 horas.

La apertura de las propuestas se realizará el día 2 de mayo de 1972 a las 15 horas, en la oficina indicada anteriormente, en presencia de autoridades e invitados.

e.24|4 Nº 2.888 v.25|4|72

CASA DE MONEDA
Expediente Nº 341.018|72

Llámase a Licitación Pública por la siguiente contratación: Provisión de dos mil (2.000) resmas de papel de C. de M. Nº 156. — Apertura: 3|5|72, a las 14 horas.

Informes y pliegos: Casa de Moneda de la Nación — Avda. Antártida Argentina s|número — Puerto Nuevo — Buenos Aires.

Retiro de pliegos: División Tesorería — Horario de 13 a 16,30 horas. — Importe del pliego: $ 50.

e 24|4 Nº 2.881 v.25|4|72

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERIA

I.N.T.A.
CENTRO DE INVESTIGACIONES DE RECURSOS NATURALES CASTELAR
Licitación Pública Nº 31

Llámase a licitación pública para el día 15 de mayo de 1972, a las 15 horas, para la provisión de muebles para oficina.

Los pliegos y condiciones deberán retirarse en la calle Chile 460, Buenos Aires.

Lugar de apertura Centro de Investigaciones de Recursos Naturales, Castelar, Villa Udaondo F.C.D.F.S.

e. 14|4 Nº 2.563 v 25|4 72

JUNTA NACIONAL DE GRANOS

Llámase a Licitación Pública Nº 104|72, para la adquisición de seis (6) camiones volcadores, nuevos, sin uso, último modelo, armados en el país, con caja metálica volcadora, accionada hidráulicamente con puertas traseras rebatibles y un (1) camión de 194" de distancia entre ejes, con cabina metálica, nuevo, sin uso, último modelo armado en el país, con carrocería de madera, con barandas desmontables de medidas bien proporcionadas en relación al chasis, de acuerdo a las especificaciones técnicas que se entregará a los interesados en la Gerencia Administración y Finanzas, Avda. Paseo Colón Nº 367, 2º piso, Capital Federal.

El acto de apertura de sobres y lectura de propuestas se realizará el día 4 de mayo de 1972 a las 16 horas, en la Gerencia precitada.

El precio del Pliego de Condiciones es de $ 100.—.

Buenos Aires 17 de abril de 1972.

e 17|4 Nº 2.596 v 26|4|72

SERVICIO NACIONAL DE PARQUES NACIONALES
LEY 18.594
Licitación Pública Nº 1.525
Expediente Nº 1.192|72

Referencias: "Venta de elementos en desuso de la Intendencia Iguazú — Pcia. de Misiones".

Apertura: Tendrá lugar en el Edificio de Movilidad de la Intendencia del Parque Nacional Iguazú, el día 17 de mayo de 1972, a las 15 horas.

Pliegos: Serán entregados sin cargo en la Intendencia citada precedentemente y en Oficinas Centrales, Santa Fe 690, 3er. piso, Capital Federal (Dto. de Administración — División Compras y Suministros).

e.24|4 Nº 2.800 v.25|4|72

DIRECCION GENERAL
DE ADMINISTRACION
Licitación Pública Nº 16|72
Expte. Nº 118.625|72

Llámase a licitación pública para el día 15 de mayo de 1972, a las 17 horas, para la adquisición de quince mil litros (15.000 lts.) de mercaptothion al 100 o|o emulsionable con destino a los Talleres y Depósito Villa Nueva, calle San Martín 145, Villa Nueva (Córdoba) y a la Seccional Rafaela, Francia 459, Rafaela (Santa Fe), dependientes del Servicio Nacional de Sanidad Vegetal.

Los pliegos de condiciones se encuentran a disposición de los interesados en la Dirección General de Administración, División Compras y Suministros, Paseo Colón 974, planta baja, Of. 34, Capital y en las citadas dependencias.

El acto de apertura tendrá lugar en la Dirección General de Administración. — El Director General.

e.24|4 Nº 2.801 v.4|5|72

SERVICIO NACIONAL
DE SANIDAD ANIMAL
SENASA
DIRECCION GENERAL
DE ADMINISTRACION

Llámase a Licitación Privada Nº 25|72, para el día 2 de mayo de 1972, a las 15 horas, para la adquisición de un espectofotómetro.

Los pliegos de condiciones se encuentran a disposición de los interesados en el Servicio Nacional de Sanidad Animal, SENASA, Dirección General de Administración, División Compras y Suministros, Diagonal Julio A. Roca 751, Entre Piso, Capital Federal, dentro del horario de 11,30 a 19,30 horas.

La apertura se llevará a cabo en el Servicio Nacional de Sanidad Animal, SENASA, Dirección General de Administración, División Compras y Suministros, Diagonal Julio A. Roca 751, Entrepiso, Capital Federal.

e.24|4 Nº 2.802 v.25|4|72

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y MINERIA

DIRECCION NACIONAL
DE INDUSTRIAS DEL ESTADO
PETROQUIMICA E.N.

Llama a licitación pública Nº 5|72, por el suministro de: 750 m. de tubos de acero sin costura, nuevos, de 9 5|8" (cupla corta), 5.700 m. de tubos de acero sin costura, nuevos, de 5 ½" (cupla larga), 900 m. de tubos de acero sin costura, nuevos, de 5 ½" (cupla larga), 2.000 m. de tubos de acero sin costura, nuevos, de 9 5|8" (cupla larga). — Pliegos: Departamento de Compras, Avda. Julio A. Roca 651, 6º P., lunes a viernes, de 13 a 18 horas. — Apertura: 4 de mayo de 1972, 16 horas.

e.19|4 Nº 2.686 v.3|5|72

DIRECCION NACIONAL
DE INDUSTRIAS DEL ESTADO
PETROQUIMICA E.N.

Llama a licitación pública Nº 6|72, por el suministro de: 3.000 m. caño negro de 90 mm. 3" de diámetro exterior, aproximadamente e interior nominal respectivamente. — Pliegos: Departamento de Compras, Avda. Julio A. Roca 651, 6º P., lunes a viernes de 13 a 18 horas. — Apertura: 28 de abril de 1972, 17 horas.

e.19|4 Nº 2.687 v.25|4|72

DIRECCION NACIONAL
DE INDUSTRIAS DEL ESTADO
PETROQUIMICA E. N.
Licitación Pública Nº 4|72

Llama a licitación pública por el suministro de bolsas de papel Kraft de 3, 4 y 5 pliegos de 49,5 x 9 x 63 cm. — Pliegos: Departamento de Compras, Avda. Julio A. Roca 651, 6º piso, Capital, de 13 a 18 horas. — Apertura: 28|4|72. 16 horas. — Valor del pliego: $ 50.

e.13|4 Nº 2.528 v.26|4|72

MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION

COMISION LEY 11.333 - ART. 6º

Llámase a Licitación Pública Nº 867 — Para el día 10 de mayo de 1972 a las 15 horas, para las Obras de modificación de las Secciones de Internación de la IV Cátedra de Obstetricia del Hospital Escuela "José de San Martín", piso 12, Secciones 8, 10 y 12. — Presupuesto oficial: $ 620.775. — Garantía 1 o|o sobre el monto del presupuesto oficial. — Pliego: $ 100.

Los pliegos podrán consultarse o retirarse de la Sección Suministros de la Comisión Ley 11.333 - Art. 6º, José E. Uriburu 860, piso 1º, Capital, de 13 a 18 horas.

Buenos Aires, 13 de abril de 1972. — El Secretario Administrativo.

e.13|4 Nº 2.553 v.4|5|72

ADMINISTRACION
DE EDUCACION FISICA,
DEPORTE Y RECREACION
INSTITUTO NACIONAL
DE EDUCACION FISICA
Licitación Pública Nº 2|72
Expte. Nº 62.578|71

Llámase a licitación pública por el término de dos (2) días hábiles a partir del 24|4|72, para arrendar un local con destino al funcionamiento del Instituto Nacional de Educación Física de Santa Fe, que cuente con las siguientes comodidades: Cuatro habitaciones más una habitación depósito, un baño instalado, un patio y demás dependencias de servicios y un alquiler aproximado de pesos ley 18.188, setecientos ($ 700). — Las propuestas deberán presentarse en duplicado bajo sobre cerrado y de acuerdo al pliego de condiciones, todo lo cual se puede retirar a partir de la fecha en el local del Instituto Nacional de Educación Física de Santa Fe, Sección Tesorería, en el horario de 15,30 hs. a 18,30 hs., en días hábiles, calle San Martín número 2643. — El acto de apertura se llevará a cabo el día 4 de mayo del corriente año a las diez y seis (16) horas, Dto. Tesorería en presencia de los interesados que deseen concurrir.

e.24|4 Nº 2.803 v.25|4|72

FACULTAD DE INGENIERIA
QUIMICA
UNIVERSIDAD NACIONAL
DEL NORDESTE
Licitación Pública Nº 1|72

Apertura: 15 de mayo de 1972, a las 10 horas.

Llámase a Licitación Pública, para la adquisición de un Espectrofotómetro de Ultravioleta y Visible, con accesorios y repuestos, con destino a las Cátedras de Química III y V. La apertura de las propuestas se realizará en Colón 181. Posadas, Misiones, en el día y hora indicados, donde se suministran pliegos e informes sin cargo alguno. — La Contadora.

e. 24|4 — Nº 2.804 — v. 26|4|72

UNIVERSIDAD NACIONAL
DE RIO CUARTO

Llámase a Licitación Pública Nº 8|72 con apertura el día 5 de mayo de 1972, a las 16 horas, para la provisión de papel y cartulina, con destino a esta Universidad.

Los pliegos de condiciones podrán ser retirados en el Departamento de Contrataciones, con domicilio en calle Sarmiento 725, Río Cuarto, Provincia de Córdoba, en el horario de 9 a 16 horas.

Presupuesto oficial: $ 60.000.

e. 24|4 — Nº 2.805 — v. 26|4|72

UNIVERSIDAD NACIONAL
DE TUCUMAN
SERVICIO DE RESIDENCIAS
Y COMEDORES
Licitación Pública Nº 13-972

San Miguel de Tucumán, 17 de abril de 1972.

Llámase a Licitación Pública Nº 13-972 para la adquisición de verduras y frutas con destino al Comedor Universitario de la Universidad Nacional de Tucumán.

Por pliego de condiciones recurrir al Servicio de Residencias y Comedores, sito en calle Ayacucho Nº 491, 1º piso, San Miguel de Tucumán donde tendrá lugar el acto de apertura de las propuestas el día 5 de mayo de 1972, a horas 12.

e. 24|4 — Nº 2.882 — v. 25|4|72

UNIVERSIDAD NACIONAL
DE TUCUMAN
Licitación Pública Nº 11-972

San Miguel de Tucumán, 17 de abril de 1972.

Llámase a licitación pública Nº 11-972 para la adquisición de mercaderías varias de almacén, con destino al Comedor Universitario de la Universidad Nacional de Tucumán.

Por pliego de condiciones recurrir al Servicio de Residencias y Comedores, sito en calle Ayacucho Nº 491, 1º piso, San Miguel de Tucumán, donde tendrá lugar el acto de apertura de las propuestas el día 5 de mayo de 1972, a horas 11.

e. 24|4 — Nº 2.883 — v. 25|4|72

UNIVERSIDAD NACIONAL
DE TUCUMAN
Licitación Pública Nº 5|72

Llámase a Licitación Pública Nº 5|72, para el día 28 de abril de 1972, a horas 10 para la adquisición de carne vacuna con destino al Comedor Universitario de la Universidad Nacional de Tucumán.

Por pliegos de condiciones recurrir al Departamento de Compras, Ayacucho 491, 2º piso donde tendrá lugar el acto de apertura de las propuestas el día 28 de abril de 1972, a horas 10. — Director General de Administración, Universidad Nacional de Tucumán.

e.17|4 Nº 2.606 v.26|4|72

MINISTERIO DE DEFENSA

COMISION ORGANIZADORA
DEL SISTEMA NACIONAL
DE EMPADRONAMIENTO
(C. O. S. N. E.)

Llámase a Licitación Pública número 3, para el día 10 de mayo de 1972 a las 15 horas, con el objeto de contratar la provisión de metal para mecanotipia, en pescadillas El acto de apertura del sobre tendrá lugar en la Comisión arriba citada, Cangallo 666, 6º piso, Capital Federal, en la fecha y hora señaladas, donde se suministrarán a los interesados los pliegos de condiciones e informes referidos al mismo. — General (RE) Domingo M. Trimarco, presidente.

e. 20|4 Nº 2.795 v. 2|5|72

DIRECCION GENERAL
DE FABRICACIONES MILITARES
DIRECCION DE PRODUCCION
Departamento Abastecimiento
División Compras
Avda. Cabildo 65 - Buenos Aires
T.E. 772-8091 Inte. 178-172

Llámase a Licitación Pública Nº 22|72, para el día 30 de mayo de 1972, a las 9 horas, por la provisión de "cinco unidades motocompresores de aire de diseño con cruceta en "L" completos, dos secadores de aire completos". Por pliegos de condiciones dirigirse a esta Dirección General (División Compras), Avda. Cabildo 65, Buenos Aires, piso 1º, oficina 148, lugar donde se realizará la apertura de la citada licitación.

Valor del pliego: $ 50.—. — El Director General.

e. 19|4 Nº 2.691 v. 28|4|72

DIRECCION GENERAL
DE FABRICACIONES MILITARES
FABRICA MILITAR
"SAN FRANCISCO"
Urquiza 55 - T.E. 1525-1526
San Francisco (Cba.)

Llámase a Licitación Pública Nº 2|72, para el día 3 de mayo de 1972, a las 10 horas, por la compra de elásticos helicoidales.

Por pliegos de condiciones y demás datos dirigirse a la Fábrica Militar "San Francisco", Urquiza 55, San Francisco (Cba.) o a la Dirección General de Fabricaciones Militares, Cabildo 65, Buenos Aires. — El Director.

e. 19|4 Nº 2.689 v. 28|4|72

DIRECCION GENERAL DE
FABRICACIONES MILITARES
DIRECCION DE PRODUCCION
Departamento Abastecimiento
División Compras
Av. Cabildo 65, Buenos Aires
T. E. 772-8091, Interno 178

Llámase a licitación pública Nº 24|72, para el día 12 de mayo de 1972, a las 10 horas, por la provisión de "Acero SAE 1010|20 perfil normal "U" Nº 30". — Por pliegos de condiciones dirigirse a esta Dirección General (División Compras), Av. Cabildo 65, Buenos Aires, 1er. piso, Oficina 148, lugar donde se realizará la apertura de la citada licitación.

Valor del pliego: $ 15. — El Director General.

e.18|4 Nº 2.670 v.27|4|72

DIRECCION GENERAL DE
FABRICACIONES MILITARES
DIRECCION DE PRODUCCION
Departamento Abastecimiento
División Compras
Av. Cabildo 65, Buenos Aires
T. E. 772-8091, Interno 178

Llámase a licitación pública Nº 23|72, para el día 12 de mayo de 1972, a las 9 horas, por la provisión de "1.200 rodamientos de rodillos cilíndricos para uso ferroviario". — Por pliegos de condiciones dirigirse a esta Dirección General (División Compras), Av. Cabildo 65, Buenos Aires, 1er. piso, Oficina 148, lugar donde se realizará la apertura de la citada licitación.

Valor del pliego: $ 20.- — El Director General.

e.18|4 Nº 2.671 v.27|4|72

DIRECCION GENERAL DE
FABRICACIONES MILITARES
DIRECCION DE PRODUCCION
Departamento Abastecimiento
División Compras
Av. Cabildo 65, Buenos Aires
T. E. 772-8091, Interno 178|172

Se comunica que esta Dirección General ha resuelto prorrogar para el día 22 de mayo de 1972, a las 9 horas, la apertura de la licitación pública Nº 18|72, por la provisión de "un equipo para el pelado de barras y un equipo para el enderezado de barras". — Por pliegos de condiciones dirigirse a esta Dirección General (División Compras), Avda. Cabildo 65, Buenos Aires, piso 1º Oficina 148, lugar donde se realizará la apertura de la citada licitación.

Valor del pliego: $ 20. — El Director General.

e.18|4 Nº 2.672 v.27|4|72

DIRECCION GENERAL DE
FABRICACIONES MILITARES
FABRICA MILITAR
"SAN FRANCISCO"
Urquiza 55, T. E. 1525-1526
San Francisco (Cba.)

Llámase a licitación Pública Nº 3|72, para el día 4 de mayo de 1972, a las 10 horas, por la compra de Fundición de Acero.

Por pliegos de condiciones y demás datos, dirigirse a la Fábrica Militar "San Francisco", Urquiza 55, San Francisco (Cba.), o a la Dirección General de Fabricaciones Militares, Cabildo 65, Buenos Aires. — El Director.

e.20|4 Nº 2.714 v.2|5|72

DIRECCION GENERAL DE
FABRICACIONES MILITARES
FABRICA MILITAR DE POLVORAS
Y EXPLOSIVOS "VM"
Villa María (Córdoba)

Licitación pública de compra Nº 1|72. —Fecha de apertura: 9 de mayo de 1972, a las 11 horas. — Por la provisión de: 500.000 kilogramos de Linters de Algodón. — Consultas y retiro de pliegos en Fábrica Militar de Pólvoras y Explosivos "VM". Villa María (Cba.), o en la Sede Central Avda. Cabildo 65, Buenos Aires.

e.18|4 Nº 2.653 v.27|4|72

DIRECCION GENERAL DE
FABRICACIONES MILITARES
FABRICA MILITAR
"RIO TERCERO"
Licitación Pública (ventas)
Nº 1003|72

2|5|72, a las 12 horas, por 25.000 Tns. de barros rojos (residuales de cinc).

Por pliego de condiciones dirigirse a Fábrica Militar Río Tercero, Río Tercero (Pcia. de Córdoba) o a la Dirección General de Fabricaciones Militares, Av. Cabildo 65, Buenos Aires, o Agencia de Ventas Rosario, Córdoba 1350, Rosario (Pcia. de Santa Fe). Lugar de apertura: Fábrica Militar Río Tercero, Río Tercero (Pcia. de Córdoba), Sección Ventas T. E. 21136, 21237 y 21338, interno 20.

e. 24|4 — Nº 2.806 — v. 25|4|72

DIRECCION GENERAL DE
FABRICACIONES MILITARES
DIRECCION DE PRODUCCION
Departamento Abastecimiento
División Compras
Avda. Cabildo 65, Buenos Aires
T. E. 772-8091, Int. 178

Llámase a Licitación Pública Nº 25|72, para el día 30 de mayo de 1972, a las 10 horas, por la provisión de: Ferroaluminio para uso siderúrgico. Por pliegos de condiciones dirigirse a esta Dirección General (División Compras), Avda. Cabildo 65, Buenos Aires, piso 1º oficina 148, lugar donde se realizará la apertura de la citada licitación.

Valor del pliego: $ 10.

El Director General.

e. 24|4 — Nº 2.884 — v. 25|4|72

DIRECCION GENERAL
DE FABRICACIONES MILITARES
CENTRO FORESTAL PIRANE

Licitación Pública Nº 3|72 — Corte, transporte y apilado de 56.000 metros cúbicos de leña para carbonización.

Apertura: 18|5|72 a las 10 horas.

Licitación Pública Nº 4|72 — Corte, elaboración y carguío de 8.000 toneladas de quebracho colorado.

Apertura: 19|5|72 a las 8 horas.

Venta y|o consulta de pliegos: En Departamento Abastecimiento del Centro Forestal Pirané — Pirané (Formosa).

Valor de cada pliego $ 20,00.

Aperturas: En Centro Forestal Pirané — Pirané (Formosa).

e.24|4 Nº 2.885 v.4|5|72

DIRECCION GENERAL
DE FABRICACIONES MILITARES
ESTABLECIMIENTOS
ALTOS HORNOS ZAPLA
GENERAL M. N. SAVIO JUJUY

3|5|72 — PCA 26|72. Hs. 10: Por adquisición de ladrillos refractarios.

12|5|72 — PCA 4|72. Hs. 10: Por provisión y montaje de Parrilla de Inspección.

5|5|72 — PCA. 21|72. Hs. 10: Por provisión de borceguíes y botines de seguridad.

Lugar de apertura: Establecimientos Altos Hornos Zapla.

Por pliegos de condiciones dirigirse a este Establecimiento o a la Dirección General de Fabricaciones Militares. Avenida Cabildo 65, Buenos Aires

e.17|4-Nº 2.639 v.26|4|72

DIRECCION GENERAL
DE FABRICACIONES MILITARES
CENTRO FORESTAL PIRANE

Licitación Pública Nº 2|72 — Corte, elaboración, encanchonamiento y transporte de 5.400 metros cúbicos de maderas blancas.

Apertura: 18|5|72 a las 8 horas.

Licitación Pública Nº 5|72 — Elaboración de 5.000 toneladas de carbón vegetal.

Apertura: 19|5|72 a las 10 horas.
Venta y|o consulta de pliegos: En Departamento Abastecimiento del Centro Forestal Pirané — Pirané (Formosa).
Valor de cada pliego $ 20,00.
Aperturas: En Centro Forestal Pirané — Pirané (Formosa).
e.24|4 Nº 2.886 v.25|4|72

Comando en Jefe del Ejército

COMANDO DE INGENIEROS DEPARTAMENTO FINANZAS Y CONTADURIA
División Contrataciones

Licitación Pública Nº 24|72. — Apertura: 2 de mayo de 1972, hora: 15,15. — Lugar: Azopardo 250, 10º piso, Capital. — Destino: Base "Alférez Sobral" en la Antártida Argentina. — Objeto: Construcción de un alojamiento prefabricado de madera desarmable, en taller del oferente.
Precio del legajo: $ 10.
Venta del legajo: Lunes a viernes de 8 a 11 horas.
Informes: División Contrataciones — 10º piso — Azopardo 250, Capital.
e.24|4 Nº 2.808 v.26|4|72

Comando en Jefe de la Armada

DIRECCION GENERAL DEL MATERIAL NAVAL (DIRECCION DE ABASTECIMIENTOS NAVALES)

Llámase a Licitación Pública para la venta de: Ex-B.D.T. ARA. "Cabo San Bartolomé" Ex Chata Polvorín ARA "PN 105" y Material Aeronáutico (Repuestos para Motores).
Los Pliegos de Condiciones que contienen las características y lugares donde se encuentran, podrán retirarse de 9 a 12 horas en el Departamento Licitaciones, Contratos y Ordenes de Compra, Oficina 92, 4º piso, Edificio "Libertad", situado en: calles Comodoro Py y Corbeta Uruguay, Capital Federal.
Valor del Pliego: $ 5.— ley 18 188.
La apertura de las propuestas será el día 5 de mayo del corriente año, a 10 horas, en la Comisión Administrativa, Oficina 93, 4º piso, situada en la dirección mencionada precedentemente.
e.17|4-Nº 2.610 v.26|4|72

PREFECTURA NAVAL ARGENTINA
Expediente: D-19.604 c.v.|71

Llámase a Licitación Pública número 118|72, para el día 3 de mayo de 1972, a las 11 horas, para la reparación de dos motores "Dorman". — Apertura en el Departamento Abastecimientos — División Compras — Paseo Colón 533 — 9º piso — Capital Federal, donde se podrán consultar los respectivos pliegos en el horario de las 8,30 a las 12,30 horas.
e.24|4 Nº 2.809 v.25|4|72

MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION
Expediente Nº 13.784|72-Cde. 5

Llámase a Licitación Pública Nº 18|72, para el día 28 del mes de abril de 1972, a las 14 horas, para subvenir las necesidades que se detallan en este aviso, con destino al Departamento de Emergencias Sanitarias, y durante el año 1972.
La apertura de las propuestas tendrá lugar en la División Compras y Suministros — Defensa 120 — 1º piso — oficina 1047 — Capital Federal, debiendo dirigirse para pliegos e informes a la citada División.
Las necesidades se refieren a: La adquisición de tres (3) transceptores portátiles.
Buenos Aires, 24 de abril de 1972. — El Director General de Administración.
e.24|4 Nº 2.810 v.25|4|72

LOTERIA DE BENEFICENCIA NACIONAL Y CASINOS
(Expediente Nº 362.291|71)

Llámase a Licitación Pública Nº 25|72, para la adquisición de alfombra. — La apertura de las propuestas se realizará el día 4 de mayo de 1972, a las 15 horas. — Pliego de condiciones y presentación de propuestas, Santiago del Estero 126|40, Capital Federal (Sección Compras y Suministros), 4º piso. — T. E.: 37-2868
e.17|4 Nº 2.612 v.26|4|72

Subsecretaría de Promoción y Asistencia Social

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION (DIVISION CONTRATACIONES)
Defensa 120 6º piso, Of. 6.002
Buenos Aires
Expediente Nº 1.200|72

Llámase a Licitación Pública Nº 105|72, para el día 5 de mayo de 1972, a las catorce horas para la adquisición de elementos de limpieza y desinfección con destino a diversos Institutos dependientes de la Dirección General de la Minoridad y la Familia, cuya entrega se efectuará en la División Depósitos, sito Curapaligüe 785 Capital Federal y en los siguientes Institutos: "Mercedes de Lasala y Riglos" sito Moreno, Pcia. de Bs. As.; "Ricardo Gutiérrez", sito Marcos Paz, Pcia. de Bs. As., "Capitán Sarmiento", sito Olivera, Pcia. de Bs. As.; "Dr Carlos de Arenaza" sito Lamadrid y Gorriti, Boulogne, Pcia. de Bs. As.
El pliego de condiciones con las especificaciones se encuentra a disposición de los interesados en la División Contrataciones, donde tendrá lugar el acto de apertura.
e.18|4 Nº 2.658 v.27|4|72

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION (División Contrataciones)
Defensa 120, 6º piso, Of. 6.012.
Buenos Aires
Expediente Nº 1.199,72

Llámase a Licitación Pública Nº 113|72 para el día 28 de abril de 1972 a las 14 horas, para la provisión y colocación de una (1) alfombra con destino a la Subsecretaría de Deportes, sito en la calle Defensa 120, 5º piso, Capital Federal.
El pliego de condiciones con las especificaciones se encuentra a disposición de los interesados en la División Contrataciones, donde tendrá lugar el acto de apertura.
e.24|4 Nº 2.814 v.25|4|72

Subsecretaría de Seguridad Social

CAJA NACIONAL DE PREVISION DE LA INDUSTRIA, COMERCIO Y ACTIVIDADES CIVILES

Llámase a Licitación Pública Nº 10|72 para el día 2 de mayo del corriente año, a las 14 horas, por la provisión de medallas de oro 18 kilates
Pliego de Condiciones Generales y Cláusulas Particulares, Córdoba 720, 3º piso, Sección Compras y Suministros, de 13 a 19 horas.
e.24|4 Nº 2.819 v.25|4|72

DIRECCION NACIONAL DE RECAUDACION PREVISIONAL
Expte. Nº 253.777|72

Llamase a Licitación Pública Nº 13|72 para el día 3 de mayo de 1972, a las 16,30 horas, para lograr la adquisición de cintas magnéticas para computadora. El acto de apertura de las ofertas tendrá lugar en la Sección Compras y Suministros, sita en la calle Paseo Colón Nº 329, piso 2º, Capital Federal, donde puede concurrirse para el retiro del pliego de bases y condiciones e informes — Buenos Aires, 24 de abril de 1972. — Jefe del Departamento de Administración
e.24|4 Nº 2.818 v.25|4|72

Subsecretaría de Salud Pública

HOSPITAL NACIONAL DE ODONTOLOGIA

Llámase a Licitación Pública Nº 1|72, Hospital Nacional de Odontología, para el día 28 de abril de 1972, a las 10 horas, para subvenir las necesidades que a continuación se detallan.
La apertura de las propuestas tendrá lugar en el Hospital Nacional de Odontología, sito en la Avda. Pueyrredón 1940, Capital Federal, (oficina de Compras, 5º piso), debiendo dirigirse para pliegos y condiciones al citado Establecimiento o al Departamento de Suministros y Mantenimiento (Contrataciones) — Defensa 192, 4º piso (Oficina 4131), Capital Federal.
Las necesidades se refieren a: Adquisición de productos químicos y medicinales (películas radiográficas, anestesia, gasa, iodo, etc.), ejercicio 1972.
Buenos Aires, 17 de abril de 1972. — El Interventor del Hospital Nacional de Odontología.
e.24|4 Nº 2.812 v.25|4|72

INSTITUTO NACIONAL DE SALUD MENTAL HOSPITAL NACIONAL JOSE T. BORDA
Expediente Nº 4.437|72

Llámase a Licitación Pública C 3 número 1|72, para el día 2 de mayo de 1972, a las 10 horas, con objeto de contratar la concesión de un local de 9,75 m2, ubicado en el hall de entrada del Hospital Nacional "José T. Borda", calle Barracas 375 (ex Vieytes), Capital Federal, para la comercialización de cigarrillos, golosinas en general (sueltas y envasadas), lotería, helados, perfumería, artículos de tocador, mercería y sus respectivos artículos anexos.
La apertura de las ofertas tendrá lugar en la Oficina de Contrataciones — Barracas 375, P. 3º, Capital, debiendo dirigirse para pliegos e informes a la citada dependencia de lunes a viernes de 8 a 14 horas.
Buenos Aires, 24 de abril de 1972. — El Jefe del Departamento Administrativo.
e.24|4 Nº 2.813 v.25|4|72

POLICLINICO "PROFESOR ALEJANDRO POSADAS"

Llámase a Licitación Pública Nº 20|72, para el día 28 abril 1972, a las 13 horas, para subvenir las necesidades que a continuación se detallan: acetona, ácidos. acético, benzoico, ascórbico, clorhídrico, nítrico, tartárico, bicarbonato de sodio, cloruro de magnesio, carbonato de sodio, cafeína, cloruro de sodio, fosfatos, nitratos, sulfatos, equipos de reactivos para determinación de ácidos grasos, etc., con destino al Policlínico "Profesor Alejandro Posadas" (ex Instituto Nacional de la Salud).
La apertura de las propuestas tendrá lugar en el Departamento Administrativo Contable (Sección Contrataciones), sito en Martínez de Hoz y Marcon. de Villa Sarmiento, (Haedo Norte), Pdo. de Morón, Prov. de Buenos Aires, debiendo dirigirse para pliegos e informes al citado Departamento, o a la Dirección General de Administración (Departamento de Contrataciones - Contrataciones Centralizadas), sito en Defensa 192, 4º piso, Capital Federal. — Villa Sarmiento, 24 abril 1972. — El Director.
e.24|4 Nº 2.816 v.25|4|72

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION
Expediente Nº 2.020-00221|71-6

Llámase a Licitación Pública Nº 23|72 para el día 12 del mes de mayo de 1972 a las 16 horas, para subvenir las necesidades que a continuación se detallan: Provisión e instalación de 4 aparatos de Rayos X de 300 Ma. y repuestos para los mismos, con destino a la Dirección Nacional de Normalización Médica y Sanitaria (diversas provincias).
La apertura de las propuestas tendrá lugar en el Departamento de Contrataciones - Contrataciones Centralizadas, Defensa Nº 192, 4º Piso, Ofic. 4.131. Capital Federal, debiendo dirigirse para pliegos e informes al citado Departamento. — Buenos Aires, abril 24 de 1972. — El Director Gral. de Administración.
e.24|4 Nº 2.817 v.4|5|72

INSTITUTO NACIONAL DE SALUD MENTAL
Expediente Nº 1.734|72 y ag.

Llámase a Licitación Pública C1 Nº 14|72, para el día 5 de mayo de 1972, a las 13 horas, con el objeto de contratar la adquisición de alimentos en general, tabaco, papel para cigarrillos semillas, con destino a diversos establecimientos dependientes de este Instituto Nacional de Salud Mental, ubicados en las provincias de: Córdoba, Salta, Santiago del Estero, Tucumán y Entre Ríos para atender las necesidades del semestre julio-diciembre de 1972. La apertura de las ofertas tendrá lugar en la División Compras y Suministros calle Barracas 489, Capital, debiendo dirigirse para pliegos e informes a esta dependencia, de lunes a viernes de 9 a 18 horas — Buenos Aires, 14 de abril de 1972 — Jefe del Departamento Administración
e.14|4 Nº 2.570 v.25|4|72

MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

OBRA SOCIAL

Llámase a Licitación Pública Nº 1|72 para la adquisición de un equipo de radiodiagnóstico con destino a la Obra Social del Ministerio de Obras y Servicios Públicos, de las características que se especifican en el pliego respectivo Presupuesto autorizado: $ 400.000 Pliegos, consultas y presentación de propuestas: Obra Social del Ministerio de Obras y Servicios Públicos, Departamento de Administración (División Promoción Económico Social), Lavalle 1790, 7º piso. Capital Federal. Fecha de apertura: 22 de mayo de 1972, a las 14 hs., en la citada dirección. Precio del pliego: $ 20
e.24|4 Nº 2.811 v.25|4|72

Subsecretaría de Transporte

AEROLINEAS ARGENTINAS
Licitación Pública Nº 1018|72

Por la provisión de maderas: petiriby, pino paraná, cedro, incienso, viraró y guatambú.
Los pliegos de condiciones podrán consultarse y retirarse sin cargo en Paseo Colón 185, 1er. piso, oficina 107, Capital, dentro del horario de 10 a 16,30 horas.
Las ofertas se presentarán en la dirección arriba indicada y la apertura de sobres se efectuará en la oficina 108 el día 27 de abril de 1972 a las 15 horas.
e.12|4 Nº 2.512 v.25|4|72

AEROLINEAS ARGENTINAS
Licitación Pública Nº 1022|72

Marmita de papel aluminio, grabada con la insignia de Aerolíneas Argentinas
Los pliegos de condiciones podrán consultarse y retirarse sin cargo en Paseo Colón 185, 1er. piso, oficina 107, Capital, dentro del horario de 10 a 16,30 horas.
Las ofertas se presentarán en la dirección arriba indicada y la apertura de sobres se efectuará en la oficina 108, el día 27 de abril de 1972 a las 16 horas.
e.12|4 Nº 2.517 v.25|4|72

FERROCARRILES ARGENTINOS REGION SUDOESTE
Postergación

Comunícase que la apertura de la Licitación Pública S.A. 95, por el trasbordo de mercaderías, lavado, limpieza y desinfección de vagones de hacienda en la Estación Tandil F.C. Roca, que en principio había sido fijada para el día 6|4|72, a las 11 horas, ha sido postergada.
En consecuencia la nueva fecha de vencimiento es la siguiente: 8 de mayo de 1972, a las 11 horas.
Los pliegos de condiciones pueden consultarse y|o adquirirse en el Departamento Abastecimiento (Sección Muestrarios). Paraca 50, planta baja, Capital, los días hábiles menos sábados de 8 a 18 horas, provistos de documentos de identidad y en Jefatura de Zona Tráfico Tandil (Pcia. Bs. As.).
La apertura de las propuestas se realizará en la Jefatura de Zona Tráfico Tandil, Estación Tandil. Pvcia. Bs. As.
e. 21|4 Nº 2.743 v. 5|5|72

FERROCARRILES ARGENTINOS REGION SUDOESTE
Licitación Pública Nº 643

Reparación de Vía Bahía Blanca|Neuquén entre Kms 741 y 771.
Apertura: el 5 de Mayo de 1972 a las 16 horas.
Valor del Pliego $a. 30.
Presupuesto Oficial $a. 517.500
Adquisición de Pliego, Oficina Licitaciones, de Lunes a Viernes de 12,15 a 18,45 horas, calle Guanahani 322. Buenos Aires.
e.18|4 Nº 2.674 v.2|5|72

FERROCARRILES ARGENTINOS REGION SUDOESTE (S)
Departamento de Vía y Obras

Llámase a Licitación Pública Nº O. 72|12, Línea principal, Once|Toay — vía única de Km. 485 al 522, soldadura de vía por procedimiento aluminotérmico.
Fecha de apertura: 15 de mayo de 1972, a las 13 horas.
Presupuesto oficial: $ 826.841 Ley 18.188
Pago estricto a los treinta días.
Plazo de ejecución: 400 días corridos.
Precio del pliego: $ 50.— Ley 18.188.
Consultas y obtención del pliego en Sección Presupuestos. División Estudios y Proyectos, Guanahani 322 de lunes a viernes de 12,15 a 18,45 horas.
e. 24|4 Nº 2.822 v. 8|5|72

FERROCARRILES ARGENTINOS REGION NOROESTE
PRORROGA

Comunícase que han sido postergadas para los días 18|5|72, a las 13 hs y 19|5|72, a las 13 hs. las Licitaciones Públicas O.C. 60|71 Ax 17 y O.C. 60|71 Ax. 19, que tenían fijada fecha de apertura para los días 18|4|72, 13 hs. y 19|4|72 13 hs., respectivamente. — La Gerencia
e.19|4 Nº 2.697 v.25|4|72

FERROCARRILES ARGENTINOS REGION NORDESTE
Línea Urquiza
Licitación Pública Nº 1472-C|48|210

Silletas para vía: Postergación.
Se comunica que la licitación del título cuya fecha de apertura estaba programada para el 21|4|72, ha sido postergada para el día 26|5|72, a las 14 horas.
Retiro de pliegos: Abastecimiento. Oficina de Mesa de Entradas 5to. piso, Estación Federico Lacroze, Capital Federal, días hábiles de 12,30 a 16,30 horas o Abastecimiento Paraná (Entre Ríos).
e. 24|4 Nº 2.821 v. 28|4|72

SUBTERRANEOS DE BUENOS AIRES

Licitación Pública Nº 5.751|72. — Camisas, corbatas pantalones y sacos — Apertura: 4|5|72, a las 9 horas.
Pliegos: Departamento Compras y Suministros, Bartolomé Mitre 3342 Capital, de 8 a 12 horas.
e.17|4 Nº 2.646 v.26|4|72

Subsecretaría de Obras Públicas

DIRECCION GENERAL DE ARQUITECTURA

Llámase a Licitación Pública número 1.004-0, hasta el día 15 de mayo de 1972, a las 17 horas para contratar por el sistema de "ajuste alzado" la construcción de un 5º piso y de un patio cubierto en planta baja en el Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas sito en la Avda. Rivadavia nú-

mero 1917, Capital Federal. Presupuesto Oficial $ 287.708,80. Importe de la garantía: $ 2.877,09. Pliegos, consultas y presentación propuestas: Avda. 9 de Julio Nº 1925 —piso 19º—, Capital Federal. Plazo de ejecución: seis (6) meses. Precio documentación: $ 28.—. Pago de la misma: Tesorería, planta baja, de 13 a 17 horas.

e. 21|4 Nº 2.749 v. 5|5|72

DIRECCION NACIONAL DE CONSTRUCCION DE ELEVADORES DE GRANOS

Llámase a Licitación Pública Nº 371|72, hasta el día 12 de junio de 1972, a las 16,30 horas para la provisión y montaje de la maquinaria, equipos e instalaciones mecánicas y eléctricas en el Nuevo Elevador Terminal de Puerto Rosario —Zona Sud— (Provincia de Santa Fe) de 80.000 toneladas de capacidad de almacenamiento. Presupuesto Oficial: $ 27.009.733.—. Adquisición de pliegos y presentación de ofertas: Avenida 9 de Julio Nº 1925, piso 4º, Buenos Aires. Consultas: en el lugar indicado, en el Juzgado Federal de Rosario y en el Distrito Zona Norte, Edificio Aduana, 2º piso, Rosario (Provincia de Santa Fe). Precio del pliego: $ 500.—. Importe de la garantía: 1 o|o del Presupuesto Oficial ($ 270.097,33).

e. 10|4 Nº 2.453 v. 28|4|72

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD
Expte.: 2.270-7º-1972
Licitación Pública Nº 438|72

Para la ejecución de los trabajos de cubierta del techo del edificio oficinas del 7º Distrito, de la Ciudad de Santa Fe. — $ 145.000. — Depósito de garantía: $ 1.450. — Precio pliego: $ 10. — Plazo de obras: 100 días calendario.

Presentación propuestas: 4 de mayo de 1972, a las 15 horas, en la Sala de Licitaciones, Avda. Maipú 3, Planta Baja, Capital Federal.

e. 5|4. — Nº 2.356 v. 25|4|72

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD
Expte.: 733-L-1972
Licitación Pública Nº 437|72

Para la ejecución de los trabajos de la iluminación del acceso al Túnel Subfluvial (Paraná-Entre Ríos); en base a lámparas a vapor de sodio de alta presión, de 400 y 1.000 watts. — Pesos: 1.250.000. — Depósito de garantía: $ 12.500. — Precio pliego: $ 50. — Plazo de obra: 180 días corridos.

Presentación propuestas: 2 de mayo de 1972, a las 15 horas, en la Sala de Licitaciones, Avda. Maipú 3, Planta Baja, Capital Federal.

e. 5|4. — Nº 2.357 v. 25|4|72

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD

Licitación Pública Nº 441|72 para la ejecución de los trabajos de iluminación de la Avda. Calchaquí, Ruta Nacional Nº 2, desde el Lte. partido de Avellaneda hasta el Cruce de Florencio Varela, en jurisdicción de la provincia de Buenos Aires.

$ 2.156.000
Depósito de garantía: $ 21.560.
Precio pliego $ 50.
Plazo de obra: 120 días corridos Trámite Interno: 8.117|1971.

Presentación propuestas: 8 de mayo de 1972 a las 15 horas, en la Sala de Licitaciones, Avda. Maipú 3, planta baja Capital Federal.

e 14|4 Nº 2.571 v.5|5|72

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD

Licitación pública Nº 445|72, para la ejecución de las obras en la Ruta número 136, tramo: Ceibas - Médanos (construcción de obras básicas, pavimento tipo flexible, carpeta bituminosa tipo concreto asfáltico y 11 puentes), en jurisdicción de la provincia de Entre Ríos. — Pesos 13.752.800,00. — Depósito de garantía: pesos 137.528,00. — Precio pliego: pesos 200,00. — Plazo de obra: 20 meses.

Presentación propuestas: 22 de junio de 1972, a las 15 horas, en la Sala de Licitaciones, Avda. Maipú 3, planta baja, Capital Federal.

e. 24|4 Nº 2.823 v. 15|5|72

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD
(Expediente 3659|24º|1972)

Licitación Pública Nº 444|72, para la ejecución de las obras en la Ruta Nº 3, tramo: Ushuaia - Puente s|Río Grande (construcción de obras básicas y tratamiento bituminoso superficial tipo simple); en jurisdicción del Territorio Nacional de Tierra del Fuego. — Pesos 1.829.300,00. — Depósito de garantía: pesos 18.293,00. — Precio pliego: $ 50,00. — Plazo de obra: 10 meses

Presentación propuestas: 17 de mayo de 1972 a las 15 horas, en la Sala de Licitaciones, Avda. Maipú 3, planta baja, Capital Federal.

e. 24|4 Nº 2.824 v. 15|5|72

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD
(Expediente: 2787|19º|1972)

Licitación Pública Nº 443|72 para la ejecución de las obras en la Ruta Nacional Nº 35; Tramo: Bahía Blanca - Jacinto Araoz (ensanche de 2 puentes de HºAº S|Aº Sauce Chico y S|Aº Chasico); en jurisdicción de la provincia de Buenos Aires. — $ 388.300,00. — Depósito de garantía: $ 3.883,00. — Precio pliego: pesos 20,00. — Plazo de obra: 8 meses.

Presentación propuestas: 16 de mayo de 1972 a las 15 horas, en la Sala de Licitaciones, Avda. Maipú 3, planta baja, Capital Federal.

e. 24|4 Nº 2.825 v. 15|5|72

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD
(Exptc.: 2.346-V-1971)

Licitación pública Nº 447|72 para la ejecución de los trabajos de Iluminación de Tres Cruces en la Ciudad de Junín, en jurisdicción de la provincia de Buenos Aires. — $ 780.000. — Depósito de garantía: $ 7.800. — Precio pliego: pesos 30. — Plazo de obra: 120 días corridos.

Presentación propuestas: 18 de mayo de 1972, a las 15 horas, en la Sala de Licitaciones, Avda. Maipú 3, planta baja, Capital Federal.

e.24|4 Nº 2.826 v.15|5|72

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD

Licitación Pública Nº 442|72 para la ejecución de las obras en la Ruta número 201, tramo: Avda. Gral. Paz-Avda. Mitre, Sección: Km. 17.000-Km. -18,500 (reconstrucción del pavimento y construcción de desagües), en jurisdicción de la provincia de Buenos Aires.

$ 2.236.800.
Depósito de garantía: $ 22.368.
Precio pliego: $ 50.
Precio de la obra: 6 meses.
Expte.: 2.6..|1º|1972.

Presentación propuestas: 9 de mayo de 1972, a las 15 horas, en la Sala de Licitaciones, Avda. Maipú 3, planta baja, Capital Federal.

e.14|4 Nº 2.572 v.5|5|72

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD
Expte.: 1.045-2º-1972

Licitación Pública Nº 440|72, para la ejecución de las obras en la Ruta 20 - Tramo: Empalme Ruta 30 - Tanti - Sección I: Progresiva 4,372.0,000 - Sección II: Progresiva 0,000 - 4,700 - Acceso a Tanti (ensanche y repavimentación, construcción de obras básicas y pavimento), en jurisdicción de la Provincia de Córdoba. $ 2.374.409.—. Depósito de garantía: $ 23.744,09. Precio pliego: $ 50.—. Plazo de obra: 8 meses

Presentación propuestas: 5 de mayo de 1972, a las 15 horas, en la Sala de Licitaciones, Avda. Maipú 3, planta baja Capital Federal.

e. 10|4 Nº 2.454 v 28|4|72

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD
Licitación Pública Nº 439|72

Para la ejecución de las obras en la Ruta s|Nº: Tramo: Empalme Ruta 14 - Acceso Puente Internacional Colón - Paysandú (obras básicas, pavimento bituminoso tipo concreto asfáltico, longitud de obra: 12.975,65 m.). — $ 8.421.800. — Depósito de garantía: $ 84.218. — Precio pliego: $ 150. — Y construcción de 2 puentes (S|V F.C.G.U. y S|Aº La Leche, de luces 39,30 m. y 54 respectivamente). — $ 1.368.957,30. — Depósito de garantía: $ 13.689,57. — Precio pliego: $ 50. — Plazo de obra: 10 meses — Propuestas en conjunto indivisible

Presentación de propuestas: 28 de abril de 1972, a las 16 horas, en la Sala de Licitaciones, Avda. Maipú 3, Planta Baja, Capital Federal

e. 7|4. — Nº 2.410 v. 27|4|72

Subsecretaría de Energía

AGUA Y ENERGIA ELECTRICA EMPRESA DEL ESTADO

Postergación: Lic. Pública Nº 40|72. — Provisión, montaje y puesta en funcionamiento y servicio de los servicios eléctricos auxiliares de la Central Hidroeléctrica "Futaleufú".

Se lleva a conocimiento de los interesados, que esta Empresa ha dispuesto postergar la apertura de la licitación pública Nº 40|72, para el día 16 de mayo de 1972, a las 12 horas.

e. 21|4 Nº 2.792 v. 27|4|72

AGUA Y ENERGIA ELECTRICA EMPRESA DEL ESTADO

Postergación: Lic. Pública Nº 14|72.

Obras de ampliación Central Termoeléctrica "San Nicolás" con la instalación de un Turbogrupo de vapor de 310-350 MW de potencia (provincia de Bs. As.).

Se lleva a conocimiento de los interesados, que esta Empresa ha dispuesto postergar la apertura de la licitación pública Nº 14|72, para el día 24 de julio de 1972, a las 10 horas.

e. 20|4 Nº 2.738 v. 26|4|72

AGUA Y ENERGIA ELECTRICA EMPRESA DEL ESTADO
Gerencia Regional de Cuyo
Licitación Pública Nº 3|72

Se posterga la apertura fijada para el 12|4|72, a las 11 horas, para el día 10 de mayo de 1972, a la misma hora, para contratar la ejecución de la estructura de hormigón armado para el edificio de la Gerencia Regional de Cuyo y División Mendoza, a construirse en la Avda. San Martín Nº 332, entre Martín Güemes y Santa Cruz de la Ciudad de Mendoza.

e. 21|4 Nº 2.750 v. 27|4|72

YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES

DIRECCION INDUSTRIALIZACION
O|P. Nº 4821

Licitación Pública Nº 262|72. — Paletes de madera. — Apertura: 16|5|72. — Simultánea Divisionales Salta, Rosario, Resistencia y Concepción del Uruguay.
Valor: $ 20.—.

Licitación Pública Nº 269|72. — Cajas de cartón.
Apertura: 26|5|72.
Valor: $ 20.—.

Licitación Pública Nº 270|72. — Repuestos para calderas.
Apertura: 30|5|72.
Valor: $ 20.—.

Pliegos: Sala de Apertura, Sarmiento 770, Capital.

e. 21|4 Nº 2.751 v. 5|5|72

YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES

DIRECCION DE PRODUCCION
O|P Nº 4820

Licitación Pública Nº 247|72. — Repuestos para motor Clark.
Apertura: 12|6|72.
Valor: $ 20.—.

Licitación Pública Nº 263|72. — Lubricante características E. P.
Apertura: 17|5|72.
Valor: $ 20.—.

Licitación Pública Nº 264|72. — Repuestos para motocompresor Joy.
Apertura: 24|5|72.
Valor: $ 20.—.

Licitación Pública Nº 265|72. — Mangas para inyección.
Apertura: 26|5|72.
Valor: $ 20.—.

Licitación Pública Nº 266|72. — Coronas para mástiles de perforación.
Apertura: 26|5|72.
Valor: $ 20.—.

Licitación Pública Nº 267|72. — Juego de uniones para barras de sondeo.
Apertura: 29|5|72.
Valor: $ 20.—.

Licitación Pública Nº 268|72. — Cables de aceros para aparejos.
Apertura: 29|5|72.
Valor: $ 20.—.

Pliegos: Sala de Apertura, Sarmiento 770, Capital.

e. 21|4 Nº 2.752 v. 5|5|72

YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES

DIRECCION DE PRODUCCION
O|P. Nº 4.513

Licitación Pública Nº 225|72. — Repuestos para motores soviéticos.
Apertura: 5|6|72
Valor: $ 20.

Licitación Pública Nº 226|72. — Caños lavadores y accesorios.
Apertura: 30|5|72.
Valor: $ 20.

Licitación Pública Nº 229|72. — Bentonita y baritina especial.
Apertura: 8|5|72.
Valor: $ 20.

Licitación Pública Nº 230|72. — Fluodificante para perforación.
Apertura: 8|5|72.
Valor: $ 20.

Licitación Pública Nº 231|72. — Celdas de alta tensión.
Apertura: 19|5|72.
Valor: $ 20.

Licitación Pública Nº 235|72. — Gomería para perforación.
Apertura: 9|5|72.
Valor: $ 20.

Licitación Pública Nº 236|72. — Calderas humotubular.
Apertura: 30|5|72.
Valor: $ 20.

Licitación Pública Nº 237|72. — Productos químicos para inyección.
Apertura: 8|5|72.
Valor: $ 20.

Licitación Pública Nº 239|72. — Lignosulfonato modificado.
Apertura: 11|5|72.
Valor: $ 20

Pliegos: Sala de Apertura Sarmiento 770, Capital.

e. 14|4 Nº 2.575 v. 27|4|72

YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES

DIRECCION DE PRODUCCION
O|P. Nº 4.754

Lic. Pública Nº 242|72 - Cementos especiales. Apertura: 9-5-72. Valor: $ 20.

Lic. Pública Nº 244|72 - Repuestos para bombas EMSCO. Apertura. 19-5-72. Valor: $ 20.

Lic. Pública Nº 245|72 - Repuestos para bujes de impulso. Apertura: 22-5-72. Valor: $ 20

Lic. Pública Nº 246|72 - Zapatos y collares para cementación. Apertura: 23-5-72. Valor: $ 20

Lic. Pública Nº 251|72 - Collares y zapatos para entubación. Apertura. 18-5-72. Valor: $ 20

Lic. Pública Nº 252|72 Repuestos para motor Superior. Apertura: 22-5-72. Valor: $ 20

Lic. Pública Nº 253|72 - Cajas de maniobras contactores y conmutadores. Apertura: 24-5-72. Valor: $ 20.

Lic. Pública Nº 255|72 - Baritina especial. Apertura: 15-5-72. Valor: $ 20.

Lic. Púública Nº 256|72 - Sodio hidróxido. Apertura: 15-5-72. Valor: $ 20.

Lic. Pública Nº 257|72 - Cámaras y cubiertas. Apertura: 5-6-72. Valor: $ 20.

Lic. Pública Nº 258|72 Separadores de gas-petróleo. Apertura: 19-5-72. Valor: $ 20.

Lic. Pública Nº 259|72 - Cable de cobre endurecido. Apertura 19-5-72 Valor: $ 20.

Pliegos: Sarmiento 770, Capital.

e.19|4 Nº 2.696 v.3|5|72

YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES

DIRECCION DE INDUSTRIALIZACION
O|P. Nº 4.514

Licitación Pública Nº 227|72. — Aditivos para aceites de extrema presión.
Apertura: 24|5|72.
Valor: $ 20.

Licitación Pública Nº 228|72. — Turbocompresor centrífugo.
Apertura: 24|5|72.
Valor: $ 20.

Licitación Pública Nº 241|72. — Naftenato de plomo.
Apertura: 10|5|72.
Valor: $ 20.

Pliegos: Sala de Apertura, Sarmiento 770, Capital.

e.14|4 Nº 2.573 v.27|4|72

YACIMIENTOS CARBONIFEROS FISCALES

Prorrógase para el día 18 de mayo de 1972 la presentación de las propuestas correspondientes a las siguientes Licitaciones Públicas que YCF efectúa con la participación del Ministerio de Bienestar Social de la Nación a través de la Subsecretaría de Vivienda, a las 16 horas: Nº 17|72 Construcción de 75 viviendas para personal dependiente de YCF en Villa Minera Río Turbio, Santa Cruz. Presupuesto Oficial hasta $ 3.000.000. Garantía de oferta: $ 30.000. Valor de la Carpeta $ 200. A las 16,30 horas. Nº 18|72 Proyecto y Construcción de las redes de agua corriente; desagües cloacales, alumbrado publico y de distribución de energía eléctrica, obras de infraestructuras a ejecutar en Villa Minera Río Turbio, Santa Cruz. Presupuesto Oficial hasta $ 1.300.000. Garantía de oferta: $ 13.000. Valor de la Carpeta: $ 100. Apertura simultánea en la Gerencia de Transporte y Puerto, Avellaneda 221, Río Gallegos, Santa Cruz, y en Sede Central, Avda. Roque S. Peña 1190 Capital Federal. Informes y pliegos en los mismos.

e.19|4 Nº 2.702 v.10|5|72

GAS DEL ESTADO

Nº 8.438: Construcción viviendas en Choele Choel (Río Negro). — Apert.: 17|5|72: 10 horas. — Valor: $ 75.

Adquirir documentación Alsina 1170, piso 1º, of. 111, Capital, de 8,30 a 13,30 hs.

e. 20|4 Nº 2.723 v. 2|5|72

GAS DEL ESTADO

Nº 8.429: Alquiler camiones y tractores p|servicios en Pta. Dock Sud y|o Belgrano y Bragado — Prorrogada p|el 24|5|72: 9 horas. — Valor: $ 75.

Adquirir documentación: Alsina 1170, piso 1º, of. 111, Capital, de 8,30 a 13,30 horas.

e. 20|4 Nº 2.737 v. 2|5|72

GAS DEL ESTADO

Nº 8.439: Adq. carretones p|transporte de motocompresores. — Apert. de Antecedentes: 18|5|72, 10 h. — Valor: $ 25.

Adquirir documentación Alsina 1170, P. 1º, Of. 111, Capital, de 8.30 a 13.30 hs.

e. 24|4 Nº 2.827 v. 25|4|72

Subsecretaría de Comunicaciones

EMPRESA NACIONAL
DE TELECOMUNICACIONES
Licitación Pública Nº 107—P|72

Vto.: 30|5|72, a las 11 horas; por los trabajos de construcción del edificio "Daireaux", a erigirse en la calle Lavalle esq. Bmé Mitre, de la localidad de Daireaux, provincia de Buenos Aires

Presupuesto Oficial: pesos 768.000,00.
Valor del pliego: pesos 160,00.

Pago, retiro de la documentación e informes: En Avda. La Plata Nº 1540, piso 3º, Capital Federal, dentro del horario de 8,30 a 17,30 horas.

Se agradecerá que este trámite se realice con una anticipación mínima de 24 horas, respecto a la fecha fijada de apertura.

La citada documentación también se podrá abonar y|o retirar en nuestra oficina telefónica de la ciudad de Daireaux, provincia de Buenos Aires.

e. 21|4 Nº 2.753 v. 5|5|72

JURISDICCION
COMUNICACIONES
DEPARTAMENTO
ADMINISTRACION
Licitación Pública Nº 31|972

Llámase a licitación pública para adquirir. "Formularios"

Las propuestas serán recibidas hasta el día 8 de mayo de 1972 a las 16 hs., y abiertas públicamente en la misma fecha y hora en la Sección Compras (D. A.), 6º piso, local 639 del Palacio Central de la Subsecretaría de Comunicaciones, Sarmiento 151, Capital. Federal. — Por las cláusulas particulares, concurrir a la citada sección cualquier día hábil de 11 a 18 horas.

$ 66.— e.18|4 Nº 20.106 v 27|4|72

EMPRESA NACIONAL
DE TELECOMUNICACIONES
Licitación Pública Nº 93-P|72

Vto 19|5|72 a las 9.30 horas: Por la adquisición de: Bujes, soportes, tapalamparitas, etc

Valor del Pliego: $ 60.00.

Pago, retiro de la documentación e informes, en Avda La Plata 1540 piso 3 Capital Federal, dentro del horario de 8,30 a 17 30 horas.

Se agradecerá que este trámite se realice con una anticipación mínima de 24 horas, respecto a la fecha fijada de apertura. e. 20|4 Nº 2.724 v. 4|5|72

EMPRESA NACIONAL
DE TELECOMUNICACIONES
Licitación Pública Nº 102-P|72

Vto.: 31-5 72, a las 9,30 horas

Por la construcción del Edificio "Etruria", Pcia. de Córdoba ubicado en las calles L. Schicramo entre I. Elaíze y S. Nicola de la localidad de Etruria Córdoba

Valor del pliego $ 40. Presupuesto oficial $ 182.000

Pago, retiro de la documentación e informes: En Avda. La Plata Nº 1540 Piso 3º, Capital Federal, dentro de horario de 8,30 a 17 horas.

Se agradecerá que este trámite se realice con una anticipación mínima de 24 horas, respecto a la fecha fijada de apertura.

Asimismo la citada documentación podrá abonarse y|o retirarse en nuestras Oficinas Telefónicas de ENTel, sitas en la calle 13 esq. 4, Ferrocarril Gral. S. Martín —Etruria— Pcia de Córdoba y en Avda. Colón 210, Córdoba.

e.19|4 Nº 2.703 v.25|4|72

EMPRESA NACIONAL
DE TELECOMUNICACIONES
Licitación pública Nº 105-P|72. — Vto.: 10|5|72, a las 9.30 horas. — Por la adquisición de cintas magnéticas y de impresión, y el alquiler de pack de discos magnéticos.

Valor del pliego: pesos 40.

Pago, retiro de la documentación e informes: En Avda. La Plata Nº 1540, piso 3º, Capital Federal, dentro del horario de 8.30 a 17.30 horas.

Se agradecerá que este trámite se realice con una anticipación mínima de 24 horas, respecto a la fecha fijada de apertura.

e.24|4 Nº 2.828 v.28|4|72

EMPRESA NACIONAL
DE TELECOMUNICACIONES
Licitación pública Nº 104-P|72. — Vto.: 26 de mayo 1972, a las 9.30 horas. — Reparación de puentes grúas, Edificio Barracas, calles Luján y Luna, Capital Federal.

Presupuesto oficial: $ 120.000.
Valor del pliego: $ 40.

Pago, retiro de la documentación e informes: En Avda. La Plata 1540, piso 3º, Capital Federal, dentro del horario de 8.30 a 17.30 horas. Se destaca que a partir del 2|5|72, el horario será de 8.30 a 15.30 horas.

Se agradecerá que este trámite se realice con una anticipación mínima de 24 horas respecto a la fecha fijada de apertura. e.24|4 Nº 2.829 p.28|4|72

EMPRESA NACIONAL
DE TELECOMUNICACIONES
Licitación Pública Nº 99-P|72

Vto.: 9-5-72, a las 9,30 horas.

Por la adquisición de Cordones telefónicos.

Valor del pliego: $ 60

Pago, retiro de la documentación e informes: En Avda. La Plata Nº 1540, Piso 3º, Capital Federal, dentro del horario de 8,30 a 17 horas.

Se agradecerá que este trámite se realice con una anticipación mínima de 24 horas, respecto a la fecha fijada de apertura.

e.19|4 Nº 2.704 v.3|5|72

EMPRESA NACIONAL
DE TELECOMUNICACIONES
Licitación Pública Nº 103-P|72

Vto.: 8|5|72 a las 12 horas.

Por el arrendamiento de un edificio, destinado a Oficinas Administrativas, de esta Empresa, en la Capital Federal.

Radio de Ubicación: Prioridad 1: Zona lindante tres (3) cuadras a cada lado de las Avenidas Santa Fe o Cabildo desde Juan B. Justo hasta Congreso.

Prioridad 2: Preferentemente en las proximidades de las bocas de acceso de Subterráneos.

Comodidades Mínimas: Superficie cubierta mínima para Oficinas: 2.450 m2. Comodidades Sanitarias de acuerdo a normas municipales, para 460 personas (personal femenino 26 o|o y personal masculino 74 o o, aproximadamente).

Condiciones: Contrato de locación por tres (3) años con opción a uno (1) más. Conservación del inmueble a cargo del locador.

Pliegos sin cargo.

Retiro de la Documentación e Informes: En Av. La Plata Nº 1540, Piso 3º, Capital Federal, dentro del horario de 8,30 a 17,30 horas.

Se agradecerá que este trámite se realice con una anticipación mínima de apertura.

e.18|4 Nº 2.662 v.2|5|72

EMPRESA NACIONAL
DE TELECOMUNICACIONES
Licitación Pública Nº 106-P|72

Vto.. 8|5|72 a las 15 horas.

Suministro de un Sistema de Empalme de Conductores de Cobre Electrolítico de Cables Telefónicos.

Valor del Pliego: $ 650,00.

Pago, retiro de la documentación e informes: En Avda. La Plata 1540, Piso 3º, Capital Federal, dentro del horario de 8,30 a 17,30 horas.

Se agradecerá que este trámite se realice con una anticipación mínima de 24 horas, respecto a la fecha fijada de apertura.

e.18|4 Nº 2.663 v.2|5|72

EMPRESA NACIONAL
DE TELECOMUNICACIONES
Licitación Pública Nº 96-P|72

Vto.: 5|5,72, a las 10,30 horas.

Por la adquisición de: aislaciones, fichas, discos, perillas, etc.

Valor del pliego: $ 160.

Pago, retiro de la documentación e informes: En Avda. La Plata Nº 1540, piso 3º, Capital Federal, dentro del horario de 8,30 a 17,30 horas.

Se agradecerá que este trámite se realice con una anticipación mínima de 24 horas, respecto a la fecha fijada de apertura.

e.14|4 Nº 2.577 v.27|4|72

EMPRESA NACIONAL
DE TELECOMUNICACIONES
Licitación Pública Nº 100-P|72

Vto.: 30|5|72, a las 9,30 horas.

Por los trabajos de reparación de la instalación contra incendio a efectuarse en el edificio "Almacén Central Barracas", sito en las calles Luján y Luna, Capital Federal.

Presupuesto oficial: pesos 210.000.
Valor del pliego: pesos 60.

Pago, retiro de la documentación e informes: En Avda. La Plata Nº 1540, piso 3º Capital Federal, dentro del horario de 8.30 a 17.30 horas.

Se agradecerá que este trámite se realice con una anticipación mínima de 24 horas, respecto a la fecha fijada de apertura.

e.14|4 Nº 2.578 v.27|4|72

EMPRESA NACIONAL
DE TELECOMUNICACIONES
Licitación Pública Nº 98—P|72

Vto.: 29|5|72, a las 9,30 horas, por los trabajos de construcción del edificio "Rojas" a erigirse en la calle Julio A. Roca entre Bmé. Mitre y Avda de Mayo, de la ciudad de Rojas, provincia de Buenos Aires.

Presupuesto Oficial: pesos 850.000,00.
Valor del Pliego: pesos 180,00.

Pago retiro de la documentación e informes: en Avda La Plata Nº 1540, piso 3º Capital Federal, dentro del horario de 8,30 a 17,30 horas.

La citada documentación también se podrá abonar y retirar en nuestra Oficina Telefónica de la ciudad de Rojas, provincia de Buenos Aires.

Se agradecerá que este trámite se realice con una anticipación mínima de 24 horas, respecto a la fecha fijada de apertura.

e. 13|4 Nº 2.542 v. 26|4|72

Subsecretaría de Recursos Hídricos

OBRAS SANITARIAS
DE LA NACION
LICITACION PUBLICA

Construcción del Sistema de provisión de agua potable "Barranqueras-Presidencia Roque Sáenz Peña" (Provincia del Chaco).

CONTRATO "A"

Presupuesto oficial: $ 6.791.522.— Ley Nº 18.188.

Depósito de garantía de oferta: pesos 67.916.— Ley 18.188.

CONTRATO "B"

Presupuesto oficial: $ 45.770.080.— Ley Nº 18.188.

Depósito de garantía de oferta: pesos 457.701. Ley 18.188.

CONTRATO "C"

Presupuesto oficial: $ 69.967.568.— Ley Nº 18.188.

Depósito de garantía de oferta: pesos 699.676.— Ley 18.188.

Apertura: 23 de junio de 1972, a las 15,30, en Marcelo T. de Alvear 1840 (Capital Federal).

Pliegos: en dicho lugar y en Distrito Resistencia (Chaco) Avda. 9 de Julio Nº 788.

Obra financiada con la participación del Gobierno de la Provincia del Chaco y del Banco Nacional de Desarrollo.

e. 17|4 Nº 2.633 v. 8|5|72

OBRAS SANITARIAS
DE LA NACION
LICITACION PUBLICA
Expediente: 11.225-LP-1972

Instalación de la cañería de refuerzo para la provisión de agua a Floresta (2ª etapa) en el tramo comprendido entre el Depósito Ing. Agustín González y la esquina de la Avda. Directorio y la calle San Pedrito. 19|5|1972. a las 15. Apertura y pliegos: Marcelo T. de Alvear 1840. Depósito de garantía: $ 15 375.— Ley Nº 18.188.

e 17|4 Nº 2.634 v. 8|5|72

OBRAS SANITARIAS
DE LA NACION
Licitación Pública

Cloro líquido. — Expediente: 6.393-LP-1972. — 9|5|1972 a las 15 y 15 hs. — Apertura y pliegos: Marcelo T. de Alvear 1840 (Capital Federal).

e.18|4 Nº 2.664 v.27|4|72

OBRAS SANITARIAS
DE LA NACION
Expediente: 9.386|1972
LICITACION PUBLICA

Piezas especiales de función de hierro y válvulas esclusas. — 11|5|1972, a las 15. — Apertura y pliegos: Marcelo T. de Alvear 1840. — Depósito de garantía: por cada partida que se cotice 1 % del importe establecido en el presupuesto oficial para la misma.

e.14|4 Nº 2.581 v.27|4|72

OBRAS SANITARIAS
DE LA NACION
LICITACION PUBLICA
Expediente: 34.851-LP-1971

Gabinetes metálicos. Apertura: 4|5|1972 a las 15, en Marcelo T. de Alvear 1840, Capital Federal. Pliegos: en dicho lugar y en Talleres y Depósitos de Perforaciones, sitos en Intendente Tomkinson Nº 749, San Isidro (Buenos Aires). Depósito de garantía: 1 o|o del monto del presupuesto oficial.

e. 17|4 Nº 2.635 v. 28|4|72

OBRAS SANITARIAS
DE LA NACION
Expediente: 6102|1972
LICITACION PUBLICA

Caños y hormigón armado precomprimido, conjunto de caños cortos y piezas de enlace y piezas especiales de acero. — 9|5|1972, a las 15 y 30. — Apertura y pliegos: Marcelo T. de Alvear 1840. — Depósito de garantía: 1 % del monto del presupuesto oficial.

e.14|4 Nº 2.584 v.5|5|72

OBRAS SANITARIAS
DE LA NACION
Licitación Pública
Expediente: 8.849|1972

Electrobombas tipo pozo profundo. 9|5 1972 a las 15. — Apertura y pliegos: Marcelo T. de Alvear 1840, Capital Federal — Depósito de garantía: 1 o|o del monto de las cantidades ofrecidas establecido sobre la base del presupuesto oficial.

e. 13|4 Nº 2.543 v. 4|5|72

OBRAS SANITARIAS
DE LA NACION
Expediente: 52.894|1971
LICITACION PUBLICA

Acido sulfúrico. — 5|5|1972, a las 15 y 15. — Apertura y pliegos: Marcelo T. de Alvear 1840, Buenos Aires.

e.14|4 Nº 2.579 v.25|4|72

OBRAS SANITARIAS
DE LA NACION
Expediente: 6125|1972
LICITACION PUBLICA

Cal viva aérea. — 5|5|1972, a las 16. — Apertura y pliegos: Marcelo T. de Alvear 1840, Buenos Aires.

e.14|4 Nº 2.583 v.25|4|72

Subsecretaría de Marina Mercante

ADMINISTRACION GENERAL
DE PUERTOS

Llámase a licitación pública Nº 53|72, con apertura en la Administración General de Puertos, Rivadavia 578, 5º piso, oficina 514, Capital Federal, el día 3 de mayo de 1972, a las 13 horas, para la provisión de 2.400 bolsas de cemento portland. — Retiro de pliegos, sin cargo en Abastecimiento-Compras, 1er. piso, oficina 104, de la dirección citada, en días hábiles, dentro del horario de 12 a 19 horas.

e.24|4 Nº 2.890 v.26|4|72

ADMINISTRACION GENERAL
DE PUERTOS

Llámase a licitación pública Nº 54|72, con apertura en la Administración General de Puertos, Rivadavia 578, 5º piso, oficina 514, Capital Federal, el día 4 de mayo de 1972, a las 15 horas, para el transporte de dos (2) grúas Nelson, modelos 125-LA y 115-LA desde Garaje Service de Puerto Buenos Aires hasta jurisdicción del Puerto La Plata, una y jurisdicción del Puerto Quequén, la otra. — Retiro de pliegos, sin cargo, en Abastecimiento-Compras, 1er. piso, oficina 104, de la dirección citada, en días hábiles dentro del horario de 12 a 19 horas.

e.24|4 Nº 2.839 v.25|4|72

DIRECCION NACIONAL DE
CONSTRUCCIONES PORTUARIAS
Y VIAS NAVEGABLES
DEPARTAMENTO LOGISTICA

Llámase a licitación pública 4975, hasta el día 17 de mayo de 1972, a las 16 horas, para el Carenado y reparación de la Draga 252-C

El pliego de condiciones y especificaciones técnicas puede ser consultado y adquirido, de 13 a 17 horas, en el Equipo de Abastecimiento de la Dirección Nacional de Construcciones Portuarias y Vías Navegables, Avda. 9 de Julio 1925, piso 8º. Buenos Aires, al precio de pesos 50 y pesos 30 la copia de la Memoria Descriptiva -- Parte V.

Presupuesto oficial: $ 1.200.000. — Depósito de garantía de oferta a constituir: $ 12.000.

Las ofertas deberán ser dirigidas al señor Director Nacional de Construcciones Portuarias y Vías Navegables, Ing. Juan Carlos Minuto Lugand y entregarse en el Equipo de Abastecimiento, Avda. 9 de Julio 1925, piso 8º, Buenos Aires.

e.13|4 Nº 2.545 v.4|5|72

MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

BANCO MUNICIPAL
DE LA CIUDAD DE BS. AS.

Llámase a Licitación Pública para el 9 de mayo próximo a las 15,00 horas, para la adquisición de 18 equipos magnetizadores.

Los pliegos de condiciones, se entregarán sin cargo alguno a los interesados, en el Departamento de Compras, Florida 302, 3º piso, de lunes a viernes, de 12 a 16 horas.

e.20|4 Nº 2.740 v.3|5|72

BANCO MUNICIPAL
DE LA CIUDAD
DE BUENOS AIRES
Llamado a Licitación Pública

Concurso abierto de antecedentes para Estudios de Contadores Públicos, inscriptos en el respectivo Registro del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Capital Federal, para realizar tareas de Auditoría Externa en el Banco Municipal de la Ciudad de Buenos Aires, de acuerdo con las normas fijadas por el Banco Central de la República Argentina en la Circular B 682, del 17 de junio de 1969.

Lugar de entrega de los pliegos: Florida 302, 3º P., Departamento de Compras, Capital Federal.

Apertura de las propuestas: 15 de mayo de 1972, a las 14 horas.

Valor del pliego: $ 100.

Nota: Se publica nuevamente en razón de haberse omitido en las ediciones del Boletín Oficial del 11/4 al 10/5/72

e.14|4 Nº 2.320 v.15|5|72